



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - N° 16080

MIÉRCOLES 23 DE JUNIO DE 2021

1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley N° 31227.- Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos **5**

Ley N° 31228.- Ley que declara de utilidad y necesidad públicas la habilitación urbana y el saneamiento físico-legal de los predios correspondientes a las asociaciones o programas de vivienda del ex fundo Oquendo, distrito de Callao, Provincia Constitucional del Callao **10**

Ley N° 31229.- Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación e implementación del Parque Científico-Tecnológico de Madre de Dios **10**

Ley N° 31230.- Ley que declara el distrito de Sacsamarca pueblo benemérito que luchó contra el terrorismo, para la pacificación nacional **11**

Ley N° 31231.- Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Las Moras **11**

Ley N° 31232.- Ley que modifica la Ley 30291, Ley que declara en emergencia y de necesidad pública la reubicación de la población de la Zona Baja del distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto **11**

Ley N° 31233.- Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Las Américas **12**

Ley N° 31234.- Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Tinquercasa Chopcca **12**

Ley N° 31235.- Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Parachique-La Bocana, en la provincia de Sechura, departamento de Piura **13**

Ley N° 31236.- Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la ejecución del proyecto de irrigación Shumba en la provincia de Jaén, región de Cajamarca **13**

Ley N° 31237.- Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación e implementación del Parque Científico-Tecnológico de la provincia del Santa, en Ancash **13**

Ley N° 31238.- Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la construcción e implementación de un nuevo hospital con categoría III-1 en la ciudad de Arequipa **14**

Ley N° 31239.- Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción y mejoramiento de la carretera del tramo Pasco-Huachón-Huancabamba-Oxapampa, en el departamento de Pasco **14**

Ley N° 31240.- Ley que declara de interés nacional el fortalecimiento a la postulación del Complejo Arqueológico Toro Muerto como Patrimonio Mundial de la Humanidad ante la UNESCO **15**

Ley N° 31241.- Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la conservación, protección, investigación y puesta en valor de la zona arqueológica el Santuario Histórico Bosque de Pomac **15**

Ley N° 31242.- Ley que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional la restauración, el mejoramiento y recuperación del servicio educativo en las instituciones educativas Pedro Abel Labarthe Durand, ubicadas en los distritos de Chiclayo y Pimentel de la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque **16**

Ley N° 31243.- Ley que declara de interés nacional y de necesidad pública la implementación de instituciones educativas del nivel secundario de la Educación Básica Regular que brinden formación técnica en cada una de las 196 provincias del Perú **16**

Ley N° 31244.- Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Penachí **17**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Res. N° 005-2021-PCM/SDOT.- Aprueban los "Lineamientos aplicables para la elaboración de actas" **17**

Res. N° 009-2021-PCM/SGP.- Aprueban los Lineamientos N° 001-2021-SGP que establecen orientaciones para una Gestión Pública Innovadora **18**

CULTURA

R.V.M. N° 000142-2021-VMPCIC/MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la danza Charicamay de la provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco **18**

R.V.M. N° 000145-2021-VMPCIC/MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a los trece tomos manuscritos de la obra titulada "Historia del Perú" (1848) de Juan Basilio Cortegana Vergara, pertenecientes a la Biblioteca Nacional del Perú **22**

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

R.M. N° 0172-2021-MIDAGRI.- Modifican la R.M. N° 0712-2009-AG y otorgan la Condecoración "Medalla Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego" 2021 a diversas entidades de persona natural **23**

R.M. N° 0173-2021-MIDAGRI.- Aprueban el Plan de Gobierno Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego 2021 - 2023 **24**

R.D. N° 0009-2021-MIDAGRI-SENASA-DSA.- Aprueban los requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de hemoderivados de la especie bovina, destinados al consumo humano, procedentes de la República de Nicaragua **24**

EDUCACION

R.VM. N° 192-2021-MINEDU.- Modifican la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la encargatura en cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial" **26**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.S. N° 128-2021-JUS.- Reconocen para todos los efectos civiles el nombramiento de Obispo Auxiliar de la Arquidiócesis de Huancayo **27**

R.S. N° 129-2021-JUS.- Reconocen para todos los efectos civiles el nombramiento de Obispo de la Diócesis de Huancavelica **27**

R.S. N° 130-2021-JUS.- Reconocen para todos los efectos civiles el nombramiento de Obispo Vicario Apostólico del Vicariato Apostólico de Iquitos **28**

R.S. N° 131-2021-JUS.- Reconocen para todos los efectos civiles el nombramiento de Obispo de la Diócesis del Callao **28**

R.S. N° 132-2021-JUS.- Reconocen para todos los efectos civiles el nombramiento de Administrador Apostólico "Sede vacante" de la Diócesis de Tarma **28**

R.M. N° 0113-2021-JUS.- Cancelan, por causal de muerte, el título de Notario del distrito de Huancavelica, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica, Distrito Notarial de Huancavelica **30**

MUJER Y POBLACIONES

VULNERABLES

R.M. N° 163-2021-MIMP.- Aprueban las "Orientaciones básicas de acción e intervención para la gestión y convivencia en albergues temporales" **30**

R.M. N° 166-2021-MIMP.- Designan Director II de la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios de la Dirección General Contra la Violencia de Género **31**

PRODUCE

R.S. N° 004-2021-PRODUCE.- Aceptan renuncia y disponen que funcionaria asuma las funciones del cargo de Presidente del Consejo Directivo del IMARPE **32**

SALUD

D.S. N° 015-2021-SA.- Decreto Supremo que modifica los artículos 2 y 9 del Decreto Supremo N° 018-2014-SA, que declara de interés nacional la implementación del Riego con Secas Intermitentes en el Cultivo de Arroz a nivel nacional para el Control Vectorial de la Malaria y constituye Comisión Multisectorial adscrita al Ministerio de Agricultura y Riego **32**

R.M. N° 769-2021/MINSA.- Modifican la R.M. N° 1114-2021/MINSA, mediante la cual se delega facultades al/a la Directora/a General de la Oficina General de Administración **33**

Res. N° 125-2021-PRONIS-CG.- Designan Gestor Legal de la Unidad de Gestión de Inversiones de Reconstrucción del PRONIS **34**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 110-2021-TR.- Designan Jefa de la Oficina de Planeamiento e Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo **35**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 578-2021-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la Obra: "Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N" y el valor de su Tasación **35**

R.M. N° 580-2021-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Pallasca - Mollepatá - Mollebamba - Santiago de Chuco - Emp. Ruta 10, Tramo: Santiago de Chuco - Cachicadán - Mollepatá" y el valor de su Tasación **37**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA

E INNOVACION TECNOLOGICA

Res. N° 061-2021-CONCYTEC-P.- Rectifican errores materiales incurridos en la Resolución de Presidencia N° 053-2021-CONCYTEC-P **41**

Res. N° 064-2021-CONCYTEC-P.- Designan Director Ejecutivo del Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados - PROCIENCIA **42**

Res. N° 022-2021-CONCYTEC-SG.- Aprueban el Reordenamiento de Cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC **43**

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

R.J. N° 140-2021-INEI.- Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis (6) Áreas Geográficas correspondientes al mes de mayo de 2021 **45**

R.J. N° 141-2021-INEI.- Factores de Reajuste que deben aplicarse a las obras de edificación, correspondiente a las seis (6) Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, producidas en el mes de mayo de 2021 **46**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Acuerdo N° 005-2021/TCE.- Acuerdo de Sala Plena que establece reglas aplicables a la reasignación y/o tramitación de expedientes de procedimientos correspondientes a recursos impugnativos y procedimientos administrativos sancionadores **47**

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 062-2021-SMV/02.- Modifican la Primera Disposición Transitoria del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores - MAV, aprobado por Res. SMV N° 025-2012-SMV/01 **49**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS

Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 000002-2021-SUNAT/7F0000.- Designan Auxiliar Coactivo de la Oficina Zonal Juliaca - Intendencia Regional Arequipa **50**



PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Res. N° 56-2021-PGE/PG.- Aprueban el uso obligatorio de emblemas y distintivos que permitan la identificación de los/as procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as en el ejercicio de sus funciones y en las ceremonias oficiales **50**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 000069-2021-P-CE-PJ.- Disponen el cese por fallecimiento de Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur **51**

Res. Adm. N° 000179-2021-CE-PJ.- Disponen el traslado de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Junín, a una plaza del mismo nivel y jerarquía en la Corte Superior de Justicia de Lima **52**

Res. Adm. N° 000182-2021-CE-PJ.- Designan juez integrante del Segundo Juzgado Penal Colegiado Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada **54**

Res. Adm. N° 000183-2021-CE-PJ.- Disponen la implementación del "Proyecto de Casilleros Digitales Individuales" en la Corte Suprema de Justicia de la República y en las Cortes Superiores de Justicia del país, y dictan diversas disposiciones **55**

Res. Adm. N° 000186-2021-CE-PJ.- Disponen la implementación en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) y en el SIJ Supremo de la nueva funcionalidad de elevación de expedientes judiciales físicos digitalizados a la Mesa de Partes de la Corte Suprema de Justicia de la República, y dictan diversas disposiciones **56**

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 109-2021-UNIA-CO.- Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2021 de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía **58**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0634-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 03276-2021-JEE-LIC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, en el extremo que declaró nula el Acta Electoral N° 049721-97-P, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **59**

Res. N° 0640-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 0944-2021-JEE-PUNO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que declaró válida el Acta Electoral N° 071937-94-O y consideró, entre otros, anular la votación consignada a favor de la referida organización política, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **64**

Res. N° 0642-2021-JNE.- Revocan la Resolución N° 01300-2021-JEE-MOYO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, y reformándola declaran válida el Acta Electoral N° 074160-96-O, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **67**

Res. N° 0652-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 0505-2021-JEE-TBPT/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, que declaró nula el Acta Electoral N° 902559-95-O y consideró como el total de votos nulos la cifra 193, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **71**

Res. N° 0664-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 02405-2021-JEE-CALL/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró nula el Acta Electoral N° 078613-95-D y consideró como el total de votos nulos la cifra 256, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **73**

Res. N° 0665-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 02149-2021-JEE-PIU2/JNE que declaró nula el Acta Electoral N° 065423-92-O, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **79**

Res. N° 0666-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 02020-2021-JEE-LIO2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 048439-94-A y consideró, como el total de votos nulos la cifra 271, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **83**

Res. N° 0670-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 06440-2021-JEE-LIO1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que declaró nula el Acta Electoral N° 046894-93-L y consideró como el total de votos nulos la cifra 220, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **87**

Res. N° 0671-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 02168-2021-JEE-LIO3/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, que declaró nula el Acta Electoral N° 044649-92-B y consideró como el total de votos nulos la cifra 216, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **91**

Res. N° 0672-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 06441-2021-JEE-LIO1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que declaró nula el Acta Electoral N° 041718-91-B y consideró como total de votos nulos la cifra 204, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **95**

Res. N° 0675-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 01540-2021-JEE-LIS2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, con motivo de la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **101**

Res. N° 0676-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 01539-2021-JEE-LIS2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, con motivo de la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **105**

Res. N° 0677-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 01542-2021-JEE-LIS2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 049008-96-V y consideró como total de votos nulos la cifra 250, en la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **109**

Res. N° 0678-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 01553-2021-JEE-LIS1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, que declaró nula el Acta Electoral N° 051795-93-G y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 216, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **113**

Res. N° 0682-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 02160-2021-JEE-PIU2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 065647-92-S y consideró la cifra 40 como el total de votos nulos, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **117**

Res. N° 0684-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 03273-2021-JEE-LIE1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, que declaró nula el Acta Electoral N° 058331-95-V y consideró la cifra 77 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **122**

Res. N° 0685-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 02166-2021-JEE-PIU2/JNE, que declaró nula el Acta Electoral N° 066229-94-G y consideró la cifra 232 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **127**

Res. N° 0686-2021-JNE.- Confirman la Resolución N.º 01580-2021-JEE-LIS1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur, que declaró nula el Acta Electoral N.º 051485-91-G y consideró como el total de votos nulos la cifra 244, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **131**

Res. N° 0689-2021-JNE.- Declaran nula la Resolución N.º 01591-2021-JEE-LIS1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, y reformándola, declaran válida el Acta Electoral N.º 042456-91-K **136**

Res. N° 0690-2021-JNE.- Confirman la Resolución N.º 01766-2021-JEE-LIN3/JNE, que declaró nula el Acta Electoral N.º 057464-91-A, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial; en el marco de las Elecciones Generales 2021 **140**

Res. N° 0691-2021-JNE.- Confirman la Resolución N.º 06812-2021-JEE-LIC1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró nula el Acta Electoral N.º 083336-91-V y consideró la cifra 113 como el total de votos nulos, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **145**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 884-2021-MP-FN.- Cesan por motivo de fallecimiento a Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Puno **149**

Res. N° 885-2021-MP-FN.- Cesan por límite de edad a Fiscal Superior Titular Mixto de Ayacucho, Distrito Fiscal de Ayacucho **149**

Res. N° 886-2021-MP-FN.- Cesan por límite de edad a Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Ica **150**

Res. N° 887-2021-MP-FN.- Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ancash **150**

Res. N° 888-2021-MP-FN.- Aceptan renuncia de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima **151**

Res. N° 889-2021-MP-FN.- Aceptan renuncia de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Loreto **151**

Res. N° 890-2021-MP-FN.- Aceptan renuncia de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este **151**

Res. N° 891-2021-MP-FN.- Nombran Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ucayali, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Irazola - Padre Abad **152**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL

DE HUANCAMELICA

Ordenanza N° 453-GOB.REG-HVCA/CR.- Aprueban la modificación de la conformación de la Comisión Técnica Regional de Zonificación Ecológica y Económica de la Región Huancavelica **152**

GOBIERNO REGIONAL

DE JUNÍN

Ordenanza N° 345-2021-GRJ/CR.- Ordenanza que rechaza el inicio de clases presenciales y semi presenciales del servicio educativo del año escolar 2021 en la Región Junin en salvaguarda de la salud de la comunidad educativa y la población de nuestra jurisdicción **153**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Acuerdo N° 059-2021-GRU-CR.- Aprueban el Dictamen N° 001-2021-GRU-CR-CAL, que declara procedente la modificación del Artículo Primero del Acuerdo Regional N° 021-2021-GRU-CR **155**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD

DE CARABAYLLO

Acuerdo N° 018-2021-MDC.- Aprueban la declaratoria de emergencia de los Cementerios Municipales de Carabayllo: Raúl Porras Barnechea, San Lázaro, San Pedro de Carabayllo y Chocas **157**

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Ordenanza N° 311-2021-MDSL/C.- Ordenanza que establece incentivos tributarios a favor de los contribuyentes del distrito de San Luis **158**

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO

SE INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL QUE DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA SE RECIBIRÁN LAS PUBLICACIONES OFICIALES SÓLO EN MODO VIRTUAL COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

- HORARIO DE RECEPCIÓN POR CORREO:
 - LUNES A VIERNES, 8:30 AM a 5:30 PM
 - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 8:30 AM a 5:30 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- HORARIO DE RECEPCIÓN PORTAL PGA:
 - LUNES A VIERNES, 9:00 AM a 7:00 PM
 - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 9:00 AM a 6:00 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- CORREO PARA COTIZACIONES : cotizacionesnll@editoraperu.com.pe
- CORREO PARA PUBLICACIONES : normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY Nº 31227**

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE TRANSFIERE A LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA LA COMPETENCIA
PARA RECIBIR Y EJERCER EL CONTROL,
FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN RESPECTO A LA
DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE
AUTORIDADES, SERVIDORES Y CANDIDATOS A
CARGOS PÚBLICOS**

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene como objeto derogar el Decreto de Urgencia 020-2019 para establecer que la declaración jurada de intereses de las autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, como instrumento para la detección y prevención de conflictos de intereses y requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública, se presenta ante el sistema de la Contraloría General de la República; ello, con el fin de garantizar la autonomía e independencia en el control, fiscalización y sanción de dichos instrumentos, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución y de los principios constitucionales de lucha contra la corrupción, transparencia y buena administración.

Artículo 2. Obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses

2.1. Dispónese la presentación obligatoria ante el sistema de la Contraloría General de la República de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente norma, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la administración pública, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

2.2. La declaración jurada de intereses es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública y demás situaciones que regula la presente ley.

Artículo 3. Sujetos obligados

Están obligados a presentar la declaración jurada de intereses quienes ocupen los siguientes cargos o desarrollen las funciones de:

- a) Presidente y vicepresidentes de la República.
- b) Congresistas de la República, funcionarios del servicio parlamentario y asesores de la organización parlamentaria, conforme a las disposiciones del Reglamento del Congreso. Los parlamentarios andinos y sus asesores están obligados a cumplir lo señalado en el presente artículo.
- c) Ministros y viceministros de Estado, prefectos y subprefectos.

- d) Presidente y miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, así como jueces supremos y superiores y jueces especializados, mixtos y de paz letrados, titulares, provisionales y supernumerarios.
- e) Fiscal de la Nación, fiscales supremos, superiores, provinciales y adjuntos, titulares y provisionales; jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
- f) Defensor del pueblo y sus adjuntos; contralor general de la República y sus vicecontralores; magistrados del Tribunal Constitucional; miembros de la Junta Nacional de Justicia y del Jurado Nacional de Elecciones; jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus adjuntos; presidente del Banco Central de Reserva y sus directores.
- g) Gobernadores regionales y vicegobernadores, así como miembros de los consejos regionales y gerentes regionales.
- h) Alcaldes y regidores de los gobiernos locales y gerentes municipales.
- i) Miembros del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado; procurador/a general, titular y adjunto; procuradores públicos, titulares, adjuntos y ad hoc; así como todos los que ejerzan por delegación la representación judicial del Estado en instituciones de alcance nacional, regional o local.
- j) Oficiales generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en actividad, así como los miembros que están a cargo de un órgano o unidad orgánica de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
- k) Presidente y miembros de los directorios de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y de los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.
- l) Aquellos que, siendo o no funcionarios del Servicio Diplomático de la República, se desempeñen como embajadores o jefes de misiones diplomáticas en el exterior, los representantes permanentes ante organismos internacionales, los encargados de negocios con carta de gabinete, los cónsules generales y los cónsules que ejerzan la jefatura de la oficina consular, los jefes de cancillería, los jefes de administración de las dependencias que asuman la representación del país en el exterior, los agregados militares, navales, aéreos y policiales.
- m) Rector, vicerrectores y decanos de las facultades de las universidades públicas; así como los directores de los programas académicos.
- n) Miembros del Fiero Militar Policial, del Tribunal Fiscal, tribunales administrativos, órganos resolutivos colegiados o unipersonales, o similares.
- ñ) Titulares de las entidades de la administración pública, organismos públicos, programas y proyectos especiales.
- o) Secretarios generales o quienes hagan sus veces, directores generales, gerentes generales, jefes de órganos y unidades orgánicas, jefes de oficinas, coordinadores, asesores, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, de libre designación y remoción, o de responsabilidad, en las entidades relacionadas con los sujetos obligados indicados en los literales precedentes, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

- p) Titulares o encargados de los sistemas de gestión de recursos humanos, abastecimiento, presupuesto público, tesorería, endeudamiento público, contabilidad, inversión pública, planeamiento estratégico, defensa judicial del Estado, control y modernización de la gestión pública.
- q) Asesores, consejeros y consultores de la alta dirección de las entidades del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos constitucionales autónomos, gobiernos regionales y locales. Asimismo, los funcionarios, asesores, consejeros y/o consultores cuya retribución económica se financia por el Fondo de Apoyo Gerencial (FAG) u otros fondos similares, así como aquellos que provengan de cooperación técnica y financiera, en todos los niveles de gobierno y entidades del Estado, sujetas al control gubernamental.
- r) Responsables, asesores, coordinadores y consultores externos en entidades de la administración pública a cargo de los procesos para la ejecución de obras por iniciativa pública o privada, incluyendo los procesos para la elaboración de los expedientes técnicos de obras y la respectiva supervisión.
- s) Aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, sean responsables de la elaboración, aprobación o modificación de los requerimientos de contratación, expedientes de contratación y de los documentos del procedimiento de selección, correspondientes a licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada conforme establece la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento vigentes.
- t) Profesionales y técnicos del órgano encargado de contrataciones que, en razón de sus funciones, intervienen en alguna de las fases de la contratación.
- u) Aquellos responsables de las áreas que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, participan y emiten la aprobación final respecto a la afiliación o el acceso de los usuarios a los programas sociales a cargo del Estado, según sea aplicable en cada programa social.
- v) Aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, administran, fiscalizan o disponen de fondos o bienes del Estado iguales o mayores a tres (3) unidades impositivas tributarias.
- w) Conciliadores, amables componedores, miembros de las juntas de resolución de disputas y los árbitros que participan en procesos de solución de controversias que involucran al Estado, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reglamentarias de la presente ley.
- x) Integrantes de la oficina de integridad institucional o la que haga sus veces.
- y) Otros que establezcan las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

Artículo 4. Contenido de la declaración jurada de intereses

- 4.1. La declaración jurada de intereses contiene información relevante de los sujetos obligados referida a:
- a) Información de empresas, sociedades u otras entidades públicas o privadas, en las que posea el declarante y/o su cónyuge o conviviente alguna clase de participación patrimonial o similar; constituidas en el país o en el exterior.
- b) Información sobre las representaciones, poderes y mandatos otorgados al declarante y/o su cónyuge o conviviente, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
- c) Participación del declarante y/o su cónyuge o conviviente en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos

- consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no, en el país o en el exterior.
- d) Empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no, en el país o en el exterior.
- e) Participación en organizaciones privadas, tales como organizaciones políticas, asociaciones, cooperativas, gremios y organismos no gubernamentales.
- f) Participación en comités de selección de licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada; y fondos por encargo.
- g) Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, indicando su número de documento de identidad, sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales.
La información respecto de los hijos/as, nietos/as y hermanos/as menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. Las disposiciones reglamentarias de la presente ley pueden establecer información adicional.

4.2. Los literales a), b), c), d), e) y f) comprenden información dentro del periodo de cinco (5) años anteriores a la presentación de la declaración jurada de intereses, cuando esta se presente al inicio, de manera periódica y al cese del ejercicio del cargo o función pública.

4.3. La información señalada en el literal g) corresponde a aquella que el declarante conozca al momento de su declaración. En caso de falta de certeza, esto se precisa en el numeral 2.8 del formato de la declaración jurada de intereses referida a "Otra información relevante que considere necesario declarar".

Artículo 5. Presentación de la declaración jurada de intereses

- 5.1. La declaración jurada de intereses se presenta a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República.
- 5.2. La Contraloría General de la República controla, revisa, publicita, fiscaliza, previene, mitiga y sanciona lo relativo a la declaración jurada de intereses, conforme a la presente ley y las disposiciones reglamentarias de la presente ley.
- 5.3. La declaración jurada de intereses se presenta en la siguiente oportunidad:

- a) Al inicio: Dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido elegido/a, nombrado/a, designado/a, contratado/a o similares.
- b) Periódica: Durante los primeros quince (15) días hábiles, después de doce (12) meses de ejercida la labor. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se produzca algún hecho relevante que deba ser informado, el sujeto obligado presenta una actualización de su declaración jurada de intereses, en el plazo de quince (15) días hábiles de producido el referido hecho. Corresponde a la Contraloría General, en el reglamento que apruebe en virtud de lo previsto en la presente ley, determinar los hechos relevantes que deban ser informados independientemente del plazo para la presentación periódica de declaraciones juradas de intereses.
- c) Al cese: Dentro de los quince (15) días hábiles de haberse extinguido el vínculo laboral o contractual, siendo requisito para la entrega de cargo, conformidad de servicios o similares.

El incumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas de intereses establecidos



en los incisos b) y c) o la presentación tardía, incompleta o falsa dará lugar a la respectiva sanción administrativa a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 6. Reporte de sujetos obligados

La oficina de recursos humanos y la oficina de logística, o las que hagan sus veces en la entidad, respectivamente, brindan información pertinente y actualizada para que la máxima autoridad administrativa elabore y actualice la lista de sujetos obligados a la presentación de la declaración jurada de intereses. Para tal efecto, la oficina de integridad institucional de la entidad o la que haga sus veces brinda el asesoramiento respectivo.

Artículo 7. Seguimiento de la presentación de la declaración jurada de intereses

La oficina de control institucional o la Contraloría General de la República, según sea el caso, realiza el seguimiento y requerimiento, de corresponder, para el cumplimiento de la presentación de la declaración jurada de intereses.

Artículo 8. Publicación de la declaración jurada de intereses

Las declaraciones juradas de intereses de los sujetos obligados son publicadas en la página web de la Contraloría General de la República, en el Portal de Transparencia Estándar y en la página web institucional de cada entidad de los sujetos obligados.

Artículo 9. Prevención y mitigación de conflicto de intereses

La Contraloría General de la República, en coordinación con la oficina de integridad institucional o la que haga sus veces, promueven acciones para la prevención y mitigación de los conflictos de intereses conforme a las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

Artículo 10. Informe anual

La Contraloría General de la República publica un informe anual sobre el cumplimiento de la presente norma dentro del primer trimestre del año fiscal siguiente.

Artículo 11. Datos abiertos

La Contraloría General de la República coordina con la Presidencia del Consejo de Ministros, para que, a través de la Secretaría de Integridad Pública y la Secretaría de Gobierno Digital, se realicen las gestiones para que la información contenida en la declaración jurada de intereses esté disponible en el Portal Nacional de Datos Abiertos (www.datosabiertos.gob.pe).

Artículo 12. Fiscalización, revisión y control gubernamental

La Contraloría General de la República realiza los procedimientos técnicos y acuerdos necesarios para la interoperabilidad con entidades públicas y privadas, a fin de tener acceso a la información o base de datos actualizadas que administre, recabe, sistematice, cree o posea cada entidad.

El procedimiento de revisión y fiscalización de la declaración jurada, en relación a los intereses de los obligados, tendrá por objeto determinar si los intereses declarados por el sujeto obligado son compatibles con el ejercicio de sus funciones, y otros aspectos de relevancia que deriven de los mismos establecidos en las disposiciones reglamentarias de la presente ley. Como consecuencia de ello, la Contraloría General de la República puede ejecutar los servicios de control y servicios relacionados que correspondan para la identificación de responsabilidades administrativas, civiles y penales conforme a las normas vigentes aplicables.

Artículo 13. Declaración jurada de intereses de carácter preventivo

Están obligados a presentar declaración jurada de intereses en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República, antes de su elección o

designación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5 de la presente ley, los siguientes sujetos:

- a) Todo candidato a un cargo de elección popular.
- b) Los candidatos a miembros del Tribunal Constitucional; a miembros de la Junta Nacional de Justicia; a contralor general de la República y vicecontralores; a defensor del pueblo, los ministros de Estado o viceministros; a presidente y director del Banco Central de Reserva; a jefe del RENIEC; a jefe de la ONPE; a superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus superintendentes; a presidente y directores de Indecopi y de los organismos reguladores; a superintendente nacional de Registros Públicos y sus adjuntos; y, a superintendente nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y sus adjuntos.
Sin perjuicio de que el sujeto obligado a la presentación de la declaración jurada de intereses de carácter preventivo haya sido electo o no para el cargo al que postuló, la Contraloría General de la República podrá realizar la evaluación y/o fiscalización de las mencionadas declaraciones juradas de intereses, en los plazos y condiciones que establezca el reglamento.
- c) Los candidatos a jueces supremos y superiores y jueces especializados, mixtos y de paz letrados, titulares, provisionales y supernumerarios.
- d) Los candidatos a fiscales supremos, superiores, provinciales y adjuntos, titulares y provisionales.
- e) Otros que establezcan las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

La declaración jurada de intereses de los candidatos a un cargo de elección popular se presenta, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura y se publica en el portal de acuerdo al artículo 8 de la presente ley, en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones, y en otros que establezcan las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

La declaración jurada de intereses de los candidatos a los demás cargos establecidos en el presente artículo, se presenta también, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la inscripción de candidaturas, y se publica en el portal web de la entidad encargada de la elección o designación que corresponda, en la página web de la Contraloría General de la República y en otros que establezcan las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

En el caso de las autoridades que no postulan o tienen la condición de candidatos o candidatas, para acceder y ocupar alguno de los cargos públicos descritos en esta ley o en su reglamento, como es el caso de los ministros, viceministros de Estado y el jefe de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la declaración jurada de intereses debe ser presentada en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente de publicado el acto donde conste la elección o designación de la autoridad correspondiente.

En el caso de los sujetos descritos en los literales c) y d) del presente artículo, también deben presentar su respectiva declaración jurada de intereses, también, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de haber tomado conocimiento del inicio del procedimiento de ratificación correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Difusión, orientación y supervisión

La Contraloría General de la República en coordinación con la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) realizan las acciones de difusión, orientación y supervisión, según corresponda, para los efectos del cumplimiento en la presentación oportuna de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados.

SEGUNDA. Solicitud de claves de acceso para el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses

Todas las entidades de la administración pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado, están obligadas a solicitar a la Contraloría General de la República las claves de acceso al Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de los sujetos obligados de su entidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley.

TERCERA. Absolución de consultas

La Contraloría General de la República habilita una central para la absolución de consultas referidas a los alcances de la presente norma.

CUARTA. Referencias

Toda alusión al Decreto Supremo 138-2019-PCM o al Decreto de Urgencia 020-2019, sobre la presentación de la declaración jurada de intereses en el sector público, se entiende referida a la presente ley.

QUINTA. Interoperabilidad

Para dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley, las entidades públicas, bajo responsabilidad, deben proporcionar a la Contraloría General de la República la conexión y acceso a sus bases de datos, sistemas informáticos y cualquier mecanismo para la revisión de información contenida en las declaraciones juradas de intereses.

SEXTA. Disposiciones reglamentarias

Encárgase a la Contraloría General de la República para que, en el ámbito de su competencia y en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente ley, emita las disposiciones y ejecute las acciones necesarias para implementar y garantizar el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses.

SÉPTIMA. Modificación de formato de declaración jurada de intereses

El formato de declaración jurada de intereses que, como anexo forma parte de la presente norma, puede ser modificado por la Contraloría General de la República, respetando el contenido establecido en esta ley.

OCTAVA. Derogación

Derógase el Decreto de Urgencia 020-2019 y toda norma que se oponga a lo previsto en la presente ley.

NOVENA. Infracciones y sanciones

Las infracciones por el incumplimiento o presentación tardía, incompleta o falsa de las declaraciones juradas de intereses reguladas en la presente ley, así como sus respectivas sanciones, son las previstas en la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

DÉCIMA. Declaración jurada de intereses en el Congreso de la República

La declaración jurada de intereses en el Congreso de la República se rige por las disposiciones del Reglamento del Congreso de la República.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Plazo para la presentación de la declaración jurada de intereses de sujetos obligados en funciones

Los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de

la presente ley, que a la fecha se encuentren ejerciendo funciones y que hayan presentado su declaración ante el Poder Ejecutivo, cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles desde que la Contraloría General de la República emite las disposiciones reglamentarias e implementa el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses, para presentar una nueva declaración jurada de intereses conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

SEGUNDA. Firma digital

Los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente norma, que a la fecha no cuenten o no puedan obtener el documento nacional de identidad electrónico o un certificado digital emitido por una entidad de certificación acreditada conforme al Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado mediante el Decreto Supremo 052-2008-PCM y no puedan cumplir con presentar las declaraciones juradas con firma digital, pueden presentarla con firma manuscrita una vez sea debidamente registrada en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

ANEXO

FORMATO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES

Fecha de presentación

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y/O SU CÓNYUGE O CONVIVIENTE

Procedimiento de aprobación automática

Ocasión de la declaración		
INICIO (editable)	CESE (editable)	ACTUALIZACIÓN (editable)

I. INFORMACIÓN GENERAL:

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS SI ES PERSONA NATURAL Editable (información ingresada por el designado de la plataforma)	D.N.I./C.E./PAS. (Persona natural) Editable (información ingresada por el designado de la plataforma)
--	--



RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL SI ES PERSONA JURÍDICA (en caso de consultores externos)	R.U.C. (Persona Jurídica consultores externos)
Editable (información ingresada por el designado de la plataforma)	Editable (información ingresada por el designado de la plataforma)
ENTIDAD(ES) CON LA(S) QUE MANTIENE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL A LA FECHA	CARGO/POSICIÓN/FUNCIÓN/DESIGNACIÓN/OBJETO CONTRACTUAL (Indicar todos los cargos, posiciones, funciones, designaciones u objetos contractuales por los cuales es sujeto obligado a declarar)
(editable)	(editable)
(editable)	(editable)
(editable)	(editable)

II. INFORMACIÓN ESPECÍFICA:

2.1 Información de empresas, sociedades u otras entidades en las que posea alguna clase de participación patrimonial o similar, constituidas en el país o en el exterior.

REGISTRO (R.U.C./sin R.U.C./otro tipo de registro)	NOMBRE/RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL (incluido consorcios o grupos económicos, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, personas naturales con negocio, entre otros)	Naturaleza de la participación o similar	Número/ Porcentaje	Periodo Consignar fecha de Inicio / Fin/a la fecha
Opciones desplegadas: - RUC SUNAT (editable) - Otros (editable)	- En caso de contar con RUC, este campo se llenará automáticamente. - En caso de no contar con RUC, este campo será editable.	Opciones desplegadas: - Acciones, - Participaciones, - Obligaciones, - Otros (editable)	Opciones desplegadas: - Número - Porcentaje	Consignar fecha según calendario

2.2 Información sobre representaciones, poderes y mandatos otorgados por personas naturales y/o jurídicas, públicos o privados.

REGISTRO (R.U.C./sin R.U.C./otro tipo de registro)	NOMBRE / RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL (incluido entidades públicas, consorcios o grupos económicos, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, entre otros)	Naturaleza	Periodo Consignar fecha de Inicio /Fin/a la fecha
Opciones desplegadas: - RUC SUNAT (editable) - Otros (editable)	- En caso de contar con RUC, este campo se llenará automáticamente. - En caso de no contar con RUC, este campo será editable.	Opciones: - Representación, - Poder, - Mandato, - Otros (editable)	Consignar fecha según calendario

2.3 Participación en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no.

REGISTRO (R.U.C./sin R.U.C./otro tipo de registro)	NOMBRE / RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL (incluido entidades públicas, consorcios o grupos económicos, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, entre otros)	Naturaleza del cuerpo colegiado	Periodo Consignar fecha de Inicio /Fin/a la fecha
---	---	--	---

Opciones desplegadas: - RUC SUNAT (editable) - Otros (editable)	- En caso de contar con RUC, este campo se llenará automáticamente. - En caso de no contar con RUC, este campo será editable.	Opciones: - Presidente, - Secretario, - Miembro, - Representación, - Poder, - Mandato, - Directorio, - Consejo de administración o vigilancia, - Consejo consultivo, - Consejo directivo, - Otros (editable).	Consignar fecha según calendario
---	--	--	----------------------------------

2.4 Empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado, sean remunerados o no.

R.U.C. (Entidad pública u otros)	NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA/ OTROS	CARGO/POSICIÓN/FUNCIÓN/OBJETO CONTRACTUAL	Periodo
Opciones desplegadas: - RUC SUNAT (editable)	Este campo se llenará automáticamente	(editable)	Consignar fecha según calendario

2.5 Participación en organizaciones privadas (asociaciones, gremios y organismos no gubernamentales).

R.U.C. o registro similar o equivalente en el país de origen	ORGANIZACIÓN PRIVADA	NATURALEZA DE LA PARTICIPACIÓN	Periodo
Opciones desplegadas: - RUC SUNAT (editable) - Otros (editable)	- Este campo se llenará automáticamente - En caso de no contar con RUC, este campo será editable	(editable)	Consignar fecha según calendario

2.6 Participaciones en comités de selección (licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada) y fondos por encargo.

R.U.C. (Entidad pública u otros)	NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA/ OTROS	TIPO DE COMITÉ / TIPO DE FONDO	Periodo
Opciones desplegadas: - RUC SUNAT (editable)	Este campo se llenará automáticamente	(editable)	Consignar fecha según calendario

2.7 Relación de personas que integran el grupo familiar (padres, suegros, cónyuge o conviviente, hijos y hermanos), incluyendo sus actividades y ocupaciones actuales. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación.

D.N.I./C.E./PAS.	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
(editable)	(editable)	Opciones: - Padre/Madre, - Suegro (a), - Cónyuge, - Conviviente, - Hijo (a), - Hermano (a)	(editable)	(editable)

2.8 Otra información relevante que considere necesario declarar.

Declaro expresamente que toda la información contenida en la presente declaración contiene todos los datos relevantes, es veraz y exacta.

(FIRMA)

NOMBRES Y APELLIDOS

DNI

1965810-1

LEY Nº 31228

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE UTILIDAD Y NECESIDAD PÚBLICAS LA HABILITACIÓN URBANA Y EL SANEAMIENTO FÍSICO-LEGAL DE LOS PREDIOS CORRESPONDIENTES A LAS ASOCIACIONES O PROGRAMAS DE VIVIENDA DEL EX FUNDO OQUENDO, DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

Artículo 1. Declaración de utilidad y necesidad públicas

Declarase de utilidad y necesidad públicas la habilitación urbana y el saneamiento físico-legal de los predios correspondientes a las asociaciones o programas de vivienda del ex fundo Oquendo, localizados en el distrito de Callao, de la Provincia Constitucional del Callao, que carecen o están pendientes de licencia o saneamiento, con el objeto de viabilizar su regulación jurídica, garantizando la calidad de vida y la seguridad jurídica pública y privada.

Artículo 2. Acciones para ejecutar las habilitaciones urbanas y el saneamiento físico-legal

Las entidades de la administración pública, el Gobierno Nacional, el Gobierno Regional del Callao y los gobiernos locales que correspondan, disponen las acciones que resulten convenientes para viabilizar y ejecutar las habilitaciones urbanas y el saneamiento físico-legal de los predios de las asociaciones o programas de vivienda del ex fundo Oquendo, en el distrito de Callao, de la Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 3. Priorización de proyectos de inversión pública

La Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) de cada sector, el Gobierno Regional del Callao o los gobiernos locales, según corresponda dentro de la elaboración y actualización de la cartera de inversiones de su Programa Multianual de Inversiones (PMI) dispone las acciones necesarias a fin de consolidar, ejecutar y hacer efectivos los proyectos de habilitaciones urbanas y el saneamiento físico-legal de los predios de las asociaciones o programas de vivienda del ex fundo Oquendo, en el distrito de Callao, de la Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 4. Financiamiento

Los gastos que irroque lo dispuesto por esta ley se

financian con cargo a los respectivos presupuestos institucionales de cada entidad pública, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las normas legales que se opongan a la presente ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día once de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1965810-2

LEY Nº 31229

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PARQUE CIENTÍFICO- TECNOLÓGICO DE MADRE DE DIOS

Artículo único. Declaratoria de necesidad pública e interés nacional

Declarase de necesidad pública e interés nacional la creación e implementación del Parque Científico-Tecnológico de Madre de Dios bajo la administración de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, con la finalidad de fortalecer la investigación, la innovación, el desarrollo tecnológico, la transferencia tecnológica, mejorar la productividad y competitividad empresarial y dar valor agregado a los recursos naturales y productos de la región de Madre de Dios.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución



Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1965810-3

LEY Nº 31230

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA EL DISTRITO DE SACSAMARCA PUEBLO BENEMÉRITO QUE LUCHÓ CONTRA EL TERRORISMO, PARA LA PACIFICACIÓN NACIONAL

Artículo 1. Reconocimiento

Reconócese al distrito de Sacsamarca y sus comunidades, ubicado en la provincia de Huanca Sancos del departamento de Ayacucho, como pueblo benemérito que luchó contra el terrorismo, para la pacificación nacional.

Artículo 2. Día conmemorativo

Las autoridades civiles, militares y policiales del departamento de Ayacucho, conforme a sus competencias y funciones, dispondrán las acciones pertinentes para realizar el 15 de febrero de cada año un homenaje al pueblo sacsamarquino, conforme al artículo 1 de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1965811-1

LEY Nº 31231

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN DEL DISTRITO DE LAS MORAS

Artículo único. Declaración de interés nacional

Declarase de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Las Moras, en la provincia de Huánuco, departamento de Huánuco.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día nueve de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1965811-2

LEY Nº 31232

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30291, LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA Y DE NECESIDAD PÚBLICA LA REUBICACIÓN DE LA POBLACIÓN DE LA ZONA BAJA DEL DISTRITO DE BELÉN, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO

Artículo 1. Modificación del artículo 1 de la Ley 30291, Ley que declara en emergencia y de necesidad pública la reubicación de la población de la Zona Baja del distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto

Adiciónase un segundo párrafo en el artículo 1 de la Ley 30291, Ley que declara en emergencia y de necesidad pública la reubicación de la población de la Zona Baja del distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, con el siguiente texto:

“Artículo 1. Declaración de emergencia y de necesidad pública

[...]

La población de la zona sujeta a reubicación será la que voluntariamente se acoja a los beneficios de la presente ley”.

Artículo 2. Sustitución de las disposiciones complementarias finales segunda, tercera y cuarta de la Ley 30291, Ley que declara en emergencia y de necesidad pública la reubicación de la población de la Zona Baja del distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto

Sustitúyense las disposiciones complementarias segunda, tercera y cuarta de la Ley 30291, Ley que declara en emergencia y de necesidad pública la reubicación de la población de la Zona Baja del distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, con la siguiente redacción:

**“DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS FINALES**

[...]

SEGUNDA. Población de la Zona Baja de Belén

La Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), en coordinación con los sectores involucrados, la Municipalidad Distrital de Belén, la población afectada y la sociedad civil del distrito, analizarán, en un plazo máximo de 60 días a partir de la publicación de la presente ley, la situación actual de la Zona Baja de Belén, a efectos de identificar alternativas de desarrollo para la población que voluntariamente haya decidido no ser reubicada.

TERCERA. Participación y responsabilidades de las entidades

Encárgase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la coordinación intersectorial a fin de concretar las alternativas de desarrollo para la población de la Zona Baja de Belén señalada en la segunda disposición complementaria final, considerando, entre otros, los instrumentos de planificación urbana, según la normatividad vigente, debiendo disponer los sectores involucrados de los recursos que se requieran de sus presupuestos institucionales.

CUARTA. Población reubicada

Se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la construcción de viviendas en paralelo a la ejecución de obras de saneamiento y vialidad definitivas que se requieran en la zona de Varillalito, debiendo atender de manera más expeditiva las necesidades básicas de saneamiento de la población”.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día nueve de julio de dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1965811-3

LEY Nº 31233

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL
Y NECESIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN DEL
DISTRITO DE LAS AMÉRICAS**

Artículo único. Declaración de interés nacional y necesidad pública

Declárase de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Las Américas, en la provincia de Abancay, departamento de Apurímac.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintidós de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1965811-4

LEY Nº 31234

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL
Y NECESIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN
DEL DISTRITO DE TINQUERCCASA
CHOPCCA**

Artículo único. Declaratoria de interés nacional y necesidad pública

Declárase de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Tinquercasa Chopcca, en la provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día once de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1965811-5



LEY Nº 31235

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN DEL DISTRITO DE PARACHIQUE-LA BOCANA, EN LA PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA

Artículo único. Declaración de interés nacional
Declárase de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Parachique-La Bocana, en la provincia de Sechura, departamento de Piura.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1965811-6

LEY Nº 31236

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE IRRIGACIÓN SHUMBA EN LA PROVINCIA DE JAÉN, REGIÓN DE CAJAMARCA

Artículo 1. Declaración de necesidad pública e interés nacional

Declárase de interés nacional y necesidad pública la ejecución del proyecto de irrigación Shumba en la provincia de Jaén de la región de Cajamarca.

Artículo 2. Alcances

El Poder Ejecutivo, a través de los ministerios de Economía y Finanzas y de Desarrollo Agrario y Riego, coordinan acciones con el Gobierno Regional de Cajamarca y los gobiernos locales de la jurisdicción para el cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1965811-7

LEY Nº 31237

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PARQUE CIENTÍFICO-TECNOLÓGICO DE LA PROVINCIA DEL SANTA, EN ÁNCASH

Artículo único. Declaratoria de necesidad pública e interés nacional

Declárase de necesidad pública e interés nacional la creación e implementación del Parque Científico-Tecnológico de la provincia del Santa, en el departamento de Áncash, bajo la administración de la Universidad Nacional del Santa, con la finalidad de fortalecer la investigación, el desarrollo tecnológico, la transferencia tecnológica y la innovación, que permitan el incremento de la productividad y competitividad empresarial y dar valor agregado a los recursos naturales y productos de la región.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

1965811-8

LEY Nº 31238

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO HOSPITAL CON CATEGORÍA III-1 EN LA CIUDAD DE AREQUIPA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto declarar de interés nacional y necesidad pública la construcción e implementación de un nuevo hospital con categoría III-1 en la ciudad de Arequipa.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad garantizar la adecuada atención del servicio de la salud pública en la ciudad de Arequipa, bajo los criterios de seguridad, oportunidad y calidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Encárgase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, así como al Gobierno Regional de Arequipa, dentro del marco de sus competencias, que realicen los estudios técnicos respectivos para que realicen las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República,

en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

1965811-9

LEY Nº 31239

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEL TRAMO PASCO-HUACHÓN-HUANCABAMBA-OXAPAMPA, EN EL DEPARTAMENTO DE PASCO

Artículo único. Declaración de necesidad pública e interés nacional

Declárase de necesidad pública e interés nacional la construcción y mejoramiento de la carretera del tramo Pasco-Huachón-Huancabamba-Oxapampa, en el departamento de Pasco.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1965811-10



LEY Nº 31240

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL FORTALECIMIENTO A LA POSTULACIÓN DEL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO TORO MUERTO COMO PATRIMONIO MUNDIAL DE LA HUMANIDAD ANTE LA UNESCO

Artículo 1. Declaración de interés nacional

Declárase de interés nacional el fortalecimiento para la postulación del Complejo Arqueológico Toro Muerto, ubicado en los distritos de Uraca y Aplao, ubicados en la provincia de Castilla, departamento de Arequipa, como Patrimonio Mundial de la Humanidad ante la UNESCO.

Artículo 2. Competencia del Ministerio de Cultura

El Ministerio de Cultura, de acuerdo con sus competencias, realiza las acciones necesarias para lograr que la UNESCO reconozca el Complejo Arqueológico Toro Muerto como Patrimonio Mundial de la Humanidad.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

1965811-11

LEY Nº 31241

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PUESTA EN VALOR DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA EL SANTUARIO HISTÓRICO BOSQUE DE POMAC

Artículo 1. Declaración de interés nacional y necesidad pública

Declárase de interés nacional y necesidad pública la conservación, protección, investigación y puesta en valor

Suscríbete



Obtén la
**información
oficial del Estado,**
acompañada de
**suplementos
especializados**



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400



975 479 164 • Directo: (01) 433 4773



suscripciones@editoraperu.com.pe

Síguenos en:

elperuano.pe



/diariooficialperuano



/DiarioElPeruano



/company/elperuano

de la zona arqueológica el Santuario Histórico Bosque de Pomac, ubicado en el distrito de Pítipu, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque.

Artículo 2. Entidades competentes

El Ministerio de Cultura, el Gobierno Regional de Lambayeque, la Municipalidad Provincial de Ferreñafe y la Municipalidad Distrital de Pítipu, de conformidad con sus competencias y funciones, dispondrán las normas y acciones pertinentes para la aplicación de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

1965811-12

LEY Nº 31242

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA
Y DE PREFERENTE INTERÉS NACIONAL
LA RESTAURACIÓN, EL MEJORAMIENTO Y
RECUPERACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO
EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PEDRO
ABEL LABARTHE DURAND, UBICADAS EN LOS
DISTRITOS DE CHICLAYO Y PIMENTEL DE LA
PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE
LAMBAYEQUE**

Artículo único. Objeto de la Ley

Es objeto de la presente ley declarar de necesidad pública y de preferente interés nacional la restauración, el mejoramiento y recuperación del servicio educativo en las instituciones educativas Pedro Abel Labarthe Durand, ubicadas en los distritos de Chiclayo y Pimentel de la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Exhórtase al Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Gobierno

Regional de Lambayeque, para que prioricen las acciones correspondientes de acuerdo a sus competencias para el cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

1965811-13

LEY Nº 31243

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y
DE NECESIDAD PÚBLICA LA IMPLEMENTACIÓN
DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL
SECUNDARIO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA
REGULAR QUE BRINDEN FORMACIÓN
TÉCNICA EN CADA UNA DE LAS 196
PROVINCIAS DEL PERÚ**

Artículo 1. Objeto de la Ley

Es objeto de la presente ley declarar de necesidad pública y de preferente interés nacional la implementación de instituciones educativas del nivel secundario de la Educación Básica Regular que brinden formación técnica, en cada una de las provincias del país, proporcionando una formación integral, con énfasis en el desarrollo de habilidades para su inserción en el ámbito laboral.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad que se implementen instituciones educativas del nivel secundario de la Educación Básica Regular que brinden formación técnica, mínimamente una en cada provincia del país, de acuerdo a las capacidades y necesidades de empleo de cada región en el país, brindando oportunidad de desarrollo a todos los jóvenes de nuestro país.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. El Poder Ejecutivo, de acuerdo a sus competencias y funciones, dispone las normas y acciones pertinentes para materializar la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

1965811-14

LEY Nº 31244

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL
Y NECESIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN DEL
DISTRITO DE PENACHÍ**

Artículo único. Declaratoria de interés nacional y necesidad pública

Declárase de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Penachí, en la provincia y departamento de Lambayeque.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día nueve de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

1965811-15

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

**Aprueban los “Lineamientos aplicables
para la elaboración de actas”**

**RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE
DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL
N° 005-2021-PCM/SDOT**

Lima, 16 de junio de 2021

Visto el Informe N° D000061-2021-PCM-SSAT de la Subsecretaría de Asuntos Técnicos de Demarcación y Organización Territorial de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 27795, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT), ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, y tiene competencia para normar el tratamiento de las acciones de demarcación territorial;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 del reglamento de la Ley N° 27795, aprobado por el Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, señala que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SDOT, es el órgano rector del Sistema Nacional de Demarcación y Organización Territorial y, como tal, es la autoridad técnico normativa a nivel nacional en la materia;

Que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 64 y 65 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial es el órgano de línea, con autoridad técnico normativa a nivel nacional, encargada de coordinar y dirigir el proceso de demarcación, organización territorial, así como el saneamiento de límites; siendo una de sus funciones elaborar y proponer normas, lineamientos, directivas, estudios especializados y demás instrumentos técnicos normativos, en las materias de su competencia;

Que, mediante el Informe N° D000061-2021-PCM-SSAT, la Subsecretaría de Asuntos Técnicos de Demarcación y Organización Territorial de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial sustenta la necesidad de establecer lineamientos para la elaboración (i) de las actas que se suscriben en el tratamiento de las acciones de delimitación y redelimitación así como (ii) de los informes de precisión a las actas de acuerdo de límites a los que se refiere la Décima Disposición Complementaria Final del reglamento de la Ley N° 27795, cuya finalidad es aclarar el sentido de lo acordado sin modificarlo o desvirtuarlo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, modificada por la Ley N° 30918, Ley que fortalece los mecanismos para el tratamiento de las acciones de demarcación territorial; su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 191-2020-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de los “Lineamientos aplicables para la elaboración de actas”

Aprobar los “Lineamientos aplicables para la elaboración de actas”, que como anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, el anexo referido en el artículo precedente se publica en la Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GISELLA SANTIVÁÑEZ ANTO
Secretaría de Demarcación y
Organización Territorial

1965705-2

Aprueban los Lineamientos N° 001-2021-SGP que establecen orientaciones para una Gestión Pública Innovadora

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA N° 009-2021-PCM/SGP

Lima, 14 de junio de 2021

VISTO:

El Informe N° D00004- 2021- SGP/ACR de la Secretaría de Gestión Pública, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5-A de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado establece que el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública tiene por finalidad velar por la calidad de la prestación de los bienes y servicios, propiciar la simplificación administrativa, promover y mejorar la calidad en las regulaciones en el ámbito de la competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros, el gobierno abierto, la coordinación interinstitucional, la racionalidad de la estructura, organización y funcionamiento del Estado, y la búsqueda de mejoras en la productividad y en la gestión de procesos, la evaluación de riesgos de gestión y la gestión del conocimiento, hacia la obtención de resultados al servicio del ciudadano;

Que, el literal f) del artículo 7 del Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, establece, entre otros, que la mejora en la productividad comprende la reducción de todos aquellos trámites, pasos, requisitos, entre otros aspectos que afecten su productividad, fomentando aquellos otros que contribuyan a su incremento o mejora, tales como la innovación;

Que, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, establece como uno de sus principios orientadores al principio de innovación y el aprovechamiento de las tecnologías, que establece que se requiere que las entidades públicas avancen en un proceso constante de revisión y renovación de los procesos y procedimientos mediante los cuales implementan sus acciones, lo que llevará, seguramente, a implementar nuevas propuestas de servicios o procedimientos que innoven su gestión para responder mejor a las expectativas de los ciudadanos y empresas;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 359-2019-PCM, se delegan las competencias en materia de Innovación Sectorial de la Oficina de Cumplimiento e Innovación Sectorial a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, durante el año fiscal 2019, la misma que es prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 mediante la Resolución Ministerial N° 409-2020-PCM;

Que, en su calidad de rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública; y, en el marco de la delegación de competencias en materia de innovación

sectorial, la Secretaría de Gestión Pública asume un rol integrador que busca la orientación de los actores del ecosistema de innovación pública para mejorar la efectividad de sus acciones. Además, articula los objetivos y crea procesos o plataformas que posibilitan el trabajo de manera cohesionada, armoniosa y continua;

Que, el artículo 21 del Reglamento del Sistema de Modernización de la Gestión Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, establece que la función normativa del ente rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública comprende la facultad de emitir resoluciones de Secretaría de Gestión Pública a través de las cuales se aprueban, entre otros, lineamientos que contienen orientaciones generales sobre algún ámbito del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, que sirven de consulta u orientación a las entidades públicas que se encuentran bajo su ámbito de aplicación;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 123-2018-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébense los Lineamientos N° 001-2021-SGP que establecen orientaciones para una Gestión Pública Innovadora, los mismos que como anexo forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y finalidad

Los Lineamientos aprobadas en el artículo 1 son de alcance nacional y tienen como finalidad brindar orientaciones que promuevan una mentalidad y cultura innovadora, que permitan que los servidores civiles de la administración pública generen procesos de innovación pública que posibiliten mejores intervenciones públicas y de esta forma lograr un Estado más eficiente.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y establecer que los Lineamientos que, aprueba sean publicados en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SARA ROBES ESCOBAR
Secretaría de Gestión Pública
Presidencia del Consejo de Ministros

1965705-1

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la danza Charicamay de la provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 000142-2021-VMPCIC/MC

San Borja, 21 de junio del 2021

VISTOS; el Informe N° 000249-2021-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° 000297-2021-DPI/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial; la Hoja de Elevación N° 000341-2021-OGAJ/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el inciso 1 del artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, establece que “se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se trasmite de generación en generación es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”;

Que, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, señala que integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, establece que es función exclusiva del Ministerio de Cultura realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección de Patrimonio Inmaterial es la unidad orgánica encargada de gestionar, identificar, documentar, registrar, inventariar, investigar, preservar, salvaguardar, promover, valorizar, transmitir y revalorizar el patrimonio cultural inmaterial del país, en sus distintos aspectos, promoviendo la participación activa de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio y de asociarlos activamente en la gestión del mismo. Depende jerárquicamente de la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, mediante Memorando N° 000017-2021-DDC PAS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura Pasco remitió el expediente final para la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación de la danza Charicamay de la provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, tras un trabajo conjunto con representantes de la Municipalidad Distrital de Chacayán, la Comunidad Campesina Espíritu Santo de Chacayán, y el Centro Poblado de San Miguel de Cuchis;

Que, mediante Informe N° 000249-2021-DGPC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural hizo suyo el Informe N° 000297-2021-DPI/MC, emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial, a través del cual recomendó declarar como Patrimonio Cultural de la Nación a la danza Charicamay de la provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco;

Que, la danza Charicamay es practicada al interior del ámbito de la provincia Daniel Alcides Carrión. Específicamente, en las poblaciones del valle de Chaupihuaranga en el distrito de Chacayán, así como en el centro poblado San Miguel de Cuchis en el distrito de Vilcabamba. Según información del XII Censo Nacional de Población de 2017, la población de Chacayán asciende a 2006 habitantes. Por su parte, el centro poblado y comunidad campesina San Miguel de Cuchis, de acuerdo al citado Censo, tiene una población que asciende a 213 habitantes. Tanto en San Miguel de Cuchis como en Chacayán, la principal actividad económica es la agricultura. En especial, cobra importancia el cultivo de papas, maíz y habas. También resulta relevante la crianza de ganado ovino, camélidos sudamericano, vacuno y porcino;

Que, es importante mencionar que la quebrada de Chaupihuaranga fue ocupado por diferentes etnias antes de la conquista inca. Según el investigador Bernardino Ramírez Bautista, existe evidencia de ocupación de la zona desde el periodo Precerámico (4000 a.C.). Antes de la llegada de los incas, la zona era ocupada por la etnia yarovilca que, pese a tener una cultura eminentemente pastoril, también practicó la agricultura de cereales y tubérculos, logrando un control vertical de varios pisos ecológicos. Prueba de su presencia son los sitios arqueológicos de Urin Huantar y Hanan Huantar. Tras la instauración de la colonia, la población yaro fue reubicada en reducciones de indígenas. De acuerdo al historiador Marino Pacheco, para 1583 ya existían iglesias en Chango y Mito. Chacayán, que anteriormente era un anexo de esta última población, ya figuraba como un pueblo independiente en 1777. La tradición oral recoge la historia de un aluvión que destruyó una antigua población colonial, cuyos sobrevivientes desplazados fundaron todos los poblados mencionados, así como el actual San Miguel de Cuchis. Con el advenimiento de la República, todos estos pueblos pasaron a formar parte de la jurisdicción del distrito de Chacayán, cuya fundación en 1825 fue ratificada el 2 de enero de 1857. Fue recién en 1920 que se creó el distrito de Vilcabamba, que pasó a incluir en su jurisdicción a San Miguel de Cuchis. Asimismo, cabe mencionar que Mito, Espíritu Santo de Chacayán y Cuchis fueron reconocidas en 1929 como comunidades campesinas, mientras que San Antonio de Chango en 1931;

Que, la danza Charicamay se practica en el marco de este contexto territorial, histórico y social, habiéndose desarrollado con mayor auge en el pueblo de Mito para posteriormente realizarse en el distrito de Chacayán luego del mencionado aluvión. Es una danza ejecutada por comparsas barriales durante los carnavales, a lo largo de cuatro días en una fecha variable entre los meses de febrero y marzo. Así, se enmarca en una festividad (los carnavales) de origen europeo, cuya práctica se asocia a celebraciones religiosas romanas que festejaban el paso del invierno a la primavera y el inicio del ciclo agrícola. En ellas, se asumía que el orden social y natural se suspendía temporalmente, dando paso a un tiempo de jolgorio que acababa con un periodo de purificación. Esta celebración fue asimilada por el catolicismo, que, al llegar a la región andina, la asoció y superpuso con expresiones de origen prehispánico ligadas al ciclo agrícola. De esta manera, hasta el día de hoy los carnavales tienen como trasfondo, en las comunidades andinas, la celebración de la fertilidad. Su realización coincide con el periodo de mayor intensidad de las lluvias y la maduración de las siembras;

Que, al igual que sucede con el carnaval, la danza Charicamay constituye un espacio de juego entre hombres y mujeres jóvenes. Ellos constituyen el cuerpo principal de danzantes y juegan entre sí echándose talco, a la par que entonan letras jocosas. De acuerdo a quienes practican esta danza, el término “charicamay” es un vocablo quechua que significa “agárrame, nombre que hace referencia a cómo estos jóvenes bailan uno detrás del otro, sujetándose entre sí de la cintura. Esta manera de bailar constituye una característica distintiva de la danza, al igual que el uso de una bandera del Perú por cada comparsa de danzantes. Algunos portadores indican que el símbolo patrio se incorporó a la danza después

del reconocimiento de Chacayán como distrito, en 1825. Su centralidad habría aumentado como resultado de la resistencia que opuso la población de Chacayán y San Miguel de Cuchis al ejército chileno, cuando éste ocupó la vecina población de Vilcabamba, en el año de 1881;

Que, la festividad de carnavales y las comparsas son organizadas por los regidores, autoridades de mayor rango entre aquellas que la población local identifica como varayoc. Este término hace referencia a un sistema local de autoridades que tiene su origen en la estructura de cabildos coloniales de indios, y cuyo atributo distintivo es una larga vara de madera. En la localidad de Chacayán, el juez de paz designa anualmente a un regidor por cada barrio entre los comuneros varones mayores de 35 años. Las personas designadas asumen el cargo junto a sus esposas, que pasan a ser llamadas regidoras;

Que, para llevar a cabo la celebración de carnavales, los organizadores solicitan el apoyo de sus familiares en reuniones realizadas con uno o dos meses de anticipación. En ellas también designan a un capataz, un iquiño, un botegero y un montañero. El primero será el encargado de coordinar la preparación y provisión de comida y bebida durante la fiesta, el segundo se encarga de repartir aguardiente, el tercero de repartir la chicha de jora, y el cuarto de repartir hojas de coca y cigarrillos. En conjunto, capataces e iquiños invitan al resto de miembros de la comparsa de Charicamay. Para garantizar el apoyo de sus familiares y amigos, los regidores hacen uso de vínculos, los que muchas veces toman la forma de relaciones de ayuda mutua como el waje-waje y la aychama. Esta clase de figuras son características de la reciprocidad andina, y su origen es anterior a la llegada de los españoles;

Que, el cuerpo principal de una comparsa o cuadrilla de Charicamay está compuesto por cinco o más danzantes, normalmente jóvenes. Los encabeza un olgo huaylash (varón danzante), personaje masculino que suele llevar un vestuario consistente en un par de shukuy u ojotas de cuero de vacuno o camélido. En la parte inferior del cuerpo llevan calcetines blancos y negros tejidos con lana de ovino, medias hechas en base a hilo de algodón con representaciones de animales y plantas, entre otras figuras; un calzoncillo de bayeta blanca y un calzonazo o pantalón corto negro de cordellate forrado en su interior con tela de algodón o bayeta. Además, el olgo huaylash lleva una camisa hecha de bayeta, encima de la cual lleva manguillas adornadas que cubren el antebrazo y un chaleco de bayeta blanca por detrás y cordellate negro por delante. Encima de todo esto, lleva un poncho de bayeta color marrón, el cual es amarrado en la cintura y ajustado con ayuda de un wachuco o faja de lana elaborada a base de lana de ovino y adornada con figuras geométricas. Adicionalmente, este personaje lleva un sombrero negro adornado con flores y una bandera peruana o de color entero (blanco en San Miguel de Cuchis) con una asta adornada con flores de maíz, ramas de cedrón y serpentinatas;

Que, detrás del olgo huaylash se colocan al menos cuatro warmi huaylash (damas danzantes) mujeres jóvenes solteras. Su vestuario comprende un ruripas o fustán de bayeta negro, teñido con anilina verde limón, rosado, amarillo o guinda; encima de este visten falda de bayeta y una munilla o blusa de color rojo, rosado, amarillo o verde limón; sujetas con un wachuco o faja y una wachaca o faja secundaria. Asimismo, llevan puestos zapatos negros, un sombrero negro de paño adornado con flores, y sobre la espalda una mantilla o pulla cata elaborada con tela de castilla y adornada con ribetes especiales. En la cintura, las warmi huaylash llevan un pañuelo grande de colores vivos del cual se deben agarrar otros danzantes durante el baile. Del mismo modo, llevan amarrado en la muñeca un pañuelo más pequeño denominado para el watamano, el mismo que es puesto a las autoridades el día domingo de carnaval;

Que, el cuerpo principal de danzantes es acompañado por otros personajes que forman parte de la comparsa. Los regidores se hacen presentes vistiendo camisa, terno y sombrero negro de paño. Llevan cruzado desde el hombro hasta la cintura un poncho similar al del olgo huaylash, y un walqui hecho de piel de res adornado con alhajas. Portan una vara de más de metro y medio de alto que representa su autoridad como varayoc, y

que es bendecida por el párroco el día en que asumen el cargo. Las regidoras, por su parte, visten igual que las warmi huaylash, llevando además un frasco, un chicutillo o látigo de tres puntas, un pañuelo grande amarrado a la cintura donde coloca talco y serpentina además de un cacho o bando de alhajas, elaborado con monedas de plata blanca, en el que se guarda aguardiente o cañazo;

Que, también forman parte de la comparsa las mayorasas, mujeres mayores que acompañan a la regidora y se visten igual que ésta, excepto por una botella de coctel que llevan en vez del cacho. En Chacayán, a la comparsa se suma un chuto durante el yupanakuy del domingo de carnaval, personaje satírico que representa a los arrieros que antaño llegaban a la zona para vender o intercambiar frutas traídas de la parte baja de la quebrada de Chaupihuaranga. Hoy en día, los chutos usan una máscara hecha con cuero de chivo. El resto del cuero del animal es utilizado en la delantera del danzante, que le cubre desde el pecho hasta por debajo de las rodillas. Adicionalmente, llevan un sombrero de paja y un zumbador o látigo de cuero de res. En la danza, los chutos arrear un burro, adornado con serpentinatas y un bozal hecho con flores. Sobre su lomo, el animal carga una bandera del Perú y canastas con frutas. Se debe tener en cuenta que, según la población de Chacayán, la vestimenta del olgo huaylash y la warmi huaylash (por ende, también la de mayorasas y regidoras) se asemeja a ropa de uso cotidiano utilizada en la localidad hasta mediados del siglo XX;

Que, la coreografía de la danza Charicamay presenta movimientos cadenciosos al ritmo de la música. El cuerpo principal de danzantes se organiza conformando una o más columnas encabezadas por un olgo huaylash, detrás del cual se ubican las warmi huaylash. La primera de ellas se debe sujetar del poncho del varón, mientras que el resto se sujetan del pañuelo de la danzante ubicada en su delante. El olgo huaylash se mueve hacia adelante o hacia los costados, en zig zag. El chuto se ubica por delante del cuerpo principal de danzantes, abriéndoles paso con ayuda de su zumbador. Junto a todos ellos se encuentran los regidores, regidoras y mayorasas. Estas últimas agitan el chicutillo en el aire al ritmo de la música, usándolo ocasionalmente para poner orden. También ofrecen bebidas a danzantes y espectadores. En conjunto, los danzantes amenizan la fiesta tirando harina y talco a todos los asistentes;

Que, las melodías que acompañan a la danza Charicamay solían ser ejecutadas por arpistas y violinistas. Hoy en día, su ejecución suele recaer en bandas u orquestas típicas con saxofones, clarinetes, arpas e instrumentos de percusión. La música es acompañada por estrofas definidas de cánticos en quechua, entonadas por los danzantes en momentos específicos del carnaval. En el distrito de Chacayán, durante el apakuy del domingo de carnaval se cantan estrofas en las que se alude de forma jocosa al juez de paz. Al día siguiente, las letras cantadas hacen referencia al triunfo y la persecución de la bandera. Finalmente, el día martes los cantos son más melancólicos, haciendo referencia a la soledad que se siente tras el fallecimiento de los padres. Adicionalmente, algunos cantos hacen referencia de forma jocosa a la soltería. En San Miguel de Cuchis, todas estas letras son cantadas el día lunes de carnaval;

Que, la transmisión de la danza de generación en generación se realiza principalmente en el ámbito familiar y por observación durante la fiesta del carnaval. Debido a la importancia y al prestigio que esta práctica tiene para la población de Chacayán, Mito y San Miguel de Cuchis, ocasionalmente la danza también es ejecutada en otros contextos festivos y eventos que se realizan en otras localidades. Como resultado, comparsas del Charicamay han ganado concursos a nivel regional desde la década de 1970;

Que, el carnaval, principal contexto de ejecución del Charicamay, se lleva a cabo entre los días sábado y miércoles, presentando ligeras variaciones entre el distrito de Chacayán y el centro poblado San Miguel de Cuchis. El día sábado es denominado víspera. En Chacayán y Mito se realiza el pishtapakuy (preparación de ganado para consumo), el mutilushti (pelado de maíz blanco), la preparación de panes (pan chacayano y de maíz,



wawas, urpay, bizcochuelo) y ponches para la fiesta. Con la llegada de su orquesta respectiva, cada comparsa de Charicamay da una vuelta por la calle principal, tras lo cual se da inicio al chacchapackuy y la ceremonia del umantacay. Luego, tanto en Chacayán como San Miguel de Cuchis se hace el pago u ofrenda al tayta jirca, consistente en aguardiente, coca, cigarro, golosinas y algunas frutas como agradecimiento por la protección de los ganados;

Que, en Chacayán y Mito, el día domingo de carnaval inicia con la realización del yupanakuy. Las comparsas de Charicamay, reunidas desde muy temprano, visitan a sus respectivos bailantes. A partir de las ocho, los conducen hacia la casa de los regidores. Acto seguido, cada comparsa sale bailando en pasacalle y da una vuelta a la plaza, tras lo cual se dirigen a una capilla (en el pueblo y comunidad campesina de Chacayán, las comparsas pertenecientes al Barrio Arriba (Huanca e Ihucán) se dirigen a la capilla ubicada en un lugar denominado Cruz Jirca, mientras que aquellas que conforman el Barrio Abajo (Allaucán y Chaupis) se trasladan a la capilla de San Antonio) para realizar una mesa u ofrenda a la Pachamama. En paralelo a esta ceremonia ritual, a la que son invitadas las autoridades locales, las comparsas bailan el Charicamay y se realiza el trenzado de la vara de los alguaciles (autoridades varayoc de menor rango). Por la tarde, las comparsas se dirigen a la casa del juez de paz para dar inicio al apakuy, acto en el cual cada regidor ofrece a dicha autoridad una variedad de platillos. En este lugar también se interpreta la melodía denominada cashua, luego de lo cual las jóvenes solteras colocan sus pañuelos o watamanos en el cuello del juez de paz y los varones le colocan sus watamanos a la esposa del juez de paz, siendo retribuidos con golosinas y frutas. Posteriormente, las comparsas de Charicamay se dirigen a las viviendas de sus respectivos regidores para almorzar. En San Miguel de Cuchis, este día no se celebra el yupanakuy, sino el señalakuy y la tinyapada. En estas ceremonias, acompañadas por canciones interpretadas con una tinya, se pinta y marca con un corte en la oreja al ganado vacuno. Durante la tarde llega al pueblo la orquesta;

Que, el tercer día de celebración corresponde al lunes de carnaval. En el transcurso del día, las comparsas bailan constantemente el Charicamay. Asimismo, en Chacayán y Mito el juez de paz invita desayuno y almuerzo a los participantes de la fiesta, como agradecimiento por la visita realizada el día anterior. En San Miguel de Cuchis, el día inicia con una visita de los alguaciles (cargo asumido por niños) a sus respectivos regidores, tras lo cual las autoridades se dirigen a la casa del alcalde de campo. Tras visitar a las principales autoridades del centro poblado, las comparsas bailan por las calles del pueblo;

Que, la celebración concluye en Chacayán y Mito el día martes de carnaval. Durante la mañana, las comparsas se reúnen para luego dirigirse hacia la plaza. Los familiares de cada regidor realizan el invitakuy, ofreciendo bebidas para el brindis. Hacia el mediodía, cada comparsa regresa a la vivienda del organizador, donde éste les agasaja y hace entrega de las huallgapas, panes de trigo con diferentes formas ensartados en una pita junto con frutas (manzana, lima y naranja), verduras y otros objetos. Asimismo, quienes cumplieron como servicio de cada regidor son retribuidos con ollas, frazadas, entre otros. Con las huallgapas colgadas, los participantes de las comparsas salen en pasacalle a la plaza para realizar el despacho, en el que las bandas de músicos interpretan melodías melancólicas. La celebración termina con la visita nocturna de los regidores a los campos, autoridades varayoc que vigilan las sementeras. En San Miguel de Cuchis y Mito, además, se realiza un cortamonte y torneo de cintas. En esta localidad, el día miércoles de ceniza las autoridades varayoc y sus familiares se reúnen para evaluar la forma en que se realizó la celebración;

Que, la danza Charicamay de la provincia de Daniel Alcides Carrión refleja un complejo simbolismo que se relaciona con elementos de las vivencias cotidianas y de la historia de los pueblos que la practican. Su práctica en fechas específicas del año, antecedida por la ofrenda al tayta jirca, así como durante la mesa del domingo del carnaval, refleja el estrecho vínculo entre

la danza, el calendario agrícola local y, por ende, las prácticas productivas agrícolas y ganaderas. Del mismo modo, evidencia la relación entre los danzantes y su entorno geográfico, en el cual se manifiestan entidades como la Pachamama y el tayta jirca que, de acuerdo a la cosmovisión local, tendrían la capacidad de actuar sobre la vida del ser humano. A través de la práctica del Charicamay y del juego intrínseco a ella, se establecen nuevos vínculos entre hombres y mujeres jóvenes, pero también se reproducen vínculos previamente existentes entre familiares y la población en general, por un lado, y autoridades varayoc tradicionales, por el otro;

Que, conjuntamente con las referencias citadas en el Informe N° 000297-2021- DPI/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial se detallan las características, la importancia, el valor, alcance y significado de la danza Charicamay de la provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco; motivo por el cual, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 338-2015-MC, se aprobó la Directiva N° 003-2015-MC, Declaratoria de las Manifestaciones del Patrimonio Cultural de la Nación y Declaratoria de Interés Cultural, en la que se establecen los lineamientos y normas para la tramitación del expediente de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, correspondiendo al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declarar las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación; así como su publicación en el diario oficial "El Peruano";

Con la visación de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 003-2015-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 338-2015-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la danza *Charicamay* de la provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, práctica cultural en cuya representación se entrelazan múltiples aspectos tales como la veneración de las divinidades tutelares, la organización en autoridades *varayoc*, el uso simbólico de la bandera del Perú como muestra de patriotismo, el calendario agrícola, y la evocación de la memoria colectiva local a través de aspectos como la vestimenta y el arrieraje que marcaron la vida cotidiana hasta mediados del siglo XX; todo lo cual confiere un alto valor identitario para los habitantes y residentes de las comunidades de Mito y Espíritu Santo de Chacayán, en el distrito de Chacayán, y del centro poblado de San Miguel de Cuchis, en el distrito de Vilcabamba, permitiéndoles reproducir y fortalecer los vínculos con su cosmovisión y tradición oral.

Artículo 2. Encargar a la Dirección de Patrimonio Inmaterial en coordinación con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco y la comunidad de portadores, la elaboración cada cinco (5) años de un informe detallado sobre el estado de la expresión declarada, de modo que el registro institucional pueda ser actualizado en cuanto a los cambios producidos en la manifestación, los riesgos que pudiesen surgir en su vigencia, y otros aspectos relevantes, a efectos de realizar el seguimiento institucional de su desenvolvimiento y salvaguardia, de ser el caso.

Artículo 3. Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el diario oficial "El Peruano",

así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), conjuntamente con el Informe N° 000297-2021- DPI/MC.

Artículo 4. Notificar la presente resolución y el Informe N° 000297-2021-DPI/MC a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco, a la Municipalidad Distrital de Chacayán, a la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, a la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Espíritu Santo de Chacayán, a la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Mito, y a la Municipalidad del Centro Poblado de San Miguel de Cuchis para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Viceministra de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

1965389-1

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a los trece tomos manuscritos de la obra titulada "Historia del Perú" (1848) de Juan Basilio Cortegana Vergara, pertenecientes a la Biblioteca Nacional del Perú

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 000145-2021-VMPCIC/MC

San Borja, 21 de junio del 2021

VISTOS; el Oficio N° 000127-2021-BNP-J de la Jefatura Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú; la Hoja de Elevación N° 000334-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece dicha ley;

Que, conforme a lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la citada norma, es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la precitada ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran los manuscritos raros, incunables, libros, documentos, fotos, negativos, daguerrotipos y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario; documentos manuscritos, fonográficos, cinematográficos, videográficos, digitales, planotecas, hemerotecas y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico,

social, político, artístico, etnológico y económico; entre otros;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el literal a) del artículo 14 de la referida norma, concordante con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú – BNP se constituye en un organismo público adscrito al Ministerio de Cultura, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y el artículo 101 del ROF;

Que, asimismo, el literal a) del artículo 25 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2018-MC, señala que la Dirección de Protección de las Colecciones es el órgano de línea responsable de identificar, elaborar la propuesta de declaración como Patrimonio Cultural Bibliográfico Documental de la Nación y derivarla al Ministerio de Cultura, registrándolo en el Registro Nacional de Material Bibliográfico;

Que, mediante el Oficio N° 000127-2021-BNP-J, la Jefatura Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú remite al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la propuesta de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de trece tomos manuscritos de la obra titulada "Historia del Perú" (1848) de Juan Basilio Cortegana Vergara pertenecientes a la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, mediante los Informes N° 000033-2021-BNP-J-DPC y N° 000116-2021-BNP-J-DPC-EG, y el Informe Técnico N° 000006-2021-BNP-J-DPC-EG-RMC, la Dirección de Protección de las Colecciones concluye que: i) La importancia, valor y significado de la obra titulada "Historia del Perú", radica en su condición de trabajo precursor dentro del quehacer historiográfico peruano, constituyendo la primera historia general del Perú, ii) Es además, una obra que describe noticias de índole social y cultural que ayudan a entender la sociedad peruana del siglo XIX, que abarca los periodos de autonomía andina, dominación hispánica, proceso emancipatorio e inicios del primer periodo republicano, y iii) Asimismo, es una fuente documental indispensable para entender el proceso de nuestra independencia, destacando además el carácter testimonial de los últimos cinco tomos de esta obra, hecho que le da un tenor de mayor relevancia por la condición inédita de los mismos;

Que, en mérito a los informes citados anteriormente la Dirección de Protección de las Colecciones ha sustentado debidamente la relevancia, la importancia, el valor y el significado de los trece tomos manuscritos de la obra titulada "Historia del Perú" (1848) de Juan Basilio Cortegana Vergara, para nuestro proceso histórico cultural. En ese sentido, considerando las características de los ejemplares señalados, es pertinente su declaración como Patrimonio Cultural de la Nación y su posterior ingreso al Registro Nacional de Material Bibliográfico;

Que, en ese sentido y habiéndose pronunciado favorablemente los órganos técnicos competentes, resulta procedente la declaratoria como patrimonio cultural de la Nación; advirtiéndose que los informes técnicos citados precedentemente, constituyen partes integrantes de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Biblioteca Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296,



Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296 y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a los trece tomos manuscritos de la obra titulada "Historia del Perú" (1848) de Juan Basilio Cortegana Vergara, pertenecientes a la Biblioteca Nacional del Perú, según el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Biblioteca Nacional del Perú, la coordinación y gestiones que tiendan a la protección, conservación y difusión de los bienes muebles declarados en el artículo anterior, conforme a lo establecido en el marco legal vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Viceministra de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

1965486-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Modifican la R.M. N° 0712-2009-AG y otorgan la Condecoración "Medalla Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego" 2021 a diversas entidades y persona natural

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0172-2021-MIDAGRI

Lima, 22 de junio de 2021

VISTO:

Los Oficios N° 326-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGA y N° 062-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGDAA de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo único de la Resolución Ministerial N° 0712-2009-AG, modificada por Resolución Ministerial N° 0271-2018-MINAGRI, se crea la Condecoración "Medalla Ministerio de Agricultura y Riego", a ser conferida por el Ministro de Agricultura y Riego, a las personas naturales y organizaciones que destaquen por su obra o contribución en la actividad agraria, o por su desempeño en la gestión pública;

Que, la Ley N° 31075, Ley Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, establece en su artículo 2 que partir de la vigencia de la misma, el Ministerio de Agricultura y Riego se denomina Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por lo que toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por lo que es necesaria la actualización de la denominación de la referida Condecoración;

Que, el numeral 1 del artículo 6 de la referida Ley establece que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, dentro del ámbito de su competencia, tiene las siguientes funciones rectoras:

a) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales bajo su competencia, aplicables a todos los niveles de gobierno.

b) Realizar el seguimiento respecto del desempeño y logros de la gestión agraria alcanzados en los niveles nacional, regional y local, así como adoptar las medidas correspondientes.

c) Articular con los gobiernos regionales y gobiernos locales la implementación de las políticas nacionales bajo su competencia y evaluar su cumplimiento.

d) Las demás que señale la ley;

Que, el artículo 89 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado con Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, establece que la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología es el órgano de línea encargado de promover el desarrollo productivo y comercial sostenible de los productos agrícolas, su acceso al mercado nacional e internacional, así como promover la oferta de productos agrícolas a nivel nacional con valor agregado, competitiva y sostenible, incluyendo la reconversión productiva y sostenibilidad de los sistemas de producción agrícola en concordancia con la normativa vigente y en coordinación con los sectores e instituciones competentes en la materia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0275-2015-MINAGRI, se declaró el mes de junio de cada año como el "Mes de la Agricultura"; además, cada 24 de junio se conmemora en el Perú, el "Día del Campesino Peruano", declarado por el Decreto Ley N° 17718 y modificatoria;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 0075-2017-MINAGRI, se reconocieron a veinticuatro (24) Comités de Gestión Regional Agrarios, como mecanismos de articulación y coordinación intergubernamental entre el Ministerio de Agricultura y Riego, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

Que, en el marco de la celebración por el "Mes de la Agricultura", la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología remite los documentos del Vistos, adjuntando el Informe Técnico N° 003-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGDAA-MAWG, en el cual señala que, como resultado de las coordinaciones efectuadas con las Direcciones/Gerencias Regionales de Agricultura, Municipalidades Provinciales y los Comités de Gestión Regional Agrarios, a través de la Dirección General de Gestión Territorial, fueron recibidas las respectivas Actas de Nominados de las regiones y se procedió, mediante Oficio Múltiple N° 0009-2021-MIDAGRI-DVDAFIR y Memorando Múltiple N° 005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGDAA a solicitar a diversas dependencias del MIDAGRI la designación de miembros del jurado calificador para otorgar la referida Condecoración;

Que, el jurado calificador integrado por la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología, la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros, la Dirección de Promoción de la Mujer Productora Agraria, la Dirección General de Gestión Territorial, la Dirección General de Desarrollo Ganadero, la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Sierra y Selva Exportadora, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR y el Programa de Compensaciones para la Competitividad - AGROIDEAS; ha efectuado sesiones virtuales, las cuales constan en actas de fechas 11 y 15 de junio de 2021 y ha emitido las calificaciones como resultado de las sesiones en un Acta de Ganadores de fecha 17 de junio de 2021;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo único de la Resolución Ministerial N° 0712-2009-AG, precisado por Resolución Ministerial N° 0271-2018-MINAGRI, referido a la denominación de la Condecoración "Medalla Ministerio

de Agricultura y Riego”, la misma que en adelante se denomina Condecoración “Medalla Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Otorgar la Condecoración “Medalla Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego” 2021 al **Gobierno Regional de San Martín**, por su contribución como Gobierno Regional a la Agricultura Familiar.

Artículo 3.- Otorgar la Condecoración “Medalla Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego” 2021 a la **Municipalidad Provincial de Antabamba – Apurímac**, por su contribución como Municipalidad Provincial a la Agricultura Familiar.

Artículo 4.- Otorgar la Condecoración “Medalla Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego” 2021 a la **Cooperativa Agraria Cafetalera Alta Montaña** por su contribución como Organización Empresarial de Productores Agrarios a la Agricultura Familiar.

Artículo 5.- Otorgar la Condecoración “Medalla Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego” 2021 a la señora **Vicentina Phocco Palero** por su contribución como Mujer Agraria a la Agricultura Familiar.

Artículo 6.- La presente Resolución Ministerial es publicada en el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1965776-1

Aprueban el Plan de Gobierno Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego 2021 - 2023

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0173-2021-MIDAGRI

Lima, 22 de junio de 2021

VISTOS:

El Memorando N° 340-2021-MINAGRI-SG/OTI de la Oficina de Tecnología de la Información (ahora Oficina General de Tecnología de la Información); el Memorando N° 828-2021-MIDAGRI-SG/OGPP de la Oficina General Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 0022-2021-MIDAGRI-SG/OGPP-OM de la Oficina de Modernización; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno digital, se establece el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno;

Que, por Decreto Supremo N° 118-2018-PCM, se declara de interés nacional las estrategias, acciones, actividades e iniciativas para el desarrollo del gobierno digital, la innovación y la economía digital en el Perú con enfoque territorial;

Que, con Resolución Ministerial N° 119-2018-PCM, modificada por Resolución Ministerial N° 087-2019-PCM, se dispone la creación de un Comité de Gobierno Digital en cada entidad de la Administración Pública;

Que, mediante Resolución de Secretaría Digital N° 005-2018-PCM-SEGDI, que aprueba los Lineamientos para la formulación del Plan de Gobierno Digital, cuyo artículo 2 establece que es de alcance obligatorio para

todas las entidades de la Administración Pública, y el artículo 3 dispone que el Plan de Gobierno Digital es el único instrumento para la gestión y planificación del Gobierno Digital de la Administración Pública y es aprobado por el titular de la entidad para un periodo mínimo de tres (03) años, debiendo ser actualizado y evaluado anualmente;

Que, por Resolución Ministerial N° 466-2019-MINAGRI se conforma el Comité de Gobierno Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, estableciendo su conformación y funciones, en el marco de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 119-2018-PCM y modificatoria;

Que, Memorando N° 340-2021-MINAGRI-SG/OTI de la Oficina de Tecnología de la Información (ahora Oficina General de Tecnología de la Información), en calidad de Secretaría Técnica del Comité de Gobierno Digital remite la propuesta de Plan de Gobierno Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego 2021 – 2023, aprobada por el referido Comité, según consta del Acta de Aprobación de fecha 21 de abril de 2021;

Que, Memorando N° 828-2021-MIDAGRI-SG/OGPP de la Oficina General Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 0022-2021-MIDAGRI-SG/OGPP-OM de la Oficina de Modernización considera que el precitado Plan cumple con los lineamientos establecidos en la Resolución de Secretaría de Gobierno Digital N° 005-2018-PCM/SEGDI, por lo que emite opinión favorable para continuar con el trámite respectivo para su aprobación;

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Resolución de Secretaría Digital N° 005-2018-PCM-SEGDI, que aprueba los Lineamientos para la formulación del Plan de Gobierno Digital; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan de Gobierno Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego 2021 – 2023, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1965808-1

Aprueban los requisitos zoonosarios de cumplimiento obligatorio para la importación de hemoderivados de la especie bovina, destinados al consumo humano, procedentes de la República de Nicaragua

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0009-2021-MIDAGRI-SENASA-DSA

21 de junio de 2021

VISTO:

El INFORME-0023-2021-MIDAGRI-SENASA-DSA-SDCA-RANGELES de fecha 24 de mayo de 2021, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515, "Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria" de la Comunidad Andina, dispone: "Los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, establece, entre sus objetivos, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales; que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1059, señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1059, establece: "La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate";

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059, indica: "El ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria";

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que Fortalece las Competencias, las Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción y, la Rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, se establecen disposiciones orientadas a prevenir y corregir conductas o actividades que representen riesgo para la vida, la salud de las personas y de los animales, y la preservación de los vegetales; así como para la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, el inciso 2.3 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1387, señala como una de las finalidades de esta norma, la siguiente: "Asegurar que todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, cumplan con la normativa en materia de sanidad agraria e inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario; así como garantizar la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades, que representen riesgos para la vida, la salud de las personas y los animales; y, la preservación de los vegetales";

Que, de acuerdo al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1387, la medida sanitaria o fitosanitaria, es toda medida aplicada, entre otros, para: "Proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades";

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Decreto Supremo 018-2008-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, dispone que los

requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante el informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal recomienda la publicación de los requisitos zoonosanitarios para la importación de hemoderivados (hemoglobina o plasma) de la especie bovina, destinados al consumo humano, procedentes de la República de Nicaragua;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina; en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Legislativo N° 1387; en el Decreto N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de hemoderivados (hemoglobina o plasma) de la especie bovina, destinados al consumo humano, procedentes de la República de Nicaragua, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas zoonosanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y su Anexo en el diario oficial El Peruano y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EVA LUZ MARTÍNEZ BERMÚDEZ
Directora General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE HEMODERIVADOS (HEMOGLOBINA O PLASMA) DE LA ESPECIE BOVINA, DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO, PROCEDENTES DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

El producto debe estar amparado por un Certificado Sanitario de Exportación expedido por la Autoridad Sanitaria Competente de la República de Nicaragua, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El producto procede de bovinos nacidos y criados en la República de Nicaragua.

2. La República de Nicaragua es libre de fiebre aftosa y cuenta con la condición de país con riesgo insignificante para encefalopatía espongiiforme bovina, ambos reconocidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE.

3. El producto procede de bovinos de explotaciones que se encuentran bajo supervisión oficial por parte de la Autoridad Sanitaria Competente de la República de Nicaragua, y que no han sido alimentados con proteínas de origen rumiante.

4. El producto procede de bovinos que no fueron aturdidos, antes del sacrificio, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana ni mediante corte de médula espinal. La sangre es colectada, conservada y transportada siguiendo los lineamientos de las buenas prácticas de manufactura, evitando su contaminación.

5. La sangre procede de bovinos faenados en establecimientos autorizados por la Autoridad Sanitaria Competente de la República de Nicaragua y fueron sometidos a inspección oficial *ante mortem* y *post mortem*, encontrándose las carcasas aptas para el consumo humano.

6. El producto ha sido sometido a:

- a. Temperatura superior a 200° C por lo menos durante dos (2) minutos; o,
b. Temperatura de 65° C por lo menos durante tres (3) horas.

7. El establecimiento de elaboración del producto tiene establecido procedimientos verificables que evitan la contaminación cruzada con materiales de riesgo para Encefalopatía espongiforme bovina.

8. El establecimiento de elaboración del producto ejecuta un procedimiento que permite trazar eficientemente la ruta de elaboración del producto e incluye esta información en la etiqueta o rótulo. El número del lote está indicado en el certificado sanitario de exportación.

9. La Autoridad Sanitaria Competente de la República de Nicaragua ejecuta un programa de vigilancia en la producción, uso y comercialización de insumos y medicamentos de uso veterinario en animales de abasto.

10. El producto está contenido en envases de primer uso, de material impermeable y resistente, que lleva en su etiqueta el nombre del producto, el país de origen, la cantidad, la fecha de producción y su vigencia.

11. Se ha tomado las precauciones necesarias para evitar el contacto del producto con agentes patógenos o cualquier otro tipo de contaminante, después de su procesamiento.

12. El producto fue inspeccionado por la Autoridad Sanitaria Competente de la República de Nicaragua, antes de la certificación final y envío.

1965517-1

EDUCACION

Modifican la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la encargatura en cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 192-2021-MINEDU

Lima, 22 de junio de 2021

VISTOS, el Expediente N° 0071615-2021, el Informe N° 00318-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de la Dirección de Técnico Normativa de Docentes de la Dirección General de Desarrollo Docente, el Informe N° 00660-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, el Informe N° 00752-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, el literal h) del artículo 80 de la Ley N° 28044, señala que es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial;

Que, el artículo 70 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el encargo es la acción de personal que consiste en ocupar un cargo vacante o el cargo de un titular mientras dure la ausencia de este, para desempeñar funciones de mayor responsabilidad; el mismo, que es de carácter temporal y excepcional, no genera derechos y no puede exceder el período del ejercicio fiscal;

Que, el numeral 176.2 del artículo 176 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que el Ministerio de Educación establece los procedimientos para el proceso de encargatura; el cual debe contemplar, como requisito, haber aprobado la última evaluación de desempeño docente o en el cargo;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la encargatura en cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, modificada a través de la Resolución Viceministerial N° 198-2020-MINEDU; la misma que tiene como objetivo regular los procedimientos, requisitos y criterios técnicos para la selección del personal docente para ocupar, mediante encargo, los cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley N° 29944;

Que, a través del Oficio N° 00360-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Dirección General de Desarrollo Docente remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 00318-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, elaborado por la Dirección Técnico Normativa de Docentes, a través del cual se propone y sustenta la necesidad de aprobar el proyecto de resolución que modifica la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la encargatura en cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial” e incorpora diversas disposiciones a la misma; con la finalidad de optimizar el proceso de selección de encargatura para cubrir oportunamente las plazas vacantes de encargatura en cargos de mayor responsabilidad en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, garantizando de este modo la continuación del año escolar;

Que, de acuerdo con el referido informe, el proyecto de resolución cuenta con la opinión técnica de la Dirección General de Educación Básica Regular, de la Dirección General de Servicios Educativos Especializados, de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, de la Dirección General de Educación Técnico - Productiva y Superior Tecnológica y Artística, de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar y de la Dirección General de Gestión Descentralizada;

Que, mediante el Informe N° 00660-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, considera técnicamente factible continuar con el trámite de aprobación de la propuesta de modificación e incorporación de disposiciones legales a la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la encargatura en cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”; por cuanto, se encuentra alineada con los objetivos estratégicos e institucionales del Sector Educación y no irrogará gastos adicionales al Pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, con Informe N° 00752-2021-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco del análisis legal realizado y teniendo en cuenta las opiniones técnicas emitidas, opina que la aprobación del proyecto de resolución que modifica la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la encargatura en cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial” e incorpora diversas disposiciones a la misma, resulta legalmente viable, sugiriendo proseguir el trámite correspondiente para su aprobación;

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 571-2020-MINEDU, se delega en la Viceministra de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutivos que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; y en virtud de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 571-2020-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el sub numeral 6.1.8, el literal f) del numeral 6.5, el literal e) del sub numeral 7.3.3 y el numeral 13.2 de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la encargatura en cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial", aprobada por la Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU, modificada por la Resolución Viceministerial N° 198-2020-MINEDU, los cuales quedan redactados conforme al anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar el literal b) en el sub numeral 6.3.2.3 y el literal g) en el sub numeral 7.1.1 de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la encargatura en cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial", aprobada por la Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU, modificada por la Resolución Viceministerial N° 198-2020-MINEDU, conforme al anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y de su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu) el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS
Viceministra de Gestión Pedagógica

1965707-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Reconocen para todos los efectos civiles el nombramiento de Obispo Auxiliar de la Arquidiócesis de Huancayo

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 128-2021-JUS

Lima, 22 de junio de 2021

VISTO, el Oficio N° 002970-2021-DP/SSG, del 24 de mayo de 2021, de la Subsecretaría General de la Presidencia de la República, que adjunta la Nota Prot. N° 3212/21, con Registro N° 21-0007016, del 20 de mayo de 2021, procedente de la Nunciatura Apostólica en el Perú, dirigida al señor Presidente de la República, mediante la cual, S.E. Monseñor Nicola Girasoli, Nuncio Apostólico de la Santa Sede en el Perú, comunica entre otros, que Su Santidad el Papa Francisco ha nombrado al Rvdo. P. Luis Alberto Huamán Camayo, como Obispo Auxiliar de la Arquidiócesis de Huancayo;

CONSIDERANDO:

Que, es procedente reconocer para todos sus efectos civiles el nombramiento del Rvdo. P. Luis Alberto Huamán Camayo, como Obispo Auxiliar de la Arquidiócesis de Huancayo, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, aprobado por Decreto Ley N° 23211; el literal e) del numeral 2 del artículo 8 y el numeral 4 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

y, el literal g) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocimiento

Reconocer para todos los efectos civiles, al Rvdo. P. Luis Alberto Huamán Camayo, como Obispo Auxiliar de la Arquidiócesis de Huancayo.

Artículo 2.- Refrendo

La presente Resolución es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1965810-5

Reconocen para todos los efectos civiles el nombramiento de Obispo de la Diócesis de Huancavelica

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 129-2021-JUS

Lima, 22 de junio de 2021

VISTO, el Oficio N° 002989-2021-DP/SSG, del 24 de mayo de 2021, de la Subsecretaría General de la Presidencia de la República que remite la Nota Prot. N° 3211/21, de Registro N° 21-0007012, del 20 de mayo de 2021, de la Nunciatura Apostólica en el Perú, dirigida al señor Presidente de la República, mediante la cual S.E. Monseñor Nicola Girasoli, Nuncio Apostólico de la Santa Sede en el Perú, comunica que Su Santidad el Papa Francisco ha nombrado a S.E.R. Monseñor Carlos Alberto Salcedo Ojeda, como Obispo de la Diócesis de Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, es procedente reconocer para todos sus efectos civiles el nombramiento de S.E.R. Monseñor Carlos Alberto Salcedo Ojeda, como Obispo de la Diócesis de Huancavelica, de conformidad a lo establecido en el artículo VII del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, aprobado por Decreto Ley N° 23211; el literal e) del numeral 2 del artículo 8 y el numeral 4 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el literal g) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocimiento

Reconocer para todos los efectos civiles, a S.E.R. Monseñor Carlos Alberto Salcedo Ojeda, como Obispo de la Diócesis de Huancavelica.

Artículo 2.- Refrendo

La presente Resolución es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1965810-6

Reconocen para todos los efectos civiles el nombramiento de Obispo Vicario Apostólico del Vicariato Apostólico de Iquitos

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 130-2021-JUS

Lima, 22 de junio de 2021

VISTO, el Oficio N° 002988-2021-DP/SSG, del 24 de mayo de 2021, de la Subsecretaría General de la Presidencia de la República que remite la Nota Prot. N° 3207/21, de Registro N° 21-0006723, del 14 de mayo de 2021, de la Nunciatura Apostólica en el Perú, dirigida al señor Presidente de la República, mediante la cual S.E. Monseñor Nicola Girasoli, Nuncio Apostólico de la Santa Sede en el Perú, comunica que Su Santidad el Papa Francisco ha nombrado al Rvdo. P. Miguel Ángel Cadenas Cardo, como Obispo Vicario Apostólico del Vicariato Apostólico de Iquitos;

CONSIDERANDO:

Que, es procedente reconocer para todos sus efectos civiles el nombramiento del Rvdo. P. Miguel Ángel Cadenas Cardo, como Obispo Vicario Apostólico del Vicariato Apostólico de Iquitos, de conformidad a lo establecido en el artículo VII del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, aprobado por Decreto Ley N° 23211; el literal e) del numeral 2 del artículo 8 y el numeral 4 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el literal g) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocimiento

Reconocer para todos los efectos civiles, al Rvdo. P. Miguel Ángel Cadenas Cardo, como Obispo Vicario Apostólico del Vicariato Apostólico de Iquitos.

Artículo 2.- Refrendo

La presente Resolución es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1965810-7

Reconocen para todos los efectos civiles el nombramiento de Obispo de la Diócesis del Callao

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 131-2021-JUS

Lima, 22 de junio de 2021

VISTO, el Oficio N° 003050-2021-DP/SSG, del 26 de mayo de 2021, de la Subsecretaría General de la Presidencia de la República que remite la Nota Prot. N° 3172/21, de Registro N° 21-0005285, del 16 de abril de 2021, de la Nunciatura Apostólica en el Perú, dirigida al señor Presidente de la República, mediante la cual S.E. Monseñor Nicola Girasoli, Nuncio Apostólico de la Santa Sede en el Perú, comunica que Su Santidad el Papa Francisco ha nombrado a S.E.R. Monseñor Luis Alberto Barrera Pacheco, Obispo de Tarma, como Obispo de la Diócesis del Callao;

CONSIDERANDO:

Que, es procedente reconocer para todos sus efectos civiles el nombramiento de S.E.R. Monseñor Luis Alberto Barrera Pacheco, como Obispo de la Diócesis del Callao, de

conformidad a lo establecido en el artículo VII del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, aprobado por Decreto Ley N° 23211; el literal e) del numeral 2 del artículo 8 y el numeral 4 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el literal g) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocimiento

Reconocer para todos los efectos civiles, a S.E.R. Monseñor Luis Alberto Barrera Pacheco, como Obispo de la Diócesis del Callao.

Artículo 2.- Refrendo

La presente Resolución es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1965810-8

Reconocen para todos los efectos civiles el nombramiento de Administrador Apostólico "Sede vacante" de la Diócesis de Tarma

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 132-2021-JUS

Lima, 22 de junio de 2021

VISTO, el Oficio N° 003050-2021-DP/SSG, del 26 de mayo de 2021, de la Subsecretaría General de la Presidencia de la República, que adjunta la Nota Prot. N° 3172/21, con Registro N° 21-0005285, del 16 de abril de 2021, procedente de la Nunciatura Apostólica en el Perú, dirigida al señor Presidente de la República, mediante la cual, S.E. Monseñor Nicola Girasoli, Nuncio Apostólico de la Santa Sede en el Perú, comunica entre otros, que Su Santidad el Papa Francisco ha nombrado a S.E.R. Mons. Luis Alberto Barrera Pacheco, como Administrador Apostólico "Sede vacante" de la Diócesis de Tarma;

CONSIDERANDO:

Que, es procedente reconocer para todos sus efectos civiles el nombramiento de S.E.R. Mons. Luis Alberto Barrera Pacheco, como Administrador Apostólico "Sede vacante" de la Diócesis de Tarma, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, aprobado por Decreto Ley N° 23211; el literal e) del numeral 2 del artículo 8 y el numeral 4 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el literal g) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocimiento

Reconocer para todos los efectos civiles, a S.E.R. Mons. Luis Alberto Barrera Pacheco, como Administrador Apostólico "Sede vacante" de la Diócesis de Tarma.

Artículo 2.- Refrendo

La presente Resolución es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

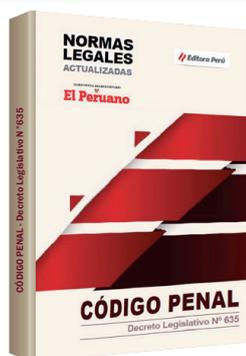
EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1965810-9

NLA Normas Legales
Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano



CÓDIGO PENAL

DECRETO LEGISLATIVO N° 635

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO DE LAS NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS, CON LA CERTEZA DE QUE ESTÁN VIGENTES



Prof. Dr. Dino Carlos
Caro Coria

C & A
CARO & ASOCIADOS
Especialistas en Derecho Penal Económico y de la Empresa

«La reforma del Derecho penal es tan antigua como el Derecho penal mismo», con ello anunciaba Jescheck ese gran movimiento internacional que, desde la segunda mitad del siglo pasado, busca su renovación¹ y que acompañará al desarrollo del Derecho penal durante muchos años más².

En ese contexto se aprobó el Código Penal peruano de 1991, no como iniciativa del Congreso de la República o fruto del consenso de los diversos sectores de la sociedad, sino como decisión política del Poder Ejecutivo, a través del Decreto Legislativo N° 635, por facultades delegadas. Es decir, producto de la renuncia del Poder Legislativo a regular los límites penales de la libertad constitucionalmente garantizada, práctica de los últimos treinta años que diezma la reserva de ley derivada del principio de legalidad³ y, con ello, la libertad.

Nuestro Código Penal cumple así treinta años de vigencia, al igual que esa sucesión de continuas reformas que han terminado por desdibujar el espíritu democrático y preventivo especial que inspiró su versión original de 1991. Muy lejos ha quedado la deseada sujeción, como se relata en la Exposición de Motivos, a principios elementales como los de lesividad, proporcionalidad o taxatividad, sobre todo si atendemos a la regulación de fenómenos como la criminalidad económica y organizada, cobrando valor la reconocida frase de Julius von Kirchmann en 1847: «Tres palabras rectificadoras del legislador convierten bibliotecas enteras en papel viejo».

Se impone una reforma urgente y parcial frente a esta legislación que no puede ya entenderse como una «Carta Magna del delincuente»⁴ o la ley del más débil⁵. Una revisión de la legislación penal vigente y la reflexión sobre la necesidad de establecer constitucionalmente que la regulación penal sea de exclusiva competencia del Congreso de la República, e inclusive, como la Constitución española de 1978, mediante un quórum calificado.

La reforma penal no es un juguete nuevo que el Congreso pueda adoptar emocionalmente, un Código Penal forma parte de las normas que inciden en la libertad personal y empresarial⁶, y de la forma más intensa, dado el uso de la prisión y el riesgo reputacional derivado del solo procesamiento penal.

Una regulación laxa (poco severa) puede favorecer la expansión de actividades ilícitas como la minería ilegal o el fraude mercantil, y una regulación draconiana (muy rígida) puede ser fuente de mayor corrupción policial o judicial, o de extorsiones contra ciudadanos y empresarios mediante el mal uso de la ley penal. Y es que la reforma de la legislación penal debe ser una herramienta que permita proteger al ciudadano, incluso del propio Derecho penal (Roxin).

¹JESCHECK. «Rasgos fundamentales del movimiento internacional de reforma del Derecho penal». En: La reforma del Derecho penal. Barcelona 1980, p. 9.

²ROXIN. Dogmática penal y política criminal. Lima 1998, pp. 440-446, quien augura que, pese a todo, «el Derecho penal todavía existirá dentro de cien años».

³URQUIZO OLAECHEA. El principio de legalidad. Lima 2000, pp. 32-33.

⁴Parafraseando a von LISZT. «Über dem Einfluss der soziologischen und anthropologischen Forschungen auf die Grundbegriff des Strafrechts». En: Strafrechtliche Aufsätze und Vorträge. T. II. Berlin 1970 (reimp. 1905), p. 80.

⁵Parafraseando a FERRAJOLI. Derechos y garantías. La ley del más débil. Madrid 1999, pp. 15ss.

⁶CARO CORIA/REYNA ALFARO. Derecho penal económico y de la empresa. T. I. Lima 2019, passim.

INGRESA A NUESTRO PORTAL

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



Cancelan, por causal de muerte, el título de Notario del distrito de Huancavelica, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica, Distrito Notarial de Huancavelica

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0113-2021-JUS**

Lima, 18 de junio de 2021

VISTOS, el Informe N° 40-2021-JUS/CN/ST/REGISTRO, de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado; el Oficio N° 381-2021-JUS/CN, de la Presidencia del Consejo del Notariado; y, el Informe N° 481-2021-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO

Que, con fecha 14 de julio de 1976, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, expide el Título de Notario Público de la Provincia de Huancavelica, en la Tercera Plaza Vacante, a favor del señor JORGE RUPERTO PALOMINO ZORRILLA;

Que, con Oficio N° 028-2021-CNHVCA/D, de fecha 28 de abril de 2021, el Colegio de Notarios de Huancavelica comunica al Presidente del Consejo del Notariado el fallecimiento del Notario JORGE RUPERTO PALOMINO ZORRILLA, acaecido el 16 de abril de 2021, solicitando la cancelación de su título de Notario;

Que, con Oficio N° 381-2021-JUS/CN, la Presidencia del Consejo del Notariado remite a la Secretaría General el Informe N° 40-2021-JUS/CN/ST/REGISTRO, de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado, con los respectivos antecedentes, a fin de tramitar la emisión de la resolución de cancelación de título del mencionado notario;

Que, de la documentación remitida por la Presidencia del Consejo del Notariado obran las copias del Acta de Defunción del señor JORGE RUPERTO PALOMINO ZORRILLA expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC; del Acta de Asamblea General Extraordinaria de los Miembros del Colegio de Notarios de Huancavelica, por medio del cual se acordó nombrar notario administrador del archivo notarial del notario fallecido; así como de las actas de cierre de los registros;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, el notario cesa por causal de muerte, por lo que, habiendo operado dicha causal, resulta necesario expedir la Resolución Ministerial de cancelación de título de Notario;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo N° 013-2017JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Cancelar, por causal de muerte, el título de Notario del distrito de Huancavelica, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica, Distrito Notarial de Huancavelica, otorgado al señor JORGE RUPERTO PALOMINO ZORRILLA.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución al Consejo del Notariado y al Colegio de Notarios de Huancavelica, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO ERNESTO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1965524-1

**MUJER Y POBLACIONES
VULNERABLES**

Aprueban las “Orientaciones básicas de acción e intervención para la gestión y convivencia en albergues temporales”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 163-2021-MIMP**

Lima, 21 de junio de 2021

Vistos, el Informe Técnico N° D000009-2021-MIMP-DDCP-SML y el Informe Técnico N° D000012-2021-MIMP-DDCP-SML de la Dirección de Desplazados y Cultura de Paz de la Dirección General de Población, Desarrollo y Voluntariado; la Nota N° D000584-2021-MIMP-DVMPV complementada por el correo institucional de fecha 15 de junio de 2021, del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables; el Memorandum N° D000389-2021-MIMP-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° D000142-2021-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; mientras que, según los numerales 11 y 22 de su artículo 2, disponen que las personas tienen derecho a elegir su lugar de residencia, a la paz, tranquilidad, disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 28223, Ley sobre los Desplazamientos Internos, establece que dicha norma tiene por objeto definir los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, la asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento e integración;

Que, el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 28233, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-MIMDES define al desplazamiento interno como el proceso por el cual una persona o un grupo de personas se ven forzadas u obligadas a abandonar su hogar o lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de los Derechos Humanos y agentes imprevistos, desastres naturales o provocados por el ser humano;

Que, según el artículo 20 de la Ley N° 28233, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP es el Ente Rector competente para la formulación y supervisión de políticas de prevención y atención, así como para asesorar y capacitar a la población desplazada y para coordinar la atención de todos los sectores a dicha población;

Que, a través de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), se dispone la creación del mismo como un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 29664, establece que los ministros son las máximas autoridades responsables de la implementación de los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; mientras que, el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento



de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, señala que las entidades de primera respuesta son organizaciones especializadas para intervenir en casos de emergencias o desastres, que desarrollan acciones inmediatas necesarias en las zonas afectadas, en coordinación con la autoridad competente en los respectivos niveles de gobierno, según lo establecido en la Ley, su reglamento y los protocolos correspondientes;

Que, según lo previsto en el literal e) del numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 29664, el MIMP se encuentra considerado entre las entidades de primera respuesta;

Que, el subnumeral 6.2 del numeral 6 del artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, en materia de servicios sociales y locales, es competencia municipal administrar, organizar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, y otros que coadyuven al desarrollo y bienestar de la población;

Que, de acuerdo al numeral 1.4 de la Guía "Gestión de Albergues Temporales para personas en situación de desplazamiento interno por emergencias o desastres naturales o antrópicos", aprobada por Resolución Ministerial N° 064-2020-MIMP, los Albergues Temporales constituyen espacios que sirven para proporcionar techo alimentación, abrigo y seguridad a las víctimas de una emergencia o desastre; lo cuales son temporales, en tanto dure la emergencia;

Que, mediante el Informe Técnico D000009-2021-MIMP-DDCP-SML y el Informe Técnico N° D000012-2021-MIMP-DDCP-SML, la Dirección de Desplazados y Cultura de Paz de la Dirección General de Población, Desarrollo y Voluntariado sustenta la aprobación de las "Orientaciones básicas de acción e intervención para la gestión y convivencia en albergues temporales"; indicando que, existe la necesidad de desarrollar un documento orientador que permita a los gobiernos locales identificar y organizar acciones previas para gestionar y fomentar una convivencia saludable en un albergue temporal, y complementar de este modo la Guía "Gestión de Albergues temporales para personas en situación de desplazamiento interno por emergencias o desastres naturales o antrópicos"; siendo que, mediante correo institucional de fecha 15 de junio de 2021, el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables solicita se prosiga con la tramitación del documento orientador, remitida por la Dirección General de Población, Desarrollo y Voluntariado;

Que, con Memorandum N° D000389-2021-MIMP-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo y remite el Informe N° D000184-2021-MIMP-OPR, elaborado por la Oficina de Presupuesto, quien en el marco de su competencia y en materia presupuestal, no formula observaciones a la mencionada propuesta, considerando procedente continuar con el trámite para su aprobación; y, el Informe N° D000123-2021-MIMP-OMI, a través del cual la Oficina de Modernización Institucional emite opinión favorable para que la propuesta "Orientaciones básicas de acción e intervención para la gestión y convivencia en albergues temporales" documento orientador, se apruebe mediante resolución ministerial;

Que, en virtud de la opinión favorable de la Oficina de Modernización Institucional y la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; considerando el sustento técnico emitido por la Dirección General de Población, Desarrollo y Voluntariado en su calidad de órgano proponente; y, estando a lo establecido en el marco legal vigente, resulta legalmente viable la dación de la resolución ministerial que apruebe el documento denominado "Orientaciones básicas de acción e intervención para la gestión y convivencia en albergues temporales";

Con las visaciones de la Secretaría General, del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Dirección General de Población, Desarrollo y Voluntariado, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28223, Ley sobre los Desplazamientos Internos y su Reglamento,

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-MIMDES; la Ley N° 29664, Ley que Crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) y modificatorias; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM y modificatorias; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las "Orientaciones básicas de acción e intervención para la gestión y convivencia en albergues temporales", que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la presente Resolución y su anexo sean publicados en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), en la misma fecha de la publicación de la Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1965207-1

Designan Director II de la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios de la Dirección General Contra la Violencia de Género

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 166-2021-MIMP

Lima, 21 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director/a II de la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios de la Dirección General Contra la Violencia de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; en consecuencia, es necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de la Mujer, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y en su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor KENNY JORGE PEREZ DIAZ en el cargo de confianza de Director II de la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios de la Dirección General Contra la Violencia de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1965207-2

PRODUCE

Aceptan renuncia y disponen que funcionaria asuma las funciones del cargo de Presidente del Consejo Directivo del IMARPE

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 004-2021-PRODUCE

Lima, 22 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 011-2016-PRODUCE se designó al señor Vicealmirante AP (r) Javier Alfonso Gaviola Tejada como Presidente del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, cargo al cual ha formulado renuncia con fecha 31 de mayo de 2021, siendo necesario aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; y, la Resolución Ministerial N° 345-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto del Mar del Perú - IMARPE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Vicealmirante AP (r) Javier Alfonso Gaviola Tejada, como Presidente del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú - IMARPE.

Artículo 2.- Disponer que la señora Carmen Rosario Yamashiro Guinoza, Directora General de la Dirección General de Investigaciones de los Recursos Demersales y Litorales del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, asuma las funciones del cargo de Presidente del Consejo Directivo del IMARPE, en adición a sus funciones y en tanto se designe al titular.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

1965810-10

SALUD

Decreto Supremo que modifica los artículos 2 y 9 del Decreto Supremo N° 018-2014-SA, que declara de interés nacional la implementación del Riego con Secas Intermitentes en el Cultivo de Arroz a nivel nacional para el Control Vectorial de la Malaria y constituye Comisión Multisectorial adscrita al Ministerio de Agricultura y Riego

DECRETO SUPREMO N° 015-2021-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano

y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 76 de la citada Ley señala que la Autoridad de Salud de nivel nacional es responsable de dirigir y normar las acciones destinadas a evitar la propagación y lograr el control y erradicación de las enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejerciendo la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria y dictando las disposiciones correspondientes;

Que, la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, establece la naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, las funciones y la organización básica del referido Ministerio, señalando entre las materias de su competencia el riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario; asimismo, dispone que a partir de su vigencia el Ministerio de Agricultura y Riego se denomina Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, precisando que toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el numeral 3 del artículo 36 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, refiere que las Comisiones Multisectoriales de naturaleza permanente son creadas con fines específicos para cumplir funciones de seguimiento, fiscalización, o emisión de informes técnicos, creándose formalmente mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados;

Que, a través del Decreto Supremo N° 018-2014-SA, que declara de interés nacional la implementación del Riego con Secas Intermitentes en el Cultivo de Arroz a nivel nacional para el Control Vectorial de la Malaria y constituye Comisión Multisectorial adscrita al Ministerio de Agricultura y Riego (actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), se conforma la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente, encargada de cumplir funciones de emisión de informes técnicos y seguimiento de acciones relacionadas a la implementación del riego con secas intermitentes en el cultivo de arroz bajo riego a nivel nacional, que contribuya a un eficiente control vectorial del mosquito *Anopheles albimanus*, adscrita al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, conforme al artículo 2 del mencionado Decreto Supremo, la citada Comisión Multisectorial está integrada por: a) Dos (02) representantes del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, siendo uno de ellos de la Alta Dirección, quien la preside; b) Un (01) representante del Ministerio de Salud; c) Un (01) representante del Ministerio del Ambiente; y, d) Dos (02) representantes de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR);

Que, de acuerdo a los artículos 2 y 3 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, competente para dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos; es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, el cual es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y se constituye en la máxima autoridad en materia de recursos hídricos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, no encontrándose en su actual estructura orgánica la Dirección General de Extensión Agraria a la cual se hace referencia en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2014-SA;

Que, bajo este contexto, resulta necesario modificar los artículos 2 y 9 del Decreto Supremo N° 018-2014-SA, a efectos de incorporar a la ANA, como miembro permanente de la Comisión Multisectorial, a fin que pueda brindar los aportes técnicos específicos en relación a los objetivos de la referida Comisión, en el marco de sus



competencias; así como, actualizar el órgano encargado de capacitar y transferir la tecnología de riego con secas intermitentes, respectivamente;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 2 y 9 del Decreto Supremo N° 018-2014-SA, que declara de interés nacional la implementación del Riego con Secas Intermitentes en el Cultivo de Arroz a nivel nacional para el Control Vectorial de la Malaria y constituye Comisión Multisectorial adscrita al Ministerio de Agricultura y Riego

Modifícanse los artículos 2 y 9 del Decreto Supremo N° 018-2014-SA, que declara de interés nacional la implementación del Riego con Secas Intermitentes en el Cultivo de Arroz a nivel nacional para el Control Vectorial de la Malaria y constituye Comisión Multisectorial adscrita al Ministerio de Agricultura y Riego, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 2.- De la Comisión Multisectorial

Constitúyase la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente, encargada de cumplir funciones de emisión de informes técnicos y seguimiento de acciones relacionadas a la implementación del riego con secas intermitentes en el cultivo de arroz bajo riego a nivel nacional, que contribuya a un eficiente control vectorial del mosquito Anopheles albimanus, mejorando la salud y calidad de vida de las poblaciones locales y permita mantener los ecosistemas saludables y menos vulnerables a los efectos del cambio climático, dependiente del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la cual está integrada por:

- Dos (02) representantes del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, siendo uno de ellos de la Alta Dirección, quien la preside;
- Un/a (01) representante del Ministerio de Salud;
- Un/a (01) representante del Ministerio del Ambiente;
- Dos (02) representantes de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR); y,
- Un/a (01) representante de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

Asimismo, pueden participar en calidad de invitados, de acuerdo al criterio discrecional de la Comisión Multisectorial, representantes de otras entidades públicas, privadas o de la cooperación internacional para que coadyuven con los objetivos de la Comisión.

Las entidades del Estado que conforman la precitada Comisión Multisectorial designan a un representante alterno.”

“Artículo 9.- De la Capacitación y Transferencia

El MIDAGRI, a través del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, será el encargado de capacitar y transferir la tecnología de riego con secas intermitentes, la cual estará a disposición de los productores, para su adopción.”

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en los portales institucionales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri) y del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, por el Ministro de Salud, por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, y por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1965810-4

Modifican la R.M. N° 1114-2021/MINSA, mediante la cual se delega facultades al/a la Directora/a General de la Oficina General de Administración

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 769-2021/MINSA**

Lima, 18 de junio del 2021

VISTOS, el Expediente N° 20-122640-001 que contiene el Proveído N° 265-2021-OA-OGA-MINSA recaído en el Informe N° 270-2021-UAP-OA-OGA-MINSA, emitido por la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración; el Memorandum N° 485-2021-OGA/MINSA, emitido por la Oficina General de Administración; el Proveído N° 0576-2021-OGPPM-OOM/MINSA recaído en el Informe N° 0136-2021-OOM-OGPPM/MINSA, emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y el Informe N° 811-2021-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministros de Estado pueden delegar en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1161, se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, estableciéndose en el literal e) del artículo 10, que el Ministro de Salud es la más alta autoridad política del Sector, teniendo entre otras funciones, ejercer las que le asigne la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, pudiendo delegar en los funcionarios de su cartera ministerial las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función;

Que, el artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que la Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento;

Que, los numerales 67.1. y 67.2 del artículo 67 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que cuando la Entidad decida cancelar total o

parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación. Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto; asimismo, precisa que resolución o acuerdo que formaliza la cancelación está debidamente motivada y es emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel;

Que, los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la citada norma le otorga, precisando que la declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;

Que, mediante Proveído N° 265-2021-OA-OGA-MINSA recaído en el Informe N° 270-2021-UAP-OA-OGA-MINSA y mediante Memorandum N° 485-2021-OGA/MINSA, la Oficina General de Administración propone incorporar a la delegación de facultades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 1114-2020/MINSA y modificatorias, lo concerniente la facultad de cancelar los procedimientos de selección convocados durante el Año Fiscal 2020;

Que, mediante Proveído N° 0576-2021-OGPPM-OOM/MINSA recaído en el Informe N° 0136-2021-OOM-OGPPM/MINSA, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, señala, entre otros, que en el marco de lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, la Oficina General de Administración, gestiona el Sistema de Abastecimiento en el Ministerio de Salud y la Oficina de Abastecimiento tiene a su cargo el desarrollo de los procesos técnicos del Sistema de Abastecimiento, correspondiéndole, asimismo, ejecutar los procedimientos de contratación de bienes, servicios y ejecución de obras, en el marco normativo en materia de contrataciones;

Que, mediante Informe N° 811-2021-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite la opinión correspondiente sobre la propuesta señalada en los considerandos anteriores;

Con los vistos del Director General de la Oficina General de Administración, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, de la Secretaria General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y modificatorias; el Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporar el literal m) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 1114-2021/MINSA y modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 3.- Delegación de facultades al/a la Directora/a General de la Oficina General de Administración

Delegar durante el Año Fiscal 2021, al/ a la Director/a General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, las siguientes facultades correspondientes a la Unidad Ejecutora 001: Administración Central del Pliego 011: Ministerio de Salud:

3.1 En materia de Contrataciones del Estado:
(...)

m) Aprobar la cancelación parcial o total de los procedimientos de selección convocados durante el Año Fiscal 2020.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal de Transparencia del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1965250-1

Designan Gestor Legal de la Unidad de Gestión de Inversiones de Reconstrucción del PRONIS

RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN GENERAL N° 125-2021-PRONIS-CG

Lima, 18 de junio de 2021

VISTO:

El expediente N°: ADM08104-2021, el Informe Técnico N° 18-2021-MINSA-PRONIS/UAF-SURH, el Memorando N° 365-2021-MINSA-PRONIS/UPPM, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30556- Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556 - Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, en su artículo 10, numeral 10.12, señala que “excepcionalmente para la implementación de los componentes de El Plan, autorícese a los Ministerios y a los Gobiernos Regionales, la contratación de personal bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios -CAS, hasta un máximo de cinco (05) personas, exclusivamente para conformar un equipo especial encargado de la Reconstrucción, que tendrán la calidad de personal de confianza, exceptuándose del requisito de que la plaza se encuentre previamente prevista en el CAP, CAP Provisional, CPE y PAP; así como, de la condición establecida en la parte final de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849; y, de los límites establecidos por el artículo 4 de la Ley N° 28175, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM y el artículo 77 de la Ley N° 30057;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 203-2018, se precisa que la Unidad Ejecutora encargada de ejecutar las Obras de Rehabilitación y Reconstrucción, es el Programa Nacional de Inversiones de Salud – PRONIS;

Que, mediante Memorando N° 365-2021-MINSA-PRONIS/UPPM de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, informa que se cuenta con disponibilidad presupuestal para el cargo de confianza como Gestor Legal de la Unidad de Gestión de Inversiones de Reconstrucción;

Que, mediante el Informe Técnico N° 18-2021-MINSA-PRONIS/UAF-SURH de la Sub Unidad de Recursos Humanos, de acuerdo a lo indicado por la Coordinación General propone a la Abogada Karen Stefany Uribe Rodríguez para el cargo de confianza, como Gestor Legal de la Unidad de Gestión de Inversiones de Reconstrucción, la misma que cumple con los requisitos mínimos establecidos;



Que, el literal k) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Inversiones en Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1151-2018/MINSA y modificado por Resolución Ministerial N° 1141-2019/MINSA, establece que corresponde a la Coordinación General, emitir resoluciones que correspondan al ámbito de su competencia;

Que, el numeral 12.1.2 del Artículo 12 de la Resolución Ministerial N° 1114-2020/MINSA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de enero de 2021, se delegó facultades al Coordinador General del Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS, respecto a la Gestión de Recursos Humanos, durante el Año Fiscal 2021;

Con los vistos de la Unidad de Administración y Finanzas, la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y la Sub Unidad de Recursos Humanos y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594- Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público y en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849- Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Designar a partir de la fecha a la Abogada Karen Stefany Uribe Rodríguez, en el cargo de confianza, como Gestor Legal de la Unidad de Gestión de Inversiones de Reconstrucción.

Artículo 2°. - Disponer la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web Institucional del PRONIS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN YAIPÉN ARÉSTEGUI
Coordinador General
Programa Nacional de Inversiones en Salud
UE 125-PRONIS

1965701-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Designan Jefa de la Oficina de Planeamiento e Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 110-2021-TR

Lima, 22 de junio del 2021

VISTOS: El Memorando N° 0545-2021-MTPE/4/12 de la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe N° 0524-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe/a de la Oficina de Planeamiento e Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (CAP-P N° 096), Nivel F-3, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designa a la profesional que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del

Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora SILVIA ROXANA MACHADO GARCÍA, en el cargo de Jefa de la Oficina de Planeamiento e Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (CAP-P N° 096), Nivel F-3, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1965784-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la Obra: "Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N" y el valor de su Tasación

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 578-2021-MTC/01.02

Lima, 21 de junio de 2021

VISTO: La Nota de Elevación N° 132-2021-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la obra de Infraestructura Vial denominada: "Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N"; y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°. 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las

empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, prevé que de no existir sucesión inscrita en el registro de Sucesiones se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del área del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el área del predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el área del bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del área del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del área del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el área del bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1366), dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, mediante documento S/N con Hoja de Tramite N° E-107856-2020/SEDCEN, el perito tasador contratado bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, remite al Proyecto

Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, el Informe Técnico de Tasación con código RV4-T1-EV-SE-027, en el que se determina el valor de tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N” (en adelante, la Obra);

Que, mediante Memorándums N° 1350 y 4704-2021-MTC/20.11, la Dirección de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL remite los Informes Nos. 022-2020/URCI-LMMS y 047-2021/URCI-LMMS, en los cuales se indica que: i) se ha identificado a los Sujetos Pasivos de la expropiación y el área del inmueble afectado, ii) describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) el presente procedimiento se enmarca en el supuesto establecido en el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, adjunta el Informe Técnico N° 046-2021-GWAS suscrito por verificador catastral y la partida registral correspondiente, expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del inmueble afectado, contenida en el Informe N° 966-2021-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 1380-2021-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la Dirección de Derecho de Vía, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del área del Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área de un (01) inmueble afectado por la Obra: “Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N” y el valor de la Tasación del mismo, ascendente a S/ 320 070,75 (TRESCIENTOS VEINTE MIL SETENTA CON 75/100 SOLES), correspondiente al código RV4-T1-EV-SE-027, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor de los Sujetos Pasivos de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial.



Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario, en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

Artículo 4.- Inscripción Registral del área del bien inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP inscriba a favor del beneficiario el área del bien inmueble expropiado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación a los Sujetos Pasivos

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución Ministerial a los Sujetos Pasivos de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndoles la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble afectado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución Ministerial, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

VALOR DE TASACIÓN DEL ÁREA DE UN (01) INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "RED VIAL N° 4: TRAMO PATIVILCA - SANTA - TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY - EMPALME PN1N"									
N°	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETOS PASIVOS	IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA DEL BIEN INMUEBLE		VALOR DE LA TASACIÓN (S/)				
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	M Julia Mendoza Rodriguez Artemio A Rodriguez Varas	CÓDIGO: RV4-T1-EV-SE-027	ÁREA AFECTADA: 18,349.40 m ²	AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble	320 070,75			
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA: NORTE: Con el área remanente del mismo predio, con 386.89 m. SUR: Con el área remanente del mismo predio, con 377.93 m. ESTE: Con un camino de acceso y posteriormente, con la UC 00701, con 52.87 m. OESTE: Con un camino de acceso y posteriormente, con la UC 00686, con 49.34 m.	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE			WGS 84		
				Vértice	Lado		Distancia	ESTE (X)	NORTE (Y)
				A	A-B		37.61	739858.2499	9068550.3370
				B	B-C		349.28	739892.9987	9068535.9355
				C	C-D		7.55	740217.6762	9068407.1743
				D	D-E		18.24	740212.1657	9068402.0120
				E	E-F		13.01	740199.1455	9068389.2449
				F	F-G		12.51	740189.5475	9068380.4667
				G	G-H		1.56	740180.5678	9068371.7585
				H	H-I		327.16	740179.4190	9068370.7096
				I	I-J		50.77	739875.3035	9068491.3162
				J	J-K		2.11	739828.4961	9068510.9672
				K	K-L		17.66	739829.7784	9068512.6488
	L	L-M	17.22	739840.5803	9068526.6257				
	M	M-N	12.35	739851.0360	9068540.3127				
			PARTIDA REGISTRAL N° 04001556 - Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral N° V - Sede Trujillo						
			INFORME TECNICO DE VERIFICADOR CATASTRAL N° 046-2021-GWAS de fecha 05.03.2021						

1965042-1

Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Pallasca - Mollepata - Mollebamba - Santiago de Chuco - Emp. Ruta 10, Tramo: Santiago de Chuco - Cachicadán - Mollepata" y el valor de su Tasación

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 580-2021-MTC/01.02

Lima, 21 de junio de 2021

VISTA: La Nota de Elevación N° 133-2021-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, "Ley que facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura" declaró de necesidad pública

la ejecución de diversas obras de infraestructura vial de interés nacional y de gran envergadura, entre ellos, la denominada: "Carretera Longitudinal de la Sierra: Chipile – Cutervo – Cochabamba – Chota – Bambamarca – Hualgayoc – Desvío Yanacocha, Cajabamba, Sausacocha, Huamachuco – Shorey – Santiago de Chuco – Pallasca – Cabana –Tauca, Huallanca – Caraz, Huallanca – La Unión – Huánuco -Izcuchaca – Mayocc – Huanta – Ayacucho – Andahuaylas – Abancay", razón por la cual autorizó la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para ejecutar dicha Obra;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 estableció el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, señalan que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor

del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, prevé que de no existir sucesión inscrita en el registro de Sucesiones se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que, con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO

SE INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL QUE DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA SE RECIBIRÁN LAS PUBLICACIONES OFICIALES SÓLO EN MODO VIRTUAL COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

- HORARIO DE RECEPCIÓN POR CORREO:
 - LUNES A VIERNES, 8:30 AM a 5:30 PM
 - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 8:30 AM a 5:30 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- HORARIO DE RECEPCIÓN PORTAL PGA:
 - LUNES A VIERNES, 9:00 AM a 7:00 PM
 - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 9:00 AM a 6:00 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- CORREO PARA COTIZACIONES : cotizacionesnll@editoraperu.com.pe
- CORREO PARA PUBLICACIONES : normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, mediante Carta N° 009-2019-GVN, el Perito Tasador contratado bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, el Informe Técnico de Tasación con código SCH-0058, correspondiente al área de un (01) inmueble afectado por la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Pallasca - Mollepata - Mollebamba - Santiago de Chuco - Emp. Ruta 10, Tramo: Santiago de Chuco - Cachicadán - Mollepata” (en adelante, la Obra);

Que, por Memorandum N° 5024-2021-MTC/20.11, la Dirección de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL remite el Informe N° 021-2021/ENCP, en el cual se indica que: i) se ha identificado al Sujeto Pasivo de la expropiación y el área del inmueble afectado, ii) se describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) el presente procedimiento se enmarca en el supuesto establecido en el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, se adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y la Partida Registral expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, así como la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del predio afectado, contenida en el Informe N° 339-2021-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 1415-2021-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la Dirección de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, “Ley que facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura”, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del Área del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Pallasca - Mollepata - Mollebamba - Santiago de Chuco - Emp. Ruta 10, Tramo: Santiago de Chuco - Cachicadán - Mollepata” y el valor de la Tasación, ascendente a S/ 45 096,00 (CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS CON 00/100 SOLES), conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario, en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto del área del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Artículo 4.- Inscripción Registral del área del bien inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, inscriba a favor del beneficiario el área del bien inmueble expropiado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución Ministerial al Sujeto Pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndole la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución Ministerial, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO									
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PALLASCA – MOLLEPATA – MOLLEBAMBA – SANTIAGO DE CHUCO – EMP. RUTA 10, TRAMO: SANTIAGO DE CHUCO – CACHICADAN – MOLLEPATA"									
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACIÓN (S/)		
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	RUIZ CASANA MARIA ISOLINA	CODIGO: SCH-0058	AREA AFECTADA TOTAL: 1,164.00 m ²		AFECCIÓN: Parcial del Inmueble	45,096.00		
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA :	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE: ÁREA AFECTADA					
			• Por el Norte: CON LA CARRETERA SANTIAGO DE CHUCO-MOLLEPATA CON UNA LONGITUD DE 10.37 M	VERTI-CES	LADO	DISTANCIA (m)		WGS84	
			• Por el Sur: CON LA CARRETERA SANTIAGO DE CHUCO-MOLLEPATA CON UNA LONGITUD DE 2.68 M			ESTE (X)		NORTE (Y)	
			• Por el Este: CON EL AREA REMANENTE DEL RPEDIO CON UC 007137 CON UNA LONGITUD DE 163.20 M	1	1-2	19.00		811907.5000	9101533.4100
			• Por el Oeste: CON LA CARRETERA SANTIAGO DE CHUCO-MOLLEPATA CON UNA LONGITUD DE 158.31 M	2	2-3	14.97		811920.8100	9101546.9700
				3	3-4	19.22		811932.8100	9101555.9200
				4	4-5	8.57		811948.1000	9101567.5600
				5	5-6	5.02		811953.4000	9101574.3000
				6	6-7	7.82		811955.3800	9101578.9100
				7	7-8	14.00		811958.0700	9101586.2500
				8	8-9	8.84		811960.5200	9101600.0300
				9	9-10	10.37		811960.8400	9101608.8600
				10	10-11	4.77		811950.7493	9101606.4493
				11	11-12	2.57		811950.6428	9101601.6827
				12	12-13	2.52		811950.4460	9101599.1154
				13	13-14	5.60		811950.1400	9101596.6092
				14	14-15	5.60		811949.0170	9101591.1200
				15	15-16	5.60		811947.2868	9101585.7909
				16	16-17	5.60		811944.9714	9101580.6889
				17	17-18	4.45		811942.0996	9101575.8779
				18	18-19	3.27		811939.4575	9101572.2967
				19	19-20	2.67		811937.3523	9101569.7904
				20	20-21	2.72		811935.5518	9101567.8122
				21	21-22	2.77		811933.6579	9101565.8530
				22	22-23	2.82		811931.6801	9101563.9066
				23	23-24	2.87		811929.6274	9101561.9657
				24	24-25	2.92		811927.5090	9101560.0221
			PARTIDA REGISTRAL: N° 11045189 perteneciente a la Oficina Registral de Otuzco de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo.	25	25-26	2.97		811925.3341	9101558.0662
				26	26-27	19.82		811923.1121	9101556.0880
				27	27-28	4.56		811908.2959	9101542.9196
			CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 26.06.2019 (Informe Técnico N° 5747-2019-ZR-V-ST/OC) por la Oficina Registral de Otuzco, Zona Registral N° V - Sede Trujillo.	28	28-29	4.29		811904.8921	9101539.8815
				29	29-30	3.59		811901.7235	9101536.9857
				30	30-31	4.07		811899.1209	9101534.5139
				31	31-32	4.16		811896.2452	9101531.6323
				32	32-33	4.24		811893.4176	9101528.5843
				33	33-34	4.33		811890.6743	9101525.3455
				34	34-35	3.53		811888.0570	9101521.8949
				35	35-36	7.04		811886.0851	9101518.9701
				36	36-37	7.04		811882.6412	9101512.8339
				37	37-38	7.04		811879.8918	9101506.3566
				38	38-39	7.04		811877.8700	9101499.6167
				39	39-40	7.04		811876.6004	9101492.6956
				40	40-41	7.04		811876.0983	9101485.6769
				41	41-42	2.65		811876.3697	9101478.6455
				42	42-43	1.11		811876.6709	9101476.0118
				43	43-44	2.68		811876.8285	9101474.9145
				44	44-45	5.26		811879.3500	9101475.8200
				45	45-46	5.00		811879.1500	9101481.0800
	46	46-47	7.85	811880.0300	9101486.0000				
	47	47-48	18.17	811881.9600	9101493.6100				
	48	48-49	11.11	811889.4700	9101510.1500				
	49	49-1	18.37	811895.5900	9101519.4200				

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS****CONSEJO NACIONAL DE
CIENCIA, TECNOLOGIA E
INNOVACION TECNOLOGICA****Rectifican los errores materiales incurridos
en la Resolución de Presidencia N°
053-2021-CONCYTEC-P****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 061-2021-CONCYTEC-P**

Lima, 21 de junio de 2021

VISTOS: La Resolución de Presidencia N° 053-2021-CONCYTEC-P, los Memorandos N°s. 221 y 225-2021-FONDECYT/USM-BM de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y de Innovación Tecnológica – FONDECYT y el Informe N° 079-2021-CONCYTEC-OGAJ-EMAF y el Proveído N° 247-2021-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Presidencia N° 053-2021-CONCYTEC-P, de fecha 26 de mayo de 2021, y publicada el 28 de mayo de 2021, se aprobó las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 4'305,056.39 (Cuatro Millones Trescientos Cinco Mil Cincuenta y Seis y 39/100 Soles), en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, a través de los Memorandos N°s. 221 y 225-2021-FONDECYT/USM-BM, la Unidad de Seguimiento y Monitoreo del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y de Innovación Tecnológica – FONDECYT comunica la existencia de errores materiales en los montos de desembolsos de los contratos N°s. 077-2018, 002-2019 y 015-2019, suscritos con la Universidad Nacional Agraria La Molina, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la institución Teyde Territorio y Desarrollo Sociedad Anónima Cerrada, respectivamente;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Informe de Vistos, señala que la rectificación de

los montos a desembolsar a favor de las instituciones mencionadas conlleva también a rectificar el monto total de las transferencias y subvención otorgada mediante el artículo 1 de la mencionada Resolución, así como el total consignado en el cuadro que detalla las mismas;

Que, agrega, que el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, asimismo, el numeral 212.2 del artículo 212 del acotado TUO, establece que la rectificación debe adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original; es decir, se tiene que proceder a rectificar el error de la misma forma en la que fue expedido;

Que, en ese sentido, la Oficina General de Asesoría Jurídica manifiesta que considerando que lo solicitado no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión adoptada en la mencionada Resolución, resulta viable legalmente su rectificación de oficio;

Con la visación de la Secretaria General (e); del Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, del Director Ejecutivo y de la Responsable (e) de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT; y;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e innovación Tecnológica; en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC); en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Rectificar de oficio, con eficacia al 26 de mayo de 2021, los errores materiales incurridos en la Resolución de Presidencia N° 053-2021-CONCYTEC-P, en los siguientes términos:

DICE:

Artículo 1.- Aprobar las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 4'305,056.39 (Cuatro Millones Trescientos Cinco Mil Cincuenta y Seis y 39/100 Soles), (...), conforme al siguiente detalle:

N°	Tipo	Proyecto o Programa	Denominación	Institución	N° de Convenio o Contrato	Monto Total del desembolso en Soles S/
5	Transferencias financieras a entidades públicas	Proyecto	Efecto de la altitud, ecotipo (común, cholo fuerte, alta gracia) en la elaboración y calidad de fideos con harina 100% tarwi (<i>Lupinus mutabilis</i>) añadiéndole aditivos	Universidad Nacional Agraria La Molina	077-2018	78,840.00
9		Proyecto	Caracterización genética de inmunogénica de Influenza A en poblaciones de aves y cerdos como potencial riesgo para la salud pública: Desarrollo de proteínas candidatas como vacunas nativas del Perú	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	002-2019	354,810.00
22	Subvenciones a personas jurídicas privadas	Proyecto	Herramienta tecnológica para la gestión del ecoturismo en Áreas Naturales Protegidas por el Estado, e implantación en el Parque Nacional Huascarán (EANP-DIGITAL-Huascarán).	Teyde Territorio y Desarrollo Sociedad Anónima Cerrada	015-2019	559,788.48
(...)						
TOTAL						4'305,056.39

DEBE DECIR:

Artículo 1.- Aprobar las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 4'249,034.39 (Cuatro Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Treinta y Cuatro y 39/100 Soles), (...), conforme al siguiente detalle:

Nº	Tipo	Proyecto o Programa	Denominación	Institución	Nº de Convenio o Contrato	Monto Total del desembolso en Soles S/
5	Transferencias Financieras a entidades públicas	Proyecto	Efecto de la altitud, ecotipo(común, cholo fuerte, alta gracia) en la elaboración y calidad de fideos con harina 100% tarwi (<i>Lupinus mutabilis</i>) añadiéndole aditivos	Universidad Nacional Agraria La Molina	077-2018	41,268.00
9		Proyecto	Caracterización genética de inmunogénica de Influenza A en poblaciones de aves y cerdos como potencial riesgo para la salud pública: Desarrollo de proteínas candidatas como vacunas nativas del Perú	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	002-2019	354,360.00
22	Subvenciones a personas jurídicas privadas	Proyecto	Herramienta tecnológica para la gestión del ecoturismo en Áreas Naturales Protegidas por el Estado, e implantación en el Parque Nacional Huascarán (EANP-DIGITAL-Huascarán).	Teyde Territorio y Desarrollo Sociedad Anónima Cerrada	015-2019	541,788.48
[...]						
TOTAL						4'249,034.39

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, a la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, a la Oficina General de Administración del CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT y a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec), en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BENJAMIN ABELARDO MARTICORENA CASTILLO
Presidente (e)
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica

1965792-1

Designan Director Ejecutivo del Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados - PROCIENCIA

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 064-2021-CONCYTEC-P

Lima, 22 de junio de 2021

VISTOS: El Memorando Múltiple Nº 015-2021-CONCYTEC-SG; el Informe Nº 593-2021-CONCYTEC-OGA-OP de la Oficina de Personal, que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Administración a través del Proveído Nº 167-2021-CONCYTEC-OGA; y el Informe Nº 049-2021-CONCYTEC-OGAJ-RRQ, que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Proveído Nº 249-2021-CONCYTEC-OGAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, conforme a lo establecido en la Ley Nº 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; la Ley Nº 28613, Ley del CONCYTEC, y la Ley Nº 30806, Ley que modifica diversos artículos de la Ley Nº 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, y de la Ley Nº 28613, Ley del CONCYTEC;

Que, mediante el Informe de Vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica manifiesta, que a través del Decreto

Supremo Nº 051-2021-PCM, se crea el Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados - PROCIENCIA, sobre la base del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, al cual dicho Programa absorbe por fusión, señalando que se encuentra bajo la dependencia del CONCYTEC;

Que, asimismo, señala que, el artículo 8 del mencionado Decreto Supremo establece que el Programa PROCIENCIA cuenta con un/a Director/a Ejecutivo/a para su dirección y conducción, el cual es designado mediante Resolución de Presidencia del CONCYTEC, por un periodo de tres (03) años, renovable por una sola vez de manera continua, para lo cual deberá contar cumplir con los requisitos siguientes: a) Tener un mínimo de diez (10) años de trayectoria científica y/o tecnológica; b) Tener un mínimo de tres (03) años de experiencia en gestión pública; y, c) Tener el grado académico de maestro o de mayor jerarquía, especializado en campos vinculados a la ciencia y tecnología, homologado y reconocido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU);

Que, por su parte indica que, con Resolución de Presidencia Nº 058-2021-CONCYTEC-P, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa PROCIENCIA, el cual contiene, entre otros una estructura funcional definida. Mientras que con Resolución de Presidencia Nº 060-2021-CONCYTEC-P, se aprueba la modificación del Clasificador de Cargos del Pliego CONCYTEC, aprobado con Resolución de Presidencia Nº 116-2017-CONCYTEC-P;

Que, precisa que, mediante Resolución de Secretaría General Nº 22-2021- CONCYTEC-SG se aprobó el Reordenamiento de Cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Consejo Nacional de Ciencia,



Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, el cual ha sido desarrollado, entre otros, en atención a la creación del Programa PROCIENCIA, la estructura orgánica del CONCYTEC, y; la modificación del Clasificador de Cargos del Pliego CONCYTEC. Asimismo, conforme al referido documento de gestión, el cargo de Director Ejecutivo del Programa PROCIENCIA es considerado de confianza;

Que, en ese contexto normativo la Oficina de Personal a través del Informe N° 593-2021-CONCYTEC-OGA-OP, contando con la conformidad de la Oficina General de Administración a través del Proveído N° 167-2021-CONCYTEC-OGA, señala que procedió a revisar el currículum vitae del señor Juan Martín Rodríguez Rodríguez, verificando que cumple con los requisitos académicos y de experiencia laboral requeridos para el puesto de Director Ejecutivo del Programa PROCIENCIA; razón por la cual, recomienda que la Oficina General de Asesoría Jurídica continúe con los tramites respectivos;

Que, a través del Informe N° 049-2021-CONCYTECOGAJ-RRQ y el Proveído N° 249-2021-CONCYTECOGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para continuar con el trámite correspondiente y, en consecuencia, se proceda a la expedición de la Resolución de Presidencia de designación del Director Ejecutivo del Programa PROCIENCIA;

Con la visación de la Secretaria General (e), de la Jefa de la Oficina General de Administración, del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Encargado de las funciones de la Oficina de Personal;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC; el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC; el Decreto Supremo N° 051-2021-PCM, se crea el Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados – PROCIENCIA; y, la Resolución de Presidencia N° 058-2021-CONCYTEC-P que aprueba el Manual de Operaciones del Programa PROCIENCIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir del 24 de junio de 2021, al señor Juan Martín Rodríguez Rodríguez en el cargo de Director Ejecutivo del Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados - PROCIENCIA, cargo considerado de confianza.

Artículo 2.- Disponer que la presente Resolución sea notificada al señor Juan Martín Rodríguez Rodríguez, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Déjese sin efecto cualquier disposición que se oponga a la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (www.concytec.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BENJAMIN ABELARDO MARTICORENA CASTILLO
Presidente (e)
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e
Innovación Tecnológica
CONCYTEC

1965785-1

Aprueban el Reordenamiento de Cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
N° 022-2021-CONCYTEC-SG

Lima, 18 de junio de 2021

VISTOS: Los Informes N° 575 y 577-2021-CONCYTEC-OGA/OP de la Oficina de Personal, el Memorando N° 165-2021-CONCYTEC-OGA de la Oficina General de Administración; el Informe N° 033-2021-CONCYTEC-OGPP-OMGC de la Oficina de Modernización y Gestión de la Calidad que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través del Proveído N° 131-2021-CONCYTEC-OGPP y el correo electrónico de fecha 18 de junio de 2021; el Informe N° 048-2021-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y Proveído N° 246-2021-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica, conforme a lo establecido en la Ley N° 28613 y los Decretos Supremos N° 058-2011-PCM y N° 067-2012-PCM;

Que, mediante, el Informe de Vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica manifiesta que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, indica, que, mediante Ley N° 30057 se aprueba la Ley del Servicio Civil, la cual establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final, modificada por el Decreto Legislativo N° 1450, que el Cuadro para Asignación de Personal – CAP y el Presupuesto Analítico de Personal- PAP serán sustituidos por el instrumento de gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE;

Que, señala que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estipula que mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación de los Cuadros de los Puestos de las Entidades; asimismo, el literal e) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del referido Reglamento derogó el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprobó los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP;

Que, cita, que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR/PE se formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE”, modificada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR/PE; siendo que, el numeral 7.5 de dicha Directiva establecía que las normas referidas al Cuadro para Asignación de Personal Provisional que deben aplicar las entidades de los tres (03) niveles de gobierno se encuentran establecidas, entre otros, en su Anexo 4;

Que, precisa, que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 70-2021-SERVIR-PE se formalizó la aprobación de la “Directiva N° 003-2021-SERVIRG-DGRH Elaboración del Cuadro de Puestos de la Entidad”¹, disponiendo, además, en su artículo 2 formalizar la derogación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH y sus modificaciones realizadas con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR/PE, señalando expresamente: “con excepción del Anexo N° 04 - Sobre el CAP Provisional de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE y modificatoria²”;

Que, señala, que, el literal b) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Directiva N° 003-2021-SERVIR-GDSRH define al Cuadro para Asignación de Personal Provisional como el documento de gestión de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados de la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o Manual de Operaciones (MOP), según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante la etapa de tránsito al régimen previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en tanto se reemplace junto con el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) por el CPE;

Que, asimismo, el numeral 5 del Anexo N° 4- Sobre el CAP Provisional de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, prescribe que, el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional es el procedimiento mediante el cual se pueden realizar los siguientes ajustes: a) Cambios en los campos: "n° de orden", "cargo estructural", "código", "clasificación", "situación del cargo" y "cargo de confianza", y b) Otras acciones de administración del Cuadro para Asignación de Personal Provisional que no incidan en un incremento del presupuesto de la entidad, incluyendo el supuesto señalado en el numeral 1.3 del citado anexo. Mientras que, el segundo párrafo del referido numeral del mencionado Anexo, establece que el reordenamiento de cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional no requerirá de un nuevo proceso de aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional y se podrá aprobar mediante resolución del Titular de la Entidad, previo informe de la oficina de recursos humanos o el que haga sus veces, con el visto bueno de la oficina de racionalización, o quien haga sus veces; lo que implica que la entidad cuente con un Cuadro para Asignación de Personal Provisional vigente;

Que, indica, que, con Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, el cual tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman el Pliego CONCYTEC, así como definir su estructura orgánica;

Que, manifiesta, que, con Resolución Ministerial N° 012-2018-PCM de fecha 29 de enero de 2018, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP - P, del CONCYTEC, el cual incluye al Fondo Nacional de Desarrollo Científico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT;

Que, precisa, que, mediante Decreto Supremo N° 051-2021-PCM, se crea el Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados - PROCIENCIA, sobre la base del FONDECYT, al cual dicho Programa absorbió por fusión, señalando que se encuentra bajo la dependencia del CONCYTEC;

Que, además señala que, con Resolución de Presidencia N° 058-2021-CONCYTEC-P, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa PROCIENCIA, el cual contiene, entre otros una estructura funcional definida. Mientras que, con Resolución de Presidencia N° 060-2021-CONCYTEC-P, se aprueba la modificación del Clasificador de Cargos del Pliego CONCYTEC, aprobado con Resolución de Presidencia N° 116-2017-CONCYTEC-P; disponiendo, además, en su artículo 4 que la Oficina de Personal y la Oficina de Modernización y Gestión de la Calidad del CONCYTEC, adecúen los instrumentos de gestión de recursos humanos, según los cargos contenidos en el Clasificador de Cargos del Pliego CONCYTEC;

Que, por su parte, refiere, que, el numeral f) artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC señala que la Oficina de Personal tiene entre sus funciones: proponer actualizaciones del Presupuesto Analítico de Personal y de la Estructura de Cargos Clasificados, acorde a las políticas institucionales y a las normas y procedimientos vigentes;

Que, asimismo, los literales b) y h) del Artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, prescribe como funciones de la Oficina de Modernización y Gestión de la Calidad de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la de desarrollar y evaluar las acciones de modernización organizacional y de mejora en la gestión de la calidad de la institución;

y evaluar y resolver los expedientes y documentos correspondientes a su competencia funcional y efectuar su seguimiento, con observancia de las políticas, normas y procedimientos establecidos; respectivamente;

Que, en este contexto normativo, la Oficina de Personal a través de los Informes N°(s) 575 y 577-2021-CONCYTEC-OGA/OP, contando con la conformidad de la Oficina General de Administración a través del Memorando N° 165-2021-CONCYTEC-OGA, elabora la propuesta de reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional CAP-P del Pliego CONCYTEC teniendo en cuenta lo siguiente: i) Ha sido elaborado sobre la estructura funcional vigente del Programa PROCIENCIA y empleando el Clasificador de Cargos vigente del CONCYTEC aprobado por Resolución de Presidencia N° 060-2021-CONCYTEC-P, y; ii) Se ha realizado la actualización de la situación de plazas CAP – P de ocupadas a previstas (Cambio en la Situación del Cargo). Al respecto, se sustenta la modificación de la situación de cargo de trece (13) plazas, pasando de ocupadas a previstas, por motivo de cese, fallecimiento y renuncia de trabajadores;

Que, la Oficina de Modernización y Gestión de la Calidad mediante el Informe N° 033-2021-CONCYTEC-OGPP-OMGC, contando con la conformidad de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través del Proveído N° 131-2021-CONCYTEC-OGPP y el correo electrónico de fecha 18 de junio de 2021 señala que el proyecto de reordenamiento del CAP Provisional propuesto por la Oficina de Personal ha sido elaborado teniendo en cuenta lo siguiente: i) Ha sido desarrollado en atención a la creación del Programa PROCIENCIA y modificación del Clasificador de Cargos del Pliego CONCYTEC, así como a la estructura orgánica del CONCYTEC; ii) Se sustenta la modificación de la situación de cargo de trece (13) plazas, pasando de ocupadas a previstas, por motivo de cese, fallecimiento y renuncia de trabajadores; iii) Se verifica que la cantidad de cargos de empleados de confianza, así como la cantidad de plazas que contiene el CAP- Provisional se mantienen, respetando los límites porcentuales; iv) La propuesta CAP- Provisional no implica un incremento en el presupuesto institucional del CONCYTEC, y; v) El proyecto de reordenamiento del CAP Provisional se realiza sobre la base de un CAP Provisional vigente, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 012-2018-PCM; por lo cual, se le otorga la opinión técnica favorable;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 048-2021-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y Proveído N° 246-2021-CONCYTEC-OGAJ emite opinión favorable a la propuesta formulada por la Oficina de Personal, otorgando viabilidad legal a la emisión del acto resolutivo que aprueba Reordenamiento de Cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Pliego CONCYTEC; asimismo, precisa respecto la formalidad para la aprobación del referido reordenamiento, corresponde que este sea realizado por la Secretaria General del CONCYTEC, por constituirse dicho órgano en la máxima autoridad administrativa de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que, a efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; el literal f) del numeral 5.1 de la "Directiva N° 003-2021-SERVIR/GDSRH Elaboración del Cuadro de Puestos de la Entidad" y el segundo párrafo del numeral 5 del Anexo N° 4- Sobre el CAP Provisional de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH4, y el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC;

Con la visación del Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; de la Jefa de la Oficina General de Administración; del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Encargado de funciones de la Oficina de Personal;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM

Cód.	1	2	3	4	5	6	Cód.	1	2	3	4	5	6
13	2048.63	2048.63	2048.63	2048.63	2048.63	2048.63	14	282.93	282.93	282.93	282.93	282.93	282.93
17	810.47	1014.95	877.69	944.15	928.93	978.06	16	358.96	358.96	358.96	358.96	358.96	358.96
19	1144.92	1144.92	1144.92	1144.92	1144.92	1144.92	18	486.12	486.12	486.12	486.12	486.12	486.12
21	473.39	423.68	449.56	452.97	449.56	419.52	20	2561.96	2561.96	2561.96	2561.96	2561.96	2561.96
23	439.25	439.25	439.25	439.25	439.25	439.25	22	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)
27	535.76	535.76	535.76	535.76	535.76	535.76	24	256.57	256.57	256.57	256.57	256.57	256.57
31	383.99	383.99	383.99	383.99	383.99	383.99	26	397.77	397.77	397.77	397.77	397.77	397.77
33	937.76	937.76	937.76	937.76	937.76	937.76	28	665.12	665.12	665.12	632.85	665.12	665.12
37	357.60	357.60	357.60	357.60	357.60	357.60	30	587.46	587.46	587.46	587.46	587.46	587.46
39	477.31	477.31	477.31	477.31	477.31	477.31	32	495.98	495.98	495.98	495.98	495.98	495.98
41	542.69	542.69	542.69	542.69	542.69	542.69	34	572.93	572.93	572.93	572.93	572.93	572.93
43	851.20	853.68	1101.89	793.75	1316.64	1188.93	38	470.09	1075.74	986.65	575.32	(*)	674.37
45	358.48	358.48	358.48	358.48	358.48	358.48	40	405.05	507.02	438.77	360.31	272.89	331.41
47	633.53	633.53	633.53	633.53	633.53	633.53	42	369.12	369.12	369.12	369.12	369.12	369.12
49	363.39	363.39	363.39	363.39	363.39	363.39	44	430.32	430.32	430.32	430.32	430.32	430.32
51	386.00	386.00	386.00	386.00	386.00	386.00	46	532.82	532.82	532.82	532.82	532.82	532.82
53	900.06	900.06	900.06	900.06	900.06	900.06	48	392.42	392.42	392.42	392.42	392.42	392.42
55	555.45	555.45	555.45	555.45	555.45	555.45	50	745.20	745.20	745.20	745.20	745.20	745.20
57	620.56	620.56	620.56	620.56	620.56	620.56	52	354.16	354.16	354.16	354.16	354.16	354.16
59	229.66	229.66	229.66	229.66	229.66	229.66	54	436.72	436.72	436.72	436.72	436.72	436.72
61	299.41	299.41	299.41	299.41	299.41	299.41	56	865.06	865.06	865.06	865.06	865.06	865.06
65	298.27	298.27	298.27	298.27	298.27	298.27	60	310.76	310.76	310.76	310.76	310.76	310.76
69	390.93	327.82	428.87	488.52	269.39	451.51	62	491.50	491.50	491.50	491.50	491.50	491.50
71	660.29	660.29	660.29	660.29	660.29	660.29	64	364.45	364.45	364.45	364.45	364.45	364.45
73	793.63	793.63	793.63	793.63	793.63	793.63	66	969.63	969.63	969.63	969.63	969.63	969.63
77	366.65	366.65	366.65	366.65	366.65	366.65	68	430.41	430.41	430.41	430.41	430.41	430.41
							70	218.25	218.25	218.25	218.25	218.25	218.25
							72	553.99	553.99	553.99	553.99	553.99	553.99
							78	555.73	555.73	555.73	555.73	555.73	555.73
							80	110.37	110.37	110.37	110.37	110.37	110.37

(*) Sin Producción

Nota: El cuadro incluye los índices unificados de código: 30, 34, 39, 47, 49 y 53, que fueron aprobados mediante Resolución Jefatural N° 127-2021-INEI.

Artículo 2.- Las Áreas Geográficas a que se refiere el artículo 1, comprende a los siguientes departamentos:

Área 1 : Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín.

Área 2 : Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica.

Área 3 : Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali.

Área 4 : Arequipa, Moquegua y Tacna.

Área 5 : Loreto.

Área 6 : Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

Artículo 3.- Los Índices Unificados de Precios de la Construcción, corresponden a los materiales, equipos, herramientas, mano de obra y otros elementos e insumos de la construcción, agrupados por elementos similares y/o afines. En el caso de productos industriales, el precio utilizado es el de venta ex fábrica incluyendo los impuestos de ley y sin considerar fletes.

Regístrese y comuníquese.

DANTE CARHUAVILCA BONETT
Jefe

1965580-1

Factores de Reajuste que deben aplicarse a las obras de edificación, correspondiente a las seis (6) Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, producidas en el mes de mayo de 2021

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 141-2021-INEI**

Lima, 21 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;



Que, para uso del Sector Privado de la Construcción, deben elaborarse los Factores de Reajuste correspondientes a las obras de Edificación de las seis (6) Áreas Geográficas del país, aplicables a las obras en actual ejecución, siempre que sus contratos no estipulen modalidad distinta de reajuste;

Que, para tal efecto, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe N° 02-05-2021/DTIE, referido a los Factores de Reajuste para las Áreas Geográficas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes al período del 1 al 31 de Mayo de 2021 y que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción, por lo que resulta necesario expedir la Resolución Jefatural pertinente, así como disponer su publicación en el diario oficial El Peruano, y;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Factores de Reajuste que debe aplicarse a las obras de edificación, correspondiente a las seis (6) Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, derivados de la variación de precios de todos los elementos que intervienen en el costo de dichas obras, producidas en el período del 1 al 31 de Mayo de 2021, según se detalla en el cuadro siguiente:

ÁREAS GEOGRÁFICAS No.	OBRAS DE EDIFICACIÓN											
	Edificación de 1 y 2 Pisos			Edificación de 1 y 2 Pisos			Edificación de 3 y 4 Pisos			Edificación de 3 y 4 Pisos		
	(Terminada)			(Casco Vestido)			(Terminada)			(Casco Vestido)		
	M.O.	Resto Elem.	Total									
1	1,0000	1,0042	1,0042	1,0000	1,0027	1,0027	1,0000	1,0040	1,0040	1,0000	1,0030	1,0030
2	1,0000	1,0037	1,0037	1,0000	1,0011	1,0011	1,0000	1,0030	1,0030	1,0000	1,0016	1,0016
3	1,0000	1,0037	1,0037	1,0000	1,0020	1,0020	1,0000	1,0036	1,0036	1,0000	1,0025	1,0025
4	1,0000	1,0029	1,0029	1,0000	1,0015	1,0015	1,0000	1,0030	1,0030	1,0000	1,0017	1,0017
5	1,0000	1,0014	1,0014	1,0000	0,9992	0,9992	1,0000	1,0019	1,0019	1,0000	1,0003	1,0003
6	1,0000	1,0050	1,0050	1,0000	1,0041	1,0041	1,0000	1,0049	1,0049	1,0000	1,0041	1,0041

Artículo 2.- Los Factores de Reajuste serán aplicados a las Obras del Sector Privado, sobre el monto de la obra ejecutada en el período correspondiente. En el caso de obras atrasadas, estos factores serán aplicados sobre los montos que aparecen en el Calendario de Avance de Obra, prescindiéndose del Calendario de Avance Acelerado, si lo hubiere.

Artículo 3.- Los factores indicados no serán aplicados:

a) Sobre obras cuyos presupuestos contratados hayan sido reajustados como consecuencia de la variación mencionada en el período correspondiente.

b) Sobre el monto del adelanto que el propietario hubiera entregado oportunamente con el objeto de comprar materiales específicos.

Artículo 4.- Los montos de obra a que se refiere el artículo 2 comprende el total de las partidas por materiales, mano de obra, leyes sociales, maquinaria y equipo, gastos generales y utilidad del contratista.

Artículo 5.- Los adelantos en dinero que el propietario hubiera entregado al contratista, no se eximen de la aplicación de los Factores de Reajuste, cuando éstos derivan de los aumentos de mano de obra.

Artículo 6.- Los factores totales que se aprueba por la presente Resolución, serán acumulativos por multiplicación en cada obra, con todo lo anteriormente aprobado por el INEI, desde la fecha del presupuesto contratado y, a falta de éste, desde la fecha del contrato respectivo.

Artículo 7.- Las Áreas Geográficas comprenden los departamentos siguientes:

a) Área Geográfica 1: Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín.

b) Área Geográfica 2: Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica.

c) Área Geográfica 3: Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali.

d) Área Geográfica 4: Arequipa, Moquegua y Tacna.

e) Área Geográfica 5: Loreto.

f) Área Geográfica 6: Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

Regístrese y comuníquese.

DANTE CARHUAVILCA BONETT
Jefe

1965580-2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Acuerdo de Sala Plena que establece reglas aplicables a la reasignación y/o tramitación de expedientes de procedimientos correspondientes a recursos impugnativos y procedimientos administrativos sancionadores

ACUERDO DE SALA PLENA
N° 005-2021/TCE

Tribunal de Contrataciones del Estado

En Sesión de Sala Plena N° 009-2021/TCE realizada el 18 de junio de 2021, los Vocales del Tribunal de

Contrataciones del Estado aprobaron, por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO DE SALA PLENA
N° 005-2021/TCE

18 de junio de 2021

ACUERDO DE SALA PLENA QUE ESTABLECE REGLAS APLICABLES A LA REASIGNACIÓN Y/O TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A RECURSOS IMPUGNATIVOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

I. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo de Sala Plena N° 3-2015/TCE del 19 de junio de 2015 se acordó, entre otros, establecer reglas respecto a la competencia sobre procedimientos administrativos designados aleatoriamente por el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado

(SITCE), cuando el Vocal ponente haya cesado en sus funciones o se encuentre conformando otra Sala del Tribunal.

Mediante Acuerdo de Sala Plena N° 1-2017/TCE del 4 de enero de 2017 se acordó incorporar las reglas 6 y 7 al Acuerdo de Sala Plena N° 3-2015/TCE, sobre el tratamiento aplicable a los procedimientos correspondientes a recursos de apelación que tengan declaratoria de expedito y a los recursos de reconsideración que hayan tenido audiencia pública, en el marco de una reconfiguración de Salas, como se señala a continuación:

“(...)

6. *Los procedimientos correspondientes a recursos de apelación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de una reconfiguración de Salas y que tengan declaración de expedito, serán resueltos por la Sala original, debiendo ésta reconfigurarse para tal efecto: i) con los Vocales que participaron en la audiencia pública realizada; ii) en caso de no haberse realizado audiencia, con los Vocales que integraron la Sala en la fecha en que se declaró expedito para resolver.*

7. *Los procedimientos correspondientes a recursos de reconsideración que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de una reconfiguración de Salas, en las que se haya realizado audiencia pública, serán resueltos por la Sala original, debiendo reconfigurarse para tal efecto por los Vocales que participaron en dicha audiencia.”*

II. ANÁLISIS

La reconfiguración de las Salas del Tribunal contempla que los Vocales que conforman una Sala, pasen a conformar otra Sala distinta; por lo que, en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-2017/TCE se estableció que los expedientes administrativos de recursos de apelación son resueltos por la Sala original, solo en los casos en que se haya declarado que el expediente se encuentra expedito para resolver, estableciéndose además los criterios para la reconfiguración de la Sala original.

En ese contexto, se observa que en los expedientes administrativos de apelación en los que se haya llevado a cabo audiencia pública, ante la reconfiguración de las Salas, se procede a la programación de nueva convocatoria de audiencia pública para que los Vocales integrantes de la Sala, en aplicación del principio del debido procedimiento administrativo, brinden a los administrados la posibilidad de exponer sus argumentos. Similar situación se presenta en los procedimientos administrativos sancionadores.

Al respecto, aun cuando se garantiza el derecho de defensa de los administrados y del debido procedimiento, el criterio adoptado incide sobre la percepción de aquellos de que el procedimiento se prolonga más allá de los plazos establecidos en la normativa. Asimismo, conforme ha demostrado la experiencia, la situación planteada obliga a los administrados a exponer los mismos alegatos en más de una audiencia pública ante distintas Salas del Tribunal.

Atendiendo a ello, en virtud del principio de eficacia y eficiencia, previsto en el literal f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, y los principios de economía y eficacia previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1439 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, en concordancia con el principio de celeridad reconocido en el numeral 1.9 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta necesario realizar, a modo de mejora y buena práctica destinada a la simplificación de los procedimientos a cargo del Tribunal, la modificación de la regla prevista en el numeral 6 incorporada mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 001-2017/TCE, así como incorporar reglas aplicables para la reasignación de expedientes que corresponden a procedimientos derivados de regímenes especiales de contratación.

Al respecto, con la finalidad de dar mayor celeridad a la tramitación de los expedientes administrativo sancionadores, respetando al mismo tiempo el debido procedimiento, se considera pertinente, ampliar lo

indicado en los Acuerdos de Sala Plena N° 3-2015/TCE y N° 1-2017/TCE, estableciendo que, para efectos de resolver, debe volver a conformarse la sala con los Vocales que originalmente la integraron, inclusive en los procedimientos a cargo del Tribunal en los que se haya desarrollado audiencia pública.

Asimismo, con el propósito de contar con un solo documento que contenga de manera integral las reglas para los procedimientos a cargo del Tribunal que hayan tenido audiencia, en el marco de una reconfiguración de Salas, así como reglas relacionadas con la reasignación y tramitación de los expedientes, antes previstas en los Acuerdos de Sala Plena N° 3-2015/TCE y N° 1-2017/TCE, la Sala Plena del Tribunal considera pertinente dejarlos sin efecto, e incluir las modificaciones anteriormente expuestas.

Finalmente, a efectos de dar celeridad a la tramitación de los expedientes no reasignados con ocasión de la emisión de la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 11 de junio de 2021, corresponde aplicar las reglas del presente acuerdo a dichos expedientes.

III. ACUERDO

La Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, por unanimidad, acuerda:

1. Por el acto procesal del Pase a Sala, la Sala designada aleatoriamente por el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE), asume competencia sobre el expediente administrativo, el cual es entregado al Vocal ponente. La competencia sobre el expediente asignado es de la Sala asignada por el SITCE, aun cuando el Vocal ponente haya cesado en sus funciones o se encuentre conformando otra Sala del Tribunal.

2. Luego de emitir un Acuerdo o Resolución, la Sala correspondiente deriva el expediente a la Secretaría del Tribunal, para su custodia, impulso y seguimiento; en tales casos, el Presidente de la Sala deberá emitir los decretos de impulso y demás actos procesales que sean necesarios. En caso la Sala no se encuentre en funciones, dicha función será asumida por el Presidente del Tribunal, hasta su nueva entrega a la Sala, cuando corresponda.

3. En caso se emita un nuevo decreto de pase a Sala, el expediente es entregado al Vocal ponente original, quien nuevamente asume las funciones establecidas en la Directiva N° 002-2013/OSCE/CD o dispositivo que la sustituya, salvo que este no integre la Sala, en cuyo caso deberá designarse nuevo Vocal ponente entre los integrantes de dicha Sala, a través del SITCE.

4. Si la Sala original no estuviera en funciones al momento de emitirse el nuevo decreto de pase a Sala, se procederá a la asignación aleatoria del expediente a través del SITCE, entre todas las Salas del Tribunal, entregándose el expediente al Vocal ponente que corresponda, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2013/OSCE/CD o dispositivo que la sustituya.

5. Los procedimientos correspondientes a recursos de apelación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de una reconfiguración de Salas serán resueltos por los integrantes de la Sala original, debiendo ésta reconfigurarse para tal efecto, de acuerdo a lo siguiente: i) con los Vocales que participaron en la última audiencia pública realizada; o, ii) en caso de no haberse realizado audiencia, con los Vocales que integraron la Sala en la fecha en que se declaró expedito para resolver. En los demás casos, la asignación de expedientes se realizará de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2013/OSCE/CD o dispositivo que la sustituya.

Los procedimientos correspondientes a recursos de apelación y otros recursos impugnativos derivados de regímenes de contratación especiales, que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de una reconfiguración de Salas, serán resueltos por la Sala conformada al momento en que se produjo el pase a Sala o por aquella que intervino en la audiencia pública.

6. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de una reconfiguración de Salas, en las que se



haya realizado audiencia pública, serán resueltos por los Vocales que participaron en la última audiencia, debiendo reconfigurarse para tal efecto la Sala.

En estos casos, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador, al que se refiere el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado o dispositivo que lo sustituya, se computa desde la fecha de recepción del expediente por el Vocal ponente.

7. Los procedimientos correspondientes a recursos de reconsideración que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de una reconfiguración de Salas, en los que se haya realizado audiencia pública, serán resueltos por la Sala original, debiendo reconfigurarse para tal efecto por los Vocales que participaron en dicha audiencia.

8. Dejar sin efecto los Acuerdos de Sala Plena N° 3-2015/TCE y N° 1-2017/TCE.

9. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, las reglas establecidas en el presente Acuerdo también son aplicables a los expedientes no reasignados, con motivo de la reconfiguración de salas dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE emitida el 11 de junio de 2021.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA
JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
JORGE LUIS HERRERA GUERRA
PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

¹ Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

1965608-1

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Modifican la Primera Disposición Transitoria del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores - MAV, aprobado por Res. SMV N° 025-2012-SMV/01

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE N° 062-2021-SMV/02

Lima, 22 de junio de 2021

EL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES

VISTOS:

El Expediente N° 2021023722 y el Informe Conjunto N° 686-2021-SMV/06/12 del 17 de junio de 2021, emitido

por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias (en adelante, Ley Orgánica), la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, según el inciso b) del artículo 5 de la precitada norma es atribución del Directorio de la SMV aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a las que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de esta Superintendencia;

Que, de conformidad con el inciso f) del mencionado artículo 5 y el artículo 18 de la Ley Orgánica, el Directorio de la SMV está facultado para establecer los derechos y contribuciones para el sostenimiento de la SMV, así como la forma, lugar y plazo para el cumplimiento de dichas obligaciones;

Que, mediante el inciso b) del artículo 18 de la referida Ley Orgánica se establece que tratándose de los emisores, con excepción de los emisores en virtud de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, la contribución será en proporción al total de los valores objeto de oferta pública sin exceder anualmente el uno por mil (0,001) de dicho monto;

Que, el artículo 3° de la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada por Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10 (en adelante, Normas sobre Contribuciones) establece que tratándose de Emisores, con excepción de emisores en virtud de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, la tasa de contribución mensual será de 0,0035 por ciento sobre el monto de la emisión de los valores inscritos, al cierre de cada mes para el caso de valores representativos del capital social y de acciones de inversión, y sobre el monto colocado en circulación de la emisión respectiva, al cierre de cada mes, para el caso de valores representativos de deuda o crédito;

Que, la Sexta Disposición Transitoria a la Norma sobre Contribuciones, incorporada por Resolución SMV N° 027-2018-SMV/01 del 28 de septiembre de 2018 y modificada por Resoluciones SMV N° 027-2019-SMV/01 y N° 016-2020-SMV/01, efectúa una reducción temporal en la contribución SMV aplicable a los emisores, fijándose la tasa en 0,00315 por ciento, reducción que tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, aprobada por Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01 y modificada por Resolución SMV N° 027-2018-SMV/01, establece que los participantes en el mercado alternativo de valores pagarán una tasa preferencial del 40% de las contribuciones a la SMV previstas en los artículos 1° y 3° de la norma sobre contribuciones aprobada por Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10;

Que, la Primera Disposición Transitoria del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, aprobado por Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01, incorporada por Resolución de Superintendente N° 033-2020-SMV/02 y modificada por Resoluciones de Superintendente N° 048-2020-SMV/02 y N° 081-2020-SMV/02 y por Resolución SMV N° 016-2020-SMV/01, estableció que las empresas que participan en el Mercado Alternativo de Valores - MAV paguen una tasa preferencial transitoria de 0% de las contribuciones a la SMV generadas entre los meses de marzo de 2020 y junio de 2021, siendo dicha medida de carácter temporal;

Que, teniendo en cuenta las consecuencias económicas ocasionadas por la pandemia del COVID-19

en las empresas de todos los sectores económicos, en particular las no corporativas, se considera pertinente extender la tasa preferencial transitoria de 0% de las contribuciones a la SMV que pagan las empresas que participan en el MAV, generadas entre los meses de julio a diciembre de 2021; siendo dicha medida de carácter temporal;

Que, en sesiones del Directorio de la SMV del 17 de marzo y 17 de abril de 2020, respectivamente, el Directorio acordó delegar en el Superintendente del Mercado de Valores las facultades para modificar la regulación sustantiva o adoptar cualquier decisión que fuese necesaria, derivada o relacionada con el estado de excepción en la actual coyuntura; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1, los literales b) y f) del artículo 5, y el artículo 18 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada mediante Decreto Ley N° 26126 y sus normas modificatorias; el numeral 2 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, y en uso de las facultades delegadas por el Directorio al Superintendente del Mercado de Valores, en sus sesiones del 17 de marzo y 17 de abril de 2020;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar la Primera Disposición Transitoria del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, aprobado por Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01, con el texto siguiente:

“PRIMERA.- Las empresas por su participación en el MAV pagarán el 0% de las contribuciones a la SMV previstas en el artículo 3° de la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada por Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10, generadas entre los meses de julio a diciembre de 2021.”

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (<https://www.smv.gob.pe>).

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia el 1 de julio de 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1965664-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Designan Auxiliar Coactivo de la Oficina Zonal Juliaca - Intendencia Regional Arequipa

Intendencia Regional Arequipa

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 000002-2021-SUNAT/7F0000**

Arequipa, 14 de junio del 2021.

CONSIDERANDO:

Que, es necesario dejar sin efecto la designación de Auxiliares Coactivos y designar nuevo Auxiliar Coactivo de la Oficina Zonal Juliaca – Intendencia Regional Arequipa

para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar auxiliares coactivos en el ámbito de competencia de cada intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Dejar sin efecto la designación como Auxiliar Coactivo de la Oficina Zonal Juliaca – Intendencia Regional Arequipa, a la trabajadora que se indica a continuación:

N°	REG.	APELLIDOS Y NOMBRES
1	9197	Jove Carcausto Raiza Paola

Artículo Segundo. - Designar como Auxiliar Coactivo de la Oficina Zonal Juliaca – Intendencia Regional Arequipa al trabajador que se indica a continuación:

N°	REG.	APELLIDOS Y NOMBRES
1	476A	Valdivia Galarza Esnif

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAUL ERNESTO RODRIGUEZ JARA
Intendente Regional
Intendencia Regional Arequipa

1964548-1

**PROCURADURIA GENERAL
DEL ESTADO**

Aprueban el uso obligatorio de emblemas y distintivos que permitan la identificación de los/as procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as en el ejercicio de sus funciones y en las ceremonias oficiales

**RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL
DEL ESTADO
N° 56-2021-PGE/PG**

Lima, 22 de junio del 2021

VISTOS:

El Informe N° 17-2020-PGE/GG de la Gerencia General de la Procuraduría General del Estado y las Actas N° 19-2020-PGE y 8-2021-PGE de la Cuarta Sesión Ordinaria y Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, respectivamente, del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado (virtuales);



CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala en sus artículos 43, 44 y 46 numeral 9, que los Sistemas son conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizadas por todas o varias entidades de los Poderes del Estado. Están a cargo de un Ente Rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional y se contempla, entre otros, el Sistema Administrativo en materia de Defensa Judicial del Estado;

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1326 se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones; y su artículo 10 señala que es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los/las procuradores/as públicos/as, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú;

Que el numeral 1 del artículo 12 del citado decreto legislativo establece que la Procuraduría General del Estado tiene entre una de sus funciones la de promover y garantizar el ejercicio de la defensa y representación jurídica del Estado a fin de proteger sus intereses y el numeral 14.1 del artículo 14 menciona que el Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado; ello en concordancia con el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, que señala como una de las funciones del Consejo Directivo la de establecer lineamientos estandarizados para la organización y funcionamiento de las procuradurías públicas, teniendo en consideración sus categorías;

Que el Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2020-JUS, dispone en el literal y) del artículo 8 que son funciones del Consejo Directivo aprobar disposiciones en torno a la identificación de los/as procuradores/as públicos/as de todas las categorías;

Que la Resolución Suprema N° 103-2000-JUS del 23 de junio del 2000 estableció el uso obligatorio para los/as procuradores/as públicos/as de una cinta y medalla que los identifique como tales en el ejercicio de la defensa judicial del Estado, con las siguientes características: cinta de colores rojo y celeste de cinco centímetros de ancho, y medalla de metal color dorado y forma circular con la figura del Escudo Nacional grabado;

Que la citada resolución suprema fue promulgada cuando se encontraba vigente el Decreto Ley N° 17537 – Ley de la Representación y Defensa del Estado en Juicio, norma que fue derogada por el Decreto Legislativo N° 1068 y éste a su vez por el actual Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado;

Que en ese sentido y conforme a las normas antes señaladas, se advierte la necesidad de establecer el uso obligatorio de una cinta y medalla para los/as procuradores/as públicos/as y actualizar sus características en el marco actual que rige el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado;

Que el Informe N° 17-2020-PGE/GG de la Gerencia General de la Procuraduría General del Estado concluye que se debe disponer la creación y/o elección de emblemas o distintivos (medallas y cintas) que reemplacen a los anteriores; asimismo, que resulta necesario que el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado defina y estandarice el uso de emblemas y distintivos que permitan la identificación de los/as procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as en el ejercicio de sus funciones y en las ceremonias oficiales, anexando diversas propuestas;

Que en el Acta N° 19-2020-PGE de la Cuarta Sesión Ordinaria (virtual) del Consejo Directivo de la

Procuraduría General del Estado, obra el Acuerdo N° 2 que aprueba uno de los diseños propuestos en el Informe N° 17-2020-PGE/GG de la Gerencia General, el mismo que se encuentra descrito en el punto 4.2 de la mencionada acta;

Que mediante Acuerdo N° 2 contenido en el Acta N° 8-2021-PGE de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado (virtual), se aprueba la medalla y cinta distintiva del/de la Procurador/a General del Estado y del/de la Procurador/a General Adjunto/a del Estado;

Que en atención al informe de vistos, actas y consideraciones expuestas y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General, resulta necesario emitir el acto resolutorio correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – APROBAR el uso obligatorio de la medalla y cinta para el/la Procurador/a General del Estado, el/la Procurador/a General Adjunto/a del Estado, los/as procuradores/as públicos/as y los/as procuradores/as públicos/as adjuntos/as, que los/as identifique como tales, en ceremonias oficiales y/o en el ejercicio de la defensa jurídica del Estado, con las características que se señalan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.– DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la Procuraduría General del Estado (<https://pge.minjus.gob.pe>); así como la publicación de su Anexo en el mencionado portal institucional.

Artículo 3.– DIFUNDIR la presente resolución a todos los órganos y unidades orgánicas de la Procuraduría General del Estado, para su conocimiento, cumplimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SORIA LUJÁN
Procurador General del Estado

1965650-1

PODER JUDICIAL

**CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL**
Disponen el cese por fallecimiento de Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PRESIDENCIA DEL CONSEJO EJECUTIVO
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000069-2021-P-CE-PJ**

Lima, 21 de junio del 2021

VISTO:

El Oficio N° 000452-2021-P-CSJLS-PJ cursado por la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, por el cual comunica el fallecimiento del señor Gregorio Gonzalo Meza Mauricio, quien se desempeñaba como Juez Superior titular de la mencionada Corte Superior; asimismo, solicita se emita la resolución respectiva; y adjunta el Informe N° 000292-2021-CRRHH- UAF-GAD-CSJLS-PJ.

CONSIDERANDO:

Primero. Que de la fotocopia certificada del Acta de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, aparece que el día 19 de mayo del presente año se produjo el sensible fallecimiento del señor Gregorio Gonzalo Meza Mauricio, Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

Segundo. Que, el cargo de Juez termina, entre otras causales, por muerte, conforme lo establece el artículo 107°, numeral 1), de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que, en tal sentido, y habiéndose determinado que el mencionado juez falleció el 19 de mayo del año en curso, corresponde formalizar su cese de conformidad con la norma citada precedentemente.

En consecuencia, la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer, en vía de regularización, el cese por fallecimiento del señor Gregorio Gonzalo Meza Mauricio, Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a partir del 19 de mayo del año en curso.

Artículo Segundo.- Expresar reconocimiento póstumo al mencionado Juez Superior por los servicios prestados; así como las condolencias a nombre del Poder Judicial, a su digna familia.

Artículo Tercero.- Comunicar a la Junta Nacional de Justicia que se ha producido una plaza vacante de Juez Superior en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para las acciones respectivas.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Junta Nacional de Justicia, Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1965579-5

Disponen el traslado de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Junín, a una plaza del mismo nivel y jerarquía en la Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000179-2021-CE-PJ

Lima, 21 de junio del 2021

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Víctor Andrés Lazarte Fernández, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicitando traslado a una plaza vacante de la Corte Superior de Justicia de Lima, por motivos de salud; oído el informe oral mediante la plataforma Google Meet.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el señor Víctor Andrés Lazarte Fernández, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita traslado a una plaza vacante en la Corte Superior de Justicia de Lima, por motivos de salud; en atención a lo previsto en el artículo 14° del Reglamento de Traslado de Jueces, aprobado por Resolución Administrativa N° 312-2010-CE-PJ, exponiendo los siguientes argumentos:

- Mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 032-2016-CNM del 26 de enero de 2016, accedió a la plaza de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín (plaza actual).

- El 21 de diciembre de 2016, fue intervenido quirúrgicamente de emergencia en el Instituto de enfermedades Neoplásicas- INEN en la ciudad de Lima, con el diagnóstico de "Neoplasia de Células Plasmáticas (Plasmacitoma)".

- Posteriormente, fue derivado a la Clínica "Aliada" donde realizados los exámenes correspondientes arrojaron el diagnóstico final de "Mieloma Múltiple", siendo tratado desde principios del año 2017 mediante sesiones de radioterapia.

- A partir de la fecha requiere controles periódicos estrictos ante la eventualidad de progresión de la enfermedad, requiriendo tratamiento oncológico de quimioterapia y secuencialmente trasplante autólogo de médula ósea; por ello, se ha visto en la imperiosa necesidad de viajar continuamente a la ciudad de Lima, toda vez que los exámenes, seguimiento y tratamiento a la enfermedad no se realizan en Huancayo.

- El último informe médico emitido por EsSalud que obra en el expediente, data del 24 de noviembre de 2020, en el cual se señala que presenta antecedentes de Laminectomía y Resección de Tumor Vertebral D5 Plasmacitoma, según informe de anatomía patológica. Asimismo, según el informe del INEN fue intervenido quirúrgicamente el 18 de julio de 2018 por Tiroidectomía + Disección Lateral extendida a Vena Yugular interna izquierda, Disección pre traqueal quedando enfermedad macroscópica en zona central y mediastinal. La anatomía patológica informa: Macrometástasis de Carcinoma papilar de tiroides en ambos cuellos.

- Finalmente, señala que requiere del traslado puesto que el seguimiento y tratamiento de la enfermedad que padece no se puede realizar en la ciudad de Huancayo, por no existir médicos especialistas, ni los equipos requeridos para el tratamiento.

Segundo. Que, el Juez Superior recurrente, a fin de acreditar los hechos descritos en su solicitud de traslado, adjunta los siguientes medios probatorios:

- Fotocopia simple de la Resolución N° 032-2016-CNM del 26 de enero de 2016.

- Fotocopia certificada del título expedido por el Consejo Nacional de la Magistratura, como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Constancia de contar con Póliza de Seguro N° 8048251 en el Plan Adicional 2 del 20 de setiembre de 2017, emitida por la Coordinación de Personal de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Informe Médico del 14 de setiembre de 2017, emitido por la Clínica "Aliada".

- Informe Médico del 27 de enero de 2017, emitido por el INEN (Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas).

- Historia Clínica en "Aliada".

- Resultados de Resonancia Magnética del 8 de mayo de 2017.

- Informe Médico del 19 de setiembre de 2017, emitido por la Clínica "Aliada".

- Declaración Jurada de no incurrir en incompatibilidad por razón de parentesco.

- Informe Médico del 31 de enero de 2018, emitido por la Clínica "Aliada".

- Informe Médico del 21 de marzo de 2018, emitido por el INEN.

- Órdenes de Laboratorio del 10 de abril de 2018 en Clínica "Aliada".

- Informe Médico del 8 de agosto de 2018 emitido por el INEN.

- Certificado Médico N° 10001346 del 31 de julio de 2018.

- Informe N° 911670 del 10 de agosto de 2018 de tomografía.

- Notas de Resumen Operatorio del 18 de julio de 2018.

- Informe Médico del 11 de junio de 2019 emitido por el INEN.

- Certificado Médico N° 1495690 del 9 de junio de 2019 (Descanso médico).
- Certificado Médico N° 1655578 del 15 de julio de 2019 (Descanso médico).
- Informe N° 1266280 de Resonancia Magnética del 9 de setiembre de 2020, emitido por "Resocentro".
- Informe Médico del 24 de noviembre y 30 de octubre de 2020 emitido por Essalud.
- Informe Anatómico Patológico del 4 de noviembre de 2020, emitido por el INEN.
- Informe Médico del Centro Oncológico Aliada, de fecha 8 de marzo de 2021.
- Informe Médico emitido por el médico Oncólogo Víctor Mauricio Rivera Francia, de fecha 10 de marzo de 2021.

Tercero. Que, conforme lo preceptuado por el artículo 5° del Reglamento de Traslados de Jueces del Poder Judicial, el traslado es el desplazamiento definitivo de un juez titular a una plaza vacante de su nivel y especialidad en el mismo u otro Distrito Judicial. Procede a solicitud de parte, por las causales que establece taxativamente el Reglamento. Dichas causales son: a) salud, b) seguridad, y c) unión familiar. En el presente caso, la causal es por salud.

Cuarto. Que, previamente al examen señalado debe verificarse si la solicitud cumple los requisitos de forma para analizar el fondo de la petición, por ello, tratándose de una solicitud de traslado de un Distrito Judicial a otro, se debe revisar si se ha cumplido con acompañar al expediente el informe elaborado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de origen donde se verifica si el juez solicitante está incurso o no en las causales establecidas en los artículos 9° y 10° del Reglamento de Traslados de Jueces del Poder Judicial, conforme al artículo 29° del mismo cuerpo normativo.

Quinto. Que, en el artículo 9° del Reglamento de Traslados de Jueces del Poder Judicial, se han establecido causales que no hacen factible la solicitud de traslado, las mismas que a continuación corresponde analizar. Respecto del inciso a) en la que se establece que no proceden los traslados desde los doce meses anteriores al proceso de evaluación para la ratificación y hasta que éste concluya, se aprecia del título expedido por el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución N° 032-2016-CNM, que el juez solicitante ha sido nombrado como Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Junín con fecha 26 de enero de 2016; en consecuencia, no se encuentra cerca de su proceso de ratificación ni dentro de los doce meses anteriores al mismo. Asimismo, como es de conocimiento público dicho ente fue declarado en emergencia, y luego sustituido por la Junta Nacional de Justicia, motivo por el cual no existen Concursos Públicos de Ascenso que se encuentren en curso por parte del ex Consejo Nacional de la Magistratura, hoy Junta Nacional de Justicia, tal como se ha verificado en su página web oficial, por lo que tampoco se encuentra incurso dentro de la causal estipulada en el inciso b).

Sexto. Que, en el inciso c) del artículo 9° del citado Reglamento se precisa que no proceden los traslados contra quienes se haya dictado medida cautelar de suspensión preventiva del cargo en el trámite de un procedimiento disciplinario, y hasta que ésta quede sin efecto; y en el inciso d) se indica que no procede respecto de magistrados que se encuentren sujetos a sanción disciplinaria de suspensión y hasta que ésta sea cumplida. Respecto de estos dos impedimentos, no ha cumplido con adjuntar documentación que acredite que no incurre en las causales previstas en los literales c) y d), lo que permitiría descartar que se le haya dictado medida cautelar de suspensión preventiva del cargo en el trámite de un procedimiento disciplinario, ni que se encuentre sujeto a sanción disciplinaria de suspensión. Ante ello, es menester señalar que en el presente caso se debe aplicar la presunción de veracidad y licitud de las declaraciones expuestas por el citado magistrado, a fin de continuar con el trámite de la solicitud de traslado.

Sétimo. Que, respecto al inciso e) del mencionado artículo, el cual señala que no procede lo solicitado en caso el magistrado haya sido trasladado por cualquier causal dentro de los siete años anteriores, se observa de

la solicitud de traslado que el magistrado fue nombrado como Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Junín con fecha 26 de enero de 2016. Luego de ello, mediante Resolución Administrativa N° 290-2019-CEPJ del 17 de julio del 2019, fue destacado temporalmente a la Corte Superior de Justicia de Lima; la misma que fue prorrogada mediante Resolución Administrativa N° 106-2020-CEPJ hasta el 31 de diciembre de 2020 y Resolución Administrativa N° 365-2020-CE-PJ hasta el 30 de junio de 2021. Es decir, si bien el mencionado juez ha sido destacado de la ciudad de Huancayo a la ciudad de Lima, no ha sido trasladado, hasta la fecha, de forma definitiva por alguna causal estipulada en el Reglamento de Traslado de Jueces; por tanto, no se encuentra incurso en la referida causal de improcedencia. Se deja constancia que el destaque concedido, se sustenta en razones de salud.

Octavo. Que, por otro lado, en el artículo 10° del citado Reglamento, se han establecido causales adicionales que no hacen factible la procedencia de la solicitud; así, en el inciso a) se señala que no proceden los traslados a partir de la convocatoria a concurso por el Consejo Nacional de la Magistratura para cubrir la plaza de destino, como ya se señaló anteriormente, es de conocimiento público que dicho organismo fue declarado en emergencia en el año 2018, y luego sustituido por la Junta Nacional de Justicia, motivo por el cual no existen actualmente convocatorias a concurso público, tal como se ha verificado en su página web oficial. Respecto del inciso b), de igual manera se ha verificado en la página web oficial de la Junta Nacional de Justicia que no se encuentra en proceso ningún concurso para cubrirla (supuesto de la causal a), ni se ha verificado que se haya encontrado en un concurso finalizado dentro de los doce meses anteriores a la solicitud, conforme al supuesto de la causal b). Por último, en el inciso c) se indica que no proceden los traslados cuando pueda generar incompatibilidad por razón de parentesco y con el personal que señala la Ley de la Carrera Judicial. Al respecto, se debe remitir al documento obrante a fojas 54, en el que el magistrado declara bajo juramento no encontrarse comprendido en causal de incompatibilidad alguna, prevista en la citada Ley de la Carrera Judicial; esto es, que no tendría relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por matrimonio y unión de hecho con jueces y personal del Distrito Judicial de destino (Lima).

Noveno. Que, en el artículo 5° del Reglamento de Traslados de Jueces del Poder Judicial, se reconoce que el traslado es el desplazamiento definitivo de un juez/a titular a una plaza vacante de su nivel y especialidad en el mismo u otro Distrito Judicial; la misma procede a solicitud de parte, por las causales que se establecen taxativamente en dicho Reglamento. En este sentido, corresponde a continuación verificar si en el caso concreto se cumplen los presupuestos que señala la citada norma para efectos de acceder a la pretensión del juez recurrente, en la forma que se solicita.

Décimo. Que, conforme se reconoce en el inciso a) del artículo 14° del Reglamento de Traslados de Jueces del Poder Judicial, el traslado por causal de salud procede cuando exista una enfermedad que comprometa gravemente su estado de salud. En el presente caso, el juez solicitante ha sido diagnosticado con cáncer de tiroides con metástasis cervical, y se encuentra recibiendo tratamiento de radioterapia. Asimismo, debe tener evaluación foniatría para rehabilitación de la voz y medicina física para rehabilitación cervical, conforme se indica en el informe médico de fecha 8 de marzo de 2021, emitido por el especialista pertinente del Centro Oncológico Aliada. Del mismo modo, por informe médico de fecha 10 de marzo de 2021, emitido por el médico oncólogo Víctor Mauricio Rivera Francia, se señala que el referido juez es paciente portador de Mieloma Múltiple IgG de cadenas ligeras Kappa + debut con plasmocitoma en D5 EC I A; entre otras dolencias, las cuales requieren diversas evaluaciones, estudios y tratamientos.

Décimo Primero. Que, no basta con que el solicitante padezca de enfermedad grave sino que además de ello, debe producirse cualquiera de estas dos circunstancias (incisos a y b del artículo 14° del Reglamento): a) cuando la enfermedad tenga como causa directa el clima o la

ubicación geográfica del órgano jurisdiccional en el que se encuentra adscrito; y b) cuando requiera de tratamiento médico permanente y de alta especialización que no pueda ser brindado por los centros asistenciales del lugar en donde se ubica el órgano jurisdiccional en el que se encuentra adscrito. El juez solicitante fundamenta su pedido en base al inciso b) del artículo 14° del Reglamento, por lo que, no cabe pronunciamiento sobre el inciso a) del referido artículo, máxime si la enfermedad que padece el juez solicitante, no pudo ser generada por el clima o ubicación geográfica.

Décimo Segundo. Que, de los documentos anexos a la solicitud presentada por el juez recurrente, se aprecia el cumplimiento del inciso b) del artículo 14° del Reglamento de Traslados de Jueces del Poder Judicial, el cual reconoce que el traslado por causal de salud procede cuando la enfermedad padecida por el juez solicitante, requiera de tratamiento médico permanente y de alta especialización que no pueda ser brindado por los centros asistenciales del lugar en donde se ubica el órgano jurisdiccional en el que desempeña funciones.

Décimo Tercero. Que, el artículo 18° del Reglamento de Traslado de Jueces del Poder Judicial, señala *“de acreditarse la necesidad del traslado del juez de un lugar distinto por razones de salud, el órgano competente buscará primero que la plaza de destino se ubique dentro del mismo Distrito Judicial; luego en los Distritos Judiciales aledaños y finalmente, en cualquier otro que reúna las características establecidas en el informe médico”*. Estando a ello, es menester señalar que no corresponde la aplicación de este articulado al presente caso, por cuanto a la fecha el juez recurrente viene recibiendo tratamiento médico en la ciudad de Lima, siendo que el cambio afectaría su estado de salud al encontrarse los especialistas tratantes en la referida ciudad.

Décimo Cuarto. Que, por otro lado, es menester señalar que en el artículo 17° del mencionado Reglamento, se exige que el juez deberá acompañar fotocopia fedateada de la historia clínica, expedida por el funcionario responsable del centro asistencial de Essalud. En el presente caso, en el Asunto Administrativo N° 65-2017 se adjuntó la documentación pertinente del centro de salud donde ha recibido tratamiento para su enfermedad en la ciudad de Lima. Por lo que, al no existir centro de salud con la especialidad de oncología en el lugar donde labora, no se le podría exigir una historia clínica emitida por el centro asistencial de Essalud; debiendo por ende, convalidarse la documentación presentada por el juez recurrente.

Décimo Quinto. Que, detallados los hechos, el traslado del juez solicitante se encuentra debidamente corroborado con los documentos que se han mencionado y que forman parte del expediente administrativo, no habiendo duda alguna que el tratamiento y seguimiento del mal que padece deben ser atendidos por centros de salud especializados, debiendo ser trasladado en el menor tiempo posible a la ciudad de Lima para continuar con su tratamiento como lo viene haciendo desde hace más de cuatro años; a fin de no perjudicar el tratamiento continuo que está llevando a cabo en la ciudad de mencion. Asimismo, el presente traslado se funda en el respeto de la dignidad del señor Víctor Andrés Lazarte Fernández, si se considera que de acuerdo a lo previsto en el inciso 3) artículo 35° de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, constituye derecho de los jueces a ser trasladados, a su solicitud y previa evaluación, cuando por razones de salud o de seguridad debidamente comprobados, no sea posible continuar con el cargo, que debe ser aplicado en armonía con el principio de no afectación del servicio público de impartición de justicia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 387-2021 de la décimo séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 24 de marzo de 2021, realizada con la participación de los señores y señora Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo y Castillo Venegas, sin la intervención de la señora Consejera Pareja Centeno por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con lo expuesto en la ponencia emitida en el expediente. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundada la solicitud presentada por el juez superior recurrente; en consecuencia, disponer el traslado del señor Víctor Andrés Lazarte Fernández, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Junín, a una plaza del mismo nivel y jerarquía en la Corte Superior de Justicia de Lima, por razones de salud.

Artículo Segundo.- Comunicar a la Junta Nacional de Justicia que el traslado del mencionado juez superior ha generado una plaza vacante en la Corte Superior de Justicia de Junín, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Junta Nacional de Justicia, Cortes Superiores de Justicia de Junín y Lima, juez solicitante; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1965579-1

Designan juez integrante del Segundo Juzgado Penal Colegiado Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000182-2021-CE-PJ**

Lima, 21 de junio del 2021

VISTO:

El Oficio N° 000395-2021-P-CSNJPE-PJ, cursado por el Presidente de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, por Resolución Administrativa N° 318-2018-CE-PJ, entre otras medidas administrativas, se constituyó la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, sobre la base de la fusión de la Sala Penal Organizativa y del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con competencia nacional.

Segundo. Que, a través de la Resolución Administrativa N° 476-2019-CE-PJ, se estableció que la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, se denomine Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada; modificándose en este extremo el Estatuto aprobado mediante Resolución Administrativa N° 318-2018-CE-PJ, de fecha 12 de diciembre de 2018.

Tercero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 116-2021-CE-PJ se dispuso que en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en todos sus órganos jurisdiccionales, estará alineada a la fecha programada para el Distrito Judicial de Lima, según el calendario oficial de aplicación progresiva del Código Procesal Penal que se encuentra vigente; así como la reubicación de órganos jurisdiccionales, y otras medidas administrativas.

Cuarto. Que, corresponde a este Órgano de Gobierno la designación y conclusión de funciones de los jueces integrantes de los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

Quinto. Que, en ese contexto, mediante Resolución Administrativa N° 000173-2021-CE-PJ, entre otras medidas, se designó a la señora Ana Karina Bedoya Maque, Jueza del Tercer Juzgado Unipersonal Especializado



en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, como jueza integrante del Segundo Juzgado Penal Colegiado Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

Sexto. Que, al respecto, el Presidente de la mencionada Corte Superior remite a este Órgano de Gobierno el Oficio N° 10-2021-AKBM-CSJUC/PJ cursado por la señora Ana Karina Bedoya Maque, Jueza del Tercer Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante el cual declina a la designación como Jueza del Segundo Juzgado Penal Colegiado Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, establecida mediante Resolución Administrativa N° 000173-2021-CE-PJ, debido a la prontitud para asumir el cargo y a efectos de no perjudicar los procesos que actualmente tiene a su cargo, acompañando el Oficio N° 01-2021-AKBM-CSJUC/PJ. En tal sentido, eleva la terna de jueces, a fin de designar al magistrado o magistrada que desempeñe funciones en el referido órgano jurisdiccional.

Séptimo. Que, evaluada la hoja de vida del señor Julio Renato Gamarrá Luna Victoria, Juez Especializado Penal titular del Distrito Judicial de la Libertad, resulta pertinente emitir el pronunciamiento respectivo, para el óptimo funcionamiento del Segundo Juzgado Penal Colegiado Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

Octavo. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 735-2021 de la trigésima quinta sesión continuada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 18 de junio de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Pareja Centeno y Castillo Venegas; sin la intervención del señor Consejero Álvarez Trujillo por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la declinación presentada por la señora Ana Karina Bedoya Maque, Jueza del Tercer Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a su designación como jueza integrante del Segundo Juzgado Penal Colegiado Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, establecida mediante Resolución Administrativa N° 000173-2021-CE-PJ.

Artículo Segundo.- Designar al señor Julio Renato Gamarrá Luna Victoria, Juez Especializado Penal titular del Distrito Judicial de la Libertad, como juez integrante del Segundo Juzgado Penal Colegiado Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

Artículo Tercero.- Disponer que la presente designación no afectará los procesos jurisdiccionales penales a cargo del juez designado; por lo que tendrá que intervenir en los casos que la ley procesal lo dispone de manera imperativa, para evitar el quiebre de juicios orales o frustrar la conclusión de los requerimientos y solicitudes que se encuentran a la fecha en trámite avanzado. El no cumplimiento de la mencionada disposición genera responsabilidad disciplinaria.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Unidad de Equipo Técnico de Implementación del Código Procesal Penal, Presidencias de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Ucayali y Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada; así como a la Gerencia

General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1965579-2

Disponen la implementación del “Proyecto de Casilleros Digitales Individuales” en la Corte Suprema de Justicia de la República y en las Cortes Superiores de Justicia del país, y dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000183-2021-CE-PJ

Lima, 21 de junio del 2021

VISTO:

El Oficio N° 000645-2021-GI-GG-PJ, cursado por la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, por el cual remite el proyecto denominado “Casilleros Digitales Individuales”.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el artículo 139°, inciso 4), de la Constitución Política del Perú, establece como principio y derecho de la función jurisdiccional la publicidad en los procesos judiciales, salvo disposición contraria de la ley; asimismo, el inciso 20) establece el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias, con las limitaciones de ley.

Segundo. Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece el principio de publicidad y el derecho de análisis y crítica de las decisiones judiciales, señalando que toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes establecen.

Tercero. Que, la señora Presidenta del Poder Judicial en su mensaje de apertura del Año Judicial 2021 y de asunción del cargo para el periodo 2021-2022, anunció un conjunto de medidas, las cuales buscan enfrentar de inmediato los problemas que afronta actualmente el servicio de impartición de justicia. Entre las medidas dictadas está que los señores magistrados/as del país contarán con “Casilleros Digitales Individuales” de acceso público, en los cuales se archivarán digitalmente todas las resoluciones que emitan los magistrados/as durante el ejercicio de sus funciones.

Cuarto. Que, el desarrollo del proyecto “Casilleros Digitales Individuales” tiene como objetivo permitir que la ciudadanía tenga libre acceso a todas las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional en formato digital, conociendo de esta manera el sentido y la motivación de sus decisiones. Las resoluciones emitidas en los casos o procesos de carácter reservado y de información sensible no serán públicas.

Quinto. Que, la responsabilidad del desarrollo del citado proyecto recayó en la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, y ello está permitiendo que el Poder Judicial disponga de un repositorio centralizado, donde se archivarán las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Cortes Superiores de Justicia del país. Este repositorio denominado “Casillero Digital Individual”, estará conformado por documentos electrónicos en formato PDF y con firma digital. El acceso a la información estará disponible para el público en general las 24 horas del día y los 365 días del año, quienes podrán acceder desde un Computador, Tablet o Celular haciendo uso del internet.

Sexto. Que, resulta necesario determinar el alcance del proyecto; en ese sentido, se señala que los órganos jurisdiccionales que tengan implementado el Sistema

Integrado Judicial podrán publicar sus resoluciones en la Página Web del Poder Judicial, las cuales podrán ser consultadas por la ciudadanía en general.

Sétimo. Que, es responsabilidad del juez, jueza y/o del personal jurisdiccional que realice el descargo de la resolución, la cual debe estar en formato PDF y con firma digital, publicar sus resoluciones en la Página Web del Poder Judicial.

Octavo. Que, la puesta en producción o entrada en vigencia de esta nueva funcionalidad, está dada para el segundo semestre del año 2021, específicamente a partir del 6 de julio de 2021; siendo ello así, la responsabilidad que ello se cumpla a nivel de la Corte Suprema de Justicia de la República, es de la Administración de la Corte Suprema; y en el caso de las Cortes Superiores de Justicia y de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, es del Gerente y/o Administrador Distrital; y, a nivel de la aplicación en sí es del Coordinador de Informática, quienes deben tener para dicha fecha ejecutado el pase respectivo en sus correspondientes bases de datos; así como debidamente actualizada la versión del Sistema Integrado Judicial (SIJ) y el despliegue respectivo.

Noveno. Que, de acuerdo a los considerandos precedentes y a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento de los órganos jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Cortes Superiores de Justicia del país, resulta procedente la implementación del "Proyecto de Casilleros Digitales Individuales".

Décimo. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 685-2021 de la trigésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 9 de junio de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la implementación del "Proyecto de Casilleros Digitales Individuales", a partir del 6 de julio de 2021, en la Corte Suprema de Justicia de la República y en las Cortes Superiores de Justicia del país.

Artículo Segundo.- Disponer el uso obligatorio por parte de los diversos órganos jurisdiccionales de todas las especialidades de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Cortes Superiores de Justicia del país, del repositorio centralizado donde se archivarán las resoluciones emitidas, repositorio denominado "Casillero Digital Individual", el cual estará conformado por documentos electrónicos en formato PDF y con firma digital.

Artículo Tercero.- Disponer como alcance del proyecto los diversos órganos jurisdiccionales de todas las especialidades de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Cortes Superiores de Justicia del país, que tengan implementado el Sistema Integrado Judicial, ellos podrán publicar sus resoluciones en la Página Web del Poder Judicial, las cuales podrán ser consultadas por la ciudadanía en general.

Artículo Cuarto.- Disponer la responsabilidad del magistrado/a y/o del personal jurisdiccional que realice el descargo de la resolución, la cual debe estar en formato PDF y con firma digital, de publicar sus resoluciones en la Página Web del Poder Judicial a través de estos Casilleros Digitales Individuales.

Artículo Quinto.- Disponer que la Administración de la Corte Suprema, en el caso de la Corte Suprema de Justicia de la República; y los Gerentes y/o Administradores Distritales; así como, los Coordinadores de Informática, en el caso de las Cortes Superiores de Justicia, serán los responsables de verificar que la implementación de los Casilleros Digitales Individuales sea de manera exitosa. En el caso de la Corte Suprema de Justicia de la República, el despliegue del aplicativo estará a cargo de la Gerencia de Informática; sin embargo, en el caso de

las Cortes Superiores de Justicia, el despliegue estará a cargo del personal informático respectivo.

Artículo Sexto. - Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, Gerencia de Imagen y Comunicaciones, Gerencia de Informática; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1965579-3

Disponen la implementación en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) y en el SIJ Supremo de la nueva funcionalidad de elevación de expedientes judiciales físicos digitalizados a la Mesa de Partes de la Corte Suprema de Justicia de la República, y dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000186-2021-CE-PJ

Lima, 21 de junio del 2021

VISTO:

El Oficio N° 000646-2021-GI-GG-PJ, cursado por la Gerencia de Informática de la General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 135-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el "Proyecto de Elevación Digital de Procesos no EJE a la Corte Suprema de Justicia de la República".

Segundo. Que, la señora Presidenta del Poder Judicial en su mensaje de apertura del Año Judicial 2021 y de asunción del cargo para el periodo 2021-2022, anunció un conjunto de medidas, las cuales buscan enfrentar de inmediato los problemas que afronta actualmente el servicio de impartición de justicia. Entre las medidas dictadas está la de que todos los expedientes que serán elevados a la Corte Suprema de Justicia de la República deben ser digitalizados a nivel nacional, ello permitirá que dichos expedientes viajen de manera digital a través de la red de datos del Poder Judicial, se elimine el uso del papel; y se reduzcan considerablemente los tiempos en este proceso.

Tercero. Que, la norma acotada y el desarrollo del proyecto tiene como objetivo permitir que desde el Sistema Integrado Judicial, las Salas Superiores de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, de todas las especialidades, puedan digitalizar los expedientes judiciales físicos y elevarlos en formato digital a la Mesa de Partes de la Corte Suprema de Justicia de la República para su trámite a través del Sistema Integrado Judicial - Supremo. Asimismo, permitirá realizar la devolución de la ejecutoria en formato digital y el expediente judicial digitalizado al juzgado de origen; y se oficie a la Sala Superior respectiva para su conocimiento.

Cuarto. Que, al respecto, la Gerencia de Informática del Poder Judicial, para el desarrollo de esta nueva funcionalidad, ha tenido que realizar modificaciones en el Sistema Integrado Judicial de Provincias, Lima y Supremo, de tal forma que los expedientes físicos se remitan a través de medios electrónicos, ello ha permitido dar viabilidad a la implementación del "Proyecto de Elevación Digital de Procesos no EJE a la Corte Suprema de Justicia de la República". Esta nueva funcionalidad constituye una herramienta informática que permite optimizar los recursos utilizados por los órganos jurisdiccionales al tramitar procesos judiciales, debido al predominio de la tecnología. El objetivo es prestar un servicio transparente, eficiente y confiable para los justiciables, utilizando tecnologías de información y comunicación en el proceso de elevación y devolución de expedientes hacia la Corte Suprema de Justicia de la República.



Quinto. Que, en cuanto al alcance del proyecto, se señala que son las diversas Salas Superiores de todas las especialidades de los Distritos Judiciales del país; incluyendo a la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que tramiten y/o eleven expedientes judiciales a la Corte Suprema de Justicia de la República, sea por motivo de Apelación, Casación, Competencia, Queja, Consulta, Nulidad u otros, considerando los siguientes criterios: **a)** Que tengan implementado el Sistema Integrado Judicial; y, **b)** Que se encuentren configuradas en la Base de Datos Principal de cada distrito judicial.

Sexto. Que, es responsabilidad del Relator o Secretario de la Sala Superior, realizar la elevación del expediente judicial, previamente digitalizado, a la Mesa de Partes de la Corte Suprema de Justicia de la República, instancia que lo recibirá de manera virtual; asimismo, es responsabilidad del Relator o Secretario de la Sala Superior respectiva, realizar la devolución de la ejecutoria en formato digital y el expediente judicial digitalizado al juzgado de origen; y oficiar a la Sala Superior correspondiente para su conocimiento.

Sétimo. Que, como todo sistema o nueva funcionalidad a implementar requiere de una fase de capacitación, actividad que estará a cargo de la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, éste se desarrollará con la participación obligatoria de los Relatores, Secretarios de Sala, Especialistas de Causa de Sala de las Salas Penales de Apelaciones que cumplan función similar al de Relator o Secretario de Sala, Jefes y Asistentes de las Mesas de Partes; e Informáticos de todas las especialidades.

Octavo. Que, la puesta en producción o entrada en vigencia de esta nueva funcionalidad, está dada para el segundo semestre del año 2021, específicamente para el 5 de julio de 2021; siendo ello así, la responsabilidad que se cumpla a nivel de la Corte Suprema de Justicia de la República, es de la Administración de la Corte Suprema; y en el caso de las Cortes Superiores de Justicia y de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, es del Gerente y/o Administrador Distrital; y, a nivel de la aplicación en sí es del Coordinador de Informática, quienes deben tener para dicha fecha ejecutado el pase respectivo en sus correspondientes bases de datos; así como debidamente actualizada la versión del Sistema Integrado Judicial (SIJ) y el despliegue respectivo.

Noveno. Que, de acuerdo a los considerandos precedentes y a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento de los órganos jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República, de las Cortes Superiores de Justicia del país y de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, resulta procedente la implementación en el Sistema Integrado Judicial - SIJ y en el SIJ Supremo de la nueva funcionalidad desarrollada, que permitirá el proceso de elevación y devolución de expedientes físicos digitalizados hacia la Corte Suprema de Justicia de la República.

Décimo. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia, por lo que siendo así, y teniendo en cuenta el propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, deviene en pertinente la aprobación de la propuesta presentada; incorporándose las agencias establecidas en sesión de la fecha.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 686-2021 de la trigésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 9 de junio de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la implementación en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) y en el SIJ Supremo de la nueva funcionalidad de elevación de expedientes judiciales

físicos digitalizados a la Mesa de Partes de la Corte Suprema de Justicia de la República, instancia que lo recibirá de manera virtual, para su trámite a través del SIJ Supremo; asimismo, la devolución de la ejecutoria en formato digital y expediente judicial digitalizado al juzgado de origen y el oficio a la Sala Superior respectiva para su conocimiento, a partir del 5 de julio de 2021, en la Corte Suprema de Justicia de la República, en las Cortes Superiores de Justicia del país y en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

Artículo Segundo.- Disponer el uso obligatorio por parte de las diversas Salas Superiores de todas las especialidades de los Distritos Judiciales del país, incluyendo a la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que tramiten y/o eleven expedientes judiciales a la Corte Suprema de Justicia de la República, sea por motivos de Apelación, Casación, Competencia, Queja, Consulta, Nulidad u otros, de la nueva funcionalidad de Elevación y Devolución Digital de Expedientes Físicos virtualizados, desarrollada en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) y en el SIJ Supremo, por parte de la Gerencia de Informática del Poder Judicial.

Artículo Tercero.- Disponer como alcance del proyecto las diversas Salas Superiores de todas las especialidades de los Distritos Judiciales del país, incluyendo a la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que tengan implementado el Sistema Integrado Judicial (SIJ); y, que se encuentren configuradas en la Base de Datos Principal de cada distrito judicial.

Artículo Cuarto.- Disponer la responsabilidad del Relator o Secretario de la Sala Superior de la elevación del expediente judicial físico, previamente digitalizado, a la Mesa de Partes de la Corte Suprema de Justicia de la República, instancia que lo recibirá de manera virtual; asimismo, la responsabilidad del Relator o Secretario de la Sala Superior respectiva, de la devolución de la ejecutoria en formato digital y expediente judicial digitalizado al juzgado de origen; y de oficiar a la Sala Superior correspondiente para su conocimiento.

Artículo Quinto.- Establecer que los expedientes físicos se conservarán en la Corte Superior de Justicia de origen, a disposición de la respectiva Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo Sexto.- Disponer que el expediente digitalizado debe estar certificado con firma electrónica por el Relator o Secretario de la Sala Superior.

Artículo Sétimo.- Disponer que la Administración de la Corte Suprema, en el caso de la Corte Suprema de Justicia de la República; y los Gerentes y/o Administradores Distritales; así como, los Coordinadores de Informática, en el caso de las Cortes Superiores de Justicia y de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada; serán los responsables de verificar que la implementación de la nueva funcionalidad de elevación y devolución digital de Expedientes Físicos virtualizados, desarrollada en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) y en el SIJ Supremo, sea de manera exitosa. En el caso de la Corte Suprema de Justicia de la República, el despliegue del aplicativo estará a cargo de la Gerencia de Informática; sin embargo, en el caso de las Cortes Superiores de Justicia y de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, el despliegue estará a cargo del personal informático respectivo.

Artículo Octavo.- Disponer la asistencia obligatoria por parte de los Relatores, Secretarios de Sala, Especialistas de Causa de Sala de las Salas Penales de Apelaciones que cumplan función similar al de Relator o Secretario de Sala, Jefes y Asistentes de las Mesas de Partes e Informáticos de todas las especialidades, a la Capacitación organizada por la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial.

Artículo Noveno.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, Gerencia de Imagen y Comunicaciones, Gerencia de Informática, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1965579-4

ORGANISMOS AUTONOMOS**INSTITUCIONES EDUCATIVAS****Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2021 de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía****UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONÍA****COMISIÓN ORGANIZADORA****RESOLUCIÓN N° 109-2021-UNIA-CO**

Yarinacocha, 5 de marzo de 2021.

VISTO: Oficio N° 006-2021-UNIA-P, del 18 de enero de 2021; Informe N° 00038-2021-MINEDU-VMGP-DIGESU-DICOPRO, del 08 de febrero de 2021; Oficio N° 00170-2021-MINEDU-VMGP-DIGESU, del 09 de febrero de 2021; Carta N° 011-2021-UNIA-OPEP-UDI, del 17 de febrero de 2021; Carta N° 106-2021-UNIA-P-OPP, del 24 de febrero de 2021; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 18° y la Ley Universitaria, establecen que las universidades tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, mediante Ley N° 27250, de fecha 30 de diciembre de 1999, se crea la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía, con sede en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali;

Que, la Ley Universitaria N° 30220 promulgada el 10 de julio de 2014, en su artículo 8° textualmente dice: "La Autonomía Universitaria es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido con la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo; 8.2 De Gobierno; 8.3 Académico; 8.4 Administrativo y 8.5 Económico";

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 219-2019-MINEDU, del 28 de agosto de 2019, se reconforma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía, designa la Vicepresidencia Académica de la Comisión Organizadora al Dr. Eddy Jesús Montañez Muñoz, Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora al Dr. Gilberto Domínguez Torrejón; asimismo, con Resolución Viceministerial N° 015-2021-MINEDU, del 20 de enero de 2021, se designa al Dr. Manuel Enrique Chenet Zuta, el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía;

Que, mediante Resolución N° 362-2019-UNIA-CO, del 20 de julio de 2019, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía, conforme a sus facultades resuelve en su Artículo Segundo: APROBAR el Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2019 de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía, la misma que consta Ciento Siete (107) Artículos, presentado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, con el Visto Bueno de la Unidad de Desarrollo Institucional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, aprueba los "Lineamientos de Organización del Estado", señalando en su Artículo 45, numeral 45.3, lo siguiente: "las entidades que no forman parte del Poder Ejecutivo aprueban su ROF íntegramente de la siguiente manera: a). El Poder Judicial, Organismos Constitucionalmente Autónomos y Universidades Públicas, por Resolución del Titular;

Que, mediante Decreto Supremo N° 131-2018-PCM, que modifica los Lineamientos de Organización del Estado aprobados mediante el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, señala en su Artículo 7°, sobre Estructura orgánica y funcional, lo siguiente: "7.3. La estructura

funcional agrupa las funciones de un programa y proyecto especial y establece las líneas de autoridad y mecanismos de coordinación para el logro de sus objetivos; 7.4. El Manual de Operaciones desarrolla la estructura funcional y se representa en el organigrama"; asimismo, en su Artículo 46°, sobre aprobación y modificación del ROF, señala lo siguiente: "46.2. La Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces es responsable técnico de la propuesta de ROF y el informe técnico que lo sustenta, (...)";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 588-2019-MINEDU, del 02 de diciembre de 2019, Aprueba los "Lineamientos para la Formulación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de las universidades públicas", con el objetivo de Establecer criterios y reglas, especiales y flexibles, para la formulación del Reglamento de Organización y Funciones de las universidades públicas, a fin que desarrollen sus estructuras orgánicas; así como las funciones generales y específicas de cada uno de sus unidades de organización que la componen, a fin que contribuyan en el desarrollo de los objetivos y las estrategias de la universidad pública; asimismo, señala en el numeral 6.6, lo siguiente: "las Universidades Públicas aprueban su reglamento de Organización y Funciones, de manera integral mediante Resolución del Titular de la Entidad, en concordancia con el numeral 45.3 del Artículo 45° de los Lineamientos del Estado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2020-SA, del 26 de noviembre de 2020, establece en su Artículo 1°, Prorróguese a partir del 07 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria; asimismo, con Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, publicada el 27 de enero de 2021, Decreta en su Artículo 1°, Prorróguese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; con Resolución N° 028-2020-UNIA-P, del 16 de marzo de 2020, resuelve en su Artículo Primero: Reconocer el Trabajo Remoto del Dr. Eddy Jesús Montañez Muñoz, Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía, ya que ello se encuentra previsto en la Ley;

Que, mediante Oficio N° 006-2021-UNIA-P, del 18 de enero de 2021, el Presidente (e) de la Comisión Organizadora, solicita al Director General de la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación, opinión sobre la propuesta del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía;

Que, mediante Informe N° 00038-2021-MINEDU-VMGP-DIGESU-DICOPRO, del 08 de febrero de 2021, el Director (e) de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, Informa al Director General de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, lo siguiente: "la propuesta del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía, cumple con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 588-2019-MINEDU; asimismo, recomienda remitir el presente informe a la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía para que prosiga con el trámite respectivo;

Que, mediante Oficio N° 00170-2021-MINEDU-VMGP-DIGESU, del 09 de febrero de 2021, el señor Jorge Eduardo Mori Valenzuela Director General de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, remite al Dr. Manuel Enrique Chenet Zuta Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía, el documento presentado por la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, respecto de la propuesta del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 588-2019-MINEDU y contando con la asistencia técnica de la Dirección en el marco de las funciones asignadas, con cuyo contenido se encuentra conforme a la Dirección General;

Que, mediante Carta N° 011-2021-UNIA-OPEP-UDI, del 17 de febrero de 2021, la CPC. Agripina Blanca Silva



Salas Directora de Sistema Administrativo de la Unidad de Desarrollo y Racionalización, hace conocer al CPC. Helo Pacheco Rojas Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, contando con la opinión favorable de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, y sustentada en el marco de las normas señaladas para continuar con el proceso, en ese sentido, solicita la aprobación del proyecto del Reglamento de Organización y Funciones – UNIA mediante acto resolutivo, dejando sin efecto la Resolución N° 362-2019-UNIA-CO, del 20 de julio de 2019;

Que, mediante Carta N° 106-2021-UNIA-P-OPP, del 24 de febrero de 2021, el CPC. Helo Pacheco Rojas Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, remite al Dr. Manuel Enrique Chenet Zuta Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía, el proyecto del Reglamento de Organización y Funciones, para su aprobación mediante acto resolutivo, dejando sin efecto la Resolución N° 362-2019-UNIA-CO;

Que, mediante Acuerdo N° 063-2021-UNIA-CO-SO, del 25 y 26 de febrero de 2021, adoptado por la Comisión Organizadora en Sesión Ordinaria de manera virtual en la herramienta tecnológica Google Meet, acordaron por unanimidad: Dejar sin efecto en todos sus extremos, la Resolución N° 362-2019-UNIA-CO, del 20 de julio de 2019, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2019 de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía; asimismo, Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2021 de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía, la misma que consta de Noventa y Ocho (98) Artículos, presentado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, con el Visto Bueno de la Unidad de Desarrollo y Racionalización de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía;

Que, mediante Memorando N° 012-2021-UNIA-P/SG, del 25 de febrero de 2021, la Dirección de Secretaría General solicita emisión de Acto Resolutivo en referencia al Acuerdo N° 063-2021-UNIA-CO-SO, del 25 y 26 de febrero de 2021;

Que, mediante RVM N° 088-2017-MINEDU, el Ministerio de Educación ha establecido en el numeral 6.1.4. Literal e) que dentro de las funciones del Presidente de la Comisión Organizadora es el "Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia";

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Universitaria N° 30220; Ley N° 27250, de su Creación y Normas Conexas; Resolución Viceministerial N° 015-2021-MINEDU, del 20 de enero de 2021 y Resolución del Consejo Directivo N° 131-2018-SUNEDU/CD, del 26 de setiembre de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DEJAR SIN EFECTO en todos sus extremos, la Resolución N° 362-2019-UNIA-CO, del 20 de julio de 2019, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2019 de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía.

Artículo Segundo: APROBAR el Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2021 de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía, la misma que consta de Noventa y Ocho (98) Artículos, presentado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, con el Visto Bueno de la Unidad de Desarrollo y Racionalización de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía.

Artículo Tercero: Implementar y adecuar dicho Reglamento de Organización y Funciones a la realidad coyuntural de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía.

Artículo Cuarto: ENCARGAR a la Dirección de Comunicaciones la publicación en el Diario Oficial el Peruano, en la página web de la institución y en el portal del Estado Peruano, asimismo, a la Dirección General de Administración, Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, y a la Unidad de Logística dar cumplimiento el presente acto resolutivo conforme a sus funciones.

Artículo Quinto: ENCARGAR a la Presidencia, Vicepresidencia Académica y Vicepresidencia de

Investigación de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía dar cumplimiento e implementar el presente Reglamento de Organización y Funciones – ROF 2021, en cada una de sus dependencias a cargo.

Artículo Sexto: ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación y distribución de la misma.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MANUEL ENRIQUE CHENET ZUTA
Presidente de Comisión Organizadora

ROGER RAMOS REYMUNDO
Secretario General

1965302-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman la Resolución N° 03276-2021-JEE-LIC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, en el extremo que declaró nula el Acta Electoral N° 049721-97-P, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0634-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004138

JESÚS MARÍA - LIMA - LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (SEPEG.2021001639)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 03276-2021-JEE-LIC2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 049721-97-P y consideró la cifra 285 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: los informes orales.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 049721-97-P: error material, por cuanto el total de los votos emitidos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles. Asimismo, la votación consignada a favor de una organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 03276-2021-JEE-LIC2/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 049721-97-P y consideró, como el total de votos nulos, la cifra de 285.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 11 de junio de 2021, la señora personera interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

a. EL JEE no ha tenido en cuenta que, de acuerdo con el acta de escrutinio, el total de votos emitidos, 285, no excede al total de electores hábiles, 300.

b. La diferencia entre el total de electores hábiles,

300, y el total de votos emitidos, 285, corresponde a las cédulas no utilizadas.

c. El JEE ha omitido cotejar el ejemplar del acta observada con el que fue remitido al Jurado Nacional de Elecciones (JNE). De persistir el error material incurrido por los miembros de mesa, el JNE debe emitir un pronunciamiento con arreglo a los principios de validez del voto y razonabilidad, y a la Resolución N° 3323-2021-JEE-LIC2/JNE y al pronunciamiento del 1 de diciembre de 2003, recaído en el Expediente N° 0006-2003-AI/TC-LIMA.

2.2. El 15 de junio de 2021, doña Ana María Córdova Capucho, personera legal nacional titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre, se apersonó y designó como abogado a don Julio Edilberto Palomino Duarte, para que la represente en la audiencia pública virtual. Asimismo, en la misma fecha, la señora personera apelante designó como abogado a don Pedro Regalado Panta Jacinto para que la represente en la audiencia pública virtual, pero con fecha 16 de junio de 2021, designó como abogado a don Gino Raúl Romero Curioso, para su representación, siendo este último quien, en su informe oral, solicitó la incorporación de la lista de electores para resolver el presente caso.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.2. El artículo 284 dispone lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268° y 282° de la presente ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio** [resaltado agregado].

En el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento)

1.3. El literal *n* del artículo 5 señala como definición del cotejo lo siguiente:

Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.4. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre **actas con error material** dispone que, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como

“total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron” [resaltado agregado].

1.5. El artículo 16 determina lo siguiente:

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada.

En el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales

1.6. El artículo 16 establece lo siguiente:

Artículo 16.- Facultades de los personeros ante las mesas de sufragio

Los personeros ante las mesas de sufragio tienen, entre otras, las siguientes facultades:

- a. Suscribir el acta electoral en sus secciones de instalación, sufragio y escrutinio. [...]
- e. Presenciar la lectura de los votos. [...]
- f. Formular observaciones o reclamos el día de la jornada electoral, ante la mesa de sufragio. [...]
- j. Estar presentes desde el acto de instalación hasta el escrutinio de los votos.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política apelante indica que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a lista de electores “en la cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión”.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino

y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.3. y 1.5).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio), en ese sentido al conformarse una mesa de sufragio sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, lo que se expresa en que, toman decisiones en la fecha (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación).

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.1. y 1.2) por lo tanto observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante las la Resolución N° 329-2020-JNE del 28 de setiembre de 2020, integrada por la Resolución N° 334-2020-JNE del 29 de setiembre de 2020, en la cual se establecen los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos

perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la Ley Orgánica de Elecciones y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional¹.

b) Sobre el acta observada

2.11. En el caso concreto, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 049721-97-P, observada por la ODPE, y consideró la cifra 285 como el total de votos nulos; para ello tomó en cuenta, luego de realizar el cotejo (ver SN 1.3. y 1.5.), lo siguiente:

a. Los ejemplares de las actas de la ODPE y del JEE tienen contenido idéntico.

b. En ambos ejemplares se advierte que el “total de ciudadanos que votaron” es 15, y que la suma del total de votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados es 285.

2.12. Ahora, al realizar el cotejo con el ejemplar del JNE, conforme lo peticionado por la señora personera, se advierte que los tres ejemplares (acta observada, ejemplar del JEE y del JNE) son idénticos: la suma de votos emitidos a favor de cada organización política, los votos nulos, en blanco e impugnados es 285, y el “total de ciudadanos que votaron” es 15, conforme a las imágenes de los ejemplares correspondientes que se muestran a continuación:

ORGANIZACIONES POLITICAS	TOTAL DE VOTOS
1 PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE	56
2 FUERZA POPULAR	222
VOTOS EN BLANCO	0
VOTOS NULOS	17
VOTOS IMPUGNADOS	0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	285

2.13. Así, corresponde aplicar el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.4.), y declarar nula el acta electoral observada y considerar la cifra de 15 como el total de votos nulos.

2.14. Resulta pertinente señalar que, conforme se puede visualizar en los tres ejemplares del acta materia de cuestionamiento, los personeros de las organizaciones políticas participantes estuvieron presentes tanto la contabilización de los votos como en el levantamiento de las actas de sufragio, en las que debe consignarse el total de ciudadanos que votaron; sin embargo, no dejaron en ninguna de las actas constancia de observación alguna sobre la comisión de algún error material, conforme a sus facultades (ver SN 1.6).

2.15. Finalmente, es menester precisar que, luego de anular el acta electoral de autos, el JEE consideró como total de votos nulos la cifra 285, cuando lo correcto es consignar la cifra 15, según lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.4.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova y el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 03276-2021-JEE-LIC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, en el extremo que declaró nula el Acta Electoral N° 049721-97-P, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **CONSIDERAR** como votos nulos en el Acta Electoral N° 049721-97-P la cifra de 15.

3. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004138

JESÚS MARÍA - LIMA - LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (SEPEG.2021001639)

SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 049721-97-P por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:



Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por la apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 049721-97-P, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría

fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 049721-97-P, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 049721, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004138
JESÚS MARÍA - LIMA - LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (SEPEG.2021001639)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera

legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 03276-2021-JEE-LIC2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 049721-97-P y consideró la cifra 285 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la lista de electores mencionada en la presente resolución.

2. Es así que el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

3. Asimismo, cabe precisar que el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral², y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

4. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el Reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación³, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que el JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

5. De ahí que la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

6. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

7. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del "total de ciudadanos que votaron" se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N° 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del "total de ciudadanos que

votaron", que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

8. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierte alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del Total de Ciudadanos que Votaron.

9. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierte observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 03276-2021-JEE-LIC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, con motivo de la Segunda Elección Presidencial y en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Expediente N° 05854-2005-PA/TC y Expediente N° 05448-2011-PA/TC.

² Literal d del artículo 18 del Reglamento.

³ Artículo 19 del Reglamento.

1965620-1

Confirman la Resolución N° 0944-2021-JEE-PUNO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que declaró válida el Acta Electoral N° 071937-94-O y consideró, entre otros, anular la votación consignada a favor de la referida organización política, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0640-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021003614
YUNGUYO - YUNGUYO - PUNO
JEE PUNO (SEPEG.2021002145)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María



Córdova Capucho, personera legal titular nacional de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 0944-2021-JEE-PUNO/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno (en adelante, JEE), que declaró válida el Acta Electoral N° 071937-94-O y consideró, entre otros, anular la votación consignada a favor de la referida organización política, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 071937-94-O: el acta contiene error material debido a que a) el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron, y ambas cifras son menores al total de electores hábiles y b) la votación consignada a favor de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 0944-2021-JEE-PUNO/JNE, el JEE declaró válida el Acta Electoral N° 071937-94-O, anuló la votación consignada a favor de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre, consideró el total de votos nulos la cifra 77 y como total de votos emitidos la cifra 93.

1.3. Recurso de apelación: el 10 de junio de 2021 la señora personera interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0944-2021-JEE-PUNO/JNE.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

a. Por error involuntario, los miembros de mesa, en lugar de colocar la totalidad de ciudadanos que votaron (207), colocaron la cantidad de cédulas no utilizadas (93). Ello se colige porque en ambos casilleros anotaron la misma cantidad (93). Lo precisado resulta lógico porque efectuando una resta de la cantidad de electores hábiles (300), menos la cantidad de cédulas no utilizadas, se obtiene la cantidad de electores que sufragaron, esto es, 207. Es decir, las cédulas utilizadas fueron 207, lo que corrobora que efectivamente fue esa la cantidad de electores que asistieron a votar.

2.2. Con escrito presentado el 16 de junio 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre se apersona y designa como abogado a don Auner Augusto Vásquez Cabrera a efectos que se le otorgue el uso de la palabra.

2.3. Mediante el escrito de la misma fecha, la organización política Fuerza Popular se apersonó y designó como abogado a don Gino Raúl Romero Curioso, para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

En el Reglamento

1.2. El literal *n* del artículo 5 del Reglamento define "cotejo" de la siguiente manera:

n. Cotejo

Es el acto de comparación **entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar** de la misma Acta Electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE [resaltado agregado].

1.3. El artículo 15, en sus numerales 15.1. y 15.2., acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, sobre **actas con error material**, dispone que, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

15.1. En el acta electoral en que los votos emitidos a favor de una organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados exceden el "total de ciudadanos que votaron", se anula dicha votación y los votos preferenciales de sus candidatos, sin perjuicio de los votos consignados para las otras organizaciones políticas o para los votos en blanco, nulos o impugnados. Una vez determinado ello, se deberá proceder de acuerdo con las disposiciones siguientes, según sea el caso.

15.2. En el acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la suma de

- Los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- Los votos en blanco,
- Los votos nulos y
- Los votos impugnados,

Se mantiene la votación de cada organización política. En este caso, se suma a los votos nulos la diferencia entre el "total de ciudadanos que votaron" y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos.

1.4. El artículo 16 establece lo siguiente: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si en el Acta Electoral N° 071937-94-O, puede declararse válidos los votos a favor de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre a partir del cotejo y la integración con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.2. Sobre el particular, este órgano electoral, al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE), del JEE y del JNE, verifica que en los tres ejemplares se consignan las mismas cifras y datos, conforme al siguiente detalle:

Partido Político Perú Libre	184
Fuerza Popular	15
Votos en blanco	1
Votos nulos	7
Votos impugnados	-
Total de votos emitidos	207

Total de electores hábiles	300
Total de ciudadanos que votaron	93

2.3. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda subsanar, realizar la aclaración o integración del acta observada —ejemplar de la ODPE— de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.2. y 1.4.). Con ello se advierte que efectivamente los votos consignados a favor de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre es 184 y el total de ciudadanos que votaron es 93.

2.4. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.1. del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.3.), nos encontramos ante un error material que acarrea solo la nulidad de la votación consignada a favor de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre, puesto que esta, supera al total de ciudadanos que votaron.

2.5. Así, con dicha anulación, la suma de votos emitidos a favor de cada organización política, votos en blanco, votos nulos e impugnados, resulta 23; por tanto, en aplicación del numeral 15.2. del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.3.), corresponde adicionar a los votos nulos la cifra 70 que resulta de la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron (93) y la suma de los votos emitidos (23), conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Partido Político Perú Libre	0
Fuerza Popular	15
Votos en blanco	1
Votos nulos	77
Votos impugnados	-
Total de votos emitidos	93

Total de electores hábiles	300
Total de ciudadanos que votaron	93

2.6. En consecuencia, habiéndose verificado que la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORIA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 0944-2021-JEE-PUNO/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que declaró válida el Acta Electoral N° 071937-94-O y consideró, entre otros, anular la votación consignada a favor de la referida organización política, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Puno, remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021003614
YUNGUYO - YUNGUYO - PUNO
JEE PUNO (SEPEG.2021002145)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral, que declara infundada la apelación de la personera legal de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre

contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Puno, que declaró válida el Acta Electoral N° 071937-94-O y consideró, entre otros, anular la votación consignada a favor de la referida organización política, por errores numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que, con el voto mayoritario, el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento electoral no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca



con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, si bien en la presente causa la recurrente no precisó que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad de su votación en el Acta Electoral N° 071937-94-O, siendo congruente con mi posición expresa en el Expediente N° **SEPEG.2021004058** –debatido y votado en primer orden en la sesión de fecha 16 de junio de 2021–, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión; por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular, más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales, toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral, conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo N° 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación de la votación consignada a favor de la organización política Partido Político Perú Libre en el Acta Electoral N° 071937-94-O, motivo por el cual considero necesario que se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha incorporación.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 071937, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

1965590-1

Revocan la Resolución N° 01300-2021-JEE-MOYO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, y reformándola declaran válida el Acta Electoral N° 074160-96-O, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0642-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021003618
UCHIZA - TOCACHE - SAN MARTÍN
JEE MOYOBAMBA (SEPEG.2021002131)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal nacional titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01300-2021-JEE-MOYO/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 074160-96-O y consideró la cifra 88 como el total de votos nulos, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 074160-96-O: error material, por cuanto el total de los votos emitidos es mayor que el total de ciudadanos que votaron, y ambas cifras son menores al total de electores hábiles. Asimismo, la votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 01300-2021-JEE-MOYO/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 074160-96-O y consideró, como el total de votos nulos, la cifra de 88.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 10 de junio de 2021, la señora personera interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

a. En el lado B del acta de la ODPE se verifica que, efectivamente, en el casillero correspondiente al total de ciudadanos que votaron se consignó 88, cantidad que es menor al total de votos emitidos; sin embargo, el JEE no ha reparado en que, en el rubro denominado observaciones, los miembros de mesa han dejado la siguiente constancia: "por error se escribió 88 el total de ciudadanos que votaron, siendo lo correcto 192". Por tanto, debe entenderse que el acta cuestionada es válida.

b. En un caso similar, mediante la Resolución N° 747-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, el Tribunal Electoral señaló: "tal situación debe ser valorada en concordancia con el principio de presunción de validez del voto, previsto en el artículo 4 de la LOE, en tanto, se advierte de manera evidente del contenido de los ejemplares del acta electoral que existió un error al consignar la misma cifra 38 equivalente al total de cédulas no utilizadas, como el total de ciudadano que votaron, cuando lo correcto debió ser 260. Así, a efectos de preservar la validez del acta observada, debe considerarse como el total de ciudadanos que votaron la cifra 260, **ya que suponer la nulidad del acta en base a la aplicación estricta del artículo 15, numeral 15.3 del Reglamento, vendría en una afectación al derecho de sufragio de los**

electores, más aún si como en el caso de autos el error involuntario es evidente [resaltado agregado]”.

2.1. El 16 de junio de 2021, doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular, se apersonó y designó como abogado a don Gino Raúl Romero Curioso, para que la represente en la audiencia pública virtual.

2.2. El 16 de junio de 2021, la señora personera apelante designó como abogado a don Roy Merino Mendoza Navarro, para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

En el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento)

1.2. El literal *n* del artículo 5 establece como definición del cotejo lo siguiente:

Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.3. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre **actas con error material** dispone que, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
b. los votos en blanco,
c. los votos nulos y
d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron” [resaltado agregado].

1.4. El artículo 16 establece lo siguiente:

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE declaró nula el Acta Electoral N° 074160-96-O y consideró, como total de votos nulos, la cifra 88, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, dado que el “total de ciudadanos que votaron” es de 88, mientras que la cifra obtenida de la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados, es de 192.

2.2. Al respecto, este órgano colegiado advierte que en el “acta de sufragio” del Acta Electoral N° 074160-96-O, tanto en el ejemplar correspondiente a la ODPE como en los correspondientes al JEE y al JNE, los miembros de mesa dejaron constancia de la siguiente observación: **“Por error se escribió 88 al total de ciudadanos que votaron, siendo lo correcto 192”**, lo que nos permite tener en cuenta que, en efecto, la cifra correspondiente al total de ciudadanos que votaron fue 192, cifra que coincide con cifra registrada como el total de votos emitidos (192).

2.3. La citada observación, que no fue advertida por el JEE, permite claramente subsanar el error material observado por la ODPE; verificar la identidad de la cifra correspondiente al “total de ciudadanos que votaron” con la cifra correspondiente al total de votos emitidos, que es 192; conforme a las imágenes de los ejemplares correspondientes a la ODPE, JEE y JNE que se muestra a continuación:

Organización Política	Votos
Partido Político Nacional Peru Libre	120
Fuerza Popular	52
Votos en Blanco	8
Votos Nulos	12
Total de Votos Emitidos	192

Señaló en: 19/10 de 2021, en el acto de escrutinio.

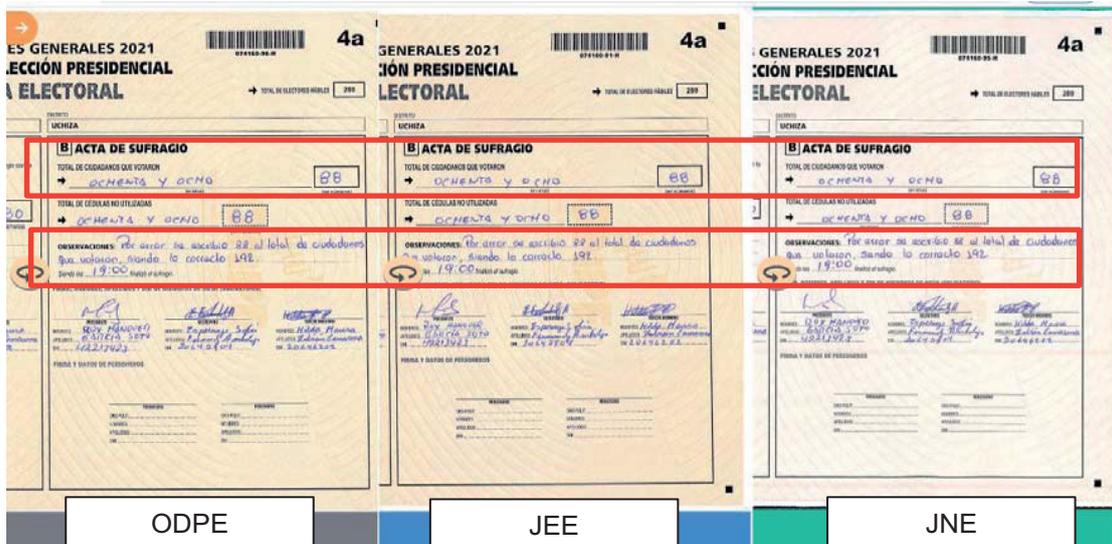
Señaló en: 19/10 de 2021, en el acto de escrutinio.

Señaló en: 19/10 de 2021, en el acto de escrutinio.

ODPE

JEE

JNE



2.4. En consecuencia, habiéndose verificado que el JEE no tomó en consideración la observación registrada en el Acta Electoral N° 074160-96-O, la cual válida en la referida acta electoral, corresponde amparar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova y el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal nacional titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 01300-2021-JEE-MOYO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, y **REFORMÁNDOLA** declarar **VÁLIDA** el Acta Electoral N° 074160-96-O, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **CONSIDERAR** como total de ciudadanos que votaron la cifra de ciento noventa y dos (192).

3. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Moyobamba remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021003618
UCHIZA - TOCACHE - SAN MARTÍN
JEE MOYOBAMBA (SEPEG.2021002131)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO

TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral que declara fundada la apelación de la personera de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró nula el Acta Electoral N° 074160-96-O, por errores numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que, con el voto mayoritario, el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias,

transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, si bien en la presente causa la recurrente no precisó que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 074160-96-O, siendo congruente con mi posición expresa en el Expediente N° SEPEG.2021004058 –debatido y votado en primer orden en la sesión del 16 de junio de 2021–, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se dispararía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión; por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular, más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales, toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral, conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo N° 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales;

además, de esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 074160-96-O, motivo por el cual considero necesario que se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha incorporación.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 074160, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021003618
UCHIZA - TOCACHE - SAN MARTÍN
JEE MOYOBAMBA (SEPEG.2021002131)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal nacional titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01300-2021-JEE-MOYO/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 074160-96-O y consideró la cifra 88 como el total de votos nulos, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la Resolución N° 747-2016-JNE mencionada por el apelante, conforme a lo siguiente.

2. El apelante alude a la Resolución N° 747-2016-JNE, donde se efectuó el análisis de un acta observada donde se consignó una cifra similar en dos celdas, correspondientes al total de ciudadanos que votaron (TCV) y al total de cédulas no utilizadas, en el sentido de valorar la interpretación de un posible error de duplicación de datos en ambas, no advertido por los miembros de mesa.

3. Sin embargo, en el presente expediente, los ejemplares del acta electoral sí contienen una anotación cuya lectura permite claramente subsanar la observación de la ODPE y validar el acta electoral, lo cual no fue advertido en primera instancia por la ODPE, por lo que, el presente caso no contiene los mismos supuestos de análisis que la resolución referida.

4. Por lo demás, mediante el fundamento de voto emitido en el expediente SEPEG.2021003609 el suscrito ha señalado su apartamiento del criterio señalado en la Resolución N° 747-2016-JNE, por las consideraciones ahí



desarrolladas, y que guardan relación con casos donde se analiza alegatos de duplicación de cifras en actas que no contienen observaciones, lo cual, como ya se ha indicado, no es materia del presente caso, porque en este las actas sí presentan observaciones realizadas por los miembros de mesa.

5. Por consiguiente, conforme vengo sosteniendo, el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

6. En consecuencia, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, en mi opinión, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal nacional titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 01300-2021-JEE-MOYO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró nula el Acta Electoral N° 074160-96-O, correspondiente a la segunda elección presidencial en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1965625-1

Confirman la Resolución N° 0505-2021-JEE-TBPT/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, que declaró nula el Acta Electoral N° 902559-95-O y consideró como el total de votos nulos la cifra 193, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0652-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021003988
MADRE DE DIOS - MANU - MADRE DE DIOS
JEE TAMBOPATA (SEPEG.2021002428)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular nacional de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 0505-2021-JEE-TBPT/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 902559-95-O y consideró la cifra 193 como el

total de votos nulos, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 902559-95-O: Error material "El total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron, y ambas cifras son menores al total de electores hábiles".

1.2. Decisión del JEE: Con la Resolución N° 0505-2021-JEE-TBPT/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 902559-95-O y consideró la cifra 193 como el total de votos nulos.

1.3. El 11 de junio de 2021, la señora personera interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0505-2021-JEE-TBPT/JNE.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

a. En los ejemplares del acta electoral correspondiente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) y del JEE se verifica el total de ciudadanos que votaron (193) y el total de cédulas no utilizadas (100); de esta manera, se advierte que no se utilizaron 100 cédulas, por lo tanto, el total de votos emitidos solo es de 193. Así, la suma de los votos del Partido Político Nacional Perú Libre (146), de Fuerza Popular (40) y los votos nulos (6) es de 192, cifra que es menor al total de ciudadanos que votaron.

b. Sin embargo, por error involuntario, los miembros de mesa han consignado la cifra de 101 en los votos en blanco, lo cual determina que la suma de votos sea mayor que el total de ciudadanos que votaron.

c. El JEE tiene la posibilidad de realizar el cotejo con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), ello en aras de determinar la validez del acta y conservar el voto, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

2.2. Con escrito presentado el 17 de junio 2021, la organización política apelante Partido Político Nacional Perú Libre se apersona y designa como abogado a don Auner Augusto Vásquez Cabrera a efectos que se le otorgue el uso de la palabra. Sin embargo, el 18 de junio de 2021, la referida organización política acreditó a don Roy Merino Mendoza Navarro para que la represente en la audiencia pública virtual.

2.3. El 17 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular se apersonó y designó como abogado a don Gino Raúl Romero Curioso, para que la represente en la audiencia pública virtual.

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

En el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento)

1.2. El literal *n* del artículo 5 del Reglamento define "cotejo" de la siguiente manera:

n. Cotejo

Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma Acta Electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE [resaltado agregado].

1.3. El numeral 15.3 del artículo 15, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, sobre **actas con error material**, dispone que, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberá considerar la siguiente regla:

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. Los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - b. Los votos en blanco,
 - c. Los votos nulos y
 - d. Los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.4. El artículo 16 establece lo siguiente: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 902559-95-O puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.2. Ahora bien, al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en todos se consignan las mismas cifras y datos, conforme al siguiente detalle:

Partido Político Nacional Perú Libre	146
Fuerza Popular	40
Votos en blanco	101
Votos nulos	6
Votos impugnados	0
Total de votos emitidos	293
Total de electores hábiles	293
Total de ciudadanos que votaron	193

2.3. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda subsanar, realizar la aclaración o integración del acta observada —ejemplar de la ODPE— de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.2. y 1.4.). Con ello se corrobora que el total de los votos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados suman 293, cifra que es mayor al total de ciudadanos que votaron, que es 193.

2.4. Por consiguiente, el JEE actuó conforme al procedimiento establecido en el Reglamento (ver SN 1.3.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 902559-95-O, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORIA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular nacional de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 0505-2021-JEE-TBPT/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, que declaró nula el Acta Electoral N° 902559-95-O y consideró como el total de votos nulos

la cifra 193, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Tambopata remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021003988

MADRE DE DIOS - MANU - MADRE DE DIOS

JEE TAMBOPATA (SEPEG.2021002428)

SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral, que declara infundada la apelación de la personera legal de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Tambopata, que declaró nula el Acta Electoral N° 902559-95-O, por errores numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que, con el voto mayoritario, el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe



ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, si bien en la presente causa la recurrente no precisó que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 902559-95-O, siendo congruente con mi posición expresa en el Expediente N° SEPEG.2021004058 –debatido y votado en primer orden en la sesión de fecha 16 de junio de 2021–, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión; por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular, más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales, toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral, conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo N° 1412, del 13 de

noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 902559-95-O, motivo por el cual considero necesario que se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha incorporación.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 902559, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

1965591-1

Confirman la Resolución N° 02405-2021-JEE-CALL/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró nula el Acta Electoral N° 078613-95-D y consideró como el total de votos nulos la cifra 256, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0664-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004215

MI PERÚ - CALLAO - CALLAO
JEE CALLAO (SEPEG.2021001786)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 02405-2021-JEE-CALL/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 078613-95-D y consideró como el total de votos nulos la cifra 256, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: los informes orales.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 078613-95-D: Error material “Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambos menores al Total de Electores Hábiles”.

1.2. Decisión del JEE: Con la Resolución N° 02405-2021-JEE-CALL/JNE, del 8 de junio de 2021, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 078613-95-D y consideró como el total de votos nulos la cifra 256, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de

Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

1.3. El 11 de junio de 2021 la señora personera interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 02405-2021-JEE-CALL/JNE.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en lo siguiente:

2.1. De los 300 electores hábiles, se emitieron 266 votos válidos, siendo lo correcto que 34 electores hábiles no acudieron a votar.

2.2. Los miembros de mesa erróneamente consignaron como total de cédulas no utilizadas 44 en vez de las 34 que correspondían, como consecuencia de una mala suma de los votos válidamente emitidos, toda vez que, de acuerdo a la información consignada en el acta, se emitieron 266 votos válidos.

2.3. De la sola lectura del acta es evidente que estamos frente a un claro error material, por lo que no resulta aplicable el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento.

A través del escrito presentado el 18 de junio de 2021, doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular del Partido Político Nacional Perú Libre, designó como abogado a don José Antonio Boza Pullido, para que la represente en la audiencia pública virtual, y solicitó el uso de la palabra.

Así también, mediante escrito presentado el 18 de junio de 2021, la señora personera designó como abogado a don Julio César Castiglioni Ghigino, para que la represente en la audiencia pública virtual, y solicitó el uso de la palabra.

Por último, por medio del escrito presentado el 19 de junio de 2021, la señora personera solicitó la incorporación de la lista de electores para resolver el presente caso.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece:

Artículo 185.- El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE)

1.2. El artículo 284 señala:

Artículo 284.- El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable.

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

En la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.3. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.4. El literal *n* del artículo 5 determina:

Artículo 5.- Definiciones

[...]

n. Cotejo Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.5. El numeral 15.3 del artículo 15 precisa:

Artículo 15.- Actas con error material

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

1.6. El artículo 16 establece:

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegibilidad y actas sin datos, en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política apelante indica que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) se encuentra facultado a solicitarle a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la lista de electores "en la cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión".

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE¹ que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o graffas ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE, como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento, cuyo artículo 2 señala que es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas, su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020,



así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.4. y 1.6.)

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (SN 1.3.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.1. y 1.2.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido, esto es, velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento, respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante las Resoluciones N° 0329-2020-JNE y N° 0334-2020-JNE, en las cuales se determinan los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen, es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional².

b) Sobre el acta observada

2.11. La señora personera en su recurso de apelación solicita que se declare válida el acta electoral, bajo el argumento de que los miembros de mesa por error habrían consignado como total de cédulas no utilizadas 44 en vez de las 34 que correspondían.

2.12. Al respecto, de la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

Total de electores hábiles	300
Total de ciudadanos que votaron	256
Partido Político Nacional Perú Libre	79
Fuerza Popular	169
Votos en blanco	3
Votos nulos	15
Votos impugnados	
Total de votos emitidos	256

2.13. En relación con las cifras indicadas, cabe precisar que, si bien en el acta se consignó como "Total de votos emitidos" la cifra de 256, sin embargo, esta cifra no resulta ser correcta, pues conforme a la suma total de

los votos obtenidos, esto es, votos de cada organización política, en blanco, nulos e impugnados, se advierte que la cifra resultante es 266, por lo que esta cifra es la que debe ser considerada como tal, conforme al cuadro siguiente:

Total de votos emitidos	266
-------------------------	-----

2.14. Ahora bien, así realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia, de manera objetiva, que efectivamente el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de votos, por lo que resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.5.).

2.15. A lo expuesto, se debe tener presente que la inconsistencia de datos se reitera en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y que, además, en ninguna de ellas se ha consignado observación alguna en el rubro destinado para tal efecto, es decir, no existe un acta con la cual se pueda realizar la aclaración o integración del acta observada –ejemplar de la ODPE– de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.6.) que permita dilucidar el error advertido.

2.16. Con relación a lo alegado por la señora personera, en el sentido que los miembros de mesa por error habrían consignado como total de cédulas no utilizadas 44 en vez de las 34, cabe precisar que dicha deducción no guarda relación directa con el error material advertido en la referida acta electoral –diferencia entre total de ciudadanos que votaron y total de votos emitidos–, por lo que dicha hipótesis no resulta útil para dirimir la presente controversia.

2.17. En consecuencia, este órgano electoral concluye que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.5. y 1.6.); por lo cual es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 078613-95-D.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez y con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 02405-2021-JEE-CALL/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró nula el Acta Electoral N° 078613-95-D y consideró como el total de votos nulos la cifra 256, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial del Callao remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004215
MI PERÚ - CALLAO - CALLAO
JEE CALLAO (SEPEG.2021001786)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 02405-2021-JEE-CALL/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 078613-95-D y consideró como el total de votos nulos la cifra 256, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente; asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la lista de electores mencionada en la presente resolución.

2. Es así que, el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

3. Cabe precisar que el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral³, para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

4. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación⁴, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

5. De ahí que la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE, en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

6. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

7. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que

es un error que en el casillero del “total de ciudadanos que votaron” se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N° 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del “total de ciudadanos que votaron”, que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

8. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierta alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del “Total de ciudadanos que votaron”.

9. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral no se advierta observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 02405-2021-JEE-CALL/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, con motivo de la Segunda Elección Presidencial y en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004215
MI PERÚ - CALLAO - CALLAO
JEE CALLAO (SEPEG.2021001786)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró nula el Acta Electoral N° 078613-95-D por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir



su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento electoral no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por la apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 078613-95-D, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 078613-95-D, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 078613, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

² Expedientes N° 05854-2005-PA/TC y N° 05448-2011-PA/TC.

³ Literal d del artículo 18 del Reglamento.

⁴ Artículo 19 del Reglamento.

NLA Normas Legales
Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO EN NORMAS LEGALES



INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



Utilice estas normas con la
certeza de que están vigentes.

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe



Confirman la Resolución N° 02149-2021-JEE-PIU2/JNE que declaró nula el Acta Electoral N° 065423-92-O, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0665-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004238
CASTILLA - PIURA - PIURA
JEE PIURA 2 (SEPEG.2021002232)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular nacional de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 02149-2021-JEE-PIU2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 065423-92-O, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 065423-92-O: Error material: "El total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles".

1.2. Decisión del JEE: Con la Resolución N° 02149-2021-JEE-PIU2/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 065423-92-O, y consideró como total de votos nulos la cifra 253, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE.

1.3. Recurso de apelación: el 12 de junio de 2021 la señora personera interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 02149-2021-JEE-PIU2/JNE.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

a. En el acta de escrutinio se observa que el total de votos emitidos es 253, así también que los votos en blanco son 47. Sin embargo, si se verifica el acta de sufragio, se aprecia que el total de cédulas no utilizadas es 47, que es la misma cantidad que los miembros de mesa consignaron en los votos en blanco; por tanto, se trata de un error evidente que no perjudica la voluntad popular.

b. El JEE ha omitido cotejar el acta procedente del centro de cómputo y la que corresponde al propio JEE con el acta de garantía correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), acto procedimental que está permitido a la luz del artículo 16 del Reglamento y que deberá ser aplicado por el superior jerárquico.

2.2. Con escrito presentado el 18 de junio 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre se apersona y designa como abogado a don José Antonio Boza Pulido, a efectos que se le otorgue el uso de la palabra.

2.3. Mediante el escrito de la misma fecha, la organización política apelante Fuerza Popular se apersonó y designó como abogado a don Julio Cesar Castiglioni Ghigliano, para que la represente en la audiencia pública virtual, en dicho escrito e informe oral hizo mención a la incorporación de la lista de electores.

2.4. Con escrito del 19 de junio de 2021, la señora personera, presenta argumentos para mejor resolver, y solicita se requiera a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y a la Oficina Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE) del Callao la remisión de la lista de electores correspondiente a la mesa de sufragio del presente expediente.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material** o de impugnación, **los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.2. El artículo 284 establece lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268° y 282° de la presente ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio** [resaltado agregado].

En la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.3. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.4. El literal *n* del artículo 5 del Reglamento define "cotejo" de la siguiente manera:

n. Cotejo

Es el acto de comparación **entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar** de la misma Acta Electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE [resaltado agregado].

1.5. El numeral 15.3 del artículo 15, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, sobre **actas con error material**, dispone que, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberá considerar la siguiente regla:

[...]

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,

b. los votos en blanco,

c. los votos nulos y

d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

1.6. El artículo 16 establece lo siguiente: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le

corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política apelante ha indicado en su informe oral que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores “en la cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión”.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.4. y 1.6.).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio), en ese sentido al conformarse una mesa de sufragio sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.3.), lo cual se expresa en que, toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.1. y 1.2.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido, de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N° 329-2020-JNE del 28 de setiembre de 2020, integrada por la Resolución N° 334-2020-JNE del 29 de setiembre de 2020, en la cual se establecieron los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la Ley Orgánica de Elecciones y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional¹.

b) Sobre el acta observada

2.11. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 065423-92-O puede declararse como válida a partir del cotejo y la integración con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.12. Ahora bien, al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, verifica que en los tres ejemplares se consignan las mismas cifras y datos, conforme al siguiente detalle:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	Partido Político Nacional Perú Libre	54
2	Fuerza Popular	179
	Votos en blanco	47
	Votos nulos	20
	Votos impugnados	
	Total de votos emitidos ²	253
Sumatoria exacta de votos emitidos		300

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	253
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	300

2.13. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda subsanar, realizar la aclaración o integración del acta observada —ejemplar de la ODPE— de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.4. y 1.6.).

2.14. Con ello se advierte que, efectivamente los votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados, suman (300), cifra que es mayor al total de ciudadanos que votaron (253), con lo cual resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.5.).

2.15. En consecuencia, el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.5. y 1.6.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 065423-92-O.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORIA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular nacional de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 02149-2021-JEE-PIU2/JNE, del 8 de junio de 2021, que declaró nula el Acta Electoral N° 065423-92-O, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Piura 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General



Expediente N° SEPEG.2021004238
CASTILLA - PIURA - PIURA
JEE PIURA 2 (SEPEG.2021002232)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

**EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO
TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular nacional de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 02149-2021-JEE-PIU2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 065423-92-O, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la Resolución N° 747-2016-JNE mencionada por el apelante, así como respecto a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.

2. Con relación al primer punto, el apelante alude a la Resolución N° 747-2016-JNE, donde se efectuó el análisis de un acta observada donde se consignó una cifra similar en dos celdas, correspondientes al total de ciudadanos que votaron (TCV) y al total de cédulas no utilizadas, en el sentido de valorar la interpretación de un posible error de duplicación de datos en ambas, no advertido por los miembros de mesa.

3. Sin embargo, en el presente expediente, el apelante alega error porque considera que el total de cédulas no utilizadas sería la misma cantidad que los miembros de mesa consignaron en los votos en blanco, por lo que, el presente caso no contiene los mismos supuestos de análisis que la resolución referida.

4. Por lo demás, mediante el fundamento de voto emitido en la Resolución N° 0617-2021-JNE, en el expediente SEPEG.2021003609, el suscrito ha señalado su apartamiento del criterio señalado en la Resolución N° 747-2016-JNE, por las consideraciones ahí desarrolladas, y que guardan relación con casos donde se analiza alegatos de duplicación de cifras en actas que no contienen observaciones, lo cual, como ya se ha indicado, no es materia del presente caso.

5. Con relación al segundo punto, el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

6. Asimismo, cabe precisar que, el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral³, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

7. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación⁴, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que el JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor

de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

8. De ahí que, la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

9. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

10. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del “total de ciudadanos que votaron” se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N° 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del “total de ciudadanos que votaron”, que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

11. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierta alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del TCV.

12. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierta observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 02149-2021-JEE-PIU2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2, con motivo de la Segunda Elección Presidencial y en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004238
 CASTILLA - PIURA - PIURA
 JEE PIURA 2 (SEPEG.2021002232)
 SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
 ELECCIONES GENERALES 2021
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO
 LUÍS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO
 TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE
 ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este tribunal electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Piura 2 que declaró nula el Acta Electoral N° 065423-92-O por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mancha alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme dispone el artículo 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar de la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes sin distorsiones de ningún tipo y ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material y en el específico del Jurado Nacional de Elecciones le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio; y tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fj. 13 y 17) en el cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho y de la forma republicana de gobierno – que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. En el mismo sentido, la STC 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por el apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 065423-92-O es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella y así con un simple cotejo con el Acta Electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y en consecuencia resultan totalmente infundados las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular mas aun si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412 del 13 de Noviembre del 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales y de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría con mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del acta electoral N° 065423-92-O, motivo por el cual estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio



Nº 065423, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Expediente Nº 05854-2005-PA/TC y Expediente Nº 05448-2011-PA/TC.

² Sumatoria consignada por los miembros de mesa, de manera errada.

³ Literal d. del artículo 18 del Reglamento.

⁴ Artículo 19 del Reglamento.

1965593-1

Confirman la Resolución Nº 02020-2021-JEE-LIO2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, que declaró nula el Acta Electoral Nº 048439-94-A y consideró, como el total de votos nulos la cifra 271, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN Nº 0666-2021-JNE

Expediente Nº SEPEG.2021004282
SURQUILLO - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 2 (SEPEG.2021001559)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución Nº 02020-2021-JEE-LIO2/JNE, del 10 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral Nº 048439-94-A y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 271, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral Nº 048439-94-A: error material "Total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles".

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución Nº 02020-2021-JEE-LIO2/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral Nº 048439-94-A y consideró, como el total de votos nulos, la cifra de 271.

1.3. Escrito de apelación: el 12 de junio de 2021, la señora personera presentó el recurso de apelación contra la Resolución Nº 02020-2021-JEE-LIO2/JNE.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

a. La resolución impugnada, si bien aplicó la disposición prevista en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino¹ (en adelante, Reglamento), no advirtió que hubo un error de los miembros de mesa

al momento de consignar el total de votos emitidos únicamente en el Acta de Sufragio.

b. El JEE no valoró los hechos con criterio de conciencia conforme lo demanda el artículo 181 de la Constitución y el artículo 23 de la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE), toda vez que se aleja del "principio de presunción de la validez del voto" contenido en el artículo 4 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

c. La resolución del presente caso termina por privar injustamente del derecho a 213 ciudadanos que optaron por nuestra agrupación política.

d. La Resolución cuestionada es injusta, ilegal y antijurídica, y causa agravio real, evidente, probado e indiscutible, pues vulnera nuestros derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú, la LOE y la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos.

2.2. El 18 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular designó como abogado a don Julio César Castiglioni Ghigliino, para que la represente en la audiencia pública virtual. En el mismo escrito solicitó se requiera el "padrón de la mesa de sufragio" Nº 048439, para mejor resolver.

2.3. El 18 de junio de 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre designó como abogado a don José Antonio Boza Pulida, para que la represente en la audiencia pública virtual.

2.4. El 19 de junio de 2021, la señora personera presenta escrito para mejor resolver, señalando que Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Secretaría General solicite a la ONPE o la ODPE del Callao la lista de electores de la mesa de sufragio.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular, se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la LOE

1.2. El artículo 284 señala lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable.

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

En la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.3 El artículo 2 determina que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.4 El numeral *n* del artículo 5 define el cotejo como "Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE² y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE³, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE."

1.5 El numeral 15.3 del artículo 15 sobre actas con error material dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberá considerar la siguiente regla:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,

b. los votos en blanco,

c. los votos nulos y

d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.6 El artículo 16 establece que “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política apelante indica que, para mejor resolver, se requiera “el padrón de la mesa de sufragio 048439.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la Oficina Nacional de Procesos Electorales el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE, como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento, cuyo artículo 2 señala que es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas, su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado Reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.4. y 1.6.).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.3.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.1. y 1.2.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N° 0329-2020-JNE⁴, en la cual se determinan los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional⁵.

b) Sobre el acta observada

2.11. El JEE declaró nula el Acta Electoral N° 048439-94-A, y consideró como votos nulos la cifra 271; para ello tomó en cuenta, luego de realizar el cotejo (ver SN 1.4 y 1.6.), lo siguiente:

a. En ambos ejemplares se advierte que el “total de ciudadanos que votaron” es 271 y la suma del total de votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados es 272.

2.12. Efectuado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que, en los tres ejemplares, contienen los mismos datos y cifras y se evidencia que el total de ciudadanos que votaron (271) es menor a la sumatoria de votos emitidos (272).

2.13. Asimismo, no se advierte error alguno en la sumatoria de los votos válidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados; por lo tanto, es correcto que el JEE haya declarado nula el acta electoral y considerado el total de ciudadanos que votaron como votos nulos, en concordancia con el Reglamento (ver SN 1.5.).

2.14. Respecto al argumento de que el JEE no valoró los hechos con criterio de conciencia conforme lo previsto en el artículo 181 de la Constitución del Perú y el artículo 23 de la LOJNE, toda vez que se aleja del “principio de presunción de la validez del voto”, este colegiado advierte que el JEE valoró conforme los hechos objetivos descritos en los ejemplares del acta electoral de la ODPE y del JEE; además, no vulneró el principio de presunción de la validez del voto, pues se ciñó en estricto al Reglamento, el cual se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas.

2.15. En vista de lo expuesto, se advierte que el JEE actuó conforme a la normativa electoral vigente (ver SN 1.4., 1.5. y 1.6.), por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, y el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones⁶,

RESUELVE POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliانا Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política



Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 02020-2021-JEE-LIO2/JNE, del 10 junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 048439-94-A y consideró, como el total de votos nulos la cifra 271, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004282
SURQUILLO - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 2 (SEPEG.2021001559)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 048439-94-A por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien

que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por la apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 048439-94-A, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales

y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 048439-94-A, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 048439, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004282
SURQUILLO - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 2 (SEPEG.2021001559)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliانا Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 02020-2021-JEE-LIO2/JNE, del 10 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 048439-94-A y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 271, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la Resolución N° 747-2016-JNE mencionada por la señora personera, así como respecto a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.

2. Con relación al primer punto, la señora personera alude a la Resolución N° 747-2016-JNE, donde se efectuó el análisis de un acta observada donde se consignó una cifra similar en dos celdas, correspondientes al total de ciudadanos que votaron (TCV) y al total de cédulas no

utilizadas, en el sentido de valorar la interpretación de un posible error de duplicación de datos en ambas, no advertido por los miembros de mesa.

3. Sin embargo, en el presente expediente, la señora personera refiere un posible error de los miembros de mesa al señalar el total de votos emitidos únicamente en el Acta de Sufragio, por lo que el presente caso no contiene los mismos supuestos de análisis que la resolución referida.

4. Por lo demás, mediante el fundamento de voto emitido en la Resolución N° 0617-2021-JNE, en el expediente SEPEG.2021003609, el suscrito ha señalado su apartamiento del criterio señalado en la Resolución N° 747-2016-JNE, por las consideraciones ahí desarrolladas, y que guardan relación con casos donde se analiza alegatos de duplicación de cifras en actas, lo cual, como ya se ha indicado, no es materia del presente caso.

5. Con relación al segundo punto, el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

6. Asimismo, cabe precisar que, el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral⁷, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

7. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación⁸, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que el JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

8. De ahí que, la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

9. Es por ello que, conforme vengo sosteniendo, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

10. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del “total de ciudadanos que votaron” se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N° 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del “total de ciudadanos que votaron”, que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.



11. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierta alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del TCV.

12. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierta observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 2020-2021-JEE-LIO2/JNE, del 10 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante, JEE), en la Segunda Elección Presidencial, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

- ¹ Aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE, del 23 de noviembre de 2015.
- ² Oficina Descentralizada de Procesos Electorales
- ³ Jurado Nacional de Elecciones
- ⁴ Integrada por la Resolución N° 0334-2020-JNE.
- ⁵ Expediente N° 05854-2005-PA/TC y Expediente N° 05448-2011-PA/TC.
- ⁶ Artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- ⁷ Literal d. del artículo 18 del Reglamento.
- ⁸ Artículo 19 del Reglamento.

1965595-1

Confirman la Resolución N° 06440-2021-JEE-LIO1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que declaró nula el Acta Electoral N° 046894-93-L y consideró como el total de votos nulos la cifra 220, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0670-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004309
SAN MIGUEL - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 1 (SEPEG.2021001401)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 06440-2021-JEE-LIO1/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 046894-93-L y consideró como el total de votos nulos la cifra 220, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: los informes orales.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 046894-93-L: Error material: "Total de Votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambos menores al Total de Electores Hábiles".

1.2. Decisión del JEE: Con la Resolución N° 06440-2021-JEE-LIO1/JNE, del 7 de junio de 2021, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 046894-93-L y consideró como el total de votos nulos la cifra 220, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

1.3. El 12 de junio de 2021 la señora personera interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 06440-2021-JEE-LIO1/JNE.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en lo siguiente:

2.1. Los miembros de mesa efectuaron una suma errónea de los votos, al no haber sumado los votos en blanco ni los votos nulos, lo cual ha generado que la suma total sea única y exclusivamente el total de los votos correspondientes a cada uno de los partidos políticos, que es la cifra de 220 votos.

2.2. Del cotejo realizado se verifica que en ambos ejemplares se ha cometido el mismo error, lo cual no altera en modo alguno el voto asignado a cada agrupación política, por lo cual, en mérito al principio de conservación de sufragio se debe declarar la validez del acta electoral.

A través del escrito presentado el 18 de junio de 2021, doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular del Partido Político Nacional Perú Libre, designó como abogado a don Roy Mariño Mendoza Navarro, para que la represente en la audiencia pública virtual, y solicitó el uso de la palabra.

Así también, mediante escrito presentado el 18 de junio de 2021, la señora personera designó como abogado a don Virgilio Isaac Hurtado Cruz, para que la represente en la audiencia pública virtual, y solicitó el uso de la palabra.

Por último, por medio del escrito presentado el 19 de junio de 2021, la señora personera solicitó la incorporación de la lista de electores para resolver el presente caso.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece:

Artículo 185.- El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE)

1.2. El artículo 284 señala:

Artículo 284.- El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable.

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

En la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.3. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.4. El literal *n* del artículo 5 determina:

Artículo 5.- Definiciones

[...]

n. Cotejo Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.5. El numeral 15.3 del artículo 15 precisa:

Artículo 15.- Actas con error material

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.6. El artículo 16 establece:

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegibilidad y actas sin datos, en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política apelante indica que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) se encuentra facultado a solicitarle a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la lista de electores “en la cual se encuentra la firma de cada

ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión”.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE¹ que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o graffias ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE, como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento, cuyo artículo 2 señala que es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas, su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.4. y 1.6.)

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (SN 1.3.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.1. y 1.2.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido, esto es, velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento, respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante las Resoluciones N° 0329-2020-JNE y N° 0334-2020-JNE, en las cuales se determinan los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen, es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional².

b) Sobre el acta observada

2.11. La señora personera en su recurso de apelación solicita que se declare válida el acta electoral, ante ello, corresponde dilucidar si el Acta Electoral N° 046894-93-L puede ser declarada como tal, a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE, y de los argumentos expuestos en el recurso de apelación.



2.12. Al respecto, de la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

Total de electores hábiles	300
Total de ciudadanos que votaron	220

Partido Político Nacional Perú Libre	37
Fuerza Popular	183
Votos en blanco	1
Votos nulos	16
Votos impugnados	
Total de votos emitidos	220

2.13. En relación con las cifras indicadas, cabe precisar que, si bien en el acta se consignó como "Total de votos emitidos" la cifra 220, sin embargo, esta cifra no resulta ser correcta, pues conforme a la suma total de los votos obtenidos, esto es, votos de cada organización política, en blanco, nulos e impugnados, se advierte que la cifra resultante es 237, por lo que esta cifra es la que debe ser considerada como tal, conforme al cuadro siguiente:

Total de votos emitidos	237
-------------------------	-----

2.14. Ahora bien, así realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia, de manera objetiva, que efectivamente el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de votos, por lo que resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.5.).

2.15. A lo expuesto, se debe tener presente que la inconsistencia de datos se reitera en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y que, además, en ninguna de ellas se ha consignado observación alguna en el rubro destinado para tal efecto, es decir, no existe un acta con la cual se pueda realizar la aclaración o la integración del acta observada –ejemplar de la ODPE– de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.6.) que permita dilucidar el error advertido.

2.16. Ahora bien, con relación a lo alegado por la señora personera, en el sentido que se debe validar el acta solo con la sumatoria de los votos obtenidos por las respectivas organizaciones políticas –en la sección de escrutinio–, cabe precisar que ello no resulta legal ni legítimo, pues, bajo dicho supuesto, se estaría ignorando los votos nulos y en blanco expresados por los ciudadanos en la mesa de votación, lo que no resulta aceptable, así como tampoco se condice con una de las misiones de este Supremo Tribunal Electoral, que propiamente es la de garantizar el respeto de la voluntad ciudadana.

2.17. En consecuencia, este órgano electoral concluye que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.5. y 1.6.); por lo cual es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 046894-93-L.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez y con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 06440-2021-JEE-LIO1/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que declaró nula el Acta Electoral N° 046894-93-L y consideró como el total de votos nulos la cifra 220, en

la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004309

SAN MIGUEL - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 1 (SEPEG.2021001401)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 06440-2021-JEE-LIO1/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 046894-93-L y consideró como el total de votos nulos la cifra 220, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente; asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la lista de electores mencionada en la presente resolución.

2. Es así que, el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarcan en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

3. Cabe precisar que el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral³, para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

4. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación⁴, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo

que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

5. De ahí que la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE, en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

6. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

7. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del "total de ciudadanos que votaron" se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N° 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del "total de ciudadanos que votaron", que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

8. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierta alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del "Total de ciudadanos que votaron".

9. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral no se advierta observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 06440-2021-JEE-LIO1/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, con motivo de la Segunda Elección Presidencial y en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004309

SAN MIGUEL - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 1 (SEPEG.2021001401)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que declaró nula el Acta Electoral N° 046894-93-L por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento electoral no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden



ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por la apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 046894-93-L, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se dispararía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 046894-93-L, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional

de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 046894, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

² Expedientes N° 05854-2005-PA/TC y N° 05448-2011-PA/TC.

³ Literal d del artículo 18 del Reglamento.

⁴ Artículo 19 del Reglamento.

1965794-1

Confirman la Resolución N° 02168-2021-JEE-LIO3/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, que declaró nula el Acta Electoral N° 044649-92-B y consideró como el total de votos nulos la cifra 216, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0671-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004320

BARRANCO - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 3 (SEPEG.2021001748)

SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliانا Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 02168-2021-JEE-LIO3/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 044649-92-B y consideró como el total de votos nulos la cifra 216, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: los informes orales.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 044649-92-B: Error material "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambos menores al Total de Electores Hábiles".

1.2. Decisión del JEE: Con la Resolución N° 02168-2021-JEE-LIO3/JNE, del 8 de junio de 2021, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 044649-92-B y consideró como el total de votos nulos la cifra 216, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

1.3. El 12 de junio de 2021 la señora personera interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 02168-2021-JEE-LIO3/JNE.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en lo siguiente:

2.1. Los miembros de mesa cometieron un error al efectuar una suma errónea de los votos, pues consignaron como total de votos emitidos la cifra 216, la misma que fue trasladada a la casilla correspondiente al rubro de "Total de Ciudadanos que Votaron", en lugar de la cifra 217, conforme fluye de la sumatoria de votos en la sección del Acta de Escrutinio.

2.2. El "Total de Ciudadanos que Votaron" no es menor a la suma de votos consignada en el "Acta de Sufragio", es la misma (216), y a pesar de ser errónea, la presente circunstancia no se encuentra contemplada como causal de nulidad del acta, por lo que es inaplicable el dispositivo señalado por el JEE.

A través del escrito presentado el 18 de junio de 2021, doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular del Partido Político Nacional Perú Libre, designó como abogado a don Roy Mariño Mendoza Navarro, para que la represente en la audiencia pública virtual, y solicitó el uso de la palabra.

Así también, mediante escrito presentado el 18 de junio de 2021, la señora personera designó como abogado a don Virgilio Isaac Hurtado Cruz, para que la represente en la audiencia pública virtual, y solicitó el uso de la palabra.

Por último, por medio del escrito presentado el 19 de junio de 2021, la señora personera solicitó la incorporación de la lista de electores para resolver el presente caso.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece:

Artículo 185.- El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE)

1.2. El artículo 284 señala:

Artículo 284.- El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable.

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

En la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.3. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.4. El literal n del artículo 5 determina:

Artículo 5.- Definiciones

[...]

n. Cotejo Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.5. El numeral 15.3 del artículo 15 precisa:

Artículo 15.- Actas con error material

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

1.6. El artículo 16 establece:

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegibilidad y actas sin datos, en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política apelante indica que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) se encuentra facultado a solicitarle a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la lista de electores "en la cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión".

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE¹ que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE, como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento, cuyo artículo 2 señala que es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas, su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.4. y 1.6.)

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE,



JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (SN 1.3.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.1. y 1.2.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido, esto es, velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento, respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante las Resoluciones N° 0329-2020-JNE y N° 0334-2020-JNE, en las cuales se determinan los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen, es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional².

b) Sobre el acta observada

2.11. La señora personera en su recurso de apelación solicita que se declare válida el acta electoral. Ante ello, corresponde dilucidar si el Acta Electoral N° 044649-92-B puede ser declarada como tal, a partir del cotejo con el ejemplar de la referida acta correspondiente al JNE, y de los argumentos expuestos en el citado recurso.

2.12. Al respecto, de la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en todos se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

Total de electores hábiles	300
Total de ciudadanos que votaron	216

Partido Político Nacional Perú Libre	42
Fuerza Popular	132
Votos en blanco	0
Votos nulos	43
Votos impugnados	
Total de votos emitidos	216

2.13. En relación con las cifras indicadas, cabe precisar que, si bien en el acta se consignó como "Total de votos emitidos" la cifra de 216, sin embargo, esta cifra no resulta ser correcta, pues conforme a la suma total de los votos obtenidos, esto es, votos de cada organización política, en blanco, nulos e impugnados, se advierte que la cifra resultante es 217, por lo que esta cifra es la que debe ser considerada como tal, conforme al cuadro siguiente:

Total de votos emitidos	217
-------------------------	-----

2.14. Ahora bien, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia, de manera objetiva, que efectivamente el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de votos, por

lo que resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.5.).

2.15. A lo expuesto, se debe tener presente que la inconsistencia de datos se reitera en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y que, además, en ninguna de ellas se ha consignado observación alguna en el rubro destinado para tal efecto, es decir, no existe un acta con la cual se pueda realizar la aclaración o integración del acta observada –ejemplar de la ODPE– de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.6.) que permita dilucidar el error advertido.

2.16. Ahora bien, con relación a lo alegado por la señora personera, en el sentido que no resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.5.) al presente caso, cabe precisar que dicha deducción no resulta correcta, pues como ya se sostuvo, el supuesto de hecho que prevé dicha norma es que el "total de ciudadanos que votaron" –conforme consta en el Acta de Sufragio– sea menor a la cifra obtenida de la suma total de votos obtenidos del Acta de Escrutinio –que realiza el operador jurídico–, conforme ocurre en el presente caso. Siendo así, es evidente que dicho hecho se subsume dentro de la norma en comento y no como equivocadamente sostiene la recurrente.

2.17. En consecuencia, este órgano electoral concluye que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.5. y 1.6.); por lo cual es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 044649-92-B.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez y con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 02168-2021-JEE-LIO3/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, que declaró nula el Acta Electoral N° 044649-92-B y consideró como el total de votos nulos la cifra 216, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004320

BARRANCO - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 3 (SEPEG.2021001748)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 02168-2021-JEE-LIO3/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 044649-92-B y consideró como el total de votos nulos la cifra 216, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente; asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la lista de electores mencionada en la presente resolución.

2. Es así que, el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

3. Cabe precisar que el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral³, para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

4. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación⁴, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

5. De ahí que la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE, en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

6. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

7. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del “total de ciudadanos que votaron” se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N° 0475-2016, debe

desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del “total de ciudadanos que votaron”, que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

8. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierte alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del “Total de ciudadanos que votaron”.

9. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral no se advierte observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 02168-2021-JEE-LIO3/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, con motivo de la Segunda Elección Presidencial y en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004320
BARRANCO - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 3 (SEPEG.2021001748)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, que declaró nula el Acta Electoral N° 044649-92-B por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes



que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por la apelante de que se tenga en cuenta la

lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 044649-92-B, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 044649-92-B, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de concidencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 044649, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

² Expedientes N° 05854-2005-PA/TC y N° 05448-2011-PA/TC.

³ Literal d del artículo 18 del Reglamento.

⁴ Artículo 19 del Reglamento.

NLA Normas Legales
Actualizadas

Utilice estas normas
con la certeza de que
están vigentes.

MANTENTE
ACTUALIZADO CON
LAS **NORMAS LEGALES**
VIGENTES



INGRESA INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe



Confirman la Resolución N° 06441-2021-JEE-LIO1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que declaró nula el Acta Electoral N° 041718-91-B y consideró como total de votos nulos la cifra 204, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0672-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004322
MAGDALENA DEL MAR - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 1 (SEPEG.2021001397)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 06441-2021-JEE-LIO1/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 041718-91-B y consideró como total de votos nulos la cifra 204, en la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: los informes orales.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 041718-91-B: La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) dio cuenta de que el acta electoral contiene el siguiente error material: "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambos menores al Total de Electores Hábiles".

1.2. Decisión del JEE: Con la Resolución N° 06441-2021-JEE-LIO1/JNE, del 7 de junio de 2021, el JEE declaró, entre otros, nula el Acta Electoral N° 041718-91-B y consideró como total de votos nulos la cifra 204, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

1.3. El 11 de junio de 2021 la señora persona interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 06441-2021-JEE-LIO1/JNE.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso, principalmente, en los siguientes argumentos:

a) Si bien es cierto que el JEE ha aplicado la disposición prevista en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, también lo es que la conclusión de la citada norma no advierte que el caso concreto es consecuencia de un error de los miembros de mesa, quienes han colocado en la celda correspondiente a "total de votantes", 204 en vez de 205.

b) También debe tenerse presente que la equivocación cometida por los miembros de mesa, carece de toda actitud dolosa conducente a desconfigurar la voluntad popular para beneficiar indebidamente a cualquiera de las fuerzas políticas contendoras en la presente elección.

2.2. Por medio del escrito presentado el 18 de junio de 2021, la señora personera acreditó al abogado don Virgilio Isaac Hurtado Cruz para que la represente en la audiencia pública virtual y solicitó que se le permita realizar el informe oral.

2.3. Con el escrito presentado el 18 de junio de 2021, la personera legal de la organización política Partido

Político Nacional Perú Libre acreditó al abogado don Roy Merino Mendoza Navarro para que la represente en la audiencia pública virtual, a fin de ejercer el derecho a la defensa.

2.4. Mediante escrito del 19 de junio de 2021, la señora personera pidió a este órgano electoral que, para mejor resolver, solicite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la lista de electores correspondiente.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 asignan al JNE, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

1.2. El artículo 185 establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la LOE

1.3. El artículo 284 determina que el escrutinio realizado en las mesas de sufragio es irrevisable. Los JEE se pronunciarán solo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la mesa respecto de las impugnaciones a las que se refieren los artículos 268 y 282 de esta ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.**

En la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.4. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.5. El numeral *n* del artículo 5 señala que cotejo es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.6. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre **actas con error material** dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

[...]

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

1.7. El artículo 16 establece lo siguiente: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración

o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre lista de electores

2.1. La organización política apelante indica que, para poder resolver este tipo de diferencias que se dan en las actas electorales, es necesario que el JNE solicite la lista de electores a la ONPE.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.5. y 1.7.).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE y JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (SN 1.4.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudo haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.2. y 1.3); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido, el cual consiste en velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante las Resoluciones N° 0329-2020-JNE y N° 0334-2020-JNE. En dichas resoluciones se establecen los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que

tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional¹.

b) Sobre el acta observada

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 041718-91-B puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar correspondiente al JNE.

2.2. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en estos se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
Partido Político Nacional Perú Libre	38
Fuerza Popular	156
Votos en blanco	0
Votos nulos	11
Votos impugnados	0
Total de votos emitidos	204

Total de electores hábiles	300
Total de ciudadanos que votaron	204
Total de cédulas no utilizadas	95

2.1. En relación a las cifras indicadas, cabe precisar que, si bien en el acta se consignó 204 como “Total de votos emitidos”, sin embargo, esta cifra no es correcta, pues conforme a la suma total de los votos obtenidos (votos de cada organización política, en blanco, nulos e impugnados), se advierte que la cifra resultante es 205, por lo que, esta cifra es la que debe ser considerada como tal, conforme al cuadro siguiente:

Total de votos emitidos	205
-------------------------	-----

2.2. Así, realizado el cotejo entre los tres ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda lograr la aclaración o integración del acta observada – ejemplar de la ODPE–, de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.7.).

2.3. Cabe precisar que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.6. y 1.7.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 041718-91-B, debido a que existe una inconsistencia entre la suma total de votos emitidos y el total de ciudadanos que votaron, pues el primero supera al segundo.

2.4. Finalmente, respecto al alegado error en el que habrían incurrido los miembros de mesa, este Supremo Tribunal Electoral, en ninguno de los ejemplares del acta en mención, advierte que se haya consignado aclaración o corrección alguna en el rubro destinado para tal efecto, de manera que permita corroborar el error alegado y así excluir la posibilidad de que efectivamente se emitieran 205 votos. Siendo así, el referido error no resulta manifiesto, lo cual es exigible, más aún porque el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento dispone expresamente la anulación del acta cuando el total de votos emitidos supera al total de ciudadanos que votaron, lo cual ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez y con el voto en minoría del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 06441-2021-JEE-LIO1/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste



1, que declaró nula el Acta Electoral N° 041718-91-B y consideró como total de votos nulos la cifra 204, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004322
MAGDALENA DEL MAR - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 1 (SEPEG.2021001397)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Lilibiana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 06441-2021-JEE-LIO1/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 041718-91-B y consideró como total de votos nulos la cifra 204, en la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la Resolución N° 747-2016-JNE mencionada por la señora personera, así como respecto a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.

2. Con relación al primer punto, la señora personera alude a la Resolución N° 747-2016-JNE, donde se efectuó el análisis de un acta observada donde se consignó una cifra similar en dos celdas, correspondientes al total de ciudadanos que votaron (TCV) y al total de cédulas no utilizadas, en el sentido de valorar la interpretación de un posible error de duplicación de datos en ambas, no advertido por los miembros de mesa.

3. Sin embargo, en el presente expediente, la señora personera refiere un posible error de los miembros de mesa, quienes han colocado en la celda correspondiente a TCV, 204 en vez de 205, por lo que, el presente caso no contiene los mismos supuestos de análisis que la resolución referida.

4. Por lo demás, mediante el fundamento de voto emitido en la Resolución N° 0617-2021-JNE, en el expediente SEPEG.2021003609, el suscrito ha señalado su apartamiento del criterio señalado en la Resolución N° 747-2016-JNE, por las consideraciones ahí desarrolladas, y que guardan relación con casos donde se analiza alegatos de duplicación de cifras en actas, lo cual, como ya se ha indicado, no es materia del presente caso.

5. Con relación al segundo punto, el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

6. Asimismo, cabe precisar que, el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral², y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

7. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación³, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que el JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

8. De ahí que, la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

9. Es por ello que, conforme vengo sosteniendo, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

10. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del "total de ciudadanos que votaron" se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N° 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del "total de ciudadanos que votaron", que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

11. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierte alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del TCV.

12. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierte observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros

participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 06441-2021-JEE-LIO1/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, con motivo de la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004322
MAGDALENA DEL MAR - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 1 (SEPEG.2021001397)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este tribunal electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 que declaró nula el Acta Electoral N° 041718-91-B por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto

reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo y ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material y en el específico del Jurado Nacional de Elecciones le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por el apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 041718-91-B, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se dispararía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y en consecuencia resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés



general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo N° 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 041718-91-B, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 041718, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y que se **ENCARGUE** a la Secretaría General curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Expediente N° 05854-2005-PA/TC y Expediente N° 05448-2011-PA/TC

² Literal d. del artículo 18 del Reglamento.

³ Artículo 19 del Reglamento.

1965627-1

Confirman la Resolución N° 01540-2021-JEE-LIS2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, con motivo de la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0675-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004324
VILLA EL SALVADOR - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 2 (SEPEG.2021001520)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01540-2021-JEE-LIS2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 (en adelante, JEE), que

declaró nula el Acta Electoral N° 056272-96-O y consideró como el total de votos nulos la cifra 251, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 056272-96-O: error material "total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles".

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 01540-2021-JEE-LIS2/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 056272-96-O y consideró como el total de votos nulos la cifra de 251.

1.3. Escrito de apelación: el 12 de junio de 2021, la señora personera presentó el recurso de apelación contra la Resolución N° 01540-2021-JEE-LIS2/JNE.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

a. Los miembros de la mesa de sufragio cometieron un error al llenar el acta electoral en la sección de sufragio, específicamente en la cifra del total de ciudadanos que votaron; por lo cual, corresponde aplicar el principio de presunción de validez del voto.

b. El criterio aplicado por el JEE para resolver el acta electoral no es producto de una valoración de los hechos con criterio de conciencia conforme lo demanda el artículo 181 de la Constitución y 23 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, pues se aleja del principio de presunción de validez del voto que obliga a que la nulidad de los mismos sea declarada como última medida.

c. El JEE omitió cotejar el acta observada con su ejemplar y el del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino¹ (en adelante, Reglamento); por lo que, el JNE deberá realizar el cotejo con su ejemplar, a fin de que con un criterio más elevado aplique el derecho para conservar el voto de los ciudadanos.

2.2. La organización política Fuerza Popular, con escrito del 18 de junio de 2021, designó como abogado a don Julio César Castiglioni Ghigliano, para que la represente en la audiencia pública virtual. Además, solicitó que el JNE requiera la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 056272, para mejor resolver.

2.3. La organización política Partido Político Nacional Perú Libre, con escrito del 18 de junio de 2021, designó como abogado a don Julio Edilberto Palomino Duarte, para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.2. El artículo 284 señala: "El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán solo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a

que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio”.

En la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.3. El artículo 2 indica:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.4. El literal *n* del artículo 5 señala que el cotejo “Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE² y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE”.

1.5. El numeral 15.3 del artículo 15, sobre actas con error material, dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - b. los votos en blanco,
 - c. los votos nulos y
 - d. los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.6. El artículo 16 establece: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política apelante solicita que el JNE requiera la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 056272, para mejor resolver.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o graffas ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución, el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de

abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la Elecciones Generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.4. y 1.6.).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE y JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.3.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en las que se pudo haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.1. y 1.2.), por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido, esto es, velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves establecidos en el Reglamento, respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N° 0329-2020-JNE³, en la cual se determinan los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional⁴.

b) Sobre el acta observada

2.11. El JEE declaró nula el Acta Electoral N° 056272-96-O y consideró como votos nulos la cifra 251; para ello tomó en cuenta, luego de realizar el cotejo (ver SN 1.4. y 1.6.), que el ejemplar del acta observada tiene idéntico contenido al ejemplar del JEE, figurando como el “total de ciudadanos que votaron” la cifra 251 y como la suma del total de votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados, la cifra 252.

2.12. En ese sentido, corresponde a este Tribunal Electoral determinar si la decisión del JEE se encuentra arreglada a derecho o si por el contrario corresponde revocarla y consecuentemente, declarar válida el Acta Electoral N° 056272-96-O, conforme lo solicita la señora personera.

2.13. Al respecto, tras realizar la confrontación entre los ejemplares correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, se advierte que todos contienen los mismos datos, conforme se detalla a continuación:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PERÚ LIBRE	80
FUERZA POPULAR	153
VOTOS EN BLANCO	3
VOTOS NULOS	16
VOTOS IMPUGNADOS	0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS ⁵	252
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	251



2.14. Asimismo, en los tres ejemplares, los miembros de la mesa no registraron observaciones en alguna de las secciones del acta electoral que permitan advertir errores en los que se haya incurrido al momento de su llenado u otros hechos que permitan corregir los datos contenidos en ella.

2.15. Siendo así, se verifica que el “total de ciudadanos que votaron” (251) es menor que el “total de votos emitidos” (252), no siendo posible concluir que la primera se haya consignado como producto de un error material por parte de los miembros de la mesa de sufragio, tal como lo alegara la señora personera en su recurso de apelación.

2.16. De lo expuesto, los hechos se subsumen en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.5.), por lo que la resolución expedida por el JEE se encuentra arreglada a ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor Magistrado don Jorge Armando Rodríguez Vélez y con el voto en minoría del señor Magistrado don Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones⁶,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01540-2021-JEE-LIS2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, con motivo de la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004324
VILLA EL SALVADOR - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 2 (SEPEG.2021001520)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01540-2021-JEE-LIS2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 056272-96-O y consideró como el total de votos nulos la cifra 251, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo

las siguientes consideraciones adicionales con relación a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.

2. El tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

3. Asimismo, cabe precisar que, el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral⁷, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

4. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación⁸, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que el JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

5. De ahí que, la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

6. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

7. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del “total de ciudadanos que votaron” se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N° 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del “total de ciudadanos que votaron”, que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

8. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierta alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del “total de ciudadanos que votaron”.

9. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se

advierta observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01540-2021-JEE-LIS2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, con motivo de la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004324
VILLA EL SALVADOR - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 2 (SEPEG.2021001520)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 056272-96-O por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el

procedimiento electoral no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio; y tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fj. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por el apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 056272-96-O es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se dispararía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento



vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular, más aun si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales, toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral, conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo N° 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 056272-96-O, motivo por el cual estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 056272, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE

² Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

³ Integrada mediante la Resolución N° 0334-2020-JNE.

⁴ Expedientes N° 05854-2005-PA/TC y N° 05448-2011-PA/TC.

⁵ En el acta electoral se registró como el total de votos emitidos la cifra 251; sin embargo, tal cifra no debe ser considerada, toda vez que, el resultado de la sumatoria de los votos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados es en realidad 252.

⁶ Artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

⁷ Literal d. del artículo 18 del Reglamento.

⁸ Artículo 19 del Reglamento.

1965596-1

Confirman la Resolución N° 01539-2021-JEE-LIS2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, con motivo de la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0676-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004326
VILLA EL SALVADOR - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 2 (SEPEG.2021001523)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01539-2021-JEE-LIS2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 056240-91-U y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 258, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 056240-91-U: error material "total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles".

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 01539-2021-JEE-LIS2/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 056240-91-U y consideró, como el total de votos nulos, la cifra de 258.

1.3. Escrito de apelación: el 12 de junio de 2021, la señora personera presentó el recurso de apelación contra la Resolución N° 01539-2021-JEE-LIS2/JNE.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

a. Los miembros de la mesa de sufragio cometieron un error al llenar el acta electoral en la sección de sufragio, específicamente en la cifra del total de ciudadanos que votaron; por lo cual, corresponde aplicar el principio de presunción de validez del voto.

b. El criterio aplicado por el JEE para resolver el acta electoral no es producto de una valoración de los hechos con criterio de conciencia conforme lo demanda el artículo 181 de la Constitución y el artículo 23 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, pues se aleja del principio de presunción de validez del voto que obliga a que la nulidad de los mismos sea declarada como última medida.

c. El JEE omitió cotejar el acta observada con su ejemplar y el del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino¹ (en adelante, Reglamento); por lo que, el JNE deberá realizar el cotejo con su ejemplar, a fin de que con un criterio más elevado aplique el derecho para conservar el voto de los ciudadanos.

2.2. La organización política Fuerza Popular, con escrito del 18 de junio de 2021, designó como abogado a don Gino Raúl Romero Curioso, para que la represente en la audiencia pública virtual. Además, solicitó que el JNE requiera la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 056240, para mejor resolver.

2.3. La organización política Partido Político Nacional Perú Libre, con escrito del 18 de junio de 2021, designó como abogado a don Julio Edilberto Palomino Duarte, para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.2. El artículo 284 señala: “El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán solo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio”.

En la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.3. El artículo 2 indica:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.4. El literal *n* del artículo 5 señala que el cotejo “Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE² y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.”

1.5. El numeral 15.3 del artículo 15, sobre actas con error material, dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberá considerar la siguiente regla:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.6. El artículo 16 establece: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política apelante solicita que el JNE requiera la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 056240, para mejor resolver.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución, el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas,

emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la Elecciones Generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.4. y 1.6.).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE y JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.3.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en las que se pudo haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.1. y 1.2.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves establecidos en el Reglamento, respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N° 0329-2020-JNE³, en la cual se determinan los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral. Este se entiende como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios, en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen, es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho, que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional⁴.

b) Sobre el acta observada

2.11. El JEE declaró nula el Acta Electoral N° 056240-91-U y consideró como votos nulos la cifra 258; para ello tomó en cuenta, luego de realizar el cotejo (ver SN 1.4. y 1.6.), que el ejemplar del acta observada tiene idéntico contenido al ejemplar del JEE, figurando como el “total de ciudadanos que votaron” la cifra 258 y como la suma del total de votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados, la cifra 261.

2.12. En ese sentido, corresponde a este Tribunal Electoral determinar si la decisión del JEE se encuentra arreglada a derecho o si por el contrario corresponde revocarla y consecuentemente, declarar válida el Acta Electoral N° 056240-91-U, conforme lo solicita la señora personera.

2.13. Al respecto, tras realizar la confrontación entre los ejemplares correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, se advierte que todos contienen los mismos datos, conforme se detalla a continuación:



PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PERÚ LIBRE	95
FUERZA POPULAR	153
VOTOS EN BLANCO	1
VOTOS NULOS	12
VOTOS IMPUGNADOS	0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	261
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	258

2.14. Si bien en los tres ejemplares del acta electoral los miembros de la mesa consignaron una observación en la sección de sufragio indicando que “por mal conteo hemos contado 42 cuando es 40”, lo cierto es que dicha observación no permite aclarar la diferencia existente entre el “total de ciudadanos que votaron” y el “total de votos emitidos” ni menos aún, aclarar algo que permita no mantener las cifras contenidas en el acta de escrutinio, consignadas por los miembros de mesa, en los tres ejemplares del acta electoral que se ha tenido a la vista.

2.15. Siendo así, se verifica que el “total de ciudadanos que votaron” (258) es menor que el “total de votos emitidos” (261), no siendo posible concluir que la primera se haya consignado como producto de un error material por parte de los miembros de la mesa de sufragio, tal como lo alegara la señora personera en su recurso de apelación.

2.16. De lo expuesto, los hechos se subsumen en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.5.), por lo que la resolución expedida por el JEE se encuentra arreglada a ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor Magistrado don Jorge Armando Rodríguez Vélez y con el voto en minoría del señor Magistrado don Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones⁵,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01539-2021-JEE-LIS2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, con motivo de la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004326
VILLA EL SALVADOR - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 2 (SEPEG.2021001523)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera

legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01539-2021-JEE-LIS2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 056240-91-U y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 258, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.

2. El tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

3. Asimismo, cabe precisar que, el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral⁶, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

4. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación⁷, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que el JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

5. De ahí que, la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

6. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

7. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del “total de ciudadanos que votaron” se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N° 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna

observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del “total de ciudadanos que votaron”, que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

8. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierta alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del “total de ciudadanos que votaron”.

9. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierta observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01539-2021-JEE-LIS2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, con motivo de la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004326
VILLA EL SALVADOR - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 2 (SEPEG.2021001523)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 056240-91-U por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento

mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento electoral no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio; y tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fj. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por el apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 056240-91-U



es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular, más aun si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales, toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral, conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo N° 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 056240-91-U, motivo por el cual estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 056240, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE.

² Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

³ Integrada mediante la Resolución N° 0334-2020-JNE.

⁴ Expedientes N° 05854-2005-PA/TC y N° 05448-2011-PA/TC.

⁵ Artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

⁶ Literal d. del artículo 18 del Reglamento.

⁷ Artículo 19 del Reglamento.

Confirman la Resolución N° 01542-2021-JEE-LIS2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 049008-96-V y consideró como total de votos nulos la cifra 250, en la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0677-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004327

VILLA MARÍA DEL TRIUNFO - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 2 (SEPEG.2021001488)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01542-2021-JEE-LIS2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 049008-96-V y consideró como total de votos nulos la cifra 250, en la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: los informes orales.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 049008-96-V: La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) dio cuenta de que el acta electoral contiene el siguiente error material: "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambos menores al Total de Electores Hábiles".

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 01542-2021-JEE-LIS2/JNE, del 8 de junio de 2021, el JEE declaró, entre otros, nula el Acta Electoral N° 049008-96-V y consideró como total de votos nulos la cifra 250, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso, principalmente, en los siguientes argumentos:

a) El JEE no ha aplicado el principio de la validez del voto, para corregir el error que cometieron los miembros de mesa, el cual carece de actitud dolosa conducente a desconfigurar la voluntad popular para beneficiar indebidamente a cualquiera de las dos fuerzas políticas.

b) Asimismo, no ha considerado que, en la mesa de sufragio, el acta no ha sido objeto de cuestionamiento, con lo cual queda claro que esta fue correctamente emitida. En ese sentido, la resolución estaría vulnerando sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2.2. Por medio del escrito presentado el 18 de junio de 2021, la organización política recurrente acreditó al abogado Gino Raúl Romero Curioso para que la represente en la audiencia pública virtual, a fin de realizar el informe oral. Asimismo, pidió que se solicite la lista electoral de la Mesa de Sufragio N° 049008, para mejor resolver.

2.3. Con el escrito presentado el 18 de junio de 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú

Libre acreditó al abogado Julio Edilberto Palomino Duarte para que la represente en la audiencia pública virtual, a fin de ejercer el derecho a defensa.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 asignan al JNE, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

1.2. El artículo 185 establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la LOE

1.3. El artículo 284 determina que el escrutinio realizado en las mesas de sufragio es irrevisable. Los JEE se pronunciarán solo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la mesa respecto de las impugnaciones a las que se refieren los artículos 268 y 282 de esta ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas** del escrutinio. [Subrayado agregado]

En la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.4. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.5. El numeral *n* del artículo 5 señala que cotejo es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.6. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre **actas con error material** dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

[...]

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.7. El artículo 16 establece lo siguiente: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre lista de electores

2.1. La organización política apelante indica que, para poder resolver este tipo de diferencias que se dan en las actas electorales, es necesario que el JNE solicite la lista de electores a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.5. y 1.7.).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE y JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.4.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudo haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.2. y 1.3); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido, el cual consiste en velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante las Resoluciones N° 0329-2020-JNE y N° 0334-2020-JNE. En dichas resoluciones se establecen los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que



tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional¹.

b) Sobre el acta observada

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 049008-96-V puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar correspondiente al JNE.

2.2. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en estos se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
Partido Político Nacional Perú Libre	96
Fuerza Popular	142
Votos en blanco	0
Votos nulos	13
Votos impugnados	0
Total de votos emitidos	251
Total de electores hábiles	300
Total de ciudadanos que votaron	250
Total de cédulas no utilizadas	50

2.3. Así, realizado el cotejo entre los tres ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda lograr la aclaración o integración del acta observada —ejemplar de la ODPE—, de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.7.).

2.4. Cabe precisar que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.6. y 1.7.); por lo que, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 049008-96-V, debido a que existe una inconsistencia entre la suma total de votos emitidos y el total de ciudadanos que votaron, pues el primero supera al segundo.

2.5. Respecto al alegado error en el que habrían incurrido los miembros de mesa, este Supremo Tribunal Electoral, en ninguno de los ejemplares del acta en mención, advierte que se haya consignado aclaración o corrección alguna en el rubro destinado para tal efecto, de manera que permita corroborar el error alegado y así excluir la posibilidad de que, efectivamente, se emitieron 251 votos. Además, ninguno de los dos personeros que suscribieron el acta electoral, en los tres ejemplares, formuló observación alguna al respecto. Siendo así, el referido error no resulta manifiesto, lo cual es exigible, más aún porque el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento dispone expresamente la anulación del acta cuando el total de votos emitidos supera al total de ciudadanos que votaron, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez y con el voto en minoría del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01542-2021-JEE-LIS2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 049008-96-V y consideró como total de votos nulos la cifra 250, en la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004327
VILLA MARÍA DEL TRIUNFO - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 2 (SEPEG.2021001488)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 01542-2021-JEE-LIS2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 049008-96-V y consideró como total de votos nulos la cifra 250, en la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.

2. Es así que, el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

3. Asimismo, cabe precisar que, el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral², y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

4. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación³, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que JEE calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

5. De ahí que, la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los

JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

6. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

7. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del "total de ciudadanos que votaron" se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N° 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del "total de ciudadanos que votaron", que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

8. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierte alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del TCV.

9. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierte observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01542-2021-JEE-LIS2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, con motivo de la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004327

VILLA MARÍA DEL TRIUNFO - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 2 (SEPEG.2021001488)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este tribunal electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 que declaró nula el Acta Electoral N° 049008-96-V por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento electoral no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo y ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material y en el específico del Jurado Nacional de Elecciones le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.



Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por el apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 049008-96-V, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y en consecuencia resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo N° 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 049008-96-V, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio

N° 049008, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y que se **ENCARGUE** a la Secretaría General curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Expediente N° 05854-2005-PA/TC y Expediente N° 05448-2011-PA/TC

² Literal d' del artículo 18 del Reglamento.

³ Artículo 19 del Reglamento.

1965598-1

Confirman la Resolución N° 01553-2021-JEE-LIS1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, que declaró nula el Acta Electoral N° 051795-93-G y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 216, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0678-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004329

SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 1 (SEPEG.2021001834)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01553-2021-JEE-LIS1/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 051795-93-G y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 216 en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 051795-93-G: Error material: "Total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles".

1.2. Decisión del JEE: Con la Resolución N° 01553-2021-JEE-LIS1/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 051795-93-G y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 216.

1.3. Escrito de apelación: el 12 de junio de 2021, la señora personera presentó el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01553-2021-JEE-LIS1/JNE.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

a. La Resolución impugnada, si bien aplicó la disposición prevista en el numeral 15.3 del artículo 15 de la Resolución N° 0331-2015-JNE, del 23 de noviembre de 2015, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos

ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), no advirtió que es consecuencia de un error de los miembros de mesa que agregaron a la celda de “votos en blanco” el total de cédulas no utilizadas.

b. El JEE no valoró los hechos con criterio de conciencia conforme lo demanda el artículo 181 de la Constitución y 23 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE), toda vez que se aleja del principio de presunción de la validez del voto, contenido en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

c. La resolución del presente caso priva injustamente del derecho a 216 ciudadanos que optaron por la organización política Fuerza Popular.

d. El *A quo* no ha considerado que la votación que se ha efectuado en la mesa de sufragio no ha sido objeto de cuestionamiento alguno, con lo cual queda claro que ha sido correctamente emitida.

e. La resolución recurrida omitió cotejar el acta procedente del centro de cómputo y la que corresponde al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento.

f. La resolución cuestionada es injusta, ilegal, antijurídica y causa agravio real, evidente, probado e indiscutible, pues vulnera nuestros derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú, la LOE y la Ley N° 28094, “Ley de Partidos Políticos”.

2.2. El 18 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular designó como abogado a don Gino Raúl Romero Curioso, para que la represente en la audiencia pública virtual. En el mismo escrito solicitó de requiera el “padrón de la mesa de sufragio” N° 051795, para mejor resolver.

2.3. El 18 de junio de 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre designó como abogado a don Carlos Américo Córdova Capucho, para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la LOE

1.2. El artículo 284 señala que:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable.

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

En la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.3 El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.4. El numeral *n* del artículo 5 define el cotejo como “el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE¹ y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.”

1.5. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre actas con error material dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

[...]

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,

b. los votos en blanco,

c. los votos nulos y

d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.6. El artículo 16 establece que “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política apelante solicita que, para mejor resolver, se requiera “el padrón de la mesa de sufragio 051795”.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la Oficina Nacional de Procesos Electorales el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE, como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado Reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.4. y 1.6.).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la



jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.3.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudo haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.1. y 1.2.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N° 0329-2020-JNE², en la cual se determinan los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional³.

b) Sobre el acta observada

2.11. El JEE declaró nula el Acta Electoral N° 051795-93-G, y consideró como votos nulos la cifra 216; para ello tomó en cuenta, luego de realizar el cotejo (ver SN 1.4. y 1.6.), lo siguiente:

a. En ambos ejemplares se advierte que el “total de ciudadanos que votaron” es 216 y la suma del total de votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados es 300.

2.12. Efectuado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que los tres ejemplares contienen los mismos datos y cifras y en ellos se evidencia que el total de ciudadanos que votaron (216) es menor a la sumatoria de votos emitidos (300).

2.13. Asimismo, no se advierte error por los miembros de mesa, según ha sostenido la señora personera, toda vez que la cifra en la celda de votos en blanco (86) es diferente a la cifra consignada en la celda del total de cédulas no utilizadas (84).

2.14. En cuanto a la interpretación conjunta de los hechos y la presunción de validez del voto, es necesario indicar que esta valoración se realiza en virtud de hechos concretos que pueden ser visualizados en las actas electorales y no de inferencias que pueden deducirse de estas, pues esto sería una valoración subjetiva sobre hechos de los cuales no se ha dejado constancia durante el acto electoral y que este Supremo Tribunal Electoral no puede avalar.

2.15. Así, al haberse evidenciado de manera objetiva, que efectivamente el “total de ciudadanos que votaron” (216) es menor que la cifra obtenida de la suma de votos (300), resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.5.), advirtiéndose que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad electoral vigente; en ese sentido, es correcto haya declarado nula el Acta Electoral N° 051795-93-G.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, y el fundamento de voto del

señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones⁴,

RESUELVE POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01553-2021-JEE-LIS1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, que declaró nula el Acta Electoral N° 051795-93-G y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 216, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004329

SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 1 (SEPEG.2021001834)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral, que declara infundada la apelación de la personera legal de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, que declaró nula el Acta Electoral N° 051795-93-G por errores numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que, con el voto mayoritario, el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos.

Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por la apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 051795-93-G, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión; por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular,

más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 051795-93-G, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 051795, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004329
SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 1 (SEPEG.2021001834)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01553-2021-JEE-LIS1/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 051795-93-G y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 216, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.



2. El tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

3. Asimismo, cabe precisar que, el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral⁵, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

4. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación⁶, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que JEE calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

5. De ahí que, la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

6. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

7. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del "total de ciudadanos que votaron" se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N° 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del "total de ciudadanos que votaron", que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

8. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierte alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del TC.V.

9. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierte observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión

de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 1553-2021-JEE-LIS1/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 051795-93-G y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 216 en la Segunda Elección Presidencial, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

² Integrada por la Resolución N° 0334-2020-JNE.

³ Expediente N° 05854-2005-PA/TC y Expediente N° 05448-2011-PA/TC.

⁴ Artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

⁵ Literal d. del artículo 18 del Reglamento.

⁶ Artículo 19 del Reglamento.

1965629-1

Confirman la Resolución N° 02160-2021-JEE-PIU2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 065647-92-S y consideró la cifra 40 como el total de votos nulos, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0682-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004328
CATACAOS - PIURA - PIURA
JEE PIURA 2 (SEPEG.2021002227)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 02160-2021-JEE-PIU2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 065647-92-S y consideró la cifra 40 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.**Primero. ANTECEDENTES**

1.1. Motivo de observación del Acta Electoral N° 065647-92-S: errores materiales: "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles"; y "votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron".

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 02160-2021-JEE-PIU2/JNE, del 8 de junio de 2021, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 065647-92-S y consideró como el total de votos nulos la cifra 40, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE.

1.3. Recurso de apelación: el 12 de junio de 2021 la señora personera interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 02160-2021-JEE-PIU2/JNE.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso en lo siguiente:

a. La Resolución impugnada es injusta, ilegal y antijurídica; causa agravio real, evidente, probado e indiscutible, pues vulnera nuestros derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), y la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

b. El criterio aplicado literalmente por el JEE no es producto de una valoración de los hechos con criterio de conciencia conforme lo demanda el artículo 181° de la Constitución y 23° de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado, pues se aleja del "principio de presunción de la validez del voto" contenido en el artículo 4° de la LOE, el mismo que precisamente para garantizar la eficacia del voto legítimamente emitido, obliga a que la nulidad sea declarada como última ratio.

c. Al haberse resuelto el error material, se perjudica a la organización política Fuerza Popular, en la medida que se anulan 155 votos, a consecuencia de un error de los miembros de mesa que han agregado en la celda correspondiente a "total de ciudadanos que votaron", el total de cédulas no utilizadas, dato numérico que fluye de la sección sufragio del acta anulada.

d. En atención al artículo 16 del Reglamento, el JEE debió cotejar y valorar el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

2.2. Con escrito presentado el 18 de junio 2021, la organización política apelante Fuerza Popular se apersonó y designó como abogado a don Virgilio Isaac Hurtado Cruz, para que la represente en la audiencia pública virtual. En el presente escrito e informe oral hizo mención a la incorporación de la lista de electores.

2.3. Mediante el escrito de la misma fecha, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre se apersona y designa como abogado a don Carlos A. Pérez Ríos, a efectos de que se le otorgue el uso de la palabra.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 asignan al JNE, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

1.2. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material** o de impugnación, **los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

En la LOE

1.3. El artículo 284 establece lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268° y 282° de la presente ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio** [resaltado agregado].

En la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.4. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.5. El literal *n* del artículo 5 del Reglamento define "cotejo" de la siguiente manera:

n. Cotejo

Es el acto de comparación **entre el ejemplar de la ODPE¹ y otro ejemplar** de la misma Acta Electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE [resaltado agregado].

1.6. El numeral 15.3 del artículo 15, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, sobre **actas con error material**, dispone que, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberá considerar la siguiente regla:

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a.** los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - b.** los votos en blanco,
 - c.** los votos nulos y
 - d.** los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

1.7. El artículo 16 establece lo siguiente: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**a) Sobre la lista de electores**

2.1. En el presente caso, la organización política apelante ha indicado en su informe oral que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores "en la cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión".



2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE, como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.5. y 1.7.).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio), en ese sentido al conformarse una mesa de sufragio sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.4.), lo cual se expresa en que, toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudo haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.2. y 1.3.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N° 329-2020-JNE del 28 de setiembre de 2020, integrada por la Resolución N° 334-2020-JNE del 29 de setiembre de 2020, en las cuales se establecieron los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la Ley Orgánica de Elecciones y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional².

b) Sobre el acta observada

2.11. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 065647-92-S puede declararse como válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.12. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares

se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

Partido Político Nacional Perú Libre	95
Fuerza Popular	155
Votos en blanco	3
Votos nulos	7
Votos impugnados	
Total de votos emitidos	260

Total de electores hábiles	300
Total de ciudadanos que votaron	40
Total de cédulas no utilizadas	40

2.13. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda subsanar ni realizar la aclaración o integración del acta observada –ejemplar de la ODPE– de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.7.). Asimismo, no consta en el acta electoral anotación u observación alguna en el rubro destinado para tal efecto que permita dilucidar el error alegado.

2.14. En ese sentido, se advierte que el total de ciudadanos que votaron (40) resulta ser menor al total de votos emitidos (260), por lo que corresponde anular el Acta Electoral N° 065647-92-S, en atención a lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.6.), como en efecto lo hizo el JEE, quien actuó conforme a los procedimientos establecidos en la citada norma.

2.15. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez y el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 02160-2021-JEE-PIU2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 065647-92-S y consideró la cifra 40 como el total de votos nulos, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Piura 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004328

CATACAOS - PIURA - PIURA
JEE PIURA 2 (SEPEG.2021002227)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO

TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular nacional de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 02160-2021-JEE-PIU2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 065647-92-S, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.

2. Es así que el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

3. Asimismo, cabe precisar que el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral³, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

4. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el Reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación⁴, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que el JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

5. De ahí que la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

6. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

7. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del “total de ciudadanos

que votaron” se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N° 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del “total de ciudadanos que votaron”, que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

8. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierte alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del Total de Ciudadanos que Votaron.

9. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierte observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 02160-2021-JEE-PIU2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2, con motivo de la Segunda Elección Presidencial y en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004328
CATACAOS - PIURA - PIURA
JEE PIURA 2 (SEPEG.2021002227)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este tribunal electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Piura 2 que declaró nula el Acta Electoral N° 065647-92-S por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho que con el voto mayoritario el



Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin macula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme dispone el artículo 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento electoral no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar de la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes sin distorsiones de ningún tipo y ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material y en el específico del Jurado Nacional de Elecciones le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio; y tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fj. 13 y 17) en el cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho y de la forma republicana de gobierno – que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. En el mismo sentido, la STC 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por el apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 065647-92-S es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella y así con un simple cotejo con el Acta Electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y en consecuencia resultan totalmente infundados las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412 del 13 de Noviembre del 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales y de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría con mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del acta electoral N° 065647-92-S, motivo por el cual estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 065647, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

² Expediente N° 05854-2005-PA/TC y Expediente N° 05448-2011-PA/TC.

³ Literal d del artículo 18 del Reglamento.

⁴ Artículo 19 del Reglamento.

Confirman la Resolución N° 03273-2021-JEE-LIE1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, que declaró nula el Acta Electoral N° 058331-95-V y consideró la cifra 77 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0684-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004054
SANTA ANITA - LIMA - LIMA
JEE LIMA ESTE 1 (SEPEG.2021002267)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 03273-2021-JEE-LIE1/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 058331-95-V, y consideró la cifra 77 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 058331-95-V: error material, por cuanto la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor a la suma de votos emitidos.

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 03273-2021-JEE-LIE1/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 058331-95-V y consideró la cifra 77 como el total de votos nulos.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 11 de junio de 2021, la señora personera interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

a. El error en el que incurrieron los miembros de mesa no altera en modo alguno el voto asignado a cada organización política; por lo que, en mérito al principio de conservación de sufragio se debe declarar la validez de la referida acta electoral.

b. Del cotejo del acta electoral, se verifica que los miembros de mesa han realizado la sumatoria sin considerar los votos en blanco y asumieron que estos eran los mismos que las cédulas no utilizadas.

c. El criterio adoptado por el JEE priva injustamente a 142 ciudadanos, que optaron por su agrupación política, de su derecho a que su voto sea considerado en la determinación de la voluntad popular.

d. La votación que se efectuó en la mesa de sufragio

no ha sido objeto de cuestionamiento alguno, por lo que queda claro que fue correctamente emitida.

2.2. El 19 de junio de 2021, doña Ana María Córdova Capucho, personera legal nacional titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre, se apersonó y designó como abogado a don Auner Augusto Vásquez Cabrera, para su representación en la audiencia pública virtual. Pero, posteriormente, el 20 de junio de 2021, designó en su reemplazo como abogado a don Roy Merino Mendoza Navarro.

2.3. El 19 de junio de 2021, la señora personera apelante designó como abogado a don Gino Raúl Romero Curioso para su representación en la audiencia pública virtual. Posteriormente, mediante el escrito del 20 de junio de 2021, solicitó se solicitó a la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales del Callao la remisión de la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 058331, para mejor resolver.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material** o de impugnación, **los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.2. El artículo 284 prescribe lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268° y 282° de la presente ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio** [resaltado agregado].

En la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.3. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento)

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



1.4. El literal *n* del artículo 5 establece como definición del cotejo lo siguiente:

Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.5. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre **actas con error material** dispone que, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron” [resaltado agregado].

1.6. El artículo 16 establece lo siguiente: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

En el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales

1.7. El artículo 16 establece lo siguiente:

Artículo 16.- Facultades de los personeros ante las mesas de sufragio

Los personeros ante las mesas de sufragio tienen, entre otras, las siguientes facultades:

a. Suscribir el acta electoral en sus secciones de instalación, sufragio y escrutinio.

[...]

e. Presenciar la lectura de los votos.

[...]

f. Formular observaciones o reclamos el día de la jornada electoral, ante la mesa de sufragio.

[...]

j. Estar presentes desde el acto de instalación hasta el escrutinio de los votos.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política apelante ha indicado en su informe oral que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la lista de electores “en la cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión”.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE), que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como

máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de las elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.4. y 1.6).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE y JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio), en ese sentido al conformarse una mesa de sufragio sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.3.), lo cual se expresa en que, toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.1. y 1.2.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido, esto es, velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N° 329-2020-JNE del 28 de setiembre de 2020, integrada por la Resolución N° 334-2020-JNE del 29 de setiembre de 2020, en la cual se establecieron los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen, es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional¹.

b) Sobre el acta observada

2.11. En el caso concreto, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 058331-95-V y consideró como el total de ciudadanos que votaron la cifra 77, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.5.), dado que advirtió idéntico contenido entre el acta emitida por la ODPE y el ejemplar del JEE, esto es, la cifra 77 como el total de ciudadanos que votaron y 223 como el total de la suma de lo siguiente: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados.

2.12. Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que las actas de sufragio y escrutinio correspondientes a la ODPE, JEE y al JNE tienen idéntico contenido; puesto que, en ambas se consignó la cifra 77 en el casillero del total de ciudadanos que votaron y la cifra 223 en el casillero del total de votos emitidos, conforme a las imágenes de los ejemplares correspondientes a la ODPE, JEE y JNE que se muestra a continuación:

Three 'ACTA DE ESCRUTINIO' forms for the 2021 General Elections, Second Presidential Election, Santa Anita district. The forms are for ODPE, JEE, and JNE. A red box highlights the 'TOTAL DE VOTOS ENTREGADOS' field, which contains the handwritten number 223 in all three forms. The forms also show votes for 'PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE' (62), 'FUERZA POPULAR' (K), 'VOTOS EN BLANCO' (1), and 'VOTOS NULOS' (18).

Three 'ACTA DE SUFRAGIO' forms for the 2021 General Elections, Second Presidential Election, Santa Anita district. The forms are for ODPE, JEE, and JNE. A red box highlights the 'TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON' field, which contains the handwritten number 77 in all three forms. The forms also show 'TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS' (77) and 'TOTAL DE CÉDULAS UTILIZADAS' (77).

2.13. Asimismo, resulta pertinente señalar que, conforme se puede visualizar en los tres ejemplares del acta materia de cuestionamiento, los personeros de las organizaciones políticas participantes estuvieron presentes tanto la contabilización de los votos como en el levantamiento de las actas de sufragio, en las que debe consignarse el total de ciudadanos que votaron; sin embargo, no dejaron en ninguna de las actas constancia de observación alguna sobre la comisión de algún error material, conforme a sus facultades (ver SN 1.7).

2.14. En consecuencia, para este Supremo Tribunal Electoral, en aplicación del artículo 185, de la Norma Fundamental, artículo 284 de la LOE y el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.1., 1.2. y 1.5.), cuyo contenido regula la resolución de los casos de actas observadas con error material, debe desestimarse el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova y el fundamento del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 03273-2021-JEE-LIE1/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, que declaró nula el Acta Electoral N° 058331-95-V y consideró la cifra 77 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.



2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004054
SANTA ANITA - LIMA - LIMA
JEE LIMA ESTE 1 (SEPEG.2021002267)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, que declaró nula el Acta Electoral N° 058331-95-V, por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe

ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal-. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por la apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la observación del Acta Electoral N° 058331-95-V, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno

retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la observación del Acta Electoral N° 058331-95-V, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 058331, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004054

SANTA ANITA - LIMA - LIMA
JEE LIMA ESTE 1 (SEPEG.2021002267)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 03273-2021-JEE-LIE1/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 058331-95-V y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 77, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la Resolución N° 747-2016-JNE mencionada por la señora personera, así como respecto a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.

2. Con relación al primer punto, la señora personera alude a la Resolución N° 747-2016-JNE, donde se efectuó el análisis de un acta observada donde se consignó una cifra similar en dos celdas, correspondientes al total de ciudadanos que votaron (TCV) y al total de cédulas no utilizadas, en el sentido de valorar la interpretación de un posible error de duplicación de datos en ambas, no advertido por los miembros de mesa.

3. Al respecto, cabe precisar que, mediante el fundamento de voto emitido en la Resolución N° 0617-2021-JNE, en el expediente SEPEG.2021003609, el suscrito ha señalado su apartamiento del criterio señalado en la Resolución N° 747-2016-JNE, por cuanto considero

que, para la absolución de las observaciones del acta electoral efectuadas por la ODPE, corresponde remitirse al cotejo del acta observada con los demás ejemplares correspondientes al JEE y al JNE, a fin de evaluar si el alegado error fue recogido en las observaciones ingresadas en el acta, tanto por iniciativa de los propios miembros de mesa para corregir errores de escritura, como también en atención al pedido de los personeros de las organizaciones políticas que hubieran advertido tal error.

4. Así, esta última situación mencionada se verifica por ejemplo en las Resoluciones N° 983-2016-JNE y N° 993-2016-JNE, donde las actas sí contienen observaciones ingresadas por los miembros de mesa, con lo cual se genera certeza sobre el error incurrido y la corrección a implementar.

5. De ello resulta que, sin tales observaciones anotadas en el acta, o cuando el cotejo con los otros ejemplares no permita la subsanación de la observación, no resulta posible validar la interpretación de un supuesto error de duplicación de datos, pues no habría certeza respecto a cuál de las cifras es la correcta y cuál es la duplicada, por lo que, ante tal escenario corresponde la aplicación de las reglas para el tratamiento de actas observadas por error material, establecidas en el artículo 15 del citado Reglamento, correspondiendo en el presente caso, la aplicación del numeral 15.3 del mismo.

6. Por lo demás, dicho desarrollo normativo resulta acorde con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, que establece que, terminada la votación, se sienta el Acta de Sufragio en la que se hace constar por escrito, y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizaron, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros. Por ello, la cifra consignada como TCV luego de culminado el sufragio, resulta vinculante para la etapa posterior que es el escrutinio, y no a la inversa, motivo por el cual, de advertirse un error, el mismo pudo válidamente ser consignado en el acta, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

7. Con relación al segundo punto, el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

8. Asimismo, cabe precisar que, el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral², y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

9. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación³, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que el JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

10. De ahí que, la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.



11. Es por ello que, conforme vengo sosteniendo, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

12. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del "total de ciudadanos que votaron" se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N° 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del "total de ciudadanos que votaron", que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

13. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierte alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del TCV.

14. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierte observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 03273-2021-JEE-LIE1/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, con motivo de la Segunda Elección Presidencial y en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Expediente N° 05854-2005-PA/TC y Expediente N° 05448-2011-PA/TC.

² Literal d. del artículo 18 del Reglamento.

³ Artículo 19 del Reglamento.

Confirman la Resolución N° 02166-2021-JEE-PIU2/JNE, que declaró nula el Acta Electoral N° 066229-94-G y consideró la cifra 232 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0685-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004325

CURA MORI - PIURA - PIURA
JEE PIURA 2 (SEPEG.2021002207)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 02166-2021-JEE-PIU2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral

N° 066229-94-G y consideró la cifra 232 como el total de votos nulos de la referida acta, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 066229-94-G: Error material: "Total de Votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambos menores al Total de Electores Hábiles".

1.2. Decisión del JEE: Con la Resolución N° 02166-2021-JEE-PIU2/JNE, del 8 de junio de 2021, el JEE declaró, entre otros, nula el Acta Electoral N° 066229-94-G, y consideró la cifra 232 como el total de votos nulos, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

1.3. Escrito de apelación: El 12 de junio de 2021, la señora personera presentó el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 02166-2021-JEE-PIU2/JNE.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

a. El análisis del JEE no advirtió que los miembros de mesa incurrieron en error al consignar como votos en blanco la cifra correspondiente al total de cédulas no utilizadas, lo cual no altera en modo alguno el voto asignado a cada organización política.

b. Los miembros de mesa consignaron como similares los votos en blanco y las cédulas no utilizadas, motivo por el cual los votos en blanco no fueron sumados en el total de votos emitidos; en tal sentido, se trata de un equívoco que carece de actitud dolosa.

c. La decisión emitida por el JEE vulnera el principio de legalidad, debida fundamentación, el derecho de participación política y el debido procedimiento electoral.

2.2. El 19 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular designó al abogado a don Julio Cesar Castiglioni Ghigliano para que la represente en la audiencia pública virtual.

2.3. Inicialmente, el 19 de junio de 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre designó como abogado a don Auner Augusto Vásquez Cabrera, sin

embargo, el 20 de junio, acreditó a al abogado don Roy Merino Mendoza Navarro, en reemplazo del primero de los nombrados.

2.4. Mediante escrito del 20 de junio de 2021, la señora persona solicita se incorpore para mejor resolver, la incorporación de la lista de electores.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material** o de impugnación, **los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

1.2. El artículo 284 establece lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268° y 282° de la presente ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio** [resaltado agregado].

En la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.3. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.4. El literal *n* del artículo 5 define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos, referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.5. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre **actas con error material** dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

[...]

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - b. los votos en blanco,
 - c. los votos nulos y
 - d. los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.6. El artículo 16 establece que “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se

aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política apelante indica que, para mejor resolver, el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores, lo cual permitirá conocer de manera fehaciente el “total de ciudadanos que votaron”.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.4. y 1.6.).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por lo tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.3.) lo cual se expresa en que toman decisiones en la fecha (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.1. y 1.2.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N° 0329-2020-JNE, en la cual se establecen los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la Ley Orgánica de Elecciones y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que



tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional¹.

b) Sobre el acta observada

2.11. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 066229-94-G puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.12. Ahora bien, realizado el cotejo previsto en el literal *n* del artículo 5 del Reglamento (ver SN 1.4.), por parte de este Supremo Tribunal, de los ejemplares del acta electoral correspondiente a la ODPE, al JEE y al JNE, se advierte que todos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	Partido Político Nacional Perú Libre	86
2	Fuerza Popular	135
	Votos en blanco	3
	Votos nulos	9
	Votos impugnados	
	Total de votos emitidos	233

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	232
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	300
TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS	68

2.13. A partir de las cifras del considerando anterior, no se verifica lo señalado por la parte recurrente en relación con el supuesto error de los miembros de mesa de consignar en los votos en blanco la cifra correspondiente a las cédulas no utilizadas. Por el contrario, se advierte que los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista tienen idéntico contenido, siendo los votos en blanco la cifra (3) y el número de cédulas no utilizadas la cifra (68). Tampoco se verifica que, en virtud del alegado error, el total de votos emitidos excluya la cifra correspondiente a los votos en blanco.

2.14. Adicionalmente, cabe precisar que en ninguno de los tres ejemplares de las actas cotejadas se han consignado observaciones por parte de los miembros de mesa, ni en relación a los errores invocados por la parte apelante ni de cualquier otro tipo.

2.15. Siendo así, se verifica que la suma del total de votos emitidos en el Acta Electoral N° 066229-94-G es de 233 y el total de ciudadanos que votaron es de 232, con lo cual resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.5.).

2.16. De lo expuesto, se advierte que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.5. y 1.6.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula la mencionada acta electoral.

2.17. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución venida en grado y desestimar la pretensión de la organización política recurrente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, y el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 02166-2021-JEE-PIU2/JNE, del 8 de junio de 2021, que declaró nula el Acta Electoral N° 066229-94-G y consideró la cifra 232 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Piura 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004325

CURA MORI - PIURA - PIURA
JEE PIURA 2 (SEPEG.2021002207)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Piura 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 066229-94-G por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano

y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por la apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 066229-94-G, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se dispararía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones

electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 066229-94-G, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 066229, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004325
CURA MORI - PIURA - PIURA
JEE PIURA 2 (SEPEG.2021002207)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Lilibiana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 02166-2021-JEE-PIU2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 066229-94-G y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 232, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la Resolución N° 747-2016-JNE mencionada por la señora personera, así como respecto a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.

2. Con relación al primer punto, la señora personera alude a la Resolución N° 747-2016-JNE, donde se efectuó el análisis de un acta observada donde se consignó una cifra similar en dos celdas, correspondientes al total de ciudadanos que votaron (TCV) y al total de cédulas no utilizadas, en el sentido de valorar la interpretación de un posible error de duplicación de datos en ambas, no advertido por los miembros de mesa.

3. Sin embargo, en el presente expediente, la señora personera refiere un posible error de los miembros de mesa, quienes han colocado como votos en blanco la cifra correspondiente al total de cédulas no utilizadas, por lo que, el presente caso no contiene los mismos supuestos de análisis que la resolución referida.



4. Por lo demás, mediante el fundamento de voto emitido en la Resolución N° 0617-2021-JNE, en el expediente SEPEG.2021003609, el suscrito ha señalado su apartamiento del criterio señalado en la Resolución N° 747-2016-JNE, por las consideraciones ahí desarrolladas, y que guardan relación con casos donde se analiza alegatos de duplicación de cifras en actas, lo cual, como ya se ha indicado, no es materia del presente caso.

5. Con relación al segundo punto, el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

6. Asimismo, cabe precisar que, el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral², y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

7. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación³, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que el JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

8. De ahí que, la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

9. Es por ello que, conforme vengo sosteniendo, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

10. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del "total de ciudadanos que votaron" se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N° 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del "total de ciudadanos que votaron", que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

11. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-

2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierta alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del TCV.

12. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierta observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 02166-2021-JEE-PIU2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 066229-94-G y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 232 en la Segunda Elección Presidencial, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Expediente N° 05854-2005-PA/TC y Expediente N° 05448-2011-PA/TC.

² Literal d. del artículo 18 del Reglamento.

³ Artículo 19 del Reglamento.

1965599-1

Confirman la Resolución N° 01580-2021-JEE-LIS1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur, que declaró nula el Acta Electoral N° 051485-91-G y consideró como el total de votos nulos la cifra 244, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0686-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004331
SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR (SEPEG.2021001829)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01580-2021-JEE-LIS1/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur (en

adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 051485-91-G y consideró como el total de votos nulos la cifra 244, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 051485-91-G: “Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles”.

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 01580-2021-JEE-LIS1/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 051485-91-G y consideró como el total de votos nulos la cifra 244, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE.

1.3. El 12 de junio de 2021, la señora personera interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01580-2021-JEE-LIS1/JNE.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en lo siguiente:

2.1. Por un error material, los miembros de mesa de sufragio han agregado como “total de votos emitidos” la cifra 244, cuando la sumatoria correcta es 254.

2.2. Del cotejo de los ejemplares correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) y al JEE, se advierte que se ha cometido el mismo error material, por lo que, en virtud del principio de conservación del voto, se debe declarar la validez del acta electoral.

2.3. En ese sentido, el JEE no valoró los hechos con criterio de conciencia conforme lo señala el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, pues se aleja del principio de presunción de validez del voto, establecido en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

2.4. Asimismo, no se ha realizado el cotejo de los ejemplares correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

El 19 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular designó como abogado a don Julio César Castiglioni Ghigliano para que la represente en la audiencia pública virtual.

El 19 de junio de 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre designó como abogado a don Roy Mariño Mendoza Navarro, para que la represente en la audiencia pública virtual.

Con el escrito del 20 de junio de 2021, la señora personera solicitó que, para mejor resolver, se requiera a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, ONPE) y a la ODPE, la lista de electores correspondiente a la mesa de sufragio en cuestión.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material** o de impugnación, **los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

En la LOE

1.2. El artículo 284 establece lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268° y 282° de la presente ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio** [resaltado agregado].

En la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.3. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.4. El literal *n*, del artículo 5, señala que el cotejo “Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.”

1.5. El numeral 15.3 del artículo 15 precisa:

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - b. los votos en blanco,
 - c. los votos nulos y
 - d. los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.6. El artículo 16 establece: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política apelante indica que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores para mejor resolver.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para las firmas y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas



que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de las elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado Reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.4. y 1.6.).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE y JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por lo tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.3.) lo cual se expresa en que toman decisiones en la fecha (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, sino que solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.1. y 1.2.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido, esto es, velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves establecidos en el Reglamento, respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N° 0329-2020-JNE¹, en la cual se determinan los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional².

b) Sobre el acta observada

2.11. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 051485-91-G puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.12. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en todos se consignan los mismos datos. En relación a las cifras indicadas, cabe precisar que si bien en el acta se consignó 244 como "total de votos emitidos"; sin embargo, esta cifra no resulta ser correcta, pues conforme a la suma total de los votos obtenidos (votos de cada organización política, en blanco, nulos e impugnados), se advierte que la cifra resultante es 254; por lo que, esta cifra es la que debe ser considerada como tal, conforme al cuadro siguiente:

Partido Político Nacional Perú Libre	66
Fuerza Popular	168
Votos en blanco	2
Votos nulos	18
Votos impugnados	0
Total de votos emitidos	254

Total de electores hábiles	300
Total de ciudadanos que votaron	244

2.13. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que estos contienen la misma

información, por lo que no existe un acta con la cual se pueda subsanar, aclarar o integrar el acta observada – ejemplar de la ODPE– de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.4.).

2.14. En consecuencia, el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.5. y 1.6.), por lo que es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 051485-91-G.

2.15. En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, y con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Luis Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01580-2021-JEE-LIS1/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur, que declaró nula el Acta Electoral N° 051485-91-G y consideró como el total de votos nulos la cifra 244, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004331
SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR (SEPEG.2021001829)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Callao, que declaró nula el Acta Electoral N° 051485-91-G por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su

rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento electoral no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por la apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 051485-91-G, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 051485-91-G, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 051485, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004331
SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR (SEPEG.2021001829)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución



N° 01580-2021-JEE-LIS1/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 051485-91-G y consideró como el total de votos nulos la cifra 244, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la Resolución N° 747-2016-JNE mencionada por la señora personera, así como respecto a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.

2. Con relación al primer punto, la señora personera alude a la Resolución N° 747-2016-JNE, donde se efectuó el análisis de un acta observada donde se consignó una cifra similar en dos celdas, correspondientes al total de ciudadanos que votaron (TCV) y al total de cédulas no utilizadas, en el sentido de valorar la interpretación de un posible error de duplicación de datos en ambas, no advertido por los miembros de mesa.

3. Sin embargo, en el presente expediente, la señora personera refiere un posible error de los miembros de mesa, quienes han agregado como TCV la cifra 244, cuando la sumatoria correcta es 254, por lo que, el presente caso no contiene los mismos supuestos de análisis que la resolución referida.

4. Por lo demás, mediante el fundamento de voto emitido en la Resolución N° 0617-2021-JNE, en el expediente SEPEG.2021003609, el suscrito ha señalado su apartamiento del criterio señalado en la Resolución N° 747-2016-JNE, por las consideraciones ahí desarrolladas, y que guardan relación con casos donde se analiza alegatos de duplicación de cifras en actas, lo cual, como ya se ha indicado, no es materia del presente caso.

5. Con relación al segundo punto, el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

6. Asimismo, cabe precisar que, el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral¹, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

7. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación², dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que el JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

8. De ahí que, la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

9. Es por ello que, conforme vengo sosteniendo, si el

cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

10. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del "total de ciudadanos que votaron" se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N° 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del "total de ciudadanos que votaron", que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

11. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierte alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del TCV.

12. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierta observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Lilliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01580-2021-JEE-LIS1/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur, con motivo de la Segunda Elección Presidencial y en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Integrada mediante la Resolución N° 0334-2020-JNE.

² Expedientes N° 05854-2005-PA/TC y N° 05448-2011-PA/TC.

³ Literal d. del artículo 18 del Reglamento.

⁴ Artículo 19 del Reglamento.

Declaran nula la Resolución N° 01591-2021-JEE-LIS1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, y reformándola, declaran válida el Acta Electoral N° 042456-91-K

RESOLUCIÓN N° 0689-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004332
PACHACÁMAC - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 1 (SEPEG.2021001994)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliانا Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01591-2021-JEE-LIS1/JNE, del 9 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 042456-91-K y consideró como el total de votos nulos la cifra 270, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Motivos de la observación del Acta Electoral N° 042456-91-K: "Total de votos es mayor que el Total de Electores Hábiles".

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 01591-2021-JEE-LIS1/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 042456-91-K y consideró como el total de votos nulos la cifra 270, en virtud de lo establecido en el inciso 15.4.1 del numeral 15.4 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en lo siguiente:

2.1. El error material detectado en el acta electoral es consecuencia de un acto de ilegitimidad de parte de los miembros de mesa de sufragio en la votación consignada a favor de la organización política Fuerza Popular con la cifra 221, cuando, en realidad, la votación obtenida es 121. Con esta cifra la sumatoria de votos equivale a 215, la cual coincide con el total de ciudadanos que votaron.

2.2. Además, el sobrante de cédulas de votación no utilizadas es 55, conforme consta en el acta de sufragio. Si sumamos esta cifra a la sumatoria de votos (55 + 215) da como resultado 270, esto es, el total de electores hábiles.

2.3. El JEE no valoró los hechos con criterio de conciencia, tal como lo señala el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, pues se aleja del principio de presunción de validez del voto, establecido en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

2.4. Asimismo, no se ha realizado el cotejo de los ejemplares correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE), al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

El 19 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular designó como abogado a don Julio César Castiglioni Ghilino para que la represente en la audiencia pública virtual.

El 19 de junio de 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre designó como abogado a don Julio Edilberto Palomino Duarte, para que la represente en la audiencia pública virtual.

Con el escrito del 20 de junio de 2021, la señora personera solicitó que, para mejor resolver, se requiera a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, ONPE) y a la ODPE, la lista de electores correspondiente a la mesa de sufragio en cuestión.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

En la LOE

1.2. El artículo 284 establece lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268° y 282° de la presente ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio** [resaltado agregado].

En la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.3. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.4. El numeral 15.1 del artículo 15 precisa:

En el acta electoral en que los votos emitidos a favor de una organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados exceden el "total de ciudadanos que votaron", se anula dicha votación y los votos preferenciales de sus candidatos, sin perjuicio de los votos consignados para las otras organizaciones políticas o para los votos en blanco, nulos o impugnados. **Una vez determinado ello, se deberá proceder de acuerdo con las disposiciones siguientes, según sea el caso** [resaltado agregado].

1.5. En el numeral 15.2 del artículo 15 se dispone lo siguiente:

En el acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y d. los votos impugnados,

se mantiene la votación de cada organización política. En este caso, se suma a los votos nulos la diferencia entre el "total de ciudadanos que votaron" y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos.

1.6. En el inciso 15.4.1 del numeral 15.4 del artículo 15 establece que:

En el acta electoral en la que el "total de ciudadanos que votaron" es mayor que el "total de electores hábiles",



no se toma en cuenta el “total de ciudadanos que votaron” consignado en el acta.

En este caso, se debe determinar el “total de ciudadanos que votaron” que corresponde al acta, para lo cual se suman

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados.

Además, se pueden presentar los siguientes supuestos:

15.4.1. Si el resultado de la suma es mayor que el “total de electores hábiles”, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de electores hábiles”.

1.7. El artículo 16 establece: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política apelante indica que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores para mejor resolver.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para las firmas y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado Reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.2. y 1.7.).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE y JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por lo tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.3.) lo cual se expresa en que toman decisiones en la fecha (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, sino que solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.1. y 1.2.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido, esto es, velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves establecidos en el Reglamento, respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N° 0329-2020-JNE¹, en la cual se determinan los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional².

b) Sobre el acta observada

2.11. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 042456-91-K puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.12. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en todos se consignan los mismos datos. En relación a las cifras indicadas, cabe precisar que, si bien en el acta se consignó 215 como “total de votos emitidos”, esta cifra no resulta ser correcta, pues conforme a la suma total de los votos obtenidos (votos de cada organización política, en blanco, nulos e impugnados), se advierte que la cifra resultante es 315; por lo que, esta cifra es la que debe ser considerada como tal, conforme al cuadro siguiente:

Partido Político Perú Libre	87
Fuerza Popular	221
Votos en blanco	
Votos nulos	7
Votos impugnados	
Total de votos emitidos	315

Total de electores hábiles	270
Total de ciudadanos que votaron	215

2.13. Ahora, en el presente caso, se advierte que el JEE aplicó el inciso 15.4.1 del numeral 15.4 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.6.); sin embargo, dicha regla es aplicable cuando el “total de ciudadanos que votaron” es mayor al “total de electores hábiles”, lo cual no se verifica en este caso.

2.14. Lo que sí se corrobora es que la cifra consignada a favor de la organización política Fuerza Popular es 221, lo cual excede al “total de ciudadanos que votaron”, cuya cifra es 215, por lo que resulta aplicable el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.4.).

2.15. De acuerdo con la precitada norma, corresponde anular la votación que excede al “total de ciudadanos que votaron” y mantener las demás votaciones:

Partido Político Perú Libre	87
Fuerza Popular	
Votos en blanco	
Votos nulos	7
Votos impugnados	
Sumatoria de votos	94

2.16. En ese sentido, se observa que el "total de ciudadanos que votaron" (215) excede a la precitada sumatoria de votos (94), por lo que resulta aplicable el numeral 15.2 del artículo 15 (ver SN 1.5.).

2.17. Conforme a la precitada norma, se mantienen las votaciones y se suma a los votos nulos la diferencia entre el "total de ciudadanos que votaron" (215) y la sumatoria de votos (94), con lo cual quedaría de la siguiente manera:

Partido Político Perú Libre	87
Fuerza Popular	
Votos en blanco	
Votos nulos	128
Votos impugnados	
Suma de votos	215

2.18. En consecuencia, corresponde declarar válida el Acta Electoral N° 042456-91-K, por los fundamentos antes expuestos, y considerar las votaciones según el cuadro precedente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, y con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Luis Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; **NULA** la Resolución N° 01591-2021-JEE-LIS1/JNE, del 9 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, y **REFORMÁNDOLA**, declarar válida el Acta Electoral N° 042456-91-K, por las consideraciones expuestas.

2. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 042456-91-K como el total de ciudadanos que votaron la cifra 215.

3. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 042456-91-K como votación obtenida por la organización política Partido Político Nacional Perú Libre la cifra 87.

4. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 042456-91-K como votación obtenida a favor de la organización política Fuerza Popular la cifra 0 (cero).

5. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 042456-91-K como votos en blanco la cifra 0 (cero).

6. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 042456-91-K como votos nulos la cifra 128.

7. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 042456-91-K como votos impugnados la cifra 0 (cero).

8. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 042456-91-K como el total de votos emitidos la cifra 215.

9. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004332
PACHACÁMAC - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 1 (SEPEG.2021001994)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Callao, que declaró nula el Acta Electoral N° 042456-91-K por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento electoral no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13



y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por la apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 042456-91-K, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se dispararía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 042456-91-K, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 042456, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004332

PACHACÁMAC - LIMA - LIMA

JEE LIMA SUR 1 (SEPEG.2021001994)

SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliانا Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01591-2021-JEE-LIS1/JNE, del 9 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 042456-91-K y consideró como el total de votos nulos la cifra 270, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la Resolución N° 747-2016-JNE mencionada por la señora personera, así como respecto a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.

2. Con relación al primer punto, la señora personera alude a la Resolución N° 747-2016-JNE, donde se efectuó el análisis de un acta observada donde se consignó una cifra similar en dos celdas, correspondientes al total de ciudadanos que votaron (TCV) y al total de cédulas no utilizadas, en el sentido de valorar la interpretación de un posible error de duplicación de datos en ambas, no advertido por los miembros de mesa.

3. Sin embargo, en el presente expediente, la señora personera refiere un posible error de los miembros de mesa, por ilegibilidad en la votación consignada a favor de la organización política Fuerza Popular con la cifra 221, debiendo ser 121, por lo que, el presente caso no contiene los mismos supuestos de análisis que la resolución referida.

4. Por lo demás, mediante el fundamento de voto emitido en la Resolución N° 0617-2021-JNE, en el expediente SEPEG.2021003609, el suscrito ha señalado su apartamiento del criterio señalado en la Resolución N° 747-2016-JNE, por las consideraciones ahí desarrolladas, y que guardan relación con casos donde se analiza alegatos de duplicación de cifras en actas, lo cual, como ya se ha indicado, no es materia del presente caso.

5. Con relación al segundo punto, el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

6. Asimismo, cabe precisar que, el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos,

donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral³, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

7. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación⁴, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que el JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

8. De ahí que, la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

9. Es por ello que, conforme vengo sosteniendo, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

10. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del “total de ciudadanos que votaron” se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N° 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del “total de ciudadanos que votaron”, que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

11. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierte alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del TCV.

12. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierta observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia

de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; **NULA** la Resolución N° 01591-2021-JEE-LIS1/JNE, del 9 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, con motivo de la Segunda Elección Presidencial y en el marco de las Elecciones Generales 2021, y **REFORMÁNDOLA**, declarar válida el Acta Electoral N° 042456-91-K, por propios fundamentos, **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 042456-91-K como el total de ciudadanos que votaron la cifra 215, como votación obtenida por la organización política Partido Político Nacional Perú Libre la cifra 87, como votación obtenida a favor de la organización política Fuerza Popular la cifra 0 (cero), como votos en blanco la cifra 0 (cero), como votos nulos la cifra 128, como votos impugnados la cifra 0 (cero), como el total de votos emitidos la cifra 215, y **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Integrada mediante la Resolución N° 0334-2020-JNE.

² Expedientes N° 05854-2005-PA/TC y N° 05448-2011-PA/TC.

³ Literal d. del artículo 18 del Reglamento.

⁴ Artículo 19 del Reglamento.

1965800-1

Confirman la Resolución N° 01766-2021-JEE-LIN3/JNE, que declaró nula el Acta Electoral N° 057464-91-A, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial; en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0690-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004334

LOS OLIVOS - LIMA - LIMA
JEE LIMA NORTE 3 (SEPEG.2021001266)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular nacional de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01766-2021-JEE-LIN3/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 057464-91-A, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 057464-91-A: Error material “El total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles”.

1.2. Decisión del JEE: Con la Resolución N° 01766-2021-JEE-LIN3/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 057464-91-A, y consideró como total de votos nulos la cifra 57, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento



Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE.

1.3. Recurso de apelación: el 13 de junio de 2021 la señora personera interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01766-2021-JEE-LIN3/JNE.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

a. Si bien es cierto que el JEE ha aplicado la disposición prevista en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, también lo es que la conclusión de dicha aplicación, no advierte que el caso concreto es consecuencia de un error material de los miembros de mesa, que han consignado de forma errónea en la casilla correspondiente al total de ciudadanos que votaron la cifra 57, el cual corresponde en realidad al total de cédulas no utilizadas, que en dicha mesa fue 57.

b. Cabe resaltar que del cotejo realizado entre el acta de la ODPE y del JEE, se verifica que en ambos ejemplares se ha cometido el mismo error por parte de los miembros de mesa por lo cual en mérito al principio de conservación de sufragio se debe declarar la validez del acta electoral materia del presente.

2.2. Con escrito presentado el 19 de junio 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre se apersonó y designó como abogado a don José Antonio Boza Pulido, a efectos de que se le otorgue el uso de la palabra.

2.3. Mediante el escrito de la misma fecha, la organización política apelante Fuerza Popular se apersonó y designó como abogado a don Gino Raúl Romero Curioso, para que la represente en la audiencia pública virtual, en dicho escrito e informe oral hizo mención a la incorporación de la lista de electores.

2.4. Con escrito del 20 de junio de 2021, la señora personera, presenta argumentos para mejor resolver, y solicita se requiera a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y a la Oficina Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE) del "Callao" la remisión de la lista de electores correspondiente a la mesa de sufragio del presente expediente.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.2. El artículo 284 determina lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevocable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268° y 282° de la presente ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio** [resaltado agregado].

En la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.3. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.4. El literal n del artículo 5 del Reglamento define "cotejo" de la siguiente manera:

n. Cotejo

Es el acto de comparación **entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar** de la misma Acta Electoral, que efectúa el JEE y el JNE¹, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE [resultado agregado].

1.5. El numeral 15.3 del artículo 15, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, sobre **actas con error material**, dispone que, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberá considerar la siguiente regla:

[...]

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,

b. los votos en blanco,

c. los votos nulos y

d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

1.6. El artículo 16 establece lo siguiente: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política apelante ha indicado en su informe oral que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores "en la cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión".

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas

que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.4. y 1.6).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio), en ese sentido al conformarse una mesa de sufragio sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.3.), lo cual se expresa en que, toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudo haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.1. y 1.2.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido, de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N° 329-2020-JNE del 28 de setiembre de 2020, integrada por la Resolución N° 334-2020-JNE del 29 de setiembre de 2020, en la cual se establecieron los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la Ley Orgánica de Elecciones y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional².

b) Sobre el acta observada

2.11. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 057464-91-A puede declararse como válida a partir del cotejo y la integración con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.12. Ahora, realizada la comparación entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, se advierte que todos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

Organizaciones políticas	Total de votos
Partido Político Perú Libre	66
Fuerza Popular	161
Votos en blanco	2
Votos nulos	14
Votos impugnados	-
Total de votos emitidos	243

Total de electores hábiles	300
Total de ciudadanos que votaron	57

2.13. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda subsanar, realizar la aclaración o integración del acta observada —ejemplar de la ODPE— de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.4. y 1.6.).

2.14. Con ello, se advierte que, efectivamente los

votos emitidos a favor de cada organización política, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados (243), es mayor que el total de ciudadanos que votaron (57), con lo cual resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.5).

2.15. Así, el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.5 y 1.6.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 057464-91-A.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORIA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular nacional de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01766-2021-JEE-LIN3/JNE, del 7 de junio de 2021, que declaró nula el Acta Electoral N° 057464-91-A, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial; en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004334

LOS OLIVOS - LIMA - LIMA
JEE LIMA NORTE 3 (SEPEG.2021001266)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular nacional de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01766-2021-JEE-LIN3/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 057464-91-A, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la Resolución N° 747-2016-JNE mencionada por la señora personera, así como respecto a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.

2. Con relación al primer punto, la señora personera alude a la Resolución N° 747-2016-JNE, donde se efectuó el análisis de un acta observada donde se consignó una cifra similar en dos celdas, correspondientes al total de



ciudadanos que votaron (TCV) y al total de cédulas no utilizadas, en el sentido de valorar la interpretación de un posible error de duplicación de datos en ambas, no advertido por los miembros de mesa.

3. Al respecto, cabe precisar que, mediante el fundamento de voto emitido en la Resolución N° 0617-2021-JNE, en el expediente SEPEG.2021003609, el suscrito ha señalado su apartamiento del criterio señalado en la Resolución N° 747-2016-JNE, por cuanto considero que, para la absolución de las observaciones del acta electoral efectuadas por la ODPE, corresponde remitirse al cotejo del acta observada con los demás ejemplares correspondientes al JEE y al JNE, a fin de evaluar si el alegado error fue recogido en las observaciones ingresadas en el acta, tanto por iniciativa de los propios miembros de mesa para corregir errores de escritura, como también en atención al pedido de los personeros de las organizaciones políticas que hubieran advertido tal error.

4. Así, esta última situación mencionada se verifica por ejemplo en las Resoluciones N° 983-2016-JNE y N° 993-2016-JNE, donde las actas sí contienen observaciones ingresadas por los miembros de mesa, con lo cual se genera certeza sobre el error incurrido y la corrección a implementar.

5. De ello resulta que, sin tales observaciones anotadas en el acta, o cuando el cotejo con los otros ejemplares no permita la subsanación de la observación, no resulta posible validar la interpretación de un supuesto error de duplicación de datos, pues no habría certeza respecto a cuál de las cifras es la correcta y cuál es la duplicada, por lo que, ante tal escenario corresponde la aplicación de las reglas para el tratamiento de actas observadas por error material, establecidas en el artículo 15 del citado Reglamento, correspondiendo en el presente caso, la aplicación del numeral 15.3 del mismo.

6. Por lo demás, dicho desarrollo normativo resulta acorde con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, que establece que, terminada la votación, se sienta el Acta de Sufragio en la que se hace constar por escrito, y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizaron, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros. Por ello, la cifra consignada como TCV luego de culminado el sufragio, resulta vinculante para la etapa posterior que es el escrutinio, y no a la inversa, motivo por el cual, de advertirse un error, el mismo pudo válidamente ser consignado en el acta, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

7. Con relación al segundo punto, el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

8. Asimismo, cabe precisar que, el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral³, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

9. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación⁴, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que el JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

10. De ahí que, la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

11. Es por ello que, conforme vengo sosteniendo, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

12. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del “total de ciudadanos que votaron” se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N° 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del “total de ciudadanos que votaron”, que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

13. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierte alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del TCV.

14. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierte observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01766-2021-JEE-LIN3/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3, con motivo de la Segunda Elección Presidencial y en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004334
 LOS OLIVOS - LIMA - LIMA
 JEE LIMA NORTE 3 (SEPEG.2021001266)
 SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
 ELECCIONES GENERALES 2021
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUÍS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este tribunal electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3 que declaró nula el Acta Electoral N° 057464-91-A por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin macula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme dispone el artículo 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento electoral no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencian que se encuentran destinados a tutelar de la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes sin distorsiones de ningún tipo y ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material y en el específico del Jurado Nacional de Elecciones le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio; y tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr

que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fj. 13 y 17) en el cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho y de la forma republicana de gobierno – que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. En el mismo sentido, la STC 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por el apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 057464-91-A es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella y así con un simple cotejo con el Acta Electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se dispararía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y en consecuencia resultan totalmente infundados las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular mas aun si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412 del 13 de Noviembre del 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales y de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría con mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del acta electoral N° 057464-91-A, motivo por el cual estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente



tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 057464, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Jurado Nacional de Elecciones.

² Expediente N° 05854-2005-PA/TC y Expediente N° 05448-2011-PA/TC.

³ Literal d. del artículo 18 del Reglamento.

⁴ Artículo 19 del Reglamento.

1965601-1

Confirman la Resolución N° 06812-2021-JEE-LIC1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró nula el Acta Electoral N° 083336-91-V y consideró la cifra 113 como el total de votos nulos, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0691-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004517

GINEBRA - SUIZA - EUROPA
JEE LIMA CENTRO 1 (SEPEG.2021004004)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 06812-2021-JEE-LIC1/JNE, del 12 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 083336-91-V y consideró la cifra 113 como el total de votos nulos, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de observación del Acta Electoral N° 083336-91-V, errores materiales: "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles.

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 06812-2021-JEE-LIC1/JNE, del 12 de junio de 2021, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 083336-91-V y consideró la cifra 113 como el total de votos nulos, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE.

1.3. Recurso de apelación: el 15 de junio de 2021 la señora personera interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 06812-2021-JEE-LIC1/JNE.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso en lo siguiente:

a. La Resolución impugnada es injusta, ilegal y antijurídica; causa agravio real, evidente, probado e indiscutible, pues vulnera nuestros derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), y la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

b. El criterio aplicado literalmente del Reglamento por el JEE no es producto de una valoración de los hechos con criterio de conciencia —conforme lo demandan el artículo 181 de la Constitución y el artículo 23 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones—, pues se aleja del "principio de presunción de la validez del voto" —contenido en el artículo 4 de la LOE—, el cual, precisamente para garantizar la eficacia del voto legítimamente emitido, obliga a que la nulidad sea declarada como última ratio.

c. La aplicación de la norma infra legal por parte del JEE perjudica a la organización política Fuerza Popular, en la medida que se anulan 68 votos a consecuencia de un error humano en el que incurrieron los miembros de mesa, quienes escribieron el número 1 y 2 de "votos en blanco" y de "votos nulos", respectivamente, en números romanos.

d. Al considerar dichas cifras en romanos como 3, y, agregando las votaciones obtenidas por cada organización política, 68 y 42, el "total de votos emitidos" es "113" en el acta de escrutinio. Ello coincide con los datos consignados en el acta de sufragio, donde la sumatoria del "total de ciudadanos que votaron" (113) con el "total de cédulas no utilizadas" (167) es igual al "total de electores hábiles" (280).

e. En atención al artículo 16 del Reglamento, el JEE ha omitido cotejar y valorar el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

2.2. Con escrito presentado el 19 de junio 2021, la organización política apelante Fuerza Popular se apersonó y designó como abogado a don Gino Raúl Romero Curioso, para que la represente en la audiencia pública virtual. En el presente escrito e informe oral hizo mención a la incorporación de la lista de electores.

2.3. Mediante el escrito de la misma fecha, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre se apersona y designa como abogado a don José Antonio Boza Pulido, a efectos de que se le otorgue el uso de la palabra.

2.4. Con escrito del 20 de junio de 2021, la señora personera, presenta argumentos para mejor resolver, y solicita se requiera a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y a la Oficina Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE) del "Callao" la remisión de la lista de electores correspondiente a la mesa de sufragio del presente expediente.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 asignan al JNE, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

1.2. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

En la LOE

1.3. El artículo 284 determina lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se

pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268° y 282° de la presente ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio** [resaltado agregado].

En la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.4. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.5. El literal *n* del artículo 5 del Reglamento define "cotejo" de la siguiente manera:

n. Cotejo

Es el acto de comparación **entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar** de la misma Acta Electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE [resaltado agregado].

1.6. El numeral 15.3 del artículo 15, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, sobre **actas con error material**, dispone que, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberá considerar la siguiente regla:

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - b. los votos en blanco,
 - c. los votos nulos y
 - d. los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

1.7. El artículo 16 establece lo siguiente: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política apelante ha indicado en su informe oral que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores "en la cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión".

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE, como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales

que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.5. y 1.7).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio), en ese sentido al conformarse una mesa de sufragio sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.4.), lo cual se expresa en que, toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudo haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.2. y 1.3.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N° 329-2020-JNE del 28 de setiembre de 2020, integrada por la Resolución N° 334-2020-JNE del 29 de setiembre de 2020, en las cuales se establecieron los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la Ley Orgánica de Elecciones y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional¹.

b) Sobre el acta observada

2.11. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 083336-91-V puede declararse como válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.12. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

Partido Político Nacional Perú Libre	42
Fuerza Popular	68
Votos en blanco	1
Votos nulos	11
Votos impugnados	
Total de votos emitidos	113



*Se precisa que, la suma correcta del total de votos emitidos es **122**.

Total de electores hábiles	280
Total de ciudadanos que votaron	113
Total de cédulas no utilizadas	167

2.13. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda subsanar ni realizar la aclaración o integración del acta observada –ejemplar de la ODPE– de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.7.). Asimismo, no consta ninguna observación por parte de los miembros de mesa o de los personeros, de las dos organizaciones políticas participantes, que suscribieron las secciones de sufragio y escrutinio en los tres ejemplares del acta electoral.

2.14. En ese sentido, se advierte que el total de ciudadanos que votaron (113) resulta ser menor al total de votos emitidos (122), por lo que corresponde anular el Acta Electoral N° 083336-91-V, en atención a lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.6.), como en efecto lo hizo el JEE, quien actuó conforme a los procedimientos establecidos en la citada norma.

2.15. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez y el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 06812-2021-JEE-LIC1/JNE, del 12 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró nula el Acta Electoral N° 083336-91-V y consideró la cifra 113 como el total de votos nulos, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004517
GINEBRA - SUIZA - EUROPA
JEE LIMA CENTRO 1 (SEPEG.2021004004)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular nacional de la organización política Fuerza

Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 06812-2021-JEE-LIC1/JNE, del 12 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 083336-91-V, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la Resolución N° 747-2016-JNE mencionada por la señora personera, así como respecto a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.

2. Con relación al primer punto, la señora personera alude a la Resolución N° 747-2016-JNE, donde se efectuó el análisis de un acta observada donde se consignó una cifra similar en dos celdas, correspondientes al total de ciudadanos que votaron (TCV) y al total de cédulas no utilizadas, en el sentido de valorar la interpretación de un posible error de duplicación de datos en ambas, no advertido por los miembros de mesa.

3. Sin embargo, en el presente expediente, la señora personera alega error de los miembros de mesa, porque considera que escribieron el número 1 y 2 de “votos en blanco” y de “votos nulos” en números romanos, por lo que, el presente caso no contiene los mismos supuestos de análisis que la resolución referida.

4. Por lo demás, mediante el fundamento de voto emitido en la Resolución N° 0617-2021-JNE, en el expediente SEPEG.2021003609, el suscrito ha señalado su apartamiento del criterio señalado en la Resolución N° 747-2016-JNE, por las consideraciones ahí desarrolladas, y que guardan relación con casos donde se analiza alegatos de duplicación de cifras en actas, lo cual, como ya se ha indicado, no es materia del presente caso.

5. Con relación al segundo punto, el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

6. Asimismo, cabe precisar que, el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral², y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

7. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación³, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que el JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

8. De ahí que, la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

9. Es por ello que, conforme vengo sosteniendo, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones

sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

10. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del "total de ciudadanos que votaron" se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N° 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del "total de ciudadanos que votaron", que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

11. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierte alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del TCV.

12. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierta observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Lilibian Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 06812-2021-JEE-LIC/1/JNE, del 12 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, con motivo de la Segunda Elección Presidencial y en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004517
GINEBRA - SUIZA - EUROPA
JEE LIMA CENTRO 1 (SEPEG.2021004004)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este tribunal electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 que declaró nula el Acta Electoral N° 083336-91-V por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mancha alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme dispone el artículo 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento electoral no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar de la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes sin distorsiones de ningún tipo y ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material y en el específico del Jurado Nacional de Elecciones le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio; y tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha



dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, ff. 13 y 17) en el cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho y de la forma republicana de gobierno – que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. En el mismo sentido, la STC 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por el apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 083336-91-V es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella y así con un simple cotejo con el Acta Electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y en consecuencia resultan totalmente infundados las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412 del 13 de Noviembre del 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales y de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría con mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del acta electoral N° 083336-91-V, motivo por el cual estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 083336, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento

hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Expediente N° 05854-2005-PA/TC y Expediente N° 05448-2011-PA/TC.

² Literal d. del artículo 18 del Reglamento.

³ Artículo 19 del Reglamento.

1965633-1

MINISTERIO PÚBLICO

Cesan por motivo de fallecimiento a Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Puno

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 884-2021-MP-FN

Lima, 22 de junio de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1545-2021-MP-FN-PJFSPUNO, cursado por el abogado Juan Carlos Huanca Mamani, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Puno, mediante el cual se comunica el sensible fallecimiento del abogado Jhon Remo Loayza Kuong, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Puno, designado en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Carabaya, ocurrido el día 13 de junio de 2021, adjuntando para tal fin, el Certificado de Defunción General expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por motivo de fallecimiento, al abogado Jhon Remo Loayza Kuong, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Puno, designado en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Carabaya, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3785-2018-MP-FN, de fecha 24 de octubre de 2018; a partir del 13 de junio de 2021.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Puno, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal y a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1965653-1

Cesan por límite de edad a Fiscal Superior Titular Mixto de Ayacucho, Distrito Fiscal de Ayacucho

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 885-2021-MP-FN

Lima, 22 de junio de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1928-2021-MP-FN-OREF, de fecha 21 de mayo de 2021, cursado por la abogada Silvia Karina Avila Lam, Gerenta de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, mediante el cual informa que el abogado Rigoberto Basilio Parra Rodríguez, Fiscal Superior Titular Mixto de Ayacucho, Distrito Fiscal de Ayacucho, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ayacucho, cumplirá 70 años de edad, el 26 de mayo del año en curso, adjuntando copia de la consulta en línea efectuada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por límite de edad, a partir del 26 de mayo de 2021, al abogado Rigoberto Basilio Parra Rodríguez, Fiscal Superior Titular Mixto de Ayacucho, Distrito Fiscal de Ayacucho, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ayacucho; dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, para la cancelación del Título otorgado al referido fiscal, mediante Resolución N° 431-2011-CNM, de fecha 21 de noviembre de 2011.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Fiscalía Suprema de Control Interno, Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ayacucho, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1965654-1

Cesan por límite de edad a Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Ica

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 886-2021-MP-FN

Lima, 22 de junio de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2303-2021-MP-FN-OREF, de fecha 21 de junio de 2021, cursado por la abogada Silvia Karina Avila Lam, Gerenta de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, mediante el cual informa que el abogado Humberto Juan Bautista Hidalgo Matos, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Ica, designado en el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Nazca y como Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas, Provinciales Penales y Mixtas del Distrito Fiscal de Ica, cumplirá 70 años de edad, el 24 de junio del año en curso, adjuntando copia de la consulta en línea efectuada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por límite de edad, a partir del 24 de junio de 2021, al abogado Humberto Juan Bautista Hidalgo Matos, Fiscal Superior Provisional

del Distrito Fiscal de Ica, designado en el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Nazca y como Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas, Provinciales Penales y Mixtas del Distrito Fiscal de Ica, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 1640-2011-MP-FN y 2424-2017-MP-FN, de fechas 23 de agosto de 2011 y 11 de julio de 2017, respectivamente; dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, para la cancelación del Título otorgado al referido fiscal, mediante Resolución Suprema N° 149-1989-JUS, de fecha 23 de junio de 1989.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ica, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1965655-1

Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Áncash

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 887-2021-MP-FN

Lima, 22 de junio de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 934-2021-MP-FN-PJFSANCASH, remitido por la abogada Aura Violeta Rodríguez Ormaeche, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Áncash y el oficio 5034-2021-MP-FN-FSNCEDCF, remitido por el abogado Octaviano Omar Tello Rosales, Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios; mediante los cuales elevan la carta de renuncia de la abogada Ada Gabriela Robles Rodríguez, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Áncash y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Áncash, por motivos estrictamente personales, la misma que ha sido comunicada a la Oficina General de Potencial Humano, vía correo electrónico, en virtud de que se trata de un personal administrativo con reserva de su plaza de origen.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Ada Gabriela Robles Rodríguez, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Áncash y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Áncash, con efectividad al 01 de junio de 2021, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 022-2020-MP-FN, de fecha 13 de enero de 2020.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Áncash, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano,



Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1965656-1

Aceptan renuncia de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 888-2021-MP-FN

Lima, 22 de junio de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 4062-2021-MP-FN-PJFSLIMA, remitido por el abogado Luis Alberto Germaná Matta, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, mediante el cual eleva, la carta de renuncia del abogado Julio Daniel García Guerrero, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y a su designación en el Quinto Despacho Provincial Penal de la Séptima Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, así como a su asignación temporal en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, por motivos estrictamente laborales, informando que su último día de labores será el 14 de junio de 2021.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el abogado Julio Daniel García Guerrero, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y su designación en el Quinto Despacho Provincial Penal de la Séptima Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, así como a su asignación temporal en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 1227-2020-MP-FN y 763-2021-MP-FN, de fechas 05 de noviembre de 2020 y 28 de mayo de 2021, respectivamente; con efectividad al 15 de junio de 2021.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1965657-1

Aceptan renuncia de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Loreto

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 889-2021-MP-FN

Lima, 22 de junio de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2383-2021-MP-FN-PJFSLORETO, remitido por el abogado Alberto Niño De Guzmán Sánchez, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto, mediante el cual eleva la carta de renuncia del abogado Reinaldo Marino Alarcón Cubas, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Loreto y a su designación en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, por motivos estrictamente de salud, informando que su último día de labores será el 28 de mayo de 2021.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el abogado Reinaldo Marino Alarcón Cubas, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Loreto y su designación en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 533-2021-MP-FN, de fecha 14 de abril de 2021; con efectividad al 29 de mayo de 2021.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1965658-1

Aceptan renuncia de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 890-2021-MP-FN

Lima, 22 de junio de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2421-2021-MP-FN-PJFS-DFLE, suscrito por la abogada Edith Hernández Miranda, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, mediante el cual remite la carta de renuncia del abogado Ever Wilmer Quispe Paucar, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, y a su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho – Zona Media, por motivos laborales.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el abogado Ever Wilmer Quispe Paucar, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este y a su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho – Zona Media, con efectividad al 31 de mayo de 2021, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 597-2021-MP-FN, de fecha 27 de abril de 2021.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad

Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1965659-1

Nombran Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ucayali, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Irazola - Padre Abad

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 891-2021-MP-FN**

Lima, 22 de junio de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 258-2021-MP-FN-PJFSUCAYALI, suscrito por el abogado Ricardo Pablo Jiménez Flores, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali, mediante el cual se eleva las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Irazola - Padre Abad, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Eduardo Félix Durand Yufra, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ucayali, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Irazola - Padre Abad.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1965660-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA

Aprueban la modificación de la conformación de la Comisión Técnica Regional de Zonificación Ecológica y Económica de la Región Huancavelica

**ORDENANZA REGIONAL
N° 453-GOB.REG-HVCA/CR**

Huancavelica, 22 de enero del 2021.

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DE HUANCVELICA:

Ha dado la Ordenanza Regional siguiente:

APROBAR LA MODIFICACIÓN DE LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA REGIONAL DE ZONIFICACIÓN ECOLÓGICA Y ECONÓMICA DE LA REGIÓN HUANCVELICA.

VISTO:

En Sesión del Consejo Regional Huancavelica, realizado el día veinte dos de enero del dos mil veintiuno, el Oficio N° 121-2020/GOB.REG.HVCA/CR-H/TYQG DE FECHA 21 de diciembre del 2020 mediante el cual remite el proyecto de Ordenanza Regional que aprueba la modificación de la conformación de la Comisión Técnica Regional de Zonificación Ecológica y Económica de la Región de Huancavelica y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene el derecho fundamental de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado a su desarrollo de vida; que, asimismo, en el artículo 67° determina que el Estado promueve el uso sostenible de sus recursos naturales;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones, asimismo el artículo 192° establece los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo 6° de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, establece como uno de los objetivos de la descentralización, a nivel ambiental el ordenamiento territorial y del entorno ambiental, desde los enfoques de la sostenibilidad del desarrollo y asimismo la gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental;

Que, el artículo 13° de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley N° 27867, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas.

Que, el numeral 11) del artículo 8° establece de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 como principio rector de las políticas y la gestión regional que las políticas regionales deben guardar concordancia con las políticas nacionales de Estado;

Que, conforme al literal a) del artículo 53° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales tienen como función formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales;

Que, el artículo 1° del Reglamento de la Zonificación Ecológica y Económica, aprobado por Decreto Supremo N° 087-2004-PCM, establece que la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE, es un proceso dinámico y flexible para la identificación de diferentes alternativas de uso sostenible de un territorio determinado, basado en la evaluación de sus potencialidades y limitaciones con criterios físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales. Una vez aprobada la ZEE se convierte en un instrumento técnico y orientador del uso sostenible de un territorio y de sus recursos naturales;

Que, el artículo 16° del mencionado Reglamento, establece que cada proceso de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE desarrollado en el ámbito regional requiere la conformación de una Comisión Técnica y en el artículo 17° del mismo dispositivo legal se establecen sus funciones;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 135-2013-MINAM, se aprobó la Guía Metodológica para la Elaboración de los Instrumentos Técnicos Sustentatorios para el Ordenamiento Territorial, norma que identifica y conceptualiza los instrumentos técnicos del Ordenamiento Territorial: La Zonificación Ecológica y Económica - ZEE, los Estudios Especializados – EE y el Diagnóstico Integrado del Territorio – DIT;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 056-2015-MINAM, se aprueba el documento denominado "Contenido mínimo de las disposiciones internas que regulan las Comisiones Técnicas de la Zonificación Ecológica y Económica en el ámbito regional y local", norma que hace precisiones sobre lo establecido en el Reglamento de ZEE acerca de la constitución y conformación de las Comisiones Técnicas y permite su articulación con las normas de carácter nacional;

Que, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 056-2015-MINAM mencionada en el considerado anterior precisa que los gobiernos regionales y locales deben adecuarse a las disposiciones establecidas dicha Resolución Ministerial en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de su fecha de publicación, realizada el 21 de marzo del 2015;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que las Ordenanzas Regionales, norman asuntos de carácter general, la organización y administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia; así como el literal a) del artículo 15° de la citada Ley, señala que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulan o reglamentan los asuntos y materias de su competencia y funciones del Gobierno Regional;

De la misma forma se considera la opinión técnica viable N°106-2020/GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv; y el Informe N° 438-2020/GOB.REG.HVCA/GRRNyGASGRNyAP; sobre proyecto de la ordenanza regional para la actualización del comité técnico regional de Zonificación Ecológica y Económica (ZEE) de la Región Huancavelica

Estando a lo expuesto, y conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 15° y 38° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y a lo aprobado por UNANIMIDAD en la Sesión de Consejo Regional de Huancavelica, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta;

ORDENA:

Artículo Primero.- APROBAR la modificación de la conformación de la COMISIÓN TÉCNICA REGIONAL DE ZONIFICACIÓN ECOLÓGICA Y ECONÓMICA DE LA REGIÓN HUANCAVELICA, cuyo objetivo es propiciar la coordinación y acompañamiento en la elaboración, aprobación y ejecución de este instrumento técnico para el Ordenamiento Territorial, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 087-2004-PCM y la Resolución Ministerial N° 056-2015-MINAM.

Artículo Segundo.- ESTABLECER que la Comisión Técnica Regional de la Zonificación Ecológica y Económica (ZEE) de la Región Huancavelica, estará integrada por:

A. GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del medio Ambiente.

Sub Gerencia de Recursos Naturales y Áreas Protegidas.

B. MUNICIPALIDADES PROVINCIALES

Municipalidad Provincial de Huancavelica.
Municipalidad Provincial de Acobamba
Municipalidad Provincial de Angaraes
Municipalidad Provincial de Castrovirreyna
Municipalidad Provincial de Churcampa
Municipalidad Provincial de Huaytara

Municipalidad Provincial de Tayacaja

C. REPRESENTANTE DE UNA INSTITUCIÓN CIENTÍFICA DEL ÁREA DE TRABAJO

Instituto Nacional de Estadística e Informática

D. REPRESENTANTE DE UNIVERSIDADES DEL ÁREA DE TRABAJO

Universidad Nacional de Huancavelica

E. REPRESENTANTE DE LOS SECTORES Y NIVELES DE GOBIERNO

Dirección Regional de Energía y Minas
Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Dirección Regional Agraria
Dirección Regional de Producción
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

F. REPRESENTANTE DESCONCENTRADA

Dirección Desconcentrada de Cultura Huancavelica

G. REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS

Comunidades Campesinas, federación de Comunidades Campesinas

H. REPRESENTANTES DE LA EMPRESA PRIVADA

World Visión – Huancavelica

I. REPRESENTANTES DE LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

ONG "Programa Regional Centro DESCO"

Artículo Tercero.- PRECISAR que las funciones de la Comisión Técnica Regional de Zonificación Ecológica y Económica de la Región Huancavelica, son las siguientes:

a) Proponer, opinar, acompañar y coordinar la ejecución del proceso de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE a nivel regional y local; así como los aspectos relacionados a la macro zonificación nacional; y
b) Proponer los mecanismos de consulta y participación ciudadana y procesos de difusión y capacitación.

Artículo Cuarto.- DEROGAR, toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Quinto.- PUBLICAR Y DIFUNDIR, la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el portal del Gobierno Regional de Huancavelica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Sexto.- La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Huancavelica para su promulgación.

En Huancavelica, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

TEOBALDO QUISPE GUILLEN
Presidente del Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se Publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Huancavelica, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD
Gobernador Regional

1964610-1

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Ordenanza que rechaza el inicio de clases presenciales y semi presenciales del servicio educativo del año escolar 2021 en la Región Junín en salvaguarda de la salud de la comunidad educativa y la población de nuestra jurisdicción**ORDENANZA REGIONAL
N° 345-GRJ/CR**

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Junín en Sesión Ordinaria celebrada a los 20 días del mes de Abril de 2021, en la Sala de Sesiones Virtual de la Sede del Gobierno Regional Junín, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales vigente; y demás Normas Complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13° y 16° de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas. Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

Que, según el artículo 21° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Estado promueve la universalización, calidad y equidad de la educación. Una de las funciones según el inciso b) es Proveer y administrar servicios educativos públicos gratuitos y de calidad para garantizar el acceso universal a la Educación Básica y una oferta educativa equitativa en todo el sistema. Asimismo, garantiza iguales oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo que favorezcan el aprendizaje oportuno, efectivo y pertinente en el territorio nacional.

Que, el Art. 3° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad; y que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica.

Que, de conformidad a la Resolución Ministerial N° 121-2021-MINEDU, de fecha 09 de marzo de 2021, el Ministro de Educación ha dispuesto aprobar el documento normativo denominado "Disposiciones para la prestación del servicio en las instituciones y programas educativos públicos y privados de la Educación Básica de los ámbitos urbanos y rurales, en el marco de la emergencia sanitaria de la COVID-19";

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19; la misma que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, este último que prorroga la Emergencia Sanitaria a nivel nacional a partir del 07 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario.

Que, con Oficio N° 76-2021-GRJ/DREJ, del 07 de abril de 2021, el Director Regional de Educación eleva pronunciamiento al Ministro de Educación del Perú, manifestando lo siguiente: Primero: Comunicar a la población de la Región Junín, que por no contar con

condiciones sanitarias favorables para el inicio presencial o semipresencial del servicio educativo se determina NO INICIAR ESTE 19 DE ABRIL DEL 2021 EL SERVICIO EDUCATIVO DE MANERA PRESENCIAL, NI SEMI PRESENCIAL EN NINGUNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, en salvaguarda de la salud de la comunidad educativa y la población de nuestra jurisdicción. Segundo: Requerir al Ministerio de Educación, con carácter de urgente, el cumplimiento de condiciones para el buen retorno del Año Escolar 2021.

Que, con Oficio N° 62-2021-GRJ/DREJ, de fecha 09 de abril del 2021 el Director Regional de Educación Junín remite Informe Técnico N° 003-2021-DREJ-DGP, al Gerente Regional de Desarrollo Social, recomendando a su despacho elevar el mencionado documento al Consejo Regional previa opinión legal, concluyendo que: En consecuencia, la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación Junín, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, concluye que:

- Las condiciones epidemiológicas, en el actual contexto, en la región Junín no son las óptimas para promover el inicio de clases presenciales ni semipresenciales en un futuro próximo.

- La cantidad de camas UCI no brinda la cobertura en el posible escenario que exista mayor cantidad de contagios, debido a la asistencia presencial o semipresencial de estudiantes y profesores.

- Las 36 IIEE habilitadas del ámbito urbano no brindan las condiciones seguras para los 966 estudiantes que en su mayoría son del grupo de educación básica especial (muchos de ellos con enfermedades, necesidades especiales y ser grupo vulnerable y de riesgo). Asimismo, no se garantiza las condiciones de salubridad para los 132 profesores de esas IIEE, por el alto grado de transitabilidad y ser la zona urbana la que presenta mayor índice de contagios.

- Las 636 IIEE habilitadas del ámbito rural no brindan las condiciones de infraestructura ni sanitarias para un retorno seguro. Puesto que 20711 estudiantes, sus familiares y 1659 docentes estarían expuestos al contagio del COVID-19, debido a que la gran mayoría de los docentes de dichas IIEE viven en las zonas urbanas y en la capital de la región, Huancayo; por lo que se deduce que estos maestros podrían ser portadores del virus a esas zonas rurales agravando la situación actual.

- No se tiene una data oficial de la población en riesgo (edad, familiares, enfermedades) ni de los actores educativos, entre ellos: docentes directivos, administrativos, estudiantes y padres de familia. Situación que dificulta la toma de decisiones.

- Las IIEE de la región Junín no cuentan con las condiciones de infraestructura (sanitarias, eléctricas y de acceso a Internet y otros) para un posible retorno seguro y saludable de estudiantes y profesores.

Que, en el mismo Informe Técnico N° 003-2021-DREJ-DGP, sugiere lo siguiente: Por los motivos expuestos; a fin de garantizar la seguridad y la protección de los/las estudiantes, padres de familia, directivos, docentes, administrativos y personal de servicios de las IIEE, se sugiere refrendar el pronunciamiento emitido el 8 de abril por el Gobernador Regional, Gerente de Desarrollo Social, Director Regional de Educación Junín y los Directores de las 13 UGEL de la región Junín, que a continuación se copia:

1. Vacunación total de docentes, personal administrativo y estudiantes a nivel Regional.

2. Garantizar las condiciones de infraestructura educativa (lavaderos, servicios higiénicos y acceso al servicio de agua potable)

3. Garantizar el acceso a la conectividad y equipamiento tecnológico de las I.E.E. de la Región de Junín.

4. Garantizar el cronograma de entrega de las 47 343 tablets antes del 15 de abril de 2021. Y la programación de la entrega de 32,000 tablets parte de la demanda adicional admitida en el último GORE EJECUTIVO.



5. Autorizar la contrata del personal del D.L. 276, Contrato CAS y terceros en las II.EE. y sedes descentralizadas.

6. Dotación de personal CAS PEA que fueron recortados bajo un análisis sesgado en todas las UGEL de la Región, el mismo que pone en riesgo el cumplimiento de los Compromisos de Desempeño.

7. Programación de la recaracterización de las II.EE. EIB, gestión curricular, programas presupuestales y otros.

8. Evaluar y rediseñar la estrategia APRENDO EN CASA y permitir la implementación de estrategias regionales que garanticen una atención a la diversidad socio cultural según el contexto.

Que, con Reporte N° 85-2021-GRJ/GRDS, de fecha 13 de abril, el Gerente Regional de Desarrollo Social – Lic. Alain Munarriz Escobar solicita opinión legal sobre el informe técnico del inicio de clases presenciales y semi presenciales en el año escolar 2021 en la Región Junín.

Que, con Informe Legal N° 132-2021-GRJ/ORAJ de fecha 14 de abril de 2021, el Abg. Kelvin Chuquiyaury Carhuanchó de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, validado por la Directora de dicha dependencia Abog. Silvia Carmen Ticze Huamán, emite Opinión Legal indicando que del informe técnico se puede colegir que las Instituciones Educativas de la Región Junín, no cumplen con lo señalado en el ítem 6.2 del punto 6 de la Resolución Ministerial N° 121-2021-MINEDU, toda vez que conforme a ese ítem es una condición para la apertura de las clases presenciales que de manera concurrente se cumplan las condiciones de contexto, bioseguridad en la I.E. y condiciones sociales, siendo que las IIEE o Programas que cumplan con las condiciones de contexto son llamadas "IIEE HABILITADAS" (...). -Estando al informe Técnico emitido por el Director de Gestión Pedagógica de la DREJ, al Oficio N° 76-2021-GRJ/DREJ remitido al Ministro de Educación, el mismo que a la fecha no ha sido atendido, siendo que no es viable el inicio de las clases presenciales, toda vez que no se cuenta con las condiciones para el retorno gradual y voluntario, toda vez que la inmunización para el personal docente no se ha garantizado y debido a que existe un alto riesgo de contagio de la Covid-19. Teniendo en cuenta que cuenta que de la página habilitada por el MINEDU en la Región Junín habría 628 centros educativos habilitados mas no aptos conforme a lo señalado en el ítem 6.2 del punto 6 de la Resolución Ministerial N° 121-2021-MINEDU. (...). -Concluyendo que en virtud de las consideraciones expuestas, y estando a los documentos que obran en el íntegro del expediente, esta Oficina Regional emite opinión bajo los siguientes términos: Opinión favorable al no inicio de las clases presenciales, por las consideraciones expuestas.

Que, de conformidad con las atribuciones conferidas y establecidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, contando con el Dictamen N° 001-2021-GRJ-CR/CPEyC de la Comisión Permanente de Educación y Cultura, en concordancia con su Reglamento Interno, ha aprobado por UNANIMIDAD lo siguiente:

“ORDENANZA REGIONAL QUE RECHAZA EL INICIO DE CLASES PRESENCIALES Y SEMI PRESENCIALES DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL AÑO ESCOLAR 2021 EN LA REGIÓN JUNÍN, EN SALVAGUARDA DE LA SALUD DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA Y LA POBLACIÓN DE NUESTRA JURISDICCIÓN, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL FRENTE AL COVID 19”

ACUERDA:

Artículo Primero.- RECHAZAR, el inicio de clases presenciales y semi presenciales del servicio educativo del año escolar 2021 en la región Junín en salvaguarda de la salud de la comunidad educativa y la población de nuestra jurisdicción, en el marco de la emergencia

sanitaria a nivel nacional frente al Covid 19, por las consideraciones expuestas.

Artículo Segundo.- RECOMENDAR, al Gobernador Regional de Junín, no dar inicio presencial o semipresencial del servicio educativo en la Región Junín, por no contar con las condiciones de educabilidad en salvaguarda de la salud de la comunidad educativa, mientras no se den las siguientes condiciones:

1. Vacunación total de los docentes, personal administrativo y estudiantes a nivel Regional.

2. Garantizar las condiciones de infraestructura educativa (lavaderos, servicios higiénicos y acceso al servicio de agua potable)

3. Garantizar el acceso a la conectividad y equipamiento tecnológico de las II.EE de la Región Junín.

4. Garantizar el cronograma de entrega de las 47 343 tablets antes del 15 de abril de 2021. Y la programación de la entrega de 32,000 tablets parte de la demanda adicional admitida en el último GORE EJECUTIVO.

5. Autorizar la contrata del personal del D.L. 276, Contrato CAS y terceros en las II.EE. y sedes descentralizadas.

6. Dotación de personal CAS PEA que fueron recortados bajo un análisis sesgado en todas las UGEL de la Región, el mismo que pone en riesgo el cumplimiento de los Compromisos de Desempeño.

7. Programación de la recaracterización de las II.EE. EIB, gestión curricular, programas presupuestales y otros.

8. Evaluar y rediseñar la estrategia APRENDO EN CASA y permitir la implementación de estrategias regionales que garanticen una atención a la diversidad socio cultural según el contexto.

Artículo Tercero.- ELEVAR, al Ministerio de Educación la presente Ordenanza Regional a fin de que el Gobierno Central cumpla con las condiciones sanitarias favorables de acuerdo a su competencia para el inicio presencial o semipresencial del servicio educativo en la región Junín señaladas ya en el pronunciamiento emitido por la Dirección Regional de Educación Junín de fecha 08 de abril del año en curso.

Artículo Cuarto.- DISPONER, que la Dirección Regional de Educación Junín, tenga la responsabilidad de Reglamentar la presente Ordenanza Regional, a fin de salvaguardar la salud de la comunidad educativa y la población de nuestra jurisdicción.

Artículo Quinto.- COMUNICAR, la presente Ordenanza de Consejo Regional a la Gobernación Regional de Junín, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación Junín, a las Unidades de Gestión Educativa de la región y demás instancias de gestión del sistema educativo regional, para el fiel cumplimiento de la misma.

Artículo Sexto.- ENCARGAR, a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Regional la publicación de la presente Ordenanza Regional en el diario de mayor circulación de la Región Junín y en la página web del Gobierno Regional Junín.

Dado en la Sala Virtual de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional Junín, a los 20 días del mes de abril del 2021.

XIMENA M. LOPEZ CASTRO
Consejera Delegada

POR LO TANTO:

Mando, promúlguese, comuníquese y cúmplase.

Dado en el Despacho de Gobernación del Gobierno Regional Junín, a los 22 días del mes de abril de 2021.

FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS
Gobernador Regional

1965418-1

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Aprueban el Dictamen N° 001-2021-GRU-CR-CAL, que declara procedente la modificación del Artículo Primero del Acuerdo Regional N° 021-2021-GRU-CR

ACUERDO REGIONAL N° 059-2021-GRU-CR

Pucallpa, diez y nueve de mayo de dos mil veinte y uno.

POR CUANTO:

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, de conformidad con lo previsto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización - Ley N° 27680, Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 28013, Reglamento Interno del Consejo Regional, y demás normas complementarias;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante en el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: "Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: "El Consejo Regional, es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas".

Que, el literal a) del artículo 15° de la Ley antes citada, señala que son atribuciones del Consejo Regional: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional".

Que, en Sesión Ordinaria de fecha 19 de mayo de 2021, ingresa el Oficio N° 003-2021-GRU-CR-CAL., de fecha 14 de mayo de 2021, que adjunta el Dictamen N° 001-2021-GRU-CR-CAL., remitido por el Abogado Albares García Laureano - Presidente de la Comisión de Asuntos Legales del Consejo Regional, que Declara en su Artículo Primero: Procedente la solicitud realizada por el Gobernador Regional de Ucayali - señor Francisco Antonio Pezo Torres, sobre la modificación del Artículo Primero del Acuerdo Regional N° 021-2021-GRU-CR, de fecha 29 de enero de 2021, en el extremo que autoriza al Gobernador Regional la Transferencia Interestatal a Título Gratuito del Predio denominado "Fundo Acesita", inscrita en la Partida Registral N° 40000464 de la Oficina Registral de Pucallpa - Zona Registral N° IV - Sede Pucallpa, con una área total 51 Ha 3.323 Ha 3.323 m2., a favor del Ministerio de la Producción, para la ejecución del Proyecto "Parque Industrial de Pucallpa"; por lo que, se dispuso pasar a la estación Orden del Día.

Que, mediante Acuerdo Regional N° 021-2021-GRU-CR, de fecha 29 de enero de 2021, se autorizó al Gobernador Regional de Ucayali - señor Francisco Antonio Pezo Torres, la Transferencia Interestatal a Título Gratuito el Predio denominado "Fundo Acesita", inscrita en la Partida Registral N° 40000464 de la Oficina Registral de Pucallpa - Zona Registral - Sede Pucallpa, con un área de 49 Ha 3.652 m2, a favor del Ministerio de la Producción, para la ejecución del Proyecto "Parque Industrial de Pucallpa".

Que, mediante Oficio N° 00000067-2021-PRODUCE/OGA, de fecha 19 de marzo de 2021, el Director de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción, solicita la Transferencia de las 51 Ha 3.333 m2, inscrita en la Partida Registral N° 40000464 de la Oficina Registral de Pucallpa - Zona Registral - Sede Pucallpa, del Predio denominado "Fundo Acesita".

Que, mediante Informe Legal N° 006-2021-GRU-ORAJ/RDCSH, de fecha 06 de abril de 2021, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, concluye que de acuerdo a las funciones y competencias del Consejo Regional, se apruebe la modificación del Artículo Primero del Acuerdo Regional N° 021-2021-GRU-CR de fecha 29 de enero de 2021, en el extremo en modificar el área transferido de 49 ha 3.652 m2 por 51 Ha 3.323 m2, conforme a lo solicitado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 00000067-2021-PRODUCE/OGA, debiendo quedar modificado como sigue:

Artículo Primero: AUTORIZAR al Gobernador Regional de Ucayali - señor Francisco Antonio Pezo Torres, la Transferencia Interestatal a Título Gratuito del Predio denominado "Fundo Acesita", inscrita en la Partida Registral N° 40000464 de la Oficina Registral de Pucallpa - Zona Registral N° IV - Sede Pucallpa, con una área Total 49 Ha 3.652 m2., a favor del Ministerio de la Producción, para la ejecución del Proyecto "Parque Industrial de Pucallpa".

DEBE DECIR:

Artículo Primero: AUTORIZAR al Gobernador Regional de Ucayali - señor Francisco Antonio Pezo Torres, la Transferencia Interestatal a Título Gratuito del Predio denominado "Fundo Acesita", inscrita en la Partida Registral N° 40000464 de la Oficina Registral de Pucallpa - Zona Registral N° IV - Sede Pucallpa, con una área Total 51 Ha 3.323 m2., a favor del Ministerio de la Producción, para la ejecución del Proyecto "Parque Industrial de Pucallpa".

Que, mediante Opinión Legal N° 0008-2021-GRU-CR/AL-SVCA, de fecha 13 de mayo de 2021, la Abogada IV Sandra Valeria Corrales Acho, Declara Procedente lo solicitado por el Gobernador Regional de Ucayali - señor Francisco Antonio Pezo Torres, sobre modificar el Artículo Primero del Acuerdo Regional 021-2021-GRU-CR, de fecha 29 de enero de 2021, en el extremo del área a transferir a Título Gratuito del Predio denominado "Fundo Acesita" debe ser 51 Ha. 3.323 m2., y no 49 Ha 3.652 a favor del Ministerio de la Producción, para la ejecución del proyecto "Parque Industrial de Pucallpa".

Que, mediante Dictamen N° 001-2021-GRU-CR-CAL, de fecha 14 de mayo de 2021, elaborado por la Comisión de Asuntos Legales del Consejo Regional de Ucayali, integrada por los Consejeros Regionales Abogado Albares García Laureano, Licenciado en Administración Land Barbaran La Torre y señora Jessica Lizbeth Navas Sánchez, Declaran Procedente la Solicitud de Modificación del Artículo Primero del Acuerdo Regional N° 021-2021-GRU-CR, de fecha 29 de enero de 2021, en el extremo del área a Transferir a Título Gratuito a favor del Ministerio de la Producción, es de 51 Ha 3.323 m2 y no 49 Ha 3.652 m2, para la ejecución del Proyecto "Parque Industrial de Pucallpa".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar o determinar un acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, en Sesión Ordinaria de fecha 19 de mayo de 2021, celebrada de manera virtual desde el Auditorio del Consejo Regional, sito en el Jr. Apurímac N° 460 - Callería, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en concordancia con el Reglamento Interno del Consejo Regional; y, transcurrido el debate conforme consta en el Acta de la presente Sesión, por Unanimidad, se aprueba el siguiente:

ACUERDO REGIONAL:

Artículo Primero: APROBAR el DICTAMEN N° 001-2021-GRU-CR-CAL elaborado por la Comisión de Asuntos Legales del Consejo Regional, que Declara Procedente la Modificación del Artículo Primero del



Acuerdo Regional N° 021-2021-GRU-CR, de fecha 29 de enero de 2021, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo Primero: AUTORIZAR al Gobernador Regional de Ucayali – señor Francisco Antonio Pezo Torres, la Transferencia Interestatal a Título Gratuito del Predio denominado “Fundo Acesita”, inscrita en la Partida Registral N° 40000464 de la Oficina Registral de Pucallpa – Zona Registral N° IV – Sede Pucallpa, con una área Total 51 Ha 3.323 m^{2.}, a favor del Ministerio de la Producción, para la ejecución del Proyecto “Parque Industrial de Pucallpa”

Artículo Segundo: REMÍTASE el presente Acuerdo Regional a la Gobernación Regional de Ucayali, para los fines pertinentes.

Artículo Tercero: DISPENSAR el presente Acuerdo Regional del trámite a la lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Artículo Cuarto: ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, la publicación del Presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial “El Peruano”, debiendo publicarse además en un Diario de mayor circulación de la Capital de la región, y a la Oficina de Tecnología de la Información su difusión y publicación del presente Acuerdo Regional, a través del portal web del Gobierno Regional de Ucayali (www.regionucayali.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ERIK RAMOS TELLO
Consejero Delegado

1965419-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

Aprueban la declaratoria de emergencia de los Cementerios Municipales de Carabayllo: Raúl Porras Barnechea, San Lázaro, San Pedro de Carabayllo y Chocas

ACUERDO DE CONCEJO
N° 018-2021-MDC

Carabayllo, 28 de mayo de 2021

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CARABAYLLO en Sesión Ordinaria de la fecha, convocada y presidida por el Alcalde, Sr. MARCOS LORENZO ESPINOZA ORTIZ;

VISTOS: El Oficio N° 1858-2020/DCOVI/DIGESA, de fecha 23 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria; El Oficio Múltiple N°065-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, de fecha 14 de agosto de 2020, remitido por la Dirección de Redes Integradas de Salud-DIRIS Lima Norte; El Oficio N°1858-2020/DCOVI/DIGESA, de fecha 18 de noviembre de 2021, remitido por la Dirección de Control y Vigilancia de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria-DIGESA; El Informe N°0151-2020-LFSV-OAC-GDHS/MDC, de fecha 30 de noviembre de 2021, emitido por el Coordinador de la Oficina Administrativa de Cementerios; El Informe N°002-2021-GRIR-SGRD-GDELT/MDC, de fecha 25 de enero de 2021, emitido por el Técnico del Centro de Operaciones de Emergencia; El Informe N°072-2021-2021-SGRD-GDELT/MDC, de fecha 26 de marzo de 2021, emitido por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres; El Informe N°040-2021-OAC-GDHS/MDC, de fecha 29 de marzo de 2021, emitido por la Responsable de la Oficina de Administración de Cementerios; El Informe N°0083-2021-GDHS/MDC, de fecha 29 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia de

Desarrollo Humano y Social; El Informe Legal N°117-2021-GAJ/MDC, de fecha 22 de abril de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; El Memorandum N°382-2021-GM/MDC, de fecha 28 de abril de 2021, emitido por la Gerencia Municipal; y el Dictamen N° 001-2021-CSSS/MDC, de fecha 07 de mayo de 2021, emitido por la Comisión de Saneamiento, Salubridad y Salud, respecto a la Declaratoria de Emergencia de los Cementerios Municipales de Carabayllo;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 41° de la referida Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Acuerdos de Concejo son decisiones que toma el Concejo referidos a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, la Ley N°26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, en su Artículo 3°, señala: “Los Cementerios podrán ser públicos y privados. Corresponde al Estado, a través de la entidad competente, la construcción, habilitación, conservación y administración de los primeros. (...) Las Municipalidades Provinciales y Distritales controlarán su funcionamiento”; asimismo, en su Artículo 6° establece: “Los Cementerios prestarán todos o algunos de los servicios que se indican a continuación: a) Inhumación. b) Exhumación. c) Traslado. d) Depósito de cadáveres en tránsito. e) Capilla o velatorio. f) Reducción. g) Cremación. h) Columbario u osario. i) Cinerario común. j) Fosa Común. Los servicios a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) se prestarán en forma obligatoria en todo cementerio”; y, el Artículo 8°precisa: “Las entidades públicas fijarán los derechos de las sepulturas y servicios funerarios que se presten en los cementerios públicos. Los precios de las sepulturas y las tarifas de los servicios funerarios en los cementerios privados se determinarán de acuerdo a la oferta y la demanda”; asimismo, en el Artículo 9°, establece que, la autoridad de salud podrá disponer la clausura temporal o definitiva de los cementerios que constituyen amenaza contra la salud pública;

Que, el Reglamento de la referida Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, aprobado mediante Decreto Supremo N°03-94-SA, en su Artículo 18° establece que, cuando en una localidad no haya más que un cementerio y éste no reúna los requisitos indispensables, la autoridad de salud dispondrá mediante resolución su reparación o clausura. Si se dispone la clausura, o cuando no exista un cementerio en una provincia, la municipalidad correspondiente tiene un plazo de (6) meses para la construcción, promoción o apertura de uno nuevo, antes de proceder al cierre del anterior, disponiendo lo conveniente para la conservación y mantenimiento de este último;

Que, la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que la protección de la salud es de interés público, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, mediante el Decreto Supremo N°184-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el mismo que ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N°201-2020-PCM, N°008-2021-PCM, N°036-2021-PCM, N°058-2021-PCM y N° 076-2021-PCM, el cual prorroga, el Estado de Emergencia, por el plazo de treinta (31) días calendario, a partir del 01 de mayo de 2021; asimismo, mediante el Decreto Supremo N°008-2020-SA, se declaró la Emergencia Sanitaria a

nivel nacional, y mediante el Decreto Supremo N°009-2021-SA, se prorrogó, a partir del 07 de marzo de 2021, por un plazo de 180 días calendario;

Que, la Dirección de Redes Integradas de Salud-DIRIS Lima Norte, mediante el Oficio Múltiple N°065-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, en consideración a los fallecimientos por COVID 19, exhorta a dar atención a la Ley N°26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios y su Reglamento, a la Resolución Ministerial N°087-MINSA/29020/DIGESA que aprobó la Directiva Sanitaria para el manejo de cadáveres cuya causa de defunción haya sido por COVID 19 o modificatorias;

Que, la Dirección de Control y Vigilancia de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, a través del Oficio N°1858-2020/DCOVI/DIGESA, remite el Informe N°2425-2020/DCOVI/DIGESA con las conclusiones respecto a la Supervisión realizada el 20 de noviembre de 2020, al Cementerio Municipal de Chocas; y mediante el Informe N°0151-2020-LFSV-OAC-GDHS/MDC, el Coordinador de la Oficina Administrativa de Cementerios, solicita tomar acciones para levantar las observaciones presentadas por la DIGESA.

Que, la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, a través del Informe N°072-2021-2021-SGRD-GDELT/MDC, remite el Informe N°002-2021-GRIR-SGRD-GDELT/MDC, emitido por el Técnico del Centro de Operaciones de Emergencia, el cual concluye que los Cementerios Municipales de Carabaylo presentan Riesgo Medio y Riesgo Alto para la Población y para el Medio Ambiente e Infraestructura.

Que, mediante el Informe N°040-2021-OAC-GDHS/MDC, el Responsable de la Oficina de Administración de Cementerios, señala que los Cementerios de administración municipal han rebasado su capacidad, la Pandemia del COVID 19 ha agudizado las deficiencias en los servicios funerarios que brinda la municipalidad y recomienda declara en Emergencia a los Cementerios Municipales de Carabaylo, por su inminente colapso y por tratarse de necesidad pública.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N°117-2021-GAJ/MDC, emite opinión legal Favorable la Declaratoria de Emergencia de los Cementerios Municipales de Carabaylo: RAUL PORRAS BARRENECHEA, SAN LAZARO, SAN PEDRO DE CARABAYLLO Y CHOCAS, por inminente colapso y por tratarse de necesidad pública; y, mediante el Memorandum N°382-2021-GM/MDC, la Gerencia Municipal remite los actuados a la Secretaría General para ser remitidos al Concejo Municipal, para su aprobación; y, mediante Dictamen N°001-2021-CSSS/MDC, de fecha 07 de mayo de 2021, la Comisión de Saneamiento, Salubridad y Salud, recomienda al Pleno del Concejo Municipal aprobar la DECLARATORIA DE EMERGENCIA DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE CARABAYLLO: RAUL PORRAS BARRENECHEA, SAN LAZARO, SAN PEDRO DE CARABAYLLO y CHOCAS, por inminente colapso y por tratarse de necesidad pública;

Estando a lo expuesto y ejerciendo las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; con el voto UNÁNIME de sus miembros; y, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

ACUERDA:

Artículo Primero.- APROBAR la DECLARATORIA DE EMERGENCIA de los Cementerios Municipales de Carabaylo: Raúl Porras Barnechea, San Lázaro, San Pedro de Carabaylo y Chocas, por inminente colapso y por tratarse de necesidad pública.

Artículo Segundo.- CONFORMAR una Comisión Técnica para el seguimiento e implementación de medidas que conduzcan a la resolución de los principales problemas planteados en los cuatro (04) Cementerios Municipales, así como para su Formalización y Funcionamiento, la cual estará integrada por:

- **Presidente:**

Gerencia Municipal

- **Secretaria Técnica:**

Gerencia de Desarrollo Humano y Social.

- **Miembros:**

Gerencia de Inversiones Públicas
Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural
Gerencia de Salud, Gestión Alimentaria y Proyección Social
Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente
Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres
Subgerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas
Subgerencia de Fiscalización Administrativa y Control

- **Veedores:**

Regidora LUCY CARMEN REBOLLEDO MENDOZA
Regidor MANUEL ENRIQUE CALZADO EMETERIO

Artículo Tercero.- ESTABLECER el 28 de agosto de 2021, como fecha final para la presentación del Informe Final de la Comisión Técnica conformada.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Humano y Social y Gerencia de Administración y Finanzas, disponer las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARCOS LORENZO ESPINOZA ORTIZ
Alcalde

1965570-1

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Ordenanza que establece incentivos tributarios a favor de los contribuyentes del distrito de San Luis

ORDENANZA N° 311-MDSL/C

San Luis, 16 de junio de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN LUIS

POR CUANTO

El Concejo Municipal de San Luis, en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha.

VISTO:

El Informe N° 037-2021-MDSL-GSAT de la Gerencia de Servicio de Administración Tributaria, Memorando N° 462-2021-MDSL-GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas y el Informe Legal N° 163-2021-MDSL/GAJ; entre otros, sobre la Ordenanza que establece incentivos tributarios a favor de los contribuyentes del distrito de San Luis;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los Alcaldes" establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...); en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;



Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las Ordenanzas de las municipalidades, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. (...)";

Que, por su parte, el artículo 41° del Código Tributario establece que excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que, asimismo el artículo 15° del T.U.O. Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF y modificatorias, señala que el vencimiento de pago al contado del Impuesto Predial es hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año y en forma fraccionada hasta en cuatro cuotas trimestrales, la primera cuota deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero y las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre;

Que, mediante Ordenanza N° 303-MDSL, se aprobó el régimen Tributario de los arbitrios Municipales de recolección de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines y serenazgo del año 2021;

Que, mediante Ordenanza N°304-MDSL/C, se regulo los incrementos de las tasas de Arbitrios Municipales del ejercicio Fiscal 2021 del Distrito de San Luis.

Estando al uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del Artículo 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; el Concejo Municipal luego del debate correspondiente y con la dispensa del trámite de la lectura y aprobación del Acta y con cargo a redacción, el Pleno de Concejo aprobó por UNANIMIDAD, la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE INCENTIVOS TRIBUTARIOS A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DEL DISTRITO DE SAN LUIS

Artículo Primero.- OBJETO

La presente Ordenanza tiene como objeto establecer incentivos Tributarios a favor de los contribuyentes del Distrito de San Luis, a fin de que puedan efectuar el pago de sus deudas Tributarias de ejercicios fiscales anteriores al 2021, así como también promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones Tributarias del presente ejercicio fiscal, otorgándoles un descuento especial.

Artículo Segundo.- ALCANCES

Los beneficios establecidos en la presente norma, están dirigidos a todos los contribuyentes que mantengan deudas tributarias vencidas y/o por vencer en la vía ordinaria o en ejecución coactiva.

Artículo Tercero.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS

a) Condonación del 100% de la tasa de Interés (TIM) correspondiente a las deudas tributarias de Impuesto Predial, Arbitrios Municipales, incluyendo las cuotas vencidas en el 2021.

b) Condonación de 100% de gastos y costas generados en el inicio del Procedimiento coactivo, siempre que cancele el integro de la deuda de manera voluntaria.

c) Los contribuyentes, que opten por el pago al contado del impuesto predial y el pago adelantado de los arbitrios municipales correspondientes al ejercicio 2021, gozarán de los siguientes tramos de descuentos en arbitrios municipales del año 2021, siempre que no mantengan deudas tributarias de años anteriores al 2021:

Deuda	Condonación en insoluto de Arbitrios 2021
2021	15% siempre que hayan pagado como mínimo la 1era. Cuota de Impuesto Predial y la 1era. a 3era. Cuota de arbitrios 2021, hasta el 31/03/2021.
	12% Para aquellos contribuyentes que cancelaron por adelantado el total del Impuesto Predial 2021 y mantienen pendiente de pago sus arbitrios Municipales.
	10 % para aquellos contribuyentes que cancelen la totalidad de los Tributos 2021.
	Excepcionalmente el 5% de descuento siempre que cancele la 1era y 2da cuota de predial y 06 cuotas de arbitrios municipales 2021.

d) Para aquellos contribuyentes que, a la fecha de publicación de la presente Ordenanza, mantengan deuda pendiente de pago de los años 2020 y 2021 y no adeuden años anteriores, se les otorgara un descuento del 5% sobre el insoluto de arbitrios 2020 y/o 2021 siempre que cancelen el total del impuesto anual de uno de los años señalados.

e) Condonación del 100% de Multas Tributarias, por declaración extemporánea de avalúo y fiscalización tributaria.

f) Condonación de Intereses de Convenios de fraccionamiento, siempre que el contribuyente cancele la totalidad de la deuda Fraccionada.

Artículo Cuarto.- PRECISIONES

a) Los pagos realizados con anterioridad a la presente norma, no otorgan derecho a devolución o compensación alguna.

b) En el caso de los contribuyentes que cuenten con deducción de la Base imponible por tener la condición de pensionista o adulto mayor, podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Ordenanza, siempre que cancelen el costo de emisión de la cuponera.

c) En los casos en que los contribuyentes se hayan acogido a la presente Ordenanza y cuenten con recursos impugnables y/o procesos judiciales presentados ante instancias superiores u otras instancias jurisdiccionales, deberán necesariamente presentar el desistimiento del mismo.

d) La vigencia de la presente Ordenanza, no suspende el procedimiento de ejecución coactiva en curso.

e) Los contribuyentes cuya deuda se encuentre en instancia coactiva, solo se beneficiarán de lo establecido en la presente Ordenanza, en tanto efectúen el pago de manera voluntaria.

Artículo Quinto.- PLAZO

La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y vence el 31/07/2021

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Facúltese al alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue la vigencia y/o dicte las disposiciones reglamentarias y/o complementarias que sean necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Segunda.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicio de Administración Tributaria y sus unidades Orgánicas el cumplimiento de la presente ordenanza, a la Subgerencia de Tecnología de la información su implementación en el Sistema General de Administración Tributaria (SIG), así como a la secretaria general su publicación en el Diario Oficial El Peruano y a la Subgerencia de Imagen Institucional y Participación Vecinal su difusión.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

DAVID RICARDO V. ROJAS MAZA
Alcalde

1965161-1

Portal de Gestión
de Atención al Cliente

PGA

La **solución digital** para publicar **normas legales y declaraciones juradas.**



SENCILLO

Herramienta amigable para publicar dispositivos en la separata Normas Legales.



RÁPIDO

Agiliza los trámites de publicación utilizando canales virtuales.



SEGURO

Trámite validado mediante firma digital del responsable de la institución.

Escanea el código QR



Whatsapp
915 248 103



Email
pgaconsulta@editoraperu.com.pe

*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

www.elperuano.pe/pga